

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO:
61/2010**

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

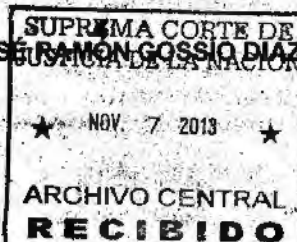
**AUTORIDADES DEMANDADAS: PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: "a) La omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, conforme a las disposiciones del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de diciembre del año 1999- mil novecientos noventa y nueve, que efectiva así, los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, como se establece en el artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

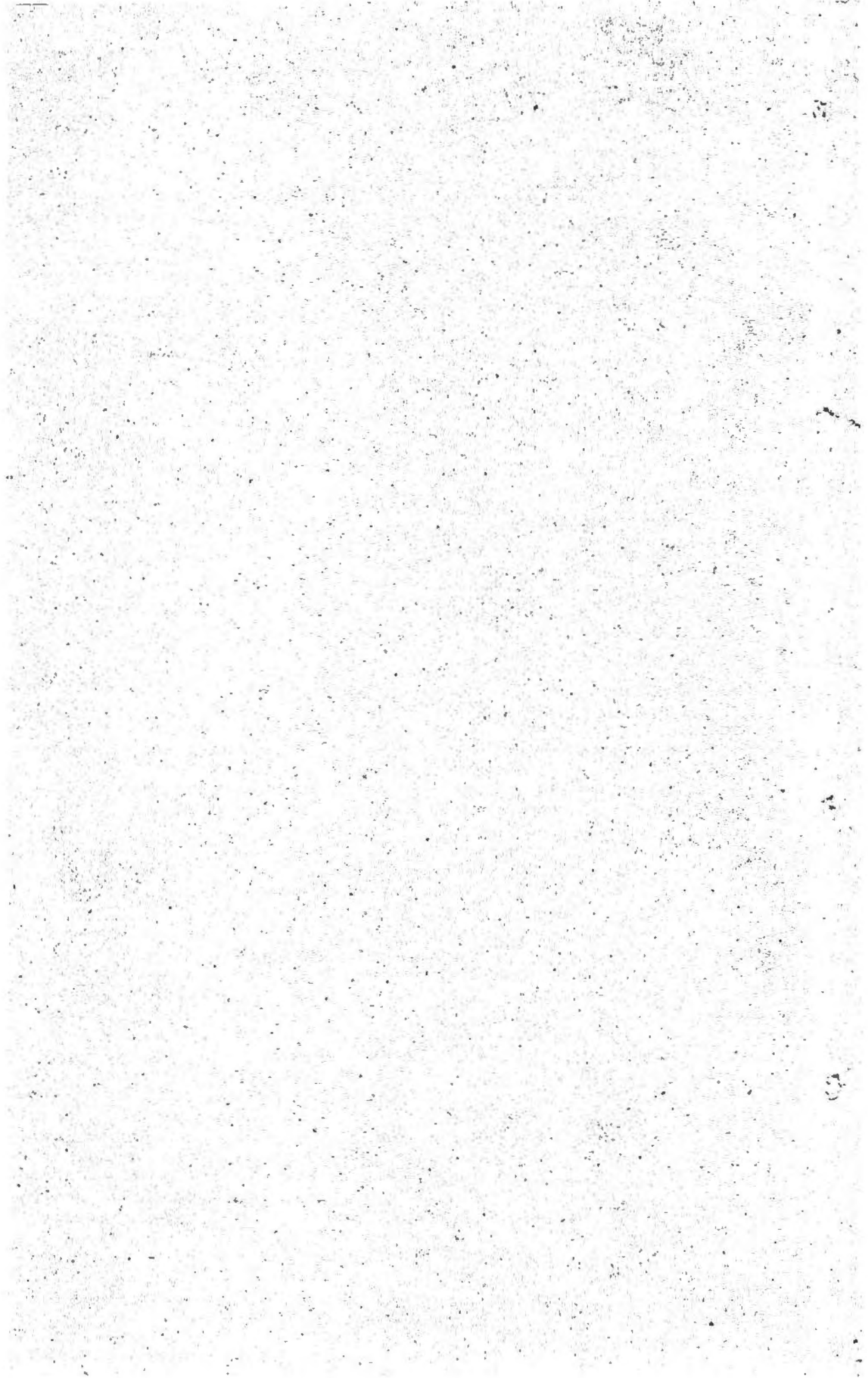
b).- El sostenimiento de la competencia, la inconstitucionalidad [asunción del servicio municipal] y la intromisión del ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, no obstante la institución del órgano de lo Contencioso Administrativo Municipal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

c).- La vigencia y operatividad de los dispositivos contenidos en los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León que establece la desaparición del Ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato respectivamente, si no se someten al Inconstitucional Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado."

MINISTRO INSTRUCTOR: JOSÉ RAMÓN GOSSIO DÍAZ



**Registro No. 038924
LIC. MILAGROS CASTAÑEDEA PEÑA
EXT. 2647**



**H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E . -**

MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA, MIRAM LUIS DE LEÓN RODRÍGUEZ y ROBERTO UGO RUIZ CORTES, [REDACTED] [REDACTED] servidores públicos municipales, con domicilio convencional en señalando como domicilio convencional para efectos de oír y recibir notificaciones en Avenida Presidente Masaryk número 101, Despacho 501, Colonia Chapultepec Morales, 11570, México Distrito Federal, ante ese Tribunal, comparecemos a exponer:

En nuestro carácter de Presidente Municipal, Síndico Segundo y Secretario del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, ocurrimos a promover **CONTRADICCIÓN CONSTITUCIONAL** y al efecto de cumplir con lo exigido en el artículo 105 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos expresar los siguientes datos:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SECCIÓN DE TRÁMITE Y EJECUCIÓN DE ACTOS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES
DE AMPARO

ENTIDAD PODER U ÓRGANO ACTOR:- El Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, al través de los comparecientes en ejercicio de la personalidad jurídica que corresponde al Municipio a lo que se contrae lo dispuesto en los artículos 114, fracción I, 27 y 31 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, con las generales y domicilio señalados en la parte superior.

ENTIDAD PODER U ÓRGANO DEMANDADO:- EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, con domicilio en su Resinto Oficial sito en Palacio Legislativo, calle Matamoros número 555 Monterrey, Nuevo León; **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** con domicilio en calle Zaragoza esquina 5 de Mayo, Zona Centro, en Monterrey, Nuevo León; y **EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** con domicilio en José Benítez número 606, Colonia Obispado, en Monterrey, Nuevo León.

ENTIDADES, PODRES U ORGANOS TERCEROS INTERESADOS:- Se estima que no existe.

NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:- De las autoridades

a).- La omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, conforme a las disposiciones del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de Diciembre del año 1999-mil novecientos noventa y nueve, que efective así, los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, como se establece en el artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- El sostenimiento de la competencia, la inconstitucional <<asunción del

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León, C. P. 66200

Tels. (81) 8400.4509, 8400.4525, 8400.4526

www.sanpedro.gob.mx

SIN TEXTO



SECRETARÍA DE LA DEFENSA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
FISCALÍA GENERAL DE LA
REPUBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE
CONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCIONALES

servicio municipal>> y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, no obstante la institución del órgano de lo Contencioso Administrativo Municipal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

c).- La vigencia y operatividad de los dispositivos contenidos en los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que establecen la desaparición del Ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato respectivamente, si no se someten al inconstitucional Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:- 40, 41, párrafo primero, 115 fracción II, inciso a), c), d), 120, 133 y el artículo Segundo Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES DE LA NORMA O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:-

I.- Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de Diciembre del año de 1999-mil novecientos noventa y nueve, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando al ámbito municipal, la <función jurisdiccional>, se establece la tarea a cargo de las legislaturas estatales, de expedir las leyes que contengan las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

II.- En las disposiciones transitorias del Decreto publicado en fecha 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, se establece, por una parte, en el artículo primero, la entrada en vigor del decreto de reforma del artículo 115 de la Constitución, a los noventa días después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por otra parte en el artículo segundo, se desprende la obligación a cargo del Poder Legislativo Estatal, de adecuar la Constitución Local y Leyes, a más tardar un año a partir de la entrada en vigor del Decreto.

III.- El primero de Agosto de 2002-dos mil dos, el Presidente Municipal, Síndico Segundo y Secretario del R. Ayuntamiento, todos del Municipio de San Pedro Garza García, promovieron en representación del Municipio, controversia constitucional en la que se demandó la omisión en la expedición de las disposiciones legales en materia municipal sobre las bases del procedimiento administrativo, incluyendo medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares.

IV.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos de los Señores Ministros, declaró procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el expediente [REDACTED]

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León, C. P. 66200
Tels. (81) 8400.4509, 8400.4525, 8400.4526
www.sanpedro.gob.mx

SIN TEXTO



V.- Mediante Decreto Núm. 264 aprobado el 19 de julio de 2005 por el Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de julio de 2005, para dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de la Nación, se aprobó la reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por modificación a los artículos 23, séptimo y octavo párrafo; 63, fracciones V, X, XIII, XLV y XLVIII; 125; 128, cuarto párrafo; 129; 131 y 132; y por adición de nuevos párrafos noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo al artículo 23; de una fracción XLIX al artículo 63, por lo que su actual fracción XLIX pasa a ser L, y de un párrafo segundo al artículo 131; también se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, por modificación a los diversos artículos 26 inciso a) fracción I, c) fracciones IX y X, 142; 147; 151; 152 y 154; y por adición de un segundo párrafo al artículo 16, de un párrafo segundo al artículo 142; de una fracción IV al artículo 151 y de un Capítulo Séptimo denominado "De los Convenios de Prestación de Servicios entre el Municipio y el Estado" al Título Tercero; de un artículo 108 Bis, de un Título Séptimo denominado "Del Procedimiento Contencioso", y de unos artículos 169 y 170.

El Título Séptimo denominado: "Del Procedimiento Contencioso", de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, integrado por las disposiciones legales de los artículos 169 y 170, instituye el órgano de lo contencioso administrativo municipal, cuya integración, funcionamiento y atribuciones, se desarrollaría en el ordenamiento legal que al efecto el Congreso expediera.

VI.- Incurre el Congreso del Estado de Nuevo León en incumplimiento al mandato de la Ley Fundamental de la Nación, en atención a la ineffectividad de los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 40, 41, párrafo primero, 115 fracción II, inciso a), 120, 133 y el artículo Segundo Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos.

El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, al impedir la eficacia y operatividad de los órganos de lo contencioso administrativo que conozcan y diriman las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, atenta a las facultades y funciones del Municipio. Más aún, el silencio legislativo, la mora en el desarrollo de la "norma programática constitucional", mantiene la inconstitucional intromisión por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado en las facultades y funciones de tipo jurisdiccional, del ámbito municipal.

A la fecha, no se ha celebrado convenio entre el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con el Gobierno del Estado de Nuevo León y/o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, por el que se convenga la prestación de la función jurisdiccional, la facultad para conocer y dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública municipal, amén de que la facultad de celebrar convenios se refiere únicamente a las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a lo que se refiere el inciso c), de la fracción II de ese precepto constitucional, por lo que no es objeto de convenio la facultad de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares.

Tampoco el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, ha aprobado por dos tercios de sus integrantes, la solicitud para que el

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León, C. P. 66200

Tels. (81) 8400.4509, 8400.4525, 8400.4526

www.sanpedro.gob.mx

SIN FIRMAS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA DE JUSTICIA Y
ENERGIA GENERAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE JUSTICIA Y
ENERGIA

Gobierno del Estado y/o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, <<asuma>> la función de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares, considerando la imposibilidad de prestar el servicio o ejercer la función.

Así también conculcan al ámbito municipal los dispositivos contenidos en los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que establecen la desaparición del Ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato respectivamente, si no se someten al inconstitucional Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, que coartan la potestad municipal de disponer de su patrimonio.

CONCEPTOS DE INVALIDEZ:

PRIMERO:- Existe afectación al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con la violación a las normas programáticas que se incluyen en los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 40, 41, párrafo primero, 115 fracción II, inciso a), 120, 128, 133 y el artículo Segundo Transitorio del decreto publicado en el Periódico Oficial de la Federación del 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto se hace nugatorio el instituto del órgano de lo contencioso administrativo municipal, y con esto, se impide en el ejercicio de la <<potestad jurisdiccional municipal>>, en la facultad de conocer y dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública municipal y mantiene la inconstitucional inpromisión del Tribunal Contencioso Administrativo en el Estado en las atribuciones y funciones de la municipalidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere la tarea a las legislaturas de los Estados, al Congreso del Estado de Nuevo León, a que dé vida, desarrolle e incorpore la función jurisdiccional del Municipio, para dirimir las controversias que surjan entre los particulares con la administración pública municipal.

En cumplimiento a la obligación de adecuar el ordenamiento local a las reforma constitucional, por orden de ese Tribunal Pleno al dictar ejecutoria derivada de la controversia constitucional [REDACTED] el Congreso del Estado, emitió el Decreto Núm. 264 aprobado el 19 de julio de 2005, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de julio de 2005, aprobando la reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, y se adiciona un Título Séptimo denominado "Del Procedimiento Contencioso", y de unos artículos 169 y 170. Los preceptos legales adicionados instituyen el <<órgano de lo contencioso administrativo municipal>>, dicen los dispositivos legales:

TITULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO CAPITULO ÚNICO

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León, C. P. 66200
Tels. (81) 8400 4509, 8400.4525, 8400.4526
www.sanpedro.gob.mx

SIN PLATO

SECRETARIA DE LA N
UNION DE JUSTICIA
JUNTA GENERAL DE
EDICION DE TITULOS DE CO
MUNICACIONES Y DE AC
CONSTRUCCION

Artículo 169.- Los Ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios, para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

La integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contenciosos, se determinará en el ordenamiento legal correspondiente.

Artículo 170.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, los particulares afectados podrán promover el medio de defensa que corresponda, ante el órgano de lo Contencioso Administrativo. De no existir en el municipio correspondiente un Órgano de lo Contencioso Administrativo, el particular podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Ha sido omiso el Congreso del Estado de Nuevo León en la discusión y aprobación del ordenamiento legal que establezca "la integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contenciosos municipales", a fin de efectivizar la función jurisdiccional municipal. Es un deber constitucional establecer los medios de defensa en el ámbito municipal para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares

Aparece el <<fraude constitucional>> cometido por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, el engaño con el que se perjudica la eficacia constitucional y atenta a las funciones municipales, se engaña al Poder Constituyente y a ese Tribunal Constitucional, que ya antes, en diverso medio de control constitucional, había ordenado la adecuación a la reforma constitucional en materia municipal.

El "silencio del legislador", en cuanto a la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso administrativo municipal, además de constituir afectación en el cúmulo de atribuciones municipal, instrumenta la intromisión del órgano estatal en el ámbito municipal, permite la intromisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en la esfera municipal, que no es otra cosa sino el <<asalto a la autonomía municipal>>.

Se ve menoscabada, por la quiescencia del Poder Legislativo Local, La Supremacía Constitucional, el Federalismo y la autonomía municipal. Se tiene la <<infidelidad>>, el <<fraude a la constitución>>, imputable a la legislatura estatal, porque ha frustrado la función jurisdiccional municipal y permite un control político-legal por parte del órgano del Estado, el Tribunal de lo Contencioso del Estado, órgano estatal éste, que incluso ha venido desaplicando las ordenanzas municipales, los planes de desarrollo urbano.

Luego, ese Tribunal Pleno, ha de considerar la procedencia de la controversia constitucional, declarando fundado el anterior concepto de invalidez, apareciendo la infracción a los artículos 40, 41, párrafo primero, 115 fracción II, inciso a), 120, 128, 133 y el artículo Segundo Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León, C. P. 66200
Tels. (81) 8400.4509, 8400.4525, 8400.4526
www.sanpedro.gob.mx

SMITHSONIAN INSTITUTION



SEGUNDO:- Se infringe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los preceptos constitucionales de los artículos 40, 41, párrafo primero, 115 fracción II, inciso a), c) y d), 120, 128 y 133, cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, asume la función municipal, sin que se haya celebrado el convenio por el que se entregue la función contencioso administrativa al Estado, ni tampoco se ha aprobado por dos tercios de sus integrantes, la solicitud para que el gobierno del Estado y/o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, <<asuma>> la función de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares, considerando la imposibilidad de prestar el servicio o ejercer la función.

Por disposición del artículo 115, fracción II, incisos a), c) y d), los órganos estatales no pueden ejercer las funciones municipales, si no es por virtud del convenio que al efecto se celebre entre la municipalidad y el Estado por el que se pacte la prestación del servicio o el ejercicio de la función por el Estado, o ya sea por decisión de la legislatura, para que opere la <<asunción del servicio>>, a petición del Ayuntamiento, aprobada por dos tercios de los integrantes, ante la imposibilidad de prestar el servicio o ejercer la función.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, viene haciendo ejercicio de una potestad jurisdiccional, que le es reservada a las municipalidades, lo que se traduce en la invasión en el cúmulo de atribuciones municipales. No existe convenio por el que se faculte el ejercicio de la función contencioso administrativa municipal por parte del Estado, más aún, esa función no se contempla como materia de los convenios a lo que se refiere la fracción II, inciso c) del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ayuntamiento de San Pedro Garza García, no ha aprobado por dos tercios de sus integrantes, la solicitud para que el gobierno del Estado y/o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, <<asuma>> la función de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares, considerando la imposibilidad de prestar el servicio o ejercer la función.

Por virtud de la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios han de ejercer la función jurisdiccional, debiendo de existir los órganos de lo contencioso administrativo, establecida su integración, funcionamiento y con la atribución de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, apareciendo la inconstitucionalidad en el trámite y resolución de los medios de impugnación seguidos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado. Aplica en la especie la tesis jurisprudencial número 16/2008, de ese Tribunal Pleno, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en la página 1,815, con el rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."**

La función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en tanto conoce de las controversias entre los particulares y la administración pública municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, se traducen en la afectación en la facultad municipal establecida en el artículo 115, fracción II, inciso a)

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León, C. P. 66200
Tels. (81) 8400.4509, 8400.4525, 8400.4526
www.sanpedro.gob.mx

SM 1110



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ha de regularizarse el ámbito de facultades municipal e impedir la continuación en la intromisión en el orden municipal por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, y restituir en el goce y ejercicio de la potestad municipal, regularizando el orden constitucional, y así, conforme a lo que ordena la constitución, el Municipio, como instancia política más cercana a la población, dirima las controversias entre los particulares y la administración pública municipal, siendo una <facultad exclusiva y reservada a las municipalidades>.

Se conculca en los artículos 40, 41, párrafo primero, 115 fracción II, inciso a), c) y d), 120, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sentencia las controversias que corresponden al ámbito municipal y no se efectivice y opere el órgano municipal que dirima las controversias de los particulares frente a la administración pública municipal.

En consecuencia, se hace procedente la acción constitucional a efecto de reparar la infracción constitucional ante la invasión de la esfera municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y sea el órgano municipal, quien ejerza la función jurisdiccional, como se lo reserva el artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ha de declararse fundado el presente concepto de invalidez.

Solicitamos, desde este momento que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicar a favor del Gobierno del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, la tesis de jurisprudencia P./J. 68/96, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, parte IV, Noviembre de 1996, visible en la página 325, con el rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EN ELLAS NO ES POSIBLE JURÍDICAMENTE CONSIDERAR DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS."**

Abierta la Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, en la etapa postulatória, solicitamos que el Ministro instructor, que en los términos de los artículos 29, 31 y 32 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se nos tenga por ofrecidos desde este momento, los elementos de convicción, que son las siguientes:

PRUEBAS:

DOCUMENTALES PÚBLICAS:- Las consistentes en:

a).- Copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo, Declaración de Validez y Entrega de Constancias de Elección Municipal para la Renovación de los Miembros del Ayuntamiento de la Comisión Municipal Electoral San Pedro Garza García, publicada en el Periódico Oficial de fecha 17 de Julio de 2009, por la que se declara electos a los suscritos Ing. Mauricio Fernández Garza y Lic. Hiram Luis de León Rodríguez, como Presidente Municipal y Síndico Segundo,

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León, C. P. 66200
Tels. (81) 8400.4509, 8400.4525, 8400.4526
www.sanpedro.gob.mx

SIN 1270



respectivamente; documento con el cual acreditamos la representación del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

b).- Copia certificada del Acta de fecha 31 de Octubre de 2009 relativa a la Sesión Solemne de Instalación del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, en la que los suscritos Ing. Mauricio Hernández Garza y Lic. Hiram Luis de León Rodríguez, rendimos protesta y aceptación del cargo como Presidente Municipal y Síndico Segundo, respectivamente; instrumento con el cual acreditamos la representación del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

c).- Copia certificada del Acuerdo de la Sesión Extraordinaria de fecha 27 de Julio de 2010, por el que es aprobado por el Ayuntamiento, por unanimidad de votos, el nombramiento del suscrito Lic. Roberto Ugo Ruiz Corés, como Secretario del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García; documento que justifica el carácter con el que se comparece.

d).- Oficio N° 8487/10 dirigido al Secretario de Finanzas y Tesorero de San Pedro Garza García, N.L., que suscribe el actuario adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, al que se acompaña copia simple del auto de admisión de demanda e iniciación del juicio de nulidad en el expediente número 457/2010, que se sigue en la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con motivo de la demanda presentada por la C. María de los Angeles González Cisneros.

e).- Oficio N° 8455/10 dirigido al Secretario de Finanzas y Tesorero de San Pedro Garza García, N.L., que suscribe el actuario adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, al que se acompaña copia simple del auto de admisión de demanda e iniciación del juicio de nulidad en el expediente número [REDACTED] que se sigue en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con motivo de la demanda presentada por la C. [REDACTED]

f).- Oficio N° 10066/10 dirigido al Secretario de Finanzas y Tesorero de San Pedro Garza García, N.L., que suscribe el actuario adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, al que se acompaña copia simple del auto de admisión de demanda e iniciación del juicio de nulidad en el expediente número [REDACTED] que se sigue en la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con motivo de la demanda presentada por la C. [REDACTED]

g).- Oficio N° 10313/10 dirigido al Secretario de Finanzas y Tesorero de San Pedro Garza García, N.L., que suscribe el actuario adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, al que se acompaña copia simple del auto de admisión de demanda e iniciación del juicio de nulidad en el expediente número [REDACTED] que se sigue en la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con motivo de la demanda presentada por la C. [REDACTED]

h).- Oficio N° 9658/10 dirigido al R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, N.L., que suscribe el actuario adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, al que se acompaña copia simple del auto de admisión de demanda e

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León, C. P. 66200
Tels. (81) 8400.4509, 8400.4525, 8400.4526

www.sanpedro.gob.mx

SW 1240



iniciación del juicio de nulidad en el expediente número [REDACTED] que se sigue en la Primer Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con motivo de la demanda presentada por la C. [REDACTED] apoderado de la C. [REDACTED]

i).- Oficio N° 9741/10 dirigido al Síndico Segundo de San Pedro Garza García, N.L., que suscribe el actuario adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, al que se acompaña copia simple del auto de admisión de demanda e iniciación del juicio de nulidad en el expediente número [REDACTED] que se sigue en la Primer Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con motivo de la demanda presentada por la C. [REDACTED]

j).- Oficio N° 9927/10 dirigido al R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, N.L., que suscribe el actuario adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, al que se acompaña copia simple del auto de admisión de demanda e iniciación del juicio de nulidad en el expediente número [REDACTED] que se sigue en la Primer Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con motivo de la demanda presentada por la C. [REDACTED]

k).- Todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el expediente que se forme con motivo de la controversia constitucional que se promueve mediante el presente escrito, en todo aquello que sirva para demostrar los hechos, el contenido de los conceptos de invalidez y demostrar la violación a la Constitución Federal y la afectación al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:- Las que hacemos consistir en las deducciones lógico jurídicas que tanto de la Ley (artículos 40, 41, 115 fracción II, incisos a), c) y d), 120, 133 y el artículo Segundo Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León), como las que humanamente desprendan esos Ministros de los hechos conocidos (omisión del Poder Legislativo en la discusión y aprobación de las Leyes en materia municipal que establezcan la integración funcionamiento y atribuciones del órgano contencioso administrativo municipal, así como la inexistencia de convenio entre el Estado y Municipio o la solicitud tomada por el Ayuntamiento, por dos terceras partes, ante la imposibilidad de la prestación del servicio, para que el Estado, o en particular, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado asuma la prestación del servicio para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares), para llegar a la verdad de otros desconocidos en todo aquello que sirva para demostrar los hechos, el contenido de los conceptos de invalidez y demostrar la violación a la Constitución Federal y la afectación al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1º, 10, 11, 21, 22, 24 y relativos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de Ustedes miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pedimos:

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León, C. P. 66200
Tels. (81) 8400.4509, 8400.4525, 8400.4526
www.sanpedro.gob.mx

STW 1111



PRIMERO:- Tenernos en nuestro carácter de Presidente Municipal, Síndico Segundo y Secretario del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, con este escrito, anexos y copias simples que acompañamos, demandando, en Controversia Constitucional, la invalidez de la omisión imputable al Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO:- Admitir la demanda por estar ajustada a los dispositivos de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenando la notificación a las entidades, poderes y órganos demandados, corriendo el traslado, emplazándoles para que contesten la demanda dentro del término de treinta días hábiles, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos de la demanda.

TERCERO:- Transcurrido el plazo para la contestación, se señale fecha para la audiencia de ofrecimiento y desahogo de las pruebas.

CUARTO:- Concluida la audiencia, se someta ala consideración del Pleno el proyecto de resolución respectivo, y se pronuncie la resolución declarando inválidos los actos impugnados.

QUINTO:- En los términos del 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II artículo 105 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, designo como delegados a los C.C. Fauzi Hamdán Amad, Alejandro López Valdés, Francisco Xavier Manzanero Escutia, José Raúl Ramírez García, Roberto Pedro Serra Montes de Oca, Areli Marlene Vergara Vargas, Miguel Ángel Lara Ojeda, Servando García García, Rafael Núñez Rodríguez, Mauricio Vélez Díaz, Elva Puente Luna y María de Lourdes González Castilleja.

S U S P E N S I O N

En los términos de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la medida suspensiva, toda vez que en el caso no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad. Se solicita la medida cautelar a efecto de que se suspenda la decisión de los juicios de nulidad que se encuentran en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado del Nuevo León; es decir, que a fin de preservar la materia del juicio, y haciendo un análisis provisional de los actos que se reclaman, tener la inconstitucionalidad de la <<asunción del servicio público municipal>>, imputable al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la invasión en la esfera municipal, el atentado en la función jurisdiccional municipal, producto de la prestación que el Estado ejerce de la función contencioso administrativa, sustituyéndose inconstitucionalmente del órgano de lo contencioso administrativo municipal, en contravención a lo que disponen los artículos 40, 41, párrafo primero, 115 fracción II, inciso a), c), d), 120, 133 y el artículo Segundo Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León, C. P. 66200
Tels. (81) 8400.4509, 8400.4525, 8400.4526
www.sanpedro.gob.mx

SIN TEND



TRIBUNAL DE LA PRESIDENCIA DE LA JUSTICIA
CALLE DE LA JUSTICIA, 100
BOGOTÁ, D. C.
TELÉFONO 234 5678
FAX 234 5679

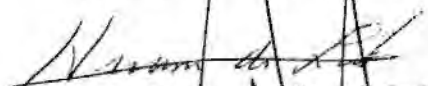
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es procedente conceder la medida, pues adelantando los efectos de la sentencia de la controversia constitucional, en consideración a que no existe convenio entre el Municipio actor y el Gobierno del Estado, ni se ha solicitado la <<asunción>> por dos terceras partes del Ayuntamiento, las decisiones de los juicios de nulidad que actualmente se encuentran pendientes de sentencia resultarían contrarios al orden constitucional, por lo que para evitar mayores perjuicios, ha de paralizar la decisión de los expedientes, caso similar a lo resuelto en los incidentes de suspensión relativos a las Controversias Constitucionales promovidas por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en contra del mismo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado. Tal análisis en el peligro y la demora y en el análisis constitucional, es posible en atención a la tesis jurisprudencial P./J.109/2004, con el rubro: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)".**

"PROTESTAMOS A USTEDES NUESTROS RESPETOS"
San Pedro Garza García, Nuevo León a 24 de Agosto de 2010.



ING. MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. HIRAM LUIS DE LEÓN RODRÍGUEZ
SÍNDICO SEGUNDO



LIC. ROBERTO UGO RUIZ CORTÉS
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.

Jurídico/ALV/REF.ControversiaConstMoraLegislativaContenciosoMcpal

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León, C. P. 66200
Tels. (81) 8400 4509, 8400.4525, 8400.4526
www.sanpedro.gob.mx

11
1

000024

SISTEMA DE REGISTRO
JUDICIAL DE LA PUNTA OR

2010 SEP 7 PM 2:00

UNIDAD DE REGISTRO
JUDICIAL Y EL REGISTRO DE

- Recibido de un enviado, en original
en 11. fojas, con:
- copia certificada de un periódico
oficial de 17 de julio de 2009, en 10.2
fojas.
 - certificación de archivo, relativo
al Acta número 22, en 2. fojas.
 - certificación relativa a un acta
de sesión de 31 de octubre de 2009
en 11. fojas.
 - un legajo de 7 diversos anexos
relativos a diligencias realizadas
a Autoridades Demandadas.
 - Así como 8 copias del presente
y anexos.

UNIDAD DE REGISTRO
JUDICIAL Y EL REGISTRO DE
2010 SEP 7 PM 2:58
SECCION DE REGISTRO DE
CENTROS VOTANTES
DE ACCIONES DE INCONS.



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



012 015
12

Monterrey, Nuevo León - Viernes - 17 de Julio de 2009

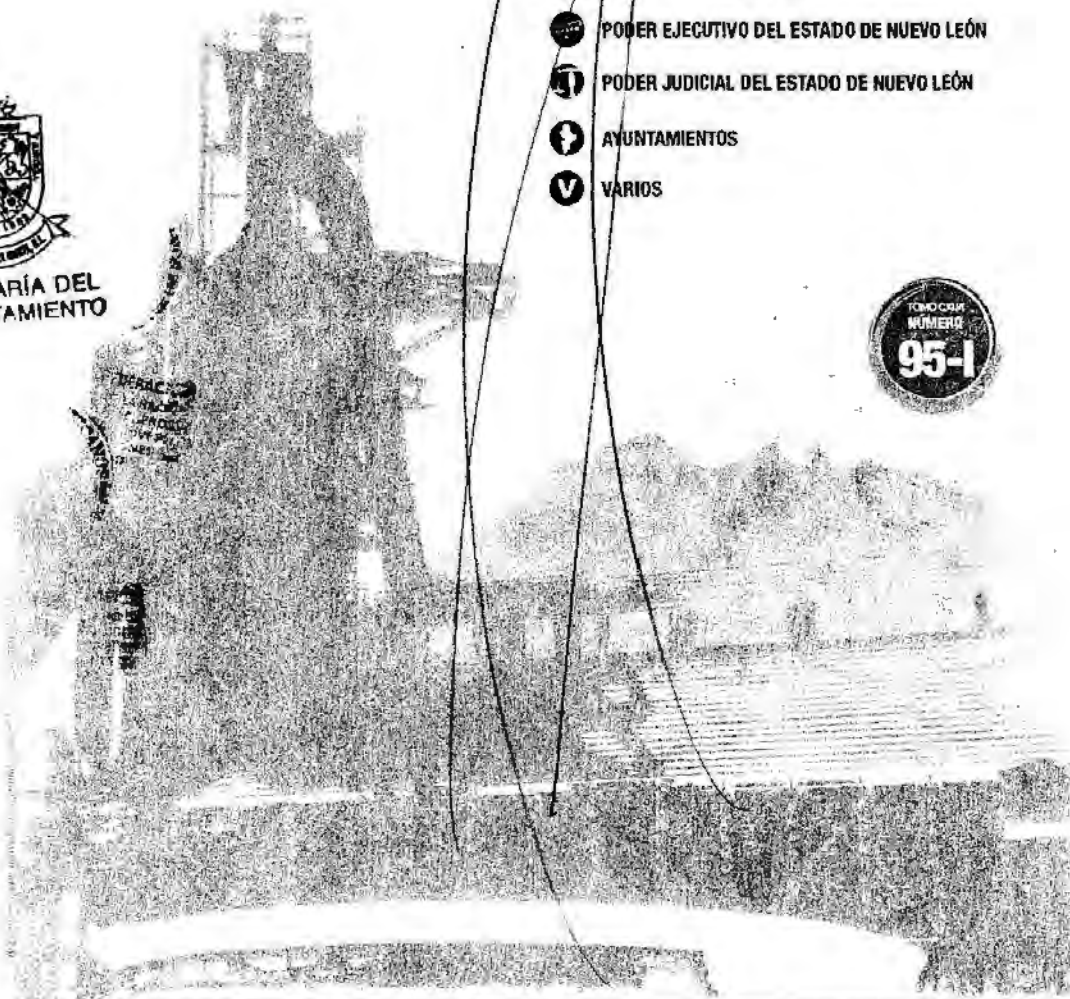
Índice

SECCIÓN PRIMERA

- PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
- ① PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
- Ⓜ AYUNTAMIENTOS
- Ⓥ VARIOS



SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO



Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

SIN TEXTO



Sumario

Sumario



RIA DEL
MIENTO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DECRETO NÚM. 397.- POR EL CUAL SE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 16 BIS, FRACCIÓN I; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 313 BIS I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 5-8

DECRETO NÚM. 399.- POR EL CUAL SE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO Y ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS ACTUALES TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS PARA SER CUARTO Y QUINTO, DEL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; SE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 182 BIS 7 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y SE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES..... 9-13

DECRETO NÚM. 400.- POR EL CUAL SE REFORMAN POR MODIFICACIÓN LOS ARTÍCULOS 200; 385 FRACCIÓN VI Y 577 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y SE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 14-17

DECRETO NÚM. 401.- POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR MODIFICACIÓN DE SU FRACCIÓN IX Y ADICIÓN DE UNA NUEVA FRACCIÓN X..... 18-20

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DEL LIC. SAMUEL DOMÍNGUEZ BENAVIDES, COMISARIO DE APOYO A LA OPERACIÓN PENITENCIARIA, POR AUSENCIA TEMPORAL DEL COMISARIO GENERAL DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR LOS PERÍODOS COMPRENDIDOS DEL 17 AL 20 Y DEL 23 AL 26 AMBOS DEL MES DE JULIO DE 2009..... 21



Directorio

José Natividad González Parás
Gobernador Constitucional del
Estado de Nuevo León

Pedro Quezada Bautista
Coordinador de Asuntos Jurídicos
y Normatividad

Jorge Cantú Valderrama
Secretario General de Gobierno

Carla Eugenia Najar de Alva
Responsable del Periódico Oficial del Estado

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2009, RELATIVO A LA CREACIÓN DE LOS ARCHIVOS ÚNICOS DE LOS JUZGADOS MENORES DE MONTERREY Y SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN..... 22-25

ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2009, POR EL QUE SE DETERMINA QUE LA SALA DE JUICIOS ORALES UBICADA EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, TIENE RANGO DE SEDE JUDICIAL OFICIAL..... 26-28

AYUNTAMIENTOS

R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN
ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DE LA ARQ. IMELDA PATRICIA CHAPA GARZA, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL URBANO, POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 17 AL 24 DE JULIO DE 2009.

R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN
REGLAMENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN.

VARIOS

AVISOS

AVISO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 95 - JUICIO HEREDITARIO ADMINISTRATIVO DE INTESTADO A BIENES DE CARLOS COVARRUBIAS ESPARZA..... 40

AVISO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 134 - PROCEDIMIENTO SUCESORIO HEREDITARIO ADMINISTRATIVO A BIENES DE LA SEÑORA CONCEPCIÓN GUERRA TALAMANTE..... 41

AVISO DE ESCISIÓN DE EMPREX CERVEZA, S.A. DE C.V. 42

AVISO DE ESCISIÓN DE COMERCIALIZADORA PREMIER, S.A. DE C.V. 43

AVISO DE ESCISIÓN DE SERVICIOS AGROMOD, S.A. DE C.V. 44

AVISO DE FUSIÓN DE MEGA ALIMENTOS, S.A. DE C.V. Y EMPAQUES ENVASES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V. Y BALANCES. 45-47

AVISO RELATIVO A LA DISMINUCIÓN DE LA PARTE MÍNIMA FIJA DEL CAPITAL SOCIAL HISTÓRICO DE OPERADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN VE POR MÁS, S.A. DE C.V. (SEGUNDA PUBLICACIÓN)..... 48



■ BALANCES

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 DE TRECHAS AGRO, S.A. DE C.V.....	49
BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN DE GRUPO INMOBILIARIO LMS, S.A. DE C.V. (TERCERA PUBLICACIÓN).....	50
BALANCE GENERAL DE LIQUIDACIÓN TOTAL AL 30 DE ABRIL DE 2009 DE MACROEQUIPOS Y ACEROS, S.A. DE C.V. (TERCERA PUBLICACIÓN).....	51

■ CONVOCATORIAS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSEJO DE LA JUDICATURA - CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL (ESTATAL) QUE CONTIENE LA LICITACIÓN NÚMERO 48089001-010-09 (DAT-010-09), RELATIVA A SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SOFTWARE DE SEGURIDAD Y EQUIPO PARA CONTROL DE ACCESOS.....	52
R. AYUNTAMIENTO DE SABINAS HIDALGO, N.L., SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO - CONVOCATORIA PÚBLICA ESTATAL 03, NÚMERO DE LICITACIÓN MSB-LP-FDM-001/09, RELATIVA A LA CONSTRUCCIÓN DE RED ELÉCTRICA EN LA COL. LOS MAESTROS.....	53
CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE CONDÓMINOS DEL CONDOMINIO MOLL DEL VALLE.....	54
CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS DEL COLEGIO CULTURAL MEXICANO AMERICANO, A.C.....	55
CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA CORONA DE SANTA CATARINA, S.A. DE C.V.....	56

■ EDICTOS

JUZGADO NOVENO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 1º EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1810/2008.....	57
JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 2º EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 747/2008.....	58
JUZGADO NOVENO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 2º EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1574/2008.....	59
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3º EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 260/2009.....	60
JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3º EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1428/2008.....	61
JUZGADO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3º EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1219/2008.....	62
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL ORAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3º EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 0084/2009.....	63



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo
que sigue:

DECRETO

Núm. 397

Artículo Único.- Se reforma por modificación el Artículo 16 Bis, fracción I; y se adiciona el
Artículo 313 Bis I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes
términos:

Artículo 16 Bis.-

- I. Los casos previstos en los artículos 86, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154;
156; 160; 163; 164; 166, fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 196; 197; Bis;
201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 206 último párrafo; 211; 212 fracciones
II; 214 Bis; 214 Bis I; 216 fracciones II y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracciones III;
222 Bis cuarto párrafo; 225; 240; 241; 241 Bis; 243; 250 párrafo segundo; 255; 256;
267; 268; 271 Bis 2; 296; 296; 303 fracción III; 312; 313; 313 Bis I; 315; 316; 319
párrafo primero; 321 Bis 2; 321 Bis 3; 322; 325; 329 última parte; 357; 365 Bis; 367
fracción III; 371 último párrafo; 377 fracción III; 379 párrafo segundo; 387; 401; 403; y
406 Bis. También los grados en tentativa en aquellos casos, de los antes
mencionados, en que la pena a aplicar excede de cinco años en su término medio
aritmético;

Comisión Municipal Electoral San Pedro

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO
PARA LA RENOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN
PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEÓN**

En el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, siendo las 8:00-ocho horas del día 8-ocho de julio de 2009-dos mil nueve, en el domicilio que ocupa la Comisión Municipal Electoral, ubicada en la calle Vasconcelos número 1400 en la Colonia Palo Blanco de este municipio, se llevó a cabo la Sesión Permanente de Cómputo de la Elección de Ayuntamientos del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, contando con la presencia de los siguientes funcionarios de la Comisión Municipal Electoral: la C. Claudia Patricia Varela Martínez, Presidente; la C. María del Refugio Bayardo Suárez, Secretario; el C. José Alberto Abramo Martínez, Vocal; así como también el C. Ricardo Álvarez Ortiz, en su carácter de Suplente. También estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, el C. Fernando Canales Stelzer, representante propietario del Partido Acción Nacional, el C. José Manuel Guajardo Canales, representante suplente del Partido Acción Nacional y el C. Hernán Javier García Corral Fernigno, representante propietario de Nueva Alianza Partido Político Nacional. Para el desahogo del punto número 1 del orden del día el C. Secretario, a petición del C. Presidente, pasó la lista de asistencia, y una vez hecho lo anterior declaró la existencia del quórum. Acto seguido, la C. Secretario dio lectura al siguiente orden del día: 1. Lista de Asistencia, 2. Declaración del Quórum, 3. Lectura del orden del día y aprobación en su caso, 4. Cómputo de la elección del Ayuntamiento, 5. Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento, 6. Entrega de Constancias; una vez que fue leído el anterior orden del día, el mismo fue aprobado por unanimidad de votos. Continuando con el punto número 4, la C. Presidente mencionó que con fundamento en los artículos 65 fracción II; 66 fracciones IV y V; 94; 95; 96; 100; 102; 104 fracciones I, II, XIII, XIV y XV; 217; 220; 221; 222; 223; 224; y 225 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, esta

AR A DEL
AMIENTO

Comisión Municipal Electoral está facultada para realizar la sesión de Cómputo de la Elección del Ayuntamiento. Al efecto mencionó que los paquetes electorales correspondientes a la elección municipal que fueron recibidos en la sede de este Organismo Electoral, se encuentran debidamente depositados en la bodega que se instaló para la guarda y custodia de dichos paquetes, misma que al recibirse toda la documentación electoral, dentro de la sesión permanente de la jornada electoral, fue clausurada y sellada ante la presencia de los funcionarios de esta Comisión Municipal Electoral y los Representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes, firmando al efecto los sellos que fueron instalados sobre la puerta de acceso. En virtud de lo anterior, la C. Presidente invitó a los presentes a trasladarse a la bodega, cerciorándose de que la puerta de acceso se encontraba en el mismo estado y condición en que fue sellada y clausurada sin alteración o violación alguna. A continuación, la C. Presidente procedió a retirar los sellos de la puerta de acceso y junto con los presentes verificó que los paquetes electorales resguardados dentro de la bodega se encontraban en las mismas condiciones en que fueron depositados en el interior de la misma. Y una vez instalados en la mesa de sesiones, la C. Presidente instruyó al personal de apoyo de esta Comisión Municipal Electoral, para que se procediera a extraer los paquetes electorales de la bodega y dar inicio al cómputo total de la elección del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, correspondiente a las 168-ciento sesenta y ocho casillas. Acto seguido, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 217 de la vigente Ley Electoral en el Estado de Nuevo León, la C. Presidente procedió a abrir los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral, siguiendo el orden numérico, manifestando en voz alta los resultados que constan en las actas de escrutinio y cómputo, a fin de cotejarla con los resultados de las actas que obran en poder de los representantes de los partidos políticos, y en las que no existió diferencia, se procedió a registrar los resultados en el formato de concentración remitido por la Comisión Estatal Electoral, siendo las correspondientes a las siguientes casillas:

DISTRITO LOCAL	NO. DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	SECCION	TIPO DE CASILLA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	356	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	356	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	357	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	357	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	357	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	358	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	358	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	359	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	359	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	359	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	359	CONTIGUA 3
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	360	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	360	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	360	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	361	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	361	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	361	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	362	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	362	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	362	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	363	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	363	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	363	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	364	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	364	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	364	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	365	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	365	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	365	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	366	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	366	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	366	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	367	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	367	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	367	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	368	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	368	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	368	CONTIGUA 2

(S)
 f
 AS
 P
 X
 B
 FCH
 Total

18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	369	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	369	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	370	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	370	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	370	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	371	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	371	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	371	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	372	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	372	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	373	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	373	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	373	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	374	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	374	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	374	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	375	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	375	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	375	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	376	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	376	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	377	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	377	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	378	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	378	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	378	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	379	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	379	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	380	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	380	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	380	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	381	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	381	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	382	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	382	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	382	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	383	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	383	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	384	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	384	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	385	BÁSICA

(15)
 15
 13
 12
 11
 10
 9
 8
 7
 6
 5
 4
 3
 2
 1
 0
 -1
 -2
 -3
 -4
 -5
 -6
 -7
 -8
 -9
 -10
 -11
 -12
 -13
 -14
 -15
 -16
 -17
 -18
 -19
 -20
 -21
 -22
 -23
 -24
 -25
 -26
 -27
 -28
 -29
 -30
 -31
 -32
 -33
 -34
 -35
 -36
 -37
 -38
 -39
 -40
 -41
 -42
 -43
 -44
 -45
 -46
 -47
 -48
 -49
 -50
 -51
 -52
 -53
 -54
 -55
 -56
 -57
 -58
 -59
 -60
 -61
 -62
 -63
 -64
 -65
 -66
 -67
 -68
 -69
 -70
 -71
 -72
 -73
 -74
 -75
 -76
 -77
 -78
 -79
 -80
 -81
 -82
 -83
 -84
 -85
 -86
 -87
 -88
 -89
 -90
 -91
 -92
 -93
 -94
 -95
 -96
 -97
 -98
 -99
 -100
 -101
 -102
 -103
 -104
 -105
 -106
 -107
 -108
 -109
 -110
 -111
 -112
 -113
 -114
 -115
 -116
 -117
 -118
 -119
 -120
 -121
 -122
 -123
 -124
 -125
 -126
 -127
 -128
 -129
 -130
 -131
 -132
 -133
 -134
 -135
 -136
 -137
 -138
 -139
 -140
 -141
 -142
 -143
 -144
 -145
 -146
 -147
 -148
 -149
 -150
 -151
 -152
 -153
 -154
 -155
 -156
 -157
 -158
 -159
 -160
 -161
 -162
 -163
 -164
 -165
 -166
 -167
 -168
 -169
 -170
 -171
 -172
 -173
 -174
 -175
 -176
 -177
 -178
 -179
 -180
 -181
 -182
 -183
 -184
 -185
 -186
 -187
 -188
 -189
 -190
 -191
 -192
 -193
 -194
 -195
 -196
 -197
 -198
 -199
 -200
 -201
 -202
 -203
 -204
 -205
 -206
 -207
 -208
 -209
 -210
 -211
 -212
 -213
 -214
 -215
 -216
 -217
 -218
 -219
 -220
 -221
 -222
 -223
 -224
 -225
 -226
 -227
 -228
 -229
 -230
 -231
 -232
 -233
 -234
 -235
 -236
 -237
 -238
 -239
 -240
 -241
 -242
 -243
 -244
 -245
 -246
 -247
 -248
 -249
 -250
 -251
 -252
 -253
 -254
 -255
 -256
 -257
 -258
 -259
 -260
 -261
 -262
 -263
 -264
 -265
 -266
 -267
 -268
 -269
 -270
 -271
 -272
 -273
 -274
 -275
 -276
 -277
 -278
 -279
 -280
 -281
 -282
 -283
 -284
 -285
 -286
 -287
 -288
 -289
 -290
 -291
 -292
 -293
 -294
 -295
 -296
 -297
 -298
 -299
 -300
 -301
 -302
 -303
 -304
 -305
 -306
 -307
 -308
 -309
 -310
 -311
 -312
 -313
 -314
 -315
 -316
 -317
 -318
 -319
 -320
 -321
 -322
 -323
 -324
 -325
 -326
 -327
 -328
 -329
 -330
 -331
 -332
 -333
 -334
 -335
 -336
 -337
 -338
 -339
 -340
 -341
 -342
 -343
 -344
 -345
 -346
 -347
 -348
 -349
 -350
 -351
 -352
 -353
 -354
 -355
 -356
 -357
 -358
 -359
 -360
 -361
 -362
 -363
 -364
 -365
 -366
 -367
 -368
 -369
 -370
 -371
 -372
 -373
 -374
 -375
 -376
 -377
 -378
 -379
 -380
 -381
 -382
 -383
 -384
 -385
 -386
 -387
 -388
 -389
 -390
 -391
 -392
 -393
 -394
 -395
 -396
 -397
 -398
 -399
 -400
 -401
 -402
 -403
 -404
 -405
 -406
 -407
 -408
 -409
 -410
 -411
 -412
 -413
 -414
 -415
 -416
 -417
 -418
 -419
 -420
 -421
 -422
 -423
 -424
 -425
 -426
 -427
 -428
 -429
 -430
 -431
 -432
 -433
 -434
 -435
 -436
 -437
 -438
 -439
 -440
 -441
 -442
 -443
 -444
 -445
 -446
 -447
 -448
 -449
 -450
 -451
 -452
 -453
 -454
 -455
 -456
 -457
 -458
 -459
 -460
 -461
 -462
 -463
 -464
 -465
 -466
 -467
 -468
 -469
 -470
 -471
 -472
 -473
 -474
 -475
 -476
 -477
 -478
 -479
 -480
 -481
 -482
 -483
 -484
 -485
 -486
 -487
 -488
 -489
 -490
 -491
 -492
 -493
 -494
 -495
 -496
 -497
 -498
 -499
 -500
 -501
 -502
 -503
 -504
 -505
 -506
 -507
 -508
 -509
 -510
 -511
 -512
 -513
 -514
 -515
 -516
 -517
 -518
 -519
 -520
 -521
 -522
 -523
 -524
 -525
 -526
 -527
 -528
 -529
 -530
 -531
 -532
 -533
 -534
 -535
 -536
 -537
 -538
 -539
 -540
 -541
 -542
 -543
 -544
 -545
 -546
 -547
 -548
 -549
 -550
 -551
 -552
 -553
 -554
 -555
 -556
 -557
 -558
 -559
 -560
 -561
 -562
 -563
 -564
 -565
 -566
 -567
 -568
 -569
 -570
 -571
 -572
 -573
 -574
 -575
 -576
 -577
 -578
 -579
 -580
 -581
 -582
 -583
 -584
 -585
 -586
 -587
 -588
 -589
 -590
 -591
 -592
 -593
 -594
 -595
 -596
 -597
 -598
 -599
 -600
 -601
 -602
 -603
 -604
 -605
 -606
 -607
 -608
 -609
 -610
 -611
 -612
 -613
 -614
 -615
 -616
 -617
 -618
 -619
 -620
 -621
 -622
 -623
 -624
 -625
 -626
 -627
 -628
 -629
 -630
 -631
 -632
 -633
 -634
 -635
 -636
 -637
 -638
 -639
 -640
 -641
 -642
 -643
 -644
 -645
 -646
 -647
 -648
 -649
 -650
 -651
 -652
 -653
 -654
 -655
 -656
 -657
 -658
 -659
 -660
 -661
 -662
 -663
 -664
 -665
 -666
 -667
 -668
 -669
 -670
 -671
 -672
 -673
 -674
 -675
 -676
 -677
 -678
 -679
 -680
 -681
 -682
 -683
 -684
 -685
 -686
 -687
 -688
 -689
 -690
 -691
 -692
 -693
 -694
 -695
 -696
 -697
 -698
 -699
 -700
 -701
 -702
 -703
 -704
 -705
 -706
 -707
 -708
 -709
 -710
 -711
 -712
 -713
 -714
 -715
 -716
 -717
 -718
 -719
 -720
 -721
 -722
 -723
 -724
 -725
 -726
 -727
 -728
 -729
 -730
 -731
 -732
 -733
 -734
 -735
 -736
 -737
 -738
 -739
 -740
 -741
 -742
 -743
 -744
 -745
 -746
 -747
 -748
 -749
 -750
 -751
 -752
 -753
 -754
 -755
 -756
 -757
 -758
 -759
 -760
 -761
 -762
 -763
 -764
 -765
 -766
 -767
 -768
 -769
 -770
 -771
 -772
 -773
 -774
 -775
 -776
 -777
 -778
 -779
 -780
 -781
 -782
 -783
 -784
 -785
 -786
 -787
 -788
 -789
 -790
 -791
 -792
 -793
 -794
 -795
 -796
 -797
 -798
 -799
 -800
 -801
 -802
 -803
 -804
 -805
 -806
 -807
 -808
 -809
 -810
 -811
 -812
 -813
 -814
 -815
 -816
 -817
 -818
 -819
 -820
 -821
 -822
 -823
 -824
 -825
 -826
 -827
 -828
 -829
 -830
 -831
 -832
 -833
 -834
 -835
 -836
 -837
 -838
 -839
 -840
 -841
 -842
 -843
 -844
 -845
 -846
 -847
 -848
 -849
 -850
 -851
 -852
 -853
 -854
 -855
 -856
 -857
 -858
 -859
 -860
 -861
 -862
 -863
 -864
 -865
 -866
 -867
 -868
 -869
 -870
 -871
 -872
 -873
 -874
 -875
 -876
 -877
 -878
 -879
 -880
 -881
 -882
 -883
 -884
 -885
 -886
 -887
 -888
 -889
 -890
 -891
 -892
 -893
 -894
 -895
 -896
 -897
 -898
 -899
 -900
 -901
 -902
 -903
 -904
 -905
 -906
 -907
 -908
 -909
 -910
 -911
 -912
 -913
 -914
 -915
 -916
 -917
 -918
 -919
 -920
 -921
 -922
 -923
 -924
 -925
 -926
 -927
 -928
 -929
 -930
 -931
 -932
 -933
 -934
 -935
 -936
 -937
 -938
 -939
 -940
 -941
 -942
 -943
 -944
 -945
 -946
 -947
 -948
 -949
 -950
 -951
 -952
 -953
 -954
 -955
 -956
 -957
 -958
 -959
 -960
 -961
 -962
 -963
 -964
 -965
 -966
 -967
 -968
 -969
 -970
 -971
 -972
 -973
 -974
 -975
 -976
 -977
 -978
 -979
 -980
 -981
 -982
 -983
 -984
 -985
 -986
 -987
 -988
 -989
 -990
 -991
 -992
 -993
 -994
 -995
 -996
 -997
 -998
 -999
 -1000
 -1001
 -1002
 -1003
 -1004
 -1005
 -1006
 -1007
 -1008
 -1009
 -1010
 -1011
 -1012
 -1013
 -1014
 -1015
 -1016
 -1017
 -1018
 -1019
 -1020
 -1021
 -1022
 -1023
 -1024
 -1025
 -1026
 -1027
 -1028
 -1029
 -1030
 -1031
 -1032
 -1033
 -1034
 -1035
 -1036
 -1037
 -1038
 -1039
 -1040
 -1041
 -1042
 -1043
 -1044
 -1045
 -1046
 -1047
 -1048
 -1049
 -1050
 -1051
 -1052
 -1053
 -1054
 -1055
 -1056
 -1057
 -1058
 -1059
 -1060
 -1061
 -1062
 -1063
 -1064
 -1065
 -1066
 -1067
 -1068
 -1069
 -1070
 -1071
 -1072
 -1073
 -1074
 -1075
 -1076
 -1077
 -1078
 -1079
 -1080
 -1081
 -1082
 -1083
 -1084
 -1085
 -1086
 -1087
 -1088
 -1089
 -1090
 -1091
 -1092
 -1093
 -1094
 -1095
 -1096
 -1097
 -1098
 -1099
 -1100
 -1101
 -1102
 -1103
 -1104
 -1105
 -1106
 -1107
 -1108
 -1109
 -1110
 -1111
 -1112
 -1113
 -1114
 -1115
 -1116
 -1117
 -1118
 -1119
 -1120
 -1121
 -1122
 -1123
 -1124
 -1125
 -1126
 -1127
 -1128
 -1129
 -1130
 -1131
 -1132
 -1133
 -1134
 -1135
 -1136
 -1137
 -1138
 -1139
 -1140
 -1141
 -1142
 -1143
 -1144
 -1145
 -1146
 -1147
 -1148
 -1149
 -1150
 -1151
 -1152
 -1153
 -1154
 -1155
 -1156
 -1157
 -1158
 -1159
 -1160
 -1161
 -1162
 -1163
 -1164
 -1165
 -1166
 -1167
 -1168
 -1169
 -1170
 -1171
 -1172
 -1173
 -1174
 -1175
 -1176
 -1177
 -1178
 -1179
 -1180
 -1181
 -1182
 -1183
 -1184
 -1185
 -1186
 -1187
 -1188
 -1189
 -1190
 -1191
 -1192
 -1193
 -1194
 -1195
 -1196
 -1197
 -1198
 -1199
 -1200
 -1201
 -1202
 -1203
 -1204
 -1205
 -1206
 -1207
 -1208
 -1209
 -1210
 -1211
 -1212
 -1213
 -1214
 -1215
 -1216
 -1217
 -1218
 -1219
 -1220
 -1221
 -1222
 -1223
 -1224
 -1225
 -1226
 -1227
 -1228
 -1229
 -1230
 -1231
 -1232
 -1233
 -1234
 -1235
 -1236
 -1237
 -1238
 -1239
 -1240
 -1241
 -1242
 -1243
 -1244
 -1245
 -1246
 -1247
 -1248
 -1249
 -1250
 -1251
 -1252
 -1253

18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	385	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	385	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	386	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	386	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	387	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	387	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	387	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	388	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	388	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	388	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	388	CONTIGUA 3
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	389	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	389	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	389	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	389	CONTIGUA 3
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	389	CONTIGUA 4
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	390	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	390	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	390	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	390	CONTIGUA 3
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	390	CONTIGUA 4
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	391	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	391	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	391	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	392	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	392	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	393	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	393	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	394	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	394	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	395	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	395	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	396	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	396	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	397	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	397	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	398	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	398	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	399	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	399	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	400	BÁSICA

Monterrey, Nuevo León - Viernes - 17 de Julio de 2009

18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	416	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	416	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	416	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	417	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	417	CONTIGUA 1

En este momento, y siendo las 9:50-nueve horas con cincuenta minutos, se sometió a votación la declaración de un receso, para reanudar la sesión en 15-quinque minutos y una vez aprobado, se declaró la sesión en receso. Siendo las 10:05-diez horas con cinco minutos se reanuda la sesión, haciendo constar que conforme al artículo 217 y en aplicación por analogía del artículo 207 de la Ley Electoral del Estado, fue necesaria la apertura de los paquetes electorales de las casillas que se enlistan a continuación:



APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES ART. 217 y 207 (por analogía) LEE	CASILLAS ELECTORALES	NÚMERO DE PAQUETES POR SUPUESTO
No se encontró el acta en el exterior del paquete, pero si dentro del mismo; al no existir diferencias con las de los PP, se registraron los resultados		
No se encontró el acta en el exterior del paquete ni en su interior; se realizó el cotejo con la del SIPRE y al no existir diferencias con las de los PP, se registraron los resultados		
No se encontró el acta dentro del paquete, ni la del SIPRE; se cotejaron las actas de al menos tres PP y al no existir diferencias, se registraron los resultados		

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including a large 'X' and various initials.

resultados		
Errores o inconsistencias en las actas que no pudieron corregirse o aclararse con otros elementos. Se realizó nuevo escrutinio y computo y se elaboró acta extraordinaria	356 B 386 C1	2
Todos los votos fueron depositados a favor de un mismo partido o candidato. Se realizó nuevo escrutinio y computo y se elaboró acta extraordinaria		
TOTAL de paquetes electorales abiertos		2
TOTAL de actas extraordinarias		2

Se hace constar que en los 2-dos casos en los que se elaboraron actas extraordinarias de escrutinio y cómputo, los resultados de dichas actas fueron agregados al cómputo final, entregando una copia a los representantes de partido político, una mas colocada en el exterior de cada paquete electoral abierto, y una mas se anexa a la presente acta, formando parte integrante del presente instrumento. También se hace constar, que durante el desarrollo de cómputo de las actas, se solicitó por parte de los representantes de los Partidos Políticos que a continuación se detallan, que se incluyeran en el acta las observaciones que realizaron, las cuales consisten en las siguientes: El C. Hernán Javier García Corral Ferrigno, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Partido Político Nacional, manifestó varias inconformidades solicitando dejar a salvo sus derechos para impugnar las casillas siguientes: 358 Básica, 364 Básica, 388



SECRET.
R. AYUNT.

COAHUILA DE ZARAGOZA
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE PROYECTOS
SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA DE TRABAJO
SECRETARÍA DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES
SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE PROYECTOS
SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA DE TRABAJO
SECRETARÍA DE TRANSPORTE

ARIA DEL
AMIENTO

Básica, Contigua 1 y 2, 389 Básica, Contigua 1, 2, 3 y 4, 390 Contigua 1, 2, 3 y 4, 391 Básica, Contigua 1 y 2, 392 Básica y Contigua 1, 393 Básica y Contigua 1, 394 Básica, Contigua 1, 395 Contigua 1, 398 Básica, 403 Contigua 2, 404 Contigua 2, presuntamente los folios de las boletas entregadas a las casillas no coinciden con los votos emitidos o utilizados. En cuanto a la casilla 389 Básica, Contiguas 1,2,3 y 4 manifestó que hubo varias quejas porque un miembro prominente del Partido Acción Nacional dirigía a los votantes a las casillas. En la casilla 394 Contigua 2 solicitó a la C. Presidente que se abriera el paquete para verificar que las boletas estuvieran firmadas al reverso por el funcionario de la Mesa Directiva de Casilla, a lo que le respondió que no era posible por no encontrarse en los supuestos previstos por el artículo 217 fracciones IV y V de la Ley Estatal Electoral de Nuevo León, le reiteró que lo que esta Autoridad Electoral tiene que hacer y está haciendo, es cotejar los resultados de las actas que se tiene en poder de la Comisión Municipal y los resultados han coincidido, declarando que los supuestos folios a los que hace referencia son boletas sobrantes, es decir, no usadas en la votación, y por último el C. Fernando Canales Stelzer, representante propietario del Partido Acción Nacional manifestó su inconformidad por el hecho de que en la casilla 417 Básica y Contigua 1 se encontraba una manta de la candidata de Nueva Alianza Partido Político Nacional a menos de 50 metros de la casilla. Siendo las 11:20-once horas con veinte minutos la C. Presidente da la bienvenida al C. Héctor Garza Rodríguez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. Posteriormente la C. Presidente sometió a votación la declaración de un receso de 15' minutos a las 11:30-once horas con treinta minutos, y a las 12:45-dos horas con cuarenta y cinco minutos, un segundo receso para esperar los resultados del SIAPE. Acto seguido siendo las 13:30-trece horas con treinta minutos del día 8-ocho de julio de 2009-dos mil nueve, se reanuda la sesión y la C. Presidente manifestó que una vez efectuado el estudio de cada uno de los expedientes de las casillas correspondientes a este municipio y realizado el Cómputo Total de la Elección por parte de esta Comisión Municipal Electoral, declaró la validez de la Elección de

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a circled 'C' and several illegible signatures.

Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, conforme a la votación siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN:	VOTACIÓN:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	28,605
COALICION "JUNTOS POR NUEVO LEON"	16,355
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	306
PARTIDO DEL TRABAJO	327
PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA	171
NUEVA ALIANZA PARTIDO POLITICO NACIONAL	14,297
VOTOS ANULADOS	1,304
VOTACIÓN TOTAL	61,365

Acto continuo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 217 fracción IX de la vigente Ley Electoral en el Estado de Nuevo León, la C. Secretario procedió a elaborar el llenado del "Acta de Cómputo de la Elección de Ayuntamientos levantada por la Comisión Municipal Electoral", misma que fue firmada por los Comisionados Ciudadanos así como los representantes de los partidos políticos, manifestando el C. Hernán García Corral Ferrigno, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Partido Político Nacional que firma bajo protesta. En consideración a los anteriores resultados, se declara electa la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, para tomar posesión como miembros del Republicano Ayuntamiento de este municipio, durante el período que comprende del 31-treinta y uno de octubre del año 2009-dos mil nueve, al 30-treinta de octubre del año 2012-dos mil doce, siendo los integrantes de la planilla siguientes ciudadanos:

NOMBRE:	PUESTO:
C. Mauricio Fernández Garza	Presidente Municipal
C. Roberto Berlanga Salas	Primer Regidor Propietario



RIA DEL
MIENTO

C. Adrian Marcelo Villarreal Rodriguez
C. Alejandra Mayela Garza Dominguez
C. Adrian Hazael Torres Cortés
C. Francisco Javier Cantú González
C. Daniel Antonio Lambretón Hinojosa
C. Raúl Maldonado Tijerina
C. Claudina Martínez García
C. María del Refugio de León Martínez
C. René Andrés Hinojosa Rodríguez
C. María Mercedes Kontos Fuentes
C. Gloria Silvia Ávila Moreno
C. Claudette Treviño Márquez
C. Eduardo Sierra Chein
C. Lorena Canales Martínez
C. Raúl Enrique Cerna Putz
C. Ramiro Contreras Gutiérrez
C. Priscilla Chapa Valdés
C. Hiram Luis de León Rodríguez
C. María Diamantina Alcalá Fernández

Primer Regidor Suplente
Segundo Regidor Propietario
Segundo Regidor Suplente
Tercer Regidor Propietario
Tercer Regidor Suplente
Cuarto Regidor Propietario
Cuarto Regidor Suplente
Quinto Regidor Propietario
Quinto Regidor Suplente
Sexto Regidor Propietario
Sexto Regidor Suplente
Séptimo Regidor Propietario
Séptimo Regidor Suplente
Octavo Regidor Propietario
Octavo Regidor Suplente
Síndico Primero Propietario
Síndico Primero Suplente
Síndico Segundo Propietario
Síndico Segundo Suplente

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 220, 221, 222, 223 y demás relativos de la vigente Ley Electoral del Estado, en relación a lo previsto por el artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se declara como Regidores de Representación Proporcional, por haber obtenido el porcentaje de la votación requerido para ello, a los siguientes ciudadanos postulados por:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:

COALICION JUNTOS POR NUEVO LEON:

NOMBRE	PUESTO
C. Silvia Gabriela Villarreal de la Garza	Regidor Propietario
C. María de la Luz González Villarreal	Regidor Suplente
C. Eduardo José Cruz Salazar	Regidor Propietario
C. Roberto Martínez Sada	Regidor Suplente

NUEVA ALIANZA PARTIDO POLITICO NACIONAL:

NOMBRE	PUESTO
Dagoberto Eduardo Flores Lozano	Regidor Propietario
José Guillermo Ibáñez Maldonado	Regidor Suplente
Hernán Javier García Corral Ferrigno	Regidor Propietario
Maritza Putz Botello	Regidor Suplente

Acto seguido el C. Fernando Canales Stelzer Representante Propietario del Partido Acción Nacional manifestó que se reserva el derecho de impugnación de la Regiduría Proporcional del C. Hernán García Corral Ferrigno, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Partido Politico Nacional. Posteriormente toma la palabra el C. Héctor Garza Rodríguez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional para felicitar a los C. Comisionados por su trabajo en la preparación y organización de la elección en el Municipio de San Pedro, opinión a la que se unió el C. Fernando Canales Stelzer, Representante Propietario del Partido Acción Nacional. Siendo las 13:45- trece horas con cuarenta y cinco minutos la C. Presidente sometió a votación la declaración de un receso para que esta Comisión Municipal Electoral expida y entregue las constancias a la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos y a los candidatos que obtuvieron las regidurías de representación proporcional, solicitando a los representantes de los partidos políticos que citen a los candidatos electos. Siendo las 16:00-dieciseis horas del día 8-ocho de julio del año 2009-dos mil nueve, se reanuda la sesión y la C. Presidente menciona que en los términos del artículo 217 fracción X de la vigente Ley Electoral en el Estado de Nuevo León,



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Handwritten signatures and initials, including 'C. Stelzer' and 'C. Ferrigno'.



ARIA DEL
TAMIENTO

se expiden y entregan las constancias de Mayoría a la planilla del Partido Acción Nacional y las de Representación Proporcional a los candidatos de la Coalición Juntos por Nuevo León y de Nueva Alianza Partido Político Nacional, según lo que consta en el presente documento. Por último la C. Presidente declaró que esta Comisión Municipal Electoral, con fundamento en el artículo 224 de la Ley Electoral vigente, ordena levantar por duplicado la presente acta y que se remita un original, por conducto de la Comisión Estatal Electoral al Periódico Oficial del Estado para su publicación. Con lo anterior y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:10-dieciséis horas con diez minutos del día 8-ocho de julio del presente año, se da por terminada la sesión permanente de Cómputo Total de la elección de Ayuntamiento correspondiente al municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Firmando la presente acta los Comisionados Electorales, y los representantes de partidos políticos presentes que quisieron hacerlo. DOY FE, la C. María del Refugio Bayardo Suárez, Secretario de la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García, Nuevo León.

C. CLAUDIA PATRICIA VARELA MARTINEZ
Presidente

C. MARIA DEL REFUGIO BAYARDO SUAREZ
Secretario

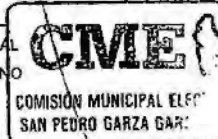
C. JOSE ALBERTO ABRAMO MARTINEZ
Vocal

C. RICARDO ALVAREZ ORTIZ
Suplente

PARTIDO ACCION NACIONAL
C. FERNANDO CANALES STELZER
Propietario

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
C. HECTOR GARZA RODRIGUEZ
Propietario

NUEVA ALIANZA PARTIDO POLITICO NACIONAL
C. HERNAN JAVIER GARCIA CORRAL FERRIGNO
Propietario



El suscrito, en su carácter de Secretario del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nue-
vo León, con fundamento en lo establecido en la fracción VIII del artículo 76 de la Ley Orgánica de la
Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León;

CERTIFICA

Que la presente copia es fiel, correcta y conculcada en todo en cada una de sus partes con:

Original Va en *10 - diez*
en San Pedro Garza García, Nuevo León, a los *11 - once*
Agosto del año 20*10* dos mil *diez*

diez mil y noventa
y seis del mes de

El C. Secretario del R. Ayuntamiento de
San Pedro Garza García, Nue



DIRECCIÓN GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS

Lic. Roberto Uribe de la Cruz



SECRETARÍA DEL
R. AYUNTAMIENTO

PROCESO DE REFORMA
CONSTITUCIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DE INCONSTITUCIONALIDAD



El suscrito, en mi carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, actuando en el ejercicio de las facultades delegadas por el titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento, mediante acuerdo número SAV/GAJ (DGAJ)009/10, de 9 de agosto de 2010, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 109, de 13 de agosto de 2010, y de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León:

C E R T I F I C A: QUE DENTRO DE LOS ARCHIVOS DE ESA SECRETARÍA, OBRA EL ACTA NÚMERO 22, REALTIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2010 Y QUE EN LA PARTE CONDUCENTE DICE:

Buenas noches, Señoras y Señores Regidores y Síndicos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 27, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León y el artículo 28 del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, se les ha convocado el día de hoy 27 de julio al término de la Segunda Sesión Ordinaria del mes de julio, a fin de celebrar la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento; por lo que solicito al ciudadano Secretario del R. Ayuntamiento pase lista de asistencia, verifique el quórum legal y me asista en la celebración de esta sesión con fundamento a lo que señala el artículo 79, fracciones II y III del Reglamento para el Gobierno Interior.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. Fernando Canales Stelzer, expresó: Buenas noches, de acuerdo a las instrucciones de C. Presidente Municipal procedo a pasar lista de asistencia:

Ing. Mauricio Fernández Garza	Presente
Síndicos:	
C.P. Ramiro Contreras Gutiérrez	Presente
Lic. Hiram Luis De León Rodríguez	Presente
Regidores:	
Lic. Roberto Berlanga Salas	Presente
Lic. Alejandra Mayela Garza Domínguez	Presente
C. Francisco Javier Cantú González	Presente
C. Raúl Maldonado Tijerina	Presente
C. María Del Refugio De León Martínez	Presente
C. María Mercedes Kontos Fuentes	Presente
C. Claudette Treviño Márquez	Presente
C. Lorena Canales Martínez	Presente
C. Silvia Gabriela Villarreal De La Garza	Presente
Lic. Eduardo José Cruz Salazar	Presente
Arq. Dagoberto Eduardo Flores Lozano	Presente
Lic. Hernán Javier García-Corral Ferrigno	Presente

También está con nosotros el C. P. Encarnación Ramones Saldaña Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal y un servidor Lic. Fernando Canales Stelzer, Secretario del R. Ayuntamiento.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Republicano Ayuntamiento pongo a consideración de ustedes el.

ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.
2. Lectura y aprobación del Orden del día.
3. ASUNTO ÚNICO: "Propuesta y aprobación, en su caso, del nombramiento del C. Secretario del Republicano Ayuntamiento, así como la toma de protesta del mismo".
4. Clausura.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. Fernando Canales Stelzer, expresó: Continuando con el Orden del Día de esta sesión, pasamos al punto número tres, ASUNTO ÚNICO: "Propuesta y aprobación, en su caso, del nombramiento del C. Secretario del Republicano Ayuntamiento, así como la toma de protesta del mismo".

Por lo cual cedo la palabra al Ciudadano Presidente Municipal para que haga la presentación de la propuesta respectiva.

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León, C.P. 66200

Tels. (81) 8400.4509 | 8400.4525 | 8400.4526

www.sanpedro.gob.mx

SIN TEXTO

RECEIVED
OFFICE
OF THE
ATTORNEY
GENERAL
JAN 10 1967
WASHINGTON, D.C.

El C. Ing. Mauricio Fernández Garza, Presidente Municipal, expresó: "Con la facultad que me confiere el Artículo 27, Fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, someto a consideración de ustedes para que ocupe el cargo de Secretario de este Republicano Ayuntamiento el C. Roberto Ugo Ruiz Cortés, antes de proceder a la votación me permito dar lectura al curriculum vitae de la persona antes mencionada:

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. Fernando Canales Stelzer, expresó: Al no haber más comentarios, se someterá a votación la propuesta del C. Presidente Municipal, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León en donde las votaciones para elegir personas, se harán por cédula impersonal, asegurando el secreto del voto y se depositarán en una ánfora. El Secretario del Republicano Ayuntamiento, procederá al recuento de la votación y manifestará en voz alta el resultado, haciéndolo constar en el acta respectiva.

Para tal efecto les solicitaré emitir el sentido de su voto en las boletas que se encuentran en sus respectivas carpetas y procedan a depositarlas en el ánfora que se encuentra en esta mesa.

Se somete a su consideración la propuesta del C. Presidente Municipal para que ocupe el cargo de Secretario de este Republicano Ayuntamiento el C. Roberto Ugo Ruiz Cortés, lo cual fue aprobado por mayoría con 11 votos a favor y 3 en contra.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. Fernando Canales Stelzer, expresó: Señor Presidente Municipal, le informo que los integrantes de este Ayuntamiento, por mayoría con 11 votos a favor y 3 en contra, han aprobado que ocupe el cargo de SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, EL C. ROBERTO UGO RUIZ CORTÉS por lo anterior, se le solicita que pase a este recinto para tomar la protesta de ley".

El C. Ing. Mauricio Fernández Garza, Presidente Municipal, expresó: ¿"Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Secretario del Republicano Ayuntamiento que se le ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León y las Leyes y ordenamientos que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León?"

El C. Roberto Ugo Ruiz Cortés, expresó: Sí, protesto.

El C. Ing. Mauricio Fernández Garza, Presidente Municipal, expresó: "Si no lo hicieréis así, la Nación, el Estado y patrióticamente la comunidad sanpedrina os lo demanden"

El C. Secretario del R. Ayuntamiento. Por último, en el punto número cuatro del orden del día, Clausura de la Sesión, habiendo sido agotado el asunto único para el que fueron convocados a esta sesión extraordinaria el día de hoy y siendo las 21:54-veintiuna horas con cincuenta y cuatro minutos me permito declarar clausurados los trabajos de la misma.

Gracias.

LO QUE CERTIFICO EN ESTA FORMA DE LA PARTE CONDUCTENTE DEL ACTA NÚMERO 22, REALTIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2010, SIENDO COPIA FIEL Y CORRECTA DE LA QUE OBRA EN LA MISMA Y SE EXPIDE EN SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, EN 2-DOS FOJAS, A LOS 18-DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2010-DOS MIL DIEZ.

LIC. ALEJANDRO LÓPEZ VALDÉS
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León, C.P. 66200

Tels. (81) 8400.4509 | 8400.4525 | 8400.4526

www.sanpedro.gob.mx

SWAN TELLER

FOR THE FEDERAL
BUREAU OF INVESTIGATION
UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C. 20535

EL SUSCRITO, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 76, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN: -----

----- CERTIFICA: -----

"Que en la sesión solemne de Ayuntamiento celebrada en 31 de octubre de 2009, quedó formalmente instalado el Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, para el periodo constitucional comprendido del 31 de octubre de 2009 al 30 de octubre de 2012, en los términos de lo establecido por los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, habiendo rendido la protesta de ley, en observancia de lo preceptuado por los artículos 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Constitución local, y 23 de la ley orgánica mencionada, como integrantes del Republicano Ayuntamiento para el periodo señalado, las siguientes personas: C. Mauricio Fernández Garza, Presidente Municipal; C. Roberto Berlanga Salas, Primer Regidor Propietario; C. Alejandra Mayela Garza Domínguez, Segundo Regidor Propietario; C. Francisco Javier Cantú González, Tercer Regidor Propietario; C. Raúl Maldonado Tijerina, Cuarto Regidor Propietario; C. María del Refugio de León Martínez, Quinto Regidor Propietario; C. María Mercedes Kontos Fuentes, Sexto Regidor Propietario; C. Claudette Treviño Márquez, Séptimo Regidor Propietario; C. Lorena Canales Martínez, Octavo Regidor Propietario; C. Ramiro Contreras Gutiérrez, Síndico Primero Propietario; C. Hiram Luis de León Rodríguez, Síndico Segundo Propietario. REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: C. Silvia Gabriela Villarreal de la Garza, Regidor Propietario; C. Eduardo José Cruz Salazar, Regidor Propietario; C. Dagoberto Eduardo Flores Lozano, Regidor Propietario; C. Hernán Javier García Corral Ferrigno, Regidor Propietario". DOY FE.

Este certificado se expide en San Pedro Garza García, Nuevo León, en 11-once de agosto de 2010-dos mil diez.

EL C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO
DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN



LIC. ROBERTO UGO RUIZ CORTÉS

Dirección General de Asuntos Jurídicos
Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León, C.P. 66200
Tels. (81) 8400.4509 | 8400.4525 | 8400.4526
www.sanpedro.gob.mx

0111110
SIN 11/19

RECEIVED
FEB 11 1961
U.S. AIR FORCE
HONOLULU, HAWAII



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO

OFICIO
AUTORIDADES DEMANDADAS
Exp. No. [REDACTED]

Dentro del presente JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO promovido por el C. [REDACTED] en contra de USTEDES, se ha dictado por la PRIMERA SALA un AUTO el cual a la letra dice:

"SE ACOMPAÑA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA DE FECHA 18-DIECIOCHO DE AGOSTO DE AGOSTO DE 2010-DOS MIL DIEZ."

- 1.- Oficio No. 9927/10
R. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
- 2.- Oficio No. 9299/10
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
- 3.- Oficio No. 9300/10
SECRETARIO DE CONTROL URBANO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
- 4.- Oficio No. 9301/10
DIRECTOR DE ECOLOGÍA DE LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
- 5.- Oficio No. 9302/10
DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
- 6.- Oficio No. 9302/10
INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
- 7.- Oficio No. 9302/10
INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA DE LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
- 8.- Oficio No. 9302/10
INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
- 9.- Oficio No. 9302/10
SECRETARIO DE SEGURIDAD MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
- 10.- Oficio No. 9302/10
DIRECTOR GENERAL DE POLICIA DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
- 11.- Oficio No. 9302/10
DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
- 12.- Oficio No. 9302/10
SINDICO SEGUNDO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, así como los diversos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicados supletoriamente por disposición del artículo 25 de la citada ley de la materia.

C/Anexo

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO.

SIN 1110

CONFIDENTIAL
U.S. V.
MONTGOMERY



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO

026

126

184



010100015520H

Monterrey, Nuevo León, 18-dieciocho de Agosto de 2010-dos mil diez. -----

Se da cuenta del escrito, anexos y copias para traslado recibidos en la Oficialía de Partes de éste Tribunal, en fecha 16-dieciséis del presente mes y año, signado por el C. [REDACTED]

[REDACTED] a través del cual ocurre a promover por sus propios derechos, Juicio Contencioso Administrativo al cual se le ha signado el número de Expediente [REDACTED] en contra del 1).- R. AYUNTAMIENTO, y de los C.C. 2).- PRESIDENTE MUNICIPAL, 3).- SECRETARIO DE CONTROL URBANO, 4).- DIRECTOR DE ECOLOGÍA DE LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO, 5).- DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL, 6).- INSPECTOR adscrito a la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO, 7).- INSPECTOR adscrito a la DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA DE LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO, 8).- INSPECTOR adscrito a la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, 9).- SECRETARIO DE SEGURIDAD MUNICIPAL, 10).- DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA, y 11).- DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, todas autoridades del Municipio de SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN; señalando como ACTOS IMPUGNADOS, los siguientes:

"A) Del R. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, se reclama:

1. El Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo del Municipio de San Pedro Garza García, Nueva León, aprobada en la sesión extraordinaria del 5 de mayo de 2010, en tanta se aplica en mi contra para declarar la caducidad de la licencia de construcción otorgada en el inmueble con expediente catastral [REDACTED] sito en la calle [REDACTED]

B) De los C. C. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE CONTROL URBANO MUNICIPAL, DIRECTOR DE ECOLOGÍA DE LA



SECRETARÍA DE CONTROL URBANO MUNICIPAL, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, se reclama:

2. El mandamiento verbal y/o escrito que ordena una visita de inspección, la clausura e imposición de sellos, suspensión de actividades, aplicación de medidas de apremio y sanciones, así como el desalojo con uso de la fuerza pública de la construcción en el inmueble sito en la calle

[REDACTED] e identificado con el expediente catastral [REDACTED]

Para los efectos del artículo 46 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, bajo protesta de decir verdad se manifiesta que se desconoce el contenido de dicha resolución.

3. El mandamiento verbal y/o escrito que ordena se declare la caducidad de la licencia de construcción otorgada en el inmueble con expediente catastral [REDACTED] sito en la calle [REDACTED]

[REDACTED] permiso otorgada dentro del expediente administrativo número [REDACTED]

Para los efectos del artículo 46 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, bajo protesta de decir verdad se manifiesta que se desconoce el contenido de dicha resolución.

4. El mandamiento verbal y/o escrito que niega la solicitud renovación de la licencia de construcción identificada con el expediente administrativo número [REDACTED]

Para los efectos del artículo 46 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, bajo protesta de decir verdad se manifiesta que se desconoce el contenido de dicha resolución.

5. La orden detener e impedir el suministro de materiales de construcción que se envíen al inmueble ubicado en la calle [REDACTED]

[REDACTED] e identificado con el expediente catastral [REDACTED]

Para los efectos del artículo 46 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, bajo protesta de decir verdad se manifiesta que se desconoce el contenido de dicha resolución.

B) (sic) De los C. C. SECRETARIO DE SEGURIDAD MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA, Y DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, TODOS DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, se reclama:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO



010100015520H

6. El mandamiento verbal y/o escrito que ordena la aplicación de medidas de apremio, el arresto, así como el uso de la fuerza pública para el desalojo de la construcción ubicada en el inmueble sito en la calle [REDACTED]

[REDACTED] e identificado con el expediente catastral [REDACTED]

Para los efectos del artículo 46 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, bajo protesta de decir verdad se manifiesta que se desconoce el contenido de dicha resolución.

7. La orden y uso de la fuerza pública para la ejecución de los actos reclamados que se señalan en los puntos 2 y 5 del presente capítulo.

Para los efectos del artículo 46 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, bajo protesta de decir verdad se manifiesta que se desconoce el contenido de dicha resolución.

C) De los C. C. INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO MUNICIPAL, INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA DE LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO MUNICIPAL, e INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL AMBOS DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, se reclama:

8. La ejecución de los actos reclamados que se señalan en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente capítulo de actos reclamados.

D) De todas las autoridades demandadas:

9. Todas y cada una de las consecuencias mediatas e inmediatas, directas e indirectas, que de hecho o por derecho se deriven de los actos reclamados que se precisan en los incisos que anteceden."

Al efecto, ajustada su promoción a lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47 y 49, de la Ley de Justicia Administrativa para la Entidad, **SE ADMITE LA DEMANDA**, por encuadrar en el supuesto contemplado en las fracciones IV y X, del artículo 17, y quinto párrafo del artículo 46, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa, en consecuencia, con las copias simples de la demanda de mérito, sin anexos, (puesto que los mismos exceden de 25-veinticinco fojas, los cuales quedan en esta Secretaría para



que de ellos se impongan las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado), córrase traslado y emplácese a las autoridades demandadas, así como también al C. SÍNDICO SEGUNDO del citado municipio, quien será parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para la Entidad, para que con fundamento en lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley de referencia, contesten la demanda dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, apercibidos que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos expresados en la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del citado ordenamiento legal. En la inteligencia de que al momento de comparecer a este Tribunal por escrito a rendir su respectiva contestación, se deberán referir concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propio o exponiendo como ocurrieron según sea el caso; en caso de que no produzca contestación a todos los hechos, se tendrán por ciertos los que el actor les impute de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados; ello, en términos de lo preceptuado en el artículo 50, fracción III, de la Ley que rige la Materia de este Tribunal. Cabe precisar que en caso de ofrecer pruebas, deberán expresar claramente el hecho o hechos que tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que considera que demostrará sus afirmaciones; y de ofrecer pruebas documentales, deberán precisar la foja y el párrafo del instrumento donde conste la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO



010100015520H

028

23
158

información con la que demuestre los hechos que pretende probar, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracción V, de la invocada Ley.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 fracción III, de la Ley que regula a este Órgano Jurisdiccional, las citadas autoridades demandadas, al momento emitir su contestación, DEBERÁN ACOMPAÑAR a su escrito respectivo, original o copia certificada de los actos impugnados que se les atribuyen específicamente, los cuales quedaron precisados en líneas anteriores, lo anterior toda vez que el accionante en su escrito de demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad que desconocía totalmente el contenido de todos los actos impugnados.

Por otra parte, se tienen por ofrecidas las pruebas que señala y acompaña al escrito de cuenta; asimismo téngase al compareciente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] y por abogados autorizados se tiene a los C. C. [REDACTED]

quienes quedan facultados para intervenir en todas las etapas del proceso, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la Audiencia respectiva, y en cuanto a los C. C. [REDACTED]

[REDACTED] se les tendrá como abogados autorizados, una vez que registren su cédula profesional ante éste Tribunal y hecho esto su autorizante lo



haga saber por escrito a esta Sala Ordinaria para el proveído correspondiente, hasta en tanto quedan únicamente autorizados para tener acceso al expediente. Las anteriores autorizaciones por cumplir con lo previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 34 de la Ley que regula la materia de este Tribunal.

En cuanto a la suspensión de los actos impugnados que solicita el demandante en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 67, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado ~~que~~ actualmente guardan, y no se materialice la declaratoria de caducidad del permiso de construcción, ni se impongan sellos de clausura y suspensión de actividades, así como tampoco, se apliquen medidas de apremio y sanciones, ni tampoco se proceda al desalojo mediante el uso de la fuerza pública y arresto, ni se impida el suministro de materiales de construcción al inmueble ubicado en la calle [REDACTED]

[REDACTED] e identificado con el expediente catastral [REDACTED] hasta en tanto no se resuelva en definitiva el presente juicio de nulidad; **esta Primera Sala Ordinaria** con fundamento en los artículos 66 y 67 tercero párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **CONCEDE LA SUSPENSION**, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente se encuentran, y no se efectúe en contra del actor ninguno de los siguientes actos: declaratoria de caducidad del permiso de construcción, imposición de sellos de clausura, suspensión de actividades, aplicación de medidas de apremio y sanciones, desalojo mediante uso de la fuerza pública y arresto, ni se impida el suministro de materiales de construcción en el inmueble que



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO



010100015520H

029 285

nos ocupa, lo anterior, tomando en consideración que a la fecha de la presentación de la demanda no ha sido suspendida la obra, pues refiere que los Inspectores adscritos a la Secretaría de Control Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, expresaron que volverían de nueva cuenta, además que no pasa inadvertido para esta Autoridad la circunstancia de que al momento que fueron los citados Inspectores, siendo esto a ~~del~~ del actor, el 12-doce de Julio de 2010-dos mil diez, se contaba con la licencia de construcción vigente; así mismo, dicha medida cautelar se otorga a fin de que, el demandante del presente juicio, pueda seguir construyendo en el inmueble ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] en el entendido de que dicha suspensión podrá ser modificada o renovada si varían las condiciones por las cuales se otorgó, lo anterior atendiendo a la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, y los daños y perjuicios que se pudiera ocasionar, ya que, si el accionante acompañó el medio a través del cual justifica que fue facultado para desarrollar la construcción (licencia de construcción), es evidente que cuenta con un derecho legítimamente tutelado que se le pretende coartar por la autoridad demandada, y con lo cual se le ocasionan daños y perjuicios de difícil reparación en su esfera, al encontrarse impedido de continuar con la construcción en el referido inmueble, ya que este (inmueble), no puede generarle ningún beneficio durante el tiempo que dure suspendida la obra, por lo que los daños o perjuicios, en su caso ocasionados, no podría ser restituidos aún y cuando se obtuviera sentencia favorable, ya que contrario a ello, queda a criterio del actor considerar si le conviene o no seguir con la construcción al ser su entera

responsabilidad y consecuencias legales, entre ellas demoler lo construido por que la autoridad demandada legalmente hubiere clausurado; aunado a lo anterior, el hecho de que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Resultando aplicables a lo antes vertido, las siguientes tesis de jurisprudencia, la segunda de ellas aplicable por analogía, que a continuación se transcriben:

No. Registro: 200,136. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Abril de 1996. Tesis: P./J. 15/96. Página: 16.

"SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, la que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En toda caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO



010100015520H

interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”.

Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villagas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 15/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

No. Registro: 170171. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008. Tesis: 2a. J/ 12/2008. Página: 697.

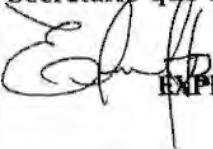
“SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LOS ACTOS DE CLAUSURA DE CONSTRUCCIONES, SIN QUE SE REQUIERA TOMAR EN CONSIDERACIÓN SI DE NEGARSE EL AMPARO SE OCASIONARÍAN MAYORES DAÑOS A LA PARTE DEMANDANTE CON LA DEMOLICIÓN DE AQUÉLLAS. El artículo 124 de Ley de Amparo establece los requisitos para conceder la suspensión, entre los que se encuentran que la solicite la parte quejosa, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto; de lo anterior se advierte que para determinar si procede o no otorgar la suspensión solicitada contra la clausura de construcciones no se requiere tomar en consideración si de negarse el amparo se ocasionarían mayores daños a la parte demandante con la demolición de aquéllas, pues dicha medida solamente tiene como finalidad evitarle perjuicios de difícil reparación, lo que se logra con la concesión de la misma, quedando a su cargo ponderar si le conviene o no seguir construyendo antes de que se dicte la sentencia, pues ese es un juicio de valor que no le corresponde al Juzgador por no permitirselo la ley de la materia.”.

Contradicción de tesis 226/2007-S5. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez. Tesis de Jurisprudencia 12/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil ocho.

Téngase al accionante manifestando que no es su deseo someterse a algún método alterno de solución de conflictos, sin que lo anterior sea obstáculo para que lo pueda realizar con posterioridad.



Finalmente con fundamento en los artículos 2, 24 fracción V, 34, 35 fracción I, 43 y 45, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se requiere al C. [REDACTED] para que, en el término de 03-
tres días hábiles, manifieste su consentimiento para que este Tribunal Administrativo pueda hacer públicas las resoluciones, diligencias y etapas del procedimiento del presente juicio sometido a su competencia; en el entendido de que de no atender el anterior requerimiento, se considerará que este manifestando su conformidad con lo anterior. Regístrese. Fórmese el expediente correspondiente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA DEMANDANTE Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** Así con fundamento en los preceptos legales anteriormente invocados, como en lo dispuesto en los artículos 22 fracción II, 23, 25, 38 fracciones I, II, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa para la Entidad; lo acuerda y firma el C. LICENCIADO JOSÉ ALFONSO SOLÍS NAVARRO, MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, ante la presencia de la C. Secretario que autoriza.- DOY FE.-

 EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED] CONSTE.-

JASN/ERH/gnv

COPIA DE TRASLADO

31
31
31

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VS.

R. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN y otras autoridades.

ASUNTO: Se presenta demanda.

**C. MAGISTRADO DE LA SALA ORDINARIA EN
TURNO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO.
Presente.-**

[REDACTED] señalando como domicilio
convencional para recibir notificaciones en la [REDACTED]
número [REDACTED] Piso [REDACTED] Suite [REDACTED] Colonia [REDACTED]

[REDACTED] autorizando en términos amplios de lo dispuesto por el
artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, a
los [REDACTED]

[REDACTED] con el debido respeto, comparezco a exponer:

Mediante el presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los
artículos 17, fracciones IV, V, X y XIV, 25, 26, 27, 45, 46 y 47, de la Ley de
Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, ocurro por mis propios
derechos, a promover Juicio Contencioso Administrativo, al tenor de lo
siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio convencional en la [REDACTED]
[REDACTED]

II. AUTORIDADES DEMANDADAS: Tienen el carácter de autoridades
demandadas:

1. El R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.
 2. El C. Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.
 3. El C. Secretario de Control Urbano Municipal de San Pedro Garza García,
Nuevo León.
 4. El C. Director de Ecología de la Secretaría de Control Urbano Municipal
de San Pedro Garza García, Nuevo León.
- [REDACTED]

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA
REPÚBLICA DE LA GUAYANA
SUBSECRETARÍA GENERAL
FACCIÓN DE TRÁMITE DE LOS
CONSTITUCIONALES DE LA
INCONSTITUCIONAL

- 5.- El C. Director de Protección Civil Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.
6. El C. Inspector adscrito a la Secretaría de Control Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.
7. El C. Inspector adscrito a la Dirección de Ecología de la Secretaría de Control Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.
8. El C. Inspector adscrito a la Dirección de Protección Civil Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.
9. El C. Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.
10. El C. Director General de Policía del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.
11. El C. Director General de Transito y Vialidad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

III. ACTO, PROCEDIMIENTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

A) Del R. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, se reclama:

1. El Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, aprobado en la sesión extraordinaria del 5 de mayo de 2010, en tanto se aplica en mi contra para declarar la caducidad de la licencia de construcción otorgada en el inmueble con expediente catastral [REDACTED] sito en la calle [REDACTED]

B) De los C.C. PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE CONTROL URBANO MUNICIPAL, DIRECTOR DE ECOLOGÍA DE LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO MUNICIPAL, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, se reclama:

2. El mandamiento verbal y/o escrito que ordena una visita de inspección, la clausura e imposición de sellos, suspensión de actividades, aplicación de medidas de apremio y sanciones, así como el desalojo con uso de la fuerza pública de la construcción en el inmueble sito en la calle [REDACTED] e identificado con el expediente catastral [REDACTED]

Para los efectos del artículo 46 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, bajo protesta de decir verdad se manifiesta que se desconoce el contenido de dicha resolución.

SIN TEXTO

CONFIDENTIAL

3. El mandamiento verbal y/o escrito que ordena se declare la caducidad de la licencia de construcción otorgada en el inmueble con expediente catastral [REDACTED] sito en la calle [REDACTED]

[REDACTED] permiso otorgado dentro del expediente administrativo número [REDACTED]

Para los efectos del artículo 46 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, bajo protesta de decir verdad se manifiesta que se desconoce el contenido de dicha resolución.

4. El mandamiento verbal y/o escrito que niega la solicitud renovación de la licencia de construcción identificada con el expediente administrativo número [REDACTED]

Para los efectos del artículo 46 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, bajo protesta de decir verdad se manifiesta que se desconoce el contenido de dicha resolución.

5. La orden detener e impedir el suministro de materiales de construcción que se envían al inmueble ubicado en la calle [REDACTED] e identificado con el expediente catastral [REDACTED]

Para los efectos del artículo 46 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, bajo protesta de decir verdad se manifiesta que se desconoce el contenido de dicha resolución.

B) De los C.C. SECRETARIO DE SEGURIDAD MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA, y DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, TODOS DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, se reclama:

6. El mandamiento verbal y/o escrito que ordena la aplicación de medidas de apremio, el arresto, así como el uso de la fuerza pública para el desalojo de la construcción ubicada en el inmueble sito en la calle [REDACTED] en municipio de [REDACTED] e identificado con el expediente catastral [REDACTED]

Para los efectos del artículo 46 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, bajo protesta de decir verdad se manifiesta que se desconoce el contenido de dicha resolución.

7. La orden y uso de la fuerza pública para la ejecución de los actos reclamados que se señala en los puntos 2 y 5 del presente capítulo.

Para los efectos del artículo 46 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, bajo protesta de decir verdad se manifiesta que se desconoce el contenido de dicha resolución.

C) De los C.C. INSPECTOR ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO MUNICIPAL, INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE



ECOLOGÍA DE LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO MUNICIPAL, e INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL AMBOS DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, se reclama:

8. La ejecución de los actos reclamados que se señalan en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente capítulo de actos reclamados.

D) De todas las autoridades demandadas:

9. Todas y cada una de las consecuencias mediatas e inmediatas, directas e indirectas, que de hecho o por derecho se deriven de los actos reclamados que se precisan en los incisos que anteceden.

IV. FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS: "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" se manifiesta que no se me ha notificado resolución alguna, y por ende no se dejó constancia de notificación de los actos impugnados en la presente demanda de nulidad.

Se tuvo conocimiento de los actos impugnados en los números 1 y 3 en fecha 9 de agosto del 2010, al comunicármese verbalmente los mismos en la Secretaría de Control Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; y de los demás actos impugnados el día 12 de julio del 2010.

V. NO EXISTE TERCERO PERJUDICADO.

VI. HECHOS EN QUE SE APOYA LA DEMANDA: Los hechos y las abstenciones que me constan y que constituyen la base de los conceptos de impugnación que como "agravios" se expresan en la presente demanda, son los siguientes:

1. En fecha 27 de agosto del 2007, el suscrito quejoso adquirí la nuda propiedad del siguiente bien inmueble:

"Lote de terreno marcado con el número [REDACTED] de la manzana número [REDACTED] del [REDACTED] ubicado en el municipio de [REDACTED] con una superficie total de 1,851.52 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, mide 75.91 metros, por donde colinda con el lote número [REDACTED] al Sur mide 71.35 metros, por donde da frente a la calle [REDACTED] al Oriente, mide 21.79 metros, a lindar con el lote número [REDACTED] y al Poniente, mide 26.99 metros, a colindar con el lote número [REDACTED] La manzana de referencia se encuentra circundada por las siguientes calles: [REDACTED] AL NORTE; [REDACTED] al SUR; [REDACTED] AL ORIENTE y [REDACTED] AL PONIENTE".

A dicho bien inmueble le corresponde el expediente catastral [REDACTED]

SIN-LATO



2. El 1° de agosto del 2008, dentro del expediente administrativo número [REDACTED] se autorizó al suscrito, por el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, la Licencia de Construcción para una casa habitación en el predio descrito en el párrafo inmediato anterior; la anterior autorización se expidió con fundamento en el vigente, al momento de su expedición, "Reglamento del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, N.L. 1990-2010".

Dichas obras se empezaron a ejecutar a su expedición, y a la fecha se han realizando conforme a la autorización municipal otorgada, lo que se manifiesta bajo la protesta de decir verdad.

3. El 12 de julio de 2010, tuve conocimiento de lo siguiente:

a) Que el 7 de julio de 2010, luego de suministrar material de construcción en el inmueble de mi propiedad, el camión de carga en el que se había hecho la entrega fue interceptado por un supuesto vecino, quien le reclamó al chofer el hacer entregas de material de construcción en el fraccionamiento [REDACTED]. Expresó el supuesto vecino que era muy influyente y que había llamado a la policía de San Pedro Garza García para que detuvieran al chofer y a sus ayudantes, que lograría la clausura de la casa en construcción en la que habían descargado el material y que hasta haría que la demolieran. En unos minutos llegó la policía y detuvo a los proveedores, quienes posteriormente fueron puestos en libertad al verificar que el encargado de la caseta del fraccionamiento había autorizado la entrega de material.

b) Luego de la amenaza, en fecha 12 de julio del 2010, acudieron inspectores adscritos a la Secretaría de Control Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como de la Dirección de Ecología de la Secretaría de Control Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, al inmueble en el que se construye la casa habitación de mi propiedad, inmueble del que el suscrito soy titular de "nuda propiedad" y que se precisó en el inciso número 1 del presente capítulo. Los inspectores sin exhibir mandamiento escrito alguno, previa la identificación con la credencial del Municipio, procedieron a requerir el título de propiedad del inmueble, así como el permiso de construcción de la casa habitación que se realiza en el mismo, y a señalar que tenían ordenes de sus superiores de imponer sellos de clausura y suspensión de actividades, que esa visita era para encontrar cualquier detalle para clausurar y proceder a desalojar a los trabajadores con el uso de la fuerza pública, incluso con ordenes de arrestar a quienes se opusieran.

Ahora bien, dichas autoridades, constataron la realización de los trabajos de construcción antes mencionados, observando copia de la Licencia de Construcción y de los planos autorizados, señalando que no obstante lo anterior debían de cumplimentar lo ordenado por sus superiores, por lo que



ordenaron suspender las obras de construcción y apercibieron de que se debía abstenerse de hacer uso del inmueble.

Por carecer de autorización para entrar al predio, se les negó firmemente el acceso al bien inmueble. Como no se pudo cumplimentar tal orden, y por razones que desconozco estas personas se retiraron del inmueble de mi propiedad no sin antes expresar que tenían orden amenazar, afirmando que volverían de nueva cuenta para con el uso de la fuerza pública, a imponer sellos de clausura, suspender actividades y desalojar la construcción de la casa habitación del suscrito.

Cabe también mencionar que las autoridades municipales no dejaron copia de las supuestas ordenes de sus superiores que ordenaban la visita de inspección, aplicación de los sellos de clausura, suspensión de actividades, imposición de sanciones y medidas de seguridad, así como el desalojo con uso de la fuerza pública, de la casa habitación del suscrito quejoso.

De todo tuve conocimiento en esa misma fecha, al enterarme con posterioridad, un trabajador de la obra.

4. A partir de esa fecha, diario pasan patrullas policíacas por la construcción de la casa habitación de la ahora actora para amedrentar al personal de la obra.

5. El **30 de julio del 2010**, solicite por escrito en la Secretaría de Control Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, dentro del expediente administrativo [REDACTED] la renovación por un año más de la licencia de construcción de la casa habitación del suscrito, autorizada en el bien inmueble ubicado en la Calle [REDACTED] en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, e identificada con el expediente catastral número [REDACTED] cumpliendo en la especie, con todos los requisitos vigentes al momento de su expedición para su otorgamiento.

En ese sentido, el artículo 126 del "Reglamento del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, N.L. [REDACTED] ordenamiento vigente y aplicable al momento de la expedición de la licencia de construcción señalada (tal como se constata de la propia carátula de la misma), establece:

"Artículo 126.- Las Licencias de Construcción tendrán la vigencia que determine la Autoridad Municipal, la cual no podrá rebasar el término de tres años, pudiendo ser renovadas anualmente, y hasta en dos ocasiones, siempre y cuando la construcción se haya iniciado dentro del periodo de un año, a partir de su expedición. Las solicitudes de renovación deberán presentarse antes de que expire el plazo de vigencia. A quienes se haya autorizado la realización de una construcción, deberán dar aviso a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología sobre la terminación de las obras en cumplimiento del acuerdo de autorización respectivo, a fin de que previa la inspección relativa otorgue, en su caso la constancia correspondiente."

01/17/10
S/A



6. El 9 de agosto del 2010, tuve conocimiento de la negativa verbal de la solicitud de renovación de la licencia de construcción por un año más de vigencia, esto sin especificar la fundamentación y motivación de la negativa.

Comunicándome además, que había ya una orden que decretaba la caducidad del permiso de construcción para casa habitación identificado con el expediente administrativo [REDACTED] fundamentada en el actual "Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León", aprobado en la sesión extraordinaria de fecha 5 de mayo de 2010.

7. Para los efectos del artículo 46 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, se manifiesta bajo la protesta de decir verdad que se desconoce el contenido de las resoluciones y actos administrativos impugnados.

VII. AGRAVIOS: Es procedente declarar la nulidad plena de las resoluciones y demás actos administrativos impugnados en razón de los conceptos de impugnación que se aducen a continuación:

ÚNICO: Las resoluciones y demás actos administrativos impugnados resultan contrarios a derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 177 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado y con el principio de legalidad que establece el respeto de los derechos adquiridos de los particulares, que consagra el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por la indebida aplicación retroactiva del "Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León", aprobado en la sesión extraordinaria de fecha 5 de mayo de 2010, cuando en la especie la licencia de construcción otorgada a la actora fue expedida en el mes de agosto del 2008 y por ende le resulta aplicable el "Reglamento del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, N.L. 1990-2010".

En efecto, las autoridades demandadas niegan decretan la caducidad del permiso de construcción para la casa habitación de la actora, así como niegan la solicitud de la renovación por un año más de la misma, apoyando y fundamentando su determinación en las prevenciones del "Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León", aprobado en la sesión extraordinaria de fecha 5 de mayo de 2010, no obstante que dicho ordenamiento entro en vigor dos años con posterioridad a la expedición de la referida licencia de construcción. Autorización que se expidió con fundamento en lo previsto por el "Reglamento del Plan Parcial de

SIN 1210

0777

Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, N.L. 1990-2010", el cual prevé que para la renovación de la vigencia basta que se haya iniciado la construcción y con que así se solicite antes de la expiración de su vigencia, requisitos que se cumplieron en la especie por la parte actora.

La fracción IV del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, establece:

"Artículo 44.- Son causas de ilegalidad y por tanto de anulación de los actos impugnados, los siguientes:

IV.- Cuando se aprecie que los hechos que motivaron el acto impugnado no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto..."

En dicho precepto se establece que deben anularse los actos y resoluciones administrativas indebidamente fundados y motivados. Respecto de los actos impugnados debe entenderse que se encuentran indebidamente fundados en razón de no apoyarse en la disposición debida (*el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León*, aprobado el 5/05/10), aplicándola retroactivamente a la licencia de construcción para casa habitación de la quejosa, no obstante que dichas reglas son vigentes únicamente para las nuevas licencias de construcción, y no para las autorizadas con anterioridad. Es decir, la ilegalidad resulta de la consideración de sujetar retroactivamente una licencia de construcción y su renovación en trámite, a una determinación expedida con posterioridad.

La consecuencia de emitir una resolución con indebida fundamentación o indebida motivación implica su nulidad, que en la especie, al derivarse de una legítima solicitud del particular impone la obligación de conceder la autorización solicitada de manera definitiva.

Así las cosas, las resoluciones impugnadas son contrarias a derecho en términos de lo dispuesto por la fracción IV del citado artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado, toda vez que la autoridad decreta la caducidad del permiso de construcción y niega la autorización de su renovación, vulnerando los derechos adquiridos por la actora y las disposiciones que establecen que la solicitud de renovación se resuelva conforme al **Reglamento Aplicable**, ya que atienden a lo dispuesto por el "Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León" aprobado en fecha 5 de mayo de 2010, en vez de aplicar el "Reglamento del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, N.L. 1990-2010", vigente y fundamento legal de la licencia de construcción de la actora.

MS
100-100000

100-100000

El señalado artículo 177 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado, reconoce el principio de respetar los derechos adquiridos que se establece expresamente en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. El artículo 177 en comento expresamente señala que "En todo caso, la autoridad competente deberá velar por que no se lesionen intereses o derechos jurídicos adquiridos con anterioridad"; por su parte el artículo 14 expresamente la prohibición de la aplicación retroactiva. De lo dispuesto en dichos numerales se hace valer que no se pueda aplicar a las licencias de construcción anteriores, reglas y situaciones respecto de su vigencia que se aprobaron con posterioridad, como en el la especie el "Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León" aprobado en fecha 5 de mayo de 2010.

→ Así tenemos, que las resoluciones impugnadas contrarían lo dispuesto por los artículos antes señalados, ya que las demandadas las pretenden fundar y motivar indebidamente en un Reglamento que no es aplicable, por ser expedido con posterioridad a la vigencia de la licencia de construcción otorgada a la parte actora, en consecuencia su aplicación resulta contrario a derecho.

Resultan aplicables en la especie, los siguientes precedentes jurisprudenciales:

"Registro No. 183287; Novena Época, Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Septiembre de 2003, Página: 126; Tesis: 1a./J. 50/2003
Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional"

GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE. Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.

Amparo en revisión 1362/28. Robles Carlos. 17 de mayo de 1929. Cinco votos. Ponente: Alberto Vázquez del Mercado. Secretario: H. Guerra.

Amparo en revisión 270/2000. The American British Cowdray Medical Center, I.A.P. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudíño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

SMITH

1970
1971
1972
1973
1974

040
141
40

Amparo en revisión 1933/99. Hogar de Nuestra Señora de la Consolación para Niños Incurables, I.A.P. y coags. 9 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 1797/99. Educadores Integrales, I.A.P. y coags. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Amparo en revisión 914/2002. Caja Independencia, S.C.L., Sociedad Cooperativa de Consumo de Ahorro y Préstamo, de R.L. de C.V. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil tres.

Registro No. 181024; Novena Época; Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Julio de 2004; Página: 415; Tesis: 2a./J. 87/2004; Jurisprudencia, Materia(s): Común

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA. El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

Amparo directo en revisión 479/2000. Amelia Ocegüera Vázquez. 19 de mayo de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1026/2000. Luis Felipe Cruz Carranco. 11 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Amparo directo en revisión 1537/2001. Mireya Elisa Morales Villegas y otros. 11 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo en revisión 898/2003. José Francisco Macías Rosales. 19 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 87/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil cuatro.

En consecuencia, es procedente que Usted, C. Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, decrete la nulidad de las resoluciones impugnadas en términos del artículo 44 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para el efecto que se precisa en el capítulo de pretensión que se deduce en esta demanda.

SIN LEXIO

RECEIVED
OFFICE OF THE
PROSECUTOR GENERAL
STATE OF TEXAS
AUG 10 1964

VIII.- PRUEBAS: Ofrezco como pruebas de mi intención, las siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] de fecha 27 de Agosto del 2007, pasada ante la fe del Notario Público Titular número 130, Carlos Montaña Pedraza, con ejercicio en el Primer Distrito del Estado. Con dicha documental se acredita la nuda propiedad del bien inmueble objeto de los actos administrativos impugnados.

La presente probanza tiene relación con todos los hechos controvertidos, ya que con la misma se acredita la nuda propiedad del bien inmueble objeto de los actos administrativos impugnados, acreditándose así la propiedad de la actora; y específicamente tiene relación con el hecho número 1 de la presente demanda.

La razón por la que considero que dicha prueba demostrará las afirmaciones del suscrito, es porque hace prueba plena y porque es la idónea para demostrar que la nuda propiedad de la parte actora; estando además dicha escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado.

En la integridad de la presente documental consta la información con la que se pretenden demostrar los hechos controvertidos anteriormente señalados.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la licencia de construcción expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, para la casa habitación ubicada en el bien inmueble sito en la Calle [REDACTED] número [REDACTED], de la [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] dentro del expediente administrativo número [REDACTED]. Con dicha documental se acredita la autorización de construcción de la casa habitación de la ahora actora.

La presente probanza tiene relación con todos los hechos controvertidos, especialmente con los hechos números 2 y 5 de la presente demanda, ya que con la misma se acredita el otorgamiento de la licencia de construcción para la casa habitación de la actora.

La razón por la que considero que dicha prueba demostrará las afirmaciones del suscrito, es porque hace prueba plena y porque es la idónea para demostrar el interés de la actora en el presente juicio de nulidad.

En la integridad de la presente documental consta la información con la que se pretenden demostrar los hechos controvertidos anteriormente señalados.

3. DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistente en la copia certificada de los tres planos de construcción aprobados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de San Pedro Garza García, Nuevo León, y que son parte complementaria de la licencia de construcción expedida dentro del expediente administrativo número [REDACTED] para la casa habitación ubicada en el bien inmueble sito en la Calle [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] en el municipio de [REDACTED].

SW 1211

SECRET
NO DISSEMINATION
EXCEPT BY AUTHORITY
OF THE SECRETARY
OF DEFENSE

[REDACTED] Con dichas documentales se acredita la autorización de construcción de la casa habitación de la ahora actora.

La presente probanza tiene relación con todos los hechos controvertidos, especialmente con los hechos números 2 y 5 de la presente demanda, ya que con la misma se acredita el otorgamiento de la licencia de construcción para la casa habitación de la actora.

La razón por la que considero que dicha prueba demostrará las afirmaciones del suscrito, es porque hace prueba plena, y porque es la idónea para demostrar el interés de la actora en el presente juicio de nulidad, relacionándose la misma con la probanza ofrecida en el punto número 2 del presente capítulo.

En la integridad de las presentes documentales consta la información con la que se pretenden demostrar los hechos controvertidos anteriormente señalados.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la solicitud de renovación de la licencia de construcción identificada con el número de expediente administrativo [REDACTED] con sello de recibido de la Secretaría de Control Urbano del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, de fecha 30 de julio del 2010. Con dicha documental se acredita la solicitud en tiempo y forma de la solicitud de renovación de dicha licencia de construcción realizada por la actora, así como el cumplimiento de los requisitos legales para su autorización.

La presente probanza tiene relación con todos los hechos controvertidos, especialmente con los hechos números 2, 5 y 6 de la presente demanda, ya que con la misma se acredita la solicitud realizada en tiempo y forma legal de la renovación de la licencia de construcción, así como el cumplimiento de los únicos dos requisitos exigidos por el artículo 126 del Reglamento del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, N.L. 1990-2010, para su autorización.

La razón por la que considero que dicha prueba demostrará las afirmaciones del suscrito, es porque hace prueba plena, y porque es la idónea para demostrar el interés de la actora en el presente juicio de nulidad, relacionándose la misma con las probanzas ofrecidas en los puntos número 2 y 3 del presente capítulo.

En la integridad de la presente documental consta la información con la que se pretenden demostrar los hechos controvertidos anteriormente señalados, y específicamente en su párrafo cuarto y sello de recibido.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia de la impresión del Reglamento del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de San Pedro garza García, Nuevo León 1990-2010. Con dicha documental se acredita la reglamentación vigente al momento de la expedición de la licencia construcción para la casa habitación de la parte actora.

La presente probanza tiene relación con todos los hechos controvertidos, especialmente con los hechos números 2, 5 y 6 de la presente demanda, ya que con la misma se acredita la reglamentación aplicable a la licencia de construcción de la

SIN FIRMAS

SECRETARIA DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE CARTELES Y DE
INVESTIGACIONES

actora, así como el cumplimiento de los únicos dos requisitos exigidos por el artículo 126 del Reglamento del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, N.L. 1990-2010, para la autorización de su renovación.

La razón por la que considero que dicha prueba demostrará las afirmaciones del suscrito, es porque hace prueba plena, y porque es la idónea para demostrar las normas urbanísticas aplicables a la licencia de construcción de la actora.

En la integridad de la presente documental consta la información con la que se pretenden demostrar los hechos controvertidos anteriormente señalados, y específicamente en su foja número 28 párrafo segundo.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, en cuanto favorezca las pretensiones de la parte actora.

La presente probanza tiene relación con todos los hechos controvertidos del escrito de demanda, y con la misma se acreditarán los mismos, así como los actos, resoluciones administrativas impugnadas en el escrito inicial de demanda.

La razón por la que considero dicha prueba demostrará las afirmaciones del suscrito, es porque la misma hace prueba plena, siendo además la idónea para acreditar lo pretendido por la actora, así como la ilegalidad de los actos administrativos impugnados.

7. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA: En cuanto favorezcan las pretensiones que aduce la parte actora en el presente juicio.

La presente probanza tiene relación con todos los hechos controvertidos del escrito de demanda, y con la misma se acreditarán los mismos, así como los actos, resoluciones administrativas impugnadas en el escrito inicial de demanda.

La razón por la que se considera dicha prueba demostrará las afirmaciones del suscrito, es porque la misma administrada con las demás probanzas hace prueba plena, siendo además la idónea para acreditar lo pretendido por la actora, así como la ilegalidad de los actos administrativos impugnados.

8. CONFESIÓN JUDICIAL: Consistente en todo lo que manifiesten las autoridades demandadas al contestar la presente demanda y en cualquier otro escrito o acto dentro del presente juicio en cuanto favorezcan las pretensiones de la parte actora.

La presente probanza tiene relación con todos los hechos controvertidos del escrito de demanda, y con la misma se acreditarán los mismos, así como los actos, resoluciones administrativas impugnadas en el escrito inicial de demanda.

La razón por la que se considera dicha prueba demostrará las afirmaciones del suscrito, es porque la misma hace prueba plena, siendo además la idónea para acreditar lo pretendido por la actora, así como la ilegalidad de los actos administrativos impugnados.

SIN TEXTO



IX. PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE: Se declare la nulidad plena, lisa y llana, de la resolución y actos administrativos impugnados en la presente demanda, y se ordene a las autoridades demandadas que expida la autorización de la renovación por un año más de la licencia de construcción expedida en el expediente administrativo número [REDACTED] para la casa habitación ubicada en el bien inmueble sito en la calle [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] en [REDACTED] e identificado con el expediente catastral [REDACTED]

X. SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, atentamente solicito se me conceda la suspensión de los actos impugnados, para el efecto de que ordene se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, y no se materialice la declaratoria de caducidad del permiso de construcción, ni se pongan sellos de clausura y suspensión de actividades, apliquen multas, de apremio y sanciones, así como no se proceda al desalojo mediante el uso de la fuerza pública y arresto, ni se impida el suministro de materiales de construcción al inmueble sito en la calle [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] en municipio de [REDACTED] e identificado con el expediente catastral [REDACTED] lo anterior hasta en tanto no se resuelva en definitiva el presente juicio de nulidad.

PROCEDENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN:

En la especie, es procedente se conceda la medida cautelar solicitada al cumplirse con los extremos del artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, ya que se solicita expresamente por la parte actora, y con su otorgamiento no se contraviene el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, al contar la quejosa con el permiso municipal de construcción; así como de ejecutarse se causarían daños de difícil reparación al suspenderse las obras de construcción y evitar materialmente que se pueda ingresar y habitar en el predio como su casa habitación.

Por otra parte, debe de considerarse que con el otorgamiento de la suspensión solicitada, no se dan a la misma efectos restitutorios propios de la sentencia de nulidad, pues al concederse para que un acto que no ha producido todos sus efectos a través del tiempo, no continúe produciéndolos, no se restituye al quejoso en el goce de su garantía individual violada, dado a que el acto reclamado sigue subsistiendo y los efectos referidos de la medida son mantener, mientras dura el juicio, la situación jurídica existente antes de la

SECRETARIA

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL
DEPARTAMENTO DE TRAMITES Y
CONSTITUCIONALES Y L
INSTRUMENTOS

ejecución de los actos impugnados, empero sin nulificarlo debido a que tal efecto corresponde a la sentencia misma del juicio de nulidad.

Además opera en favor de la quejosa la apariencia del buen derecho, al apreciarse que no se le citó previamente a procedimiento administrativo alguno que derive la ejecución de los actos reclamados.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la "apariencia del buen derecho" conforme al cual se debe tomar en cuenta una razonable probabilidad de que las pretensiones del actor tengan una apariencia de juridicidad, es decir, que se advierta en este caso la probable ilegalidad de la suspensión de obra y negativa de la renovación de la licencia de construcción, y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora en el caso de negar su concesión. Por lo que es necesario considerar, como principio de prueba, además de las manifestaciones hechas por la actora bajo protesta de decir verdad y los agravios, una apreciación preventiva de tales argumentaciones jurídicas con vista en las documentales exhibidas. Lo que en la especie acontece, al existir además de la autorización de construcción debidamente autorizada por la autoridad competente, la constancia de solicitud en tiempo y forma legal de la renovación de la licencia.

Por tanto, el estudio de credibilidad objetiva del caso, apunta a reconocer la existencia del derecho discutido en parte del proceso, el que se apoya en las autorizaciones que cuenta la actora y la solicitud de renovación de licencia, robustecidas con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad. Por tanto, tras el análisis de las pruebas documentales existentes, resulta procedente anticipar como posible determinación el declarar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, cumpliéndose de esta manera con la observancia del principio de la apariencia del buen derecho y con la finalidad de la medida cautelar consistente en una protección preliminar y provisional, siendo el único efecto de la suspensión mantener la materia de la litis mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que puedan declararse infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho pudiera resultar equivocada, lo que permite que posteriormente puedan ejecutarse los actos impugnados, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante.

La tesis de jurisprudencia de la apariencia del buen derecho establece:

"No. Registro: 200,137; Jurisprudencia; Materia(s): Común, Administrativa, Constitucional Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Abril de 1996; Tesis: P./J. 18/96; Página: 36

SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la

SECRET



procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la apariencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Contradicción de tesis 12/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angellina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 16/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis."

En ese sentido tenemos también, que la actora tiene el derecho en su esfera jurídica de la renovación de la licencia de construcción por un año más, es decir hasta el mes de agosto del año 2011. Habiendo cumplido en la especie, con los únicos dos requisitos que marca el artículo 126 del

SIN TEXTO



"Reglamento del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, N.L. 1990-2010", vigente al momento de la expedición de la licencia de construcción para su renovación:

a) Haber empezado la construcción dentro del periodo de 1 año; cuestión que se cumplió en la especie y así se manifestó bajo protesta, en el hecho número dos del capítulo de hechos de la presente demanda; y

b) Haber presentado la solicitud de la renovación de la licencia antes de su expiración, como se acredita con el original de la solicitud de la misma, con sello de recibido en fecha **30 de julio del 2010**.

Así las cosas, tenemos que la actora cuenta en la especie con el derecho adquirido de la renovación de la licencia de construcción, es decir, con un año más de vigencia, al haber cumplido en la especie con los requisitos que marca la ley para su autorización y expedición.

En ese sentido, se cita el presente criterio jurisprudencial:

Registro No. 194996; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VIII, Diciembre de 1998; Página: 1092; Tesis: I.7o.A.10 K; Materia(s): Común

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EXPECTATIVA DE DERECHO. Para que proceda el otorgamiento de la medida suspensiva, cuando el acto reclamado consiste en solicitud de permiso para realizar una actividad reglamentada además de satisfacer los supuestos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, es indispensable demostrar que se ha generado en favor de la parte quejosa por lo menos, una expectativa de derecho, la que no se actualiza únicamente acreditando que se presentó la solicitud respectiva, pues también debe comprobarse que se cumplen todos y cada uno de los requisitos que fije el ordenamiento aplicable al caso concreto. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 3207/98. Sindicato de Trabajadores de la Industria de Autotransporte, Similares y Conexos de la República Mexicana, Distrito Federal, Sección 2. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Notas: Por ejecutoria de fecha 14 de noviembre de 2001, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 66/2001 en que participó el presente criterio.

La redacción de esta tesis fue ajustada para que guardara fidelidad con el texto de la ejecutoria emitida por el tribunal respectivo, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 66/2001, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para quedar como aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1819, de rubro "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES CUYO EJERCICIO REQUIERE PERMISO DEL ESTADO, EL DERECHO A DICHA MEDIDA SE OBTIENE SI EL QUEJOSO ACREDITA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y QUE CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS RESPECTIVOS."

Asimismo, sirve para robustecer lo anteriormente argumentado y la procedencia del otorgamiento de la suspensión solicitada, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

SW 1110



"Octava Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 65, Mayo de 1993 Tesis: IX.1o. J/10 Página: 59

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE RESOLVERSE CONFORME A LAS AFIRMACIONES DEL QUEJOSO EN LA DEMANDA DE AMPARO. La suspensión de los actos reclamados que se concede en forma provisional, tiene la particularidad de que se otorga o se niega sin que, en ocasiones, el Juez de Distrito tenga ante sí todos los medios de prueba que tiendan a acreditar el dicho del quejoso y sin que se hubiese llamado a juicio a las demás partes en el mismo, ya que se decide sobre la medida cautelar, contando únicamente con la demanda de amparo; esto es, con el dicho de la parte promovente del juicio de garantías, a diferencia de la resolución que concede o niega la suspensión definitiva, en la que se está en posibilidad de tener a la vista los informes previos que hubieran rendido las autoridades responsables, de recibir pruebas a las partes en la audiencia incidental y de escuchar sus alegatos. La decisión sobre la medida cautelar en las circunstancias apuntadas, obedece a la obligación que impone al Juez de Distrito el artículo 124 de la Ley de Amparo, fracción III, segundo párrafo, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Queja 6/93. Gobernador del Estado de San Luis Potosí y otra. 11 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel. Queja 40/92. Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí. 24 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel. Queja 4/93. Gobernador del Estado de San Luis Potosí. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Chowell Zepeda. Secretario: Gerardo Abud Mendoza. Queja 5/93. Gobernador del Estado de San Luis Potosí. 11 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Reza Saldaña. Secretaria: María Elena Segovia Díaz de León. Queja 7/93. Gobernador del Estado de San Luis Potosí. 11 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Chowell Zepeda. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.

NOTA: Tesis de contradicción de 2a./J. 6/93 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en Gaceta número 68, agosto de 1993, rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO".

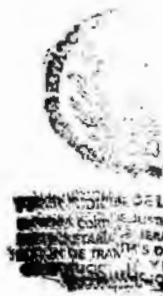
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 528, pág. 347.

Materia: Administrativa; Séptima Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 115-120 Sexta Parte; Página: 193;
Genealogía: Informe 1978, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 8, pág. 69.

CLAUSURA. SUSPENSIÓN. En términos de los artículos 124 y relativos de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión contra una orden de clausura, como acto futuro, cuando tal orden resulte una consecuencia lógica de otros actos reclamados en el juicio de amparo, aunque éstos estén consumados o sean de naturaleza aparentemente negativa. Si los actos citados condicionan la clausura, o si ésta puede resultar en el futuro una consecuencia legal lógica de tales actos, no puede decirse que la citada clausura sea un acto inierto contra el que no procede la suspensión, pues considerarla así sería hacerla posible y, con ello, dificultar la restitución de las cosas al estado anterior, si se obtiene el amparo, siendo así que es función de la suspensión conservar la materia del amparo y evitar que se dificulte aquella restitución. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Volumen 81, página 85. Incidente en revisión 444/75. Motel Atlauco de Turismo Americano, S.A. 30 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 109-114, página 243. Incidente en revisión 434/75. Engracia Doniz Gutiérrez viuda de Piñón. 21 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 109-114, página 243. Incidente en revisión 70/75. Jorge A. Rubio Villaseñor. 16 de marzo de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no

SIN PLATO



menciona el nombre del ponente. Volúmenes 115-120, página 38. Incidente en revisión 370/78. Inmobiliaria Anbate, S.A. 12 de julio de 1978. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 115-120, página 38. Incidente en revisión 440/78. Manuel Fernández Breña. 16 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: En el Informe de 1978, la tesis aparece bajo el rubro "SUSPENSION. CLAUSURA."

XI. NO SOMETIMIENTO A MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Se rechaza someter la reclamación que se demanda a algún método alternativo para la solución de conflictos, según lo contemplado en artículo 3° de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente se solicita a Usted:

PRIMERO: Se admita la presente demanda, ordenando correr traslado a las partes y emplazándolas para que la contesten dentro del término de treinta días, apercibiéndolas de que, si no lo hacen dentro de dicho término, se presumen ciertos los hechos expresados en la presente demanda.

SEGUNDO: Tenga a bien, conceder la suspensión de los actos administrativos para el efecto que se precisa en el capítulo de suspensión de la presente demanda; al efecto le solicito tenga a bien expedir copia certificada del auto en el que recaiga la suspensión, autorizando para recibirlo en mi nombre a los profesionistas que se señalan en el proemio del presente escrito.

TERCERO: En términos de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, solicito que una vez contestada la demanda por las autoridades demandadas y anexas las constancias de las resoluciones administrativas impugnadas y de sus "notificaciones", se otorgue el derecho para ampliar la demanda a la actora.

CUARTO: En su oportunidad, se fije día y hora para la celebración de la audiencia de Ley para el desahogo de las pruebas que así lo requieran, así como para la formulación de los alegatos y, una vez concluida la misma dicte sentencia en la que se decrete la nulidad de las resoluciones y actos administrativos impugnados.

QUINTO: Autorice para que intervengan en todas las etapas del proceso, interpongan recursos, ofrezcan y rindan pruebas y aleguen la audiencia de ley a los profesionistas mencionados en el proemio de la presente demanda.

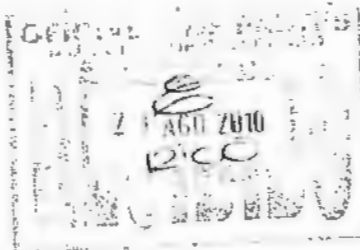
Justo y legal lo solicitado espero sea proveído de conformidad.

ATENTAMENTE

SIN TEXTO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO



050

171

15
50

**OFICIO
AUTORIDADES DEMANDADAS**

Exp. No. [REDACTED]

Dentro del presente **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** promovido por la C. [REDACTED] en contra de **USTEDES**, se ha dictado por la **PRIMERA SALA** un **AUTO** el cual a la letra dice:

"SE ACOMPAÑA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA DE FECHA 13-TRECE DE AGOSTO DE 2010-DOS MIL

DIEZ

1.- Oficio No. 9737/10

SECRETARIA DE CONTROL URBANO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

Recinto Oficial.

2.- Oficio No. 9738/10

SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

Recinto Oficial.

3.- Oficio No. 9739/10

DIRECTOR DE POLICIA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

Recinto Oficial.

4.- Oficio No. 9740/10

COORDINADOR DE PROTECCIÓN CIVIL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

Recinto Oficial.

5.- Oficio No. 9741/10

SINDICO SEGUNDO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

Recinto Oficial.

6.- Oficio No. 9742/10

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NUEVO LEÓN.

Recinto Oficial.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, así como los diversos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicados supletoriamente por disposición del artículo 25 de la citada Ley de la materia.

C/A-x-1

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO.

ST/1210





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO

051 05.

51.



Monterrey, Nuevo León, a trece de Agosto del dos mil diez.-----

Se da cuenta del escrito, anexos y nueve copias simples para traslado, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día seis del presente mes y año, suscrito por la C. [REDACTED]

[REDACTED] por sus propios derechos, a través del cual promueve Juicio Contencioso Administrativo al cual se le ha asignado el número de expediente [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades: como Ordenadora.- El SECRETARIO DE CONTROL URBANO; como Ejecutoras.- Los CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL, DIRECTOR DE POLICÍA adscrito a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD, COORDINADOR DE PROTECCIÓN CIVIL adscrito a la mencionada SECRETARIA DE SEGURIDAD, todos pertenecientes al Municipio de SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, así como el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, indicando como acto impugnado *El Acuerdo Administrativo, de fecha 25-veinticinco de Junio del presente año 2010-dos mil diez, expedido por el Secretario de Control Urbano de San Pedro Garza García, Nuevo León, señalando como fecha de notificación del citado acto impugnado, el día 06-seis de Julio del año en curso.*

Al efecto, ajustada su promoción a los artículos 45, 46, 47 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, **SE ADMITE LA DEMANDA**, por encuadrar en los supuestos contemplados en las fracciones IV, V y X del artículo 17 de la Ley en consulta. En consecuencia, con las copias simples de la demanda y sus anexos, córrase traslado y emplácese a las autoridades demandas, así como al SÍNDICO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, este último por ser parte en el presente



procedimiento en términos del artículo 33 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para la entidad, para que **emitan su contestación** dentro del término de **treinta días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, en el entendido de que deberán acompañar solamente una copia simple de su contestación y anexos de la misma y ello, para traslado de la parte actora, según lo dispuesto en el precitado artículo 51 en su fracción IV, lo anterior con el **APERCIBIMIENTO**, que en caso de no dar contestación en el término concedido, se presumirán de ciertos los hechos expresados en la demanda que el actor les impute de manera precisa a dichas autoridades demandadas, salvo prueba en contrario, o que por hechos notorios resulten desvirtuados. Cabe precisar que en caso de ofrecer pruebas, deberán expresar claramente el hecho o hechos que tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que considera que demostrarán sus afirmaciones; tratándose de pruebas documentales se deberá precisar la foja y el párrafo del instrumento donde conste la información con la que demostrará los hechos que pretende probar, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 fracción V, y último párrafo, de la invocada Ley.

Por otra parte, se tienen por ofrecidas las pruebas que señala y acompaña el promovente a su escrito inicial de demanda, con excepción de la prueba identificada con el número 2, que hace consistir en el Tarjetón del pago del Impuesto Predial del inmueble de su propiedad ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] la [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] de la cual esta Sala de Instrucción **REQUIERE** al compareciente para dentro del término legal de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO



010100015270a

al en que surta efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con los artículos 45 fracción IX, y último párrafo, y 47 fracciones III y último párrafo, realice lo siguiente:

1.- **ALLEGUE**, la probanza precisada con anterioridad, pues de las documentales que obran en el ocuro de cuenta no se desprende que haya anexado la misma; o en su caso **INDIQUE** si la probanza que desea ofrecer es la copia certificada de la consulta de Impuesto Predial con fecha de cinco de agosto del dos mil diez, de la cual en su parte inferior de desprende lo siguiente:
<http://www.sanpedro.gob.mx/esanpedro/predial/consultapredial.asp?>

2.- **MANIFIESTE** si es su deseo someterse o no a algún método alternativo para la solución de conflictos, lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado.

Lo anterior bajo el **APERCIBIMIENTO**, de que en caso de no cumplir con el requerimiento señalado con el número 1, se le tendrá por perdido el derecho de ofrecer dicha probanza, y respecto del señalado con el número 2, se les tendrá por manifestando en sentido negativo su deseo de someterse a algún método alternativo para la solución de conflictos en esta etapa procesal, en la inteligencia de que esta Sala Ordinaria hace de su conocimiento que podrán hacerlo con posterioridad si así lo estima conveniente.

Ahora bien, el accionante solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:



"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, 67 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, solicito se conceda a me conceda (sic) la suspensión contra lo efectos y consecuencias antijurídicas, que arrastra por inercia el ACUERDO ADMINISTRATIVO emitido con fecha 25-veinticinco de Junio del presente año 2010-dos mil diez, por el C. Secretario de Control Urbano de San Pedro Garza García, Nuevo León, consistente en la orden de inspección número No. [REDACTED] contenido en el Oficio Número SCS/JSESU/710/2010, por medio del cual ordeno que se me impusiera una multa de 1,250 mil doscientas cincuenta cuotas...entre ellas la clausura preventiva y definitiva, así como la orden de impedírseme a mí y a terceros el acceso a ese inmueble..."

Analizado lo anterior, el suscrito Magistrado estima pertinente **CONCEDER LA SUSPENSIÓN SOLICITADA, únicamente para el efecto de que se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, de tal manera que no se haga efectivo a la parte actora el cobro de la multa impuesta a través del acuerdo de fecha veinticinco de Junio del dos mil diez, dictado por el Secretario de Control Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, mismo que fue notificado mediante oficio SCS/JSECU/710/2010, en el cual se impone una multa de 1,250 mil veces el salario mínimo general vigente, lo cual asciende a la cantidad de \$6,980.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), a razón de la cantidad de \$55.84 (Cincuenta y cinco pesos con veintitrés centavos 23/100 M.N.), que corresponde al salario mínimo prevaleciente para el Estado de Nuevo León, toda vez que con el otorgamiento de la misma no se contravienen disposiciones de orden público e interés social, además de preservar la materia del juicio.**

Cabe indicar que para que dicha medida surta efectos respecto al cobro de la cantidad mencionada en párrafos que anteceden por concepto de multa que le fuera impuesta a la ahora accionante, resulta necesario a consideración del suscrito Magistrado Instructor, con fundamento en el



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO



0101000152709

primer párrafo del artículo 68 antes citado, se garantice el interés fiscal, en cualquiera de las formas establecidas en el precepto en cita, el cual asciende a la cantidad de \$ 8,236.40 (OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), misma que se determina en base a la multa impuesta que asciende a \$6,980.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), mismo que elevado al 1.5% que corresponde al interés fiscal por un lapso de 12-doce meses, tentados para la conclusión del presente asunto, equivale a \$1,256.40 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.); ello de conformidad con los Artículos Primero, fracción V, número 1, y Tercero de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Nuevo León, sin que sea necesario resolución expresa que declare la suspensión del acto impugnado una vez que la parte actora acredite ante este Tribunal que se garantizó el interés fiscal. Sirve de apoyo legal a lo anterior el criterio C.17/1998, sostenido por el Pleno de este Tribunal, el cual en lo conducente refiere:

"Localización:
Materia: Común.
Número: C.17/1998
Criterio

SUSPENSION. PARA QUE SURTA EFECTOS DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL. Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar el interés fiscal, previo al otorgamiento de la suspensión, los efectos de la misma se encontrarán condicionados a que se garantice el interés fiscal; de manera que, si éste no se garantiza dicha suspensión no surtirá efecto legal alguno, precisamente para proteger al Estado, a fin de que se alleguen los recursos necesarios para cumplir con sus fines, que se traducen en la realización de obras públicas y servicios que se prestan a la sociedad, ya que de resultar la sentencia que ponga fin al juicio, contraria al particular, la garantía otorgada sería para el fin de pagar tanto el crédito fiscal adeudado, así como los intereses que durante la tramitación del juicio se hubiere generado, respecto de dicho crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en relación con el 139 del Código Fiscal del Estado.



Recurso de Revisión. Expediente número 110/98, 27 de Julio de 1998.

Recurso de Revisión. Expediente número 115/98, 27 de Julio de 1998.

Recurso de Revisión. Expediente número 120/98, 28 de Julio de 1997.

Criterio C.17/1998 Aprobado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en su novena sesión extraordinaria, celebrada el 18 de diciembre de 1998."

Aclarando que la presente medida podrá ser revocada en cualquier tiempo en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad, si varían las condiciones por las cuales se otorga.

Tocante a la suspensión solicitada respecto a la clausura preventiva y definitiva, así como la orden de impedir a la accionante, así como a terceros el acceso al inmueble mencionado en líneas anteriores, esta Sala A quo considera **NEGARLA**, pues del estudio integral del acto no se aprecia que se haya ordenado esa medida precautoria.

Téngasele señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el **Despacho Jurídico ubicado en la calle** [REDACTED]

[REDACTED] esquina con la calle [REDACTED] de la Colonia [REDACTED]

[REDACTED] y autorizando como abogado para tal efecto al C.

[REDACTED] por cumplir con lo establecido por el artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León. Finalmente, con fundamento en los artículos 2, 24 fracción V, 34, 35 fracción I, 43 y 45 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se requiere al promovente para que, dentro del término concedido mediante el presente auto, manifieste su consentimiento para que este Tribunal Administrativo pueda hacer públicas las resoluciones,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO



010100015270

diligencias y etapas del procedimiento del presente juicio sometido a su competencia; en el entendido de que no atender el anterior requerimiento, se considerará que está manifestando su conformidad con lo anterior.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS ASÍ COMO AL SÍNDICO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.- Así, con fundamento en los dispositivos legales antes invocados y con fundamento en los artículos 22 fracción II, 25, 35, 38 fracción I y II, inciso a) y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, lo acuerda y firma el LICENCIADO JOSÉ ALFONSO SOLÍS NAVARRO, MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO, ante la presencia del C. Secretario que autoriza. DOY FE -----

EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED] - CONSTE.-

JASN/MCHM/MRT



PRIMERA SALA ORDINARIA
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

SIN TEXTO



PODER EJECUTIVO DE LA
UNION FEDERAL DE MEXICO
SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA
TECNICA Y ADMINISTRATIVA
SECCION DE TRAMITES DE
CONSTRUCCION Y DE
PROTECCION



1155
55

**H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**

[REDACTED] sin adeudos fiscales, con domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en el Despacho Jurídico ubicado en la calle [REDACTED] esquina con la [REDACTED] autorizando para tales efectos en todos los términos del artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, al señor [REDACTED] con Cédula Profesional [REDACTED] con todo respeto expongo:

Que bajo protesta de decir verdad ocurro a promover en lo personal y por mis propios derechos **JUICIO DE NULIDAD** en contra de las siguientes Autoridades, reclamando que se dejen sin efectos esos actos, por los hechos que se explican en la presente demanda:

AUTORIDADES DEMANDADAS

1.- COMO ORDENADORA.- EL C. Secretario de Control Urbano de San Pedro Garza García, Nuevo León, por haber llevado a cabo en mí contra los actos de autoridad que a continuación se describen, mismos que considero ilícitos, permitiéndome solicitar que se revoken y se dejen sin efectos.

1.- COMO EJECUTORAS.- El C. Inspector adscrito a esa Secretaría de Control Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, que pretendió ejecutar los actos de Autoridad que se reclaman en ésta Demanda.

2.- El C. Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

3.- El C. Director de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de San Pedro Garza García, Nuevo León.

4.- El C. Coordinador de Protección Civil adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de San Pedro Garza García, Nuevo León.

5.- El C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

H E C H O S:

PRIMERO: Se me hizo de mi conocimiento que con fecha 06 -seis de Julio del año en curso, una persona que no se identificó legal y debidamente, porque no mostró su identificación que acreditara el número de plaza que se le hubiera asignado dentro del control administrativo que deben de llevar las Autoridades Municipales, en su carácter de Notificador y que esa documentación estuviera vigente, sin haberme dejado previamente cita de espera y además practicando la diligencia sin testigos de asistencia, presentándose en el domicilio de mi propiedad ubicado en la calle [REDACTED]

[REDACTED] con Expediente Catastral [REDACTED] en [REDACTED] para notificarme el Acuerdo Administrativo de fecha 25 -veinticinco de Junio del año 2010 -dos mil diez, dictado por el C. Secretario de Control Urbano de San Pedro Garza García, Nuevo León, del que se acompaña en original el Instructivo de la Notificación que contiene el mencionado Acuerdo, por medio del cual se determinó imponerme una multa de 1,250 -mil doscientas cincuenta cuotas vigentes en la zona económica de ese domicilio, atribuyéndome, haber cometido infracciones al artículo 237, fracción VI y 257, fracción VI del REGLAMENTO DE ZONIFICACION Y USOS DEL SUELO DEL MUNICIPIO DE GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, cantidad que debo pagar en 15-quince días, invocándose para el caso el artículo 72 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, con la amenaza de que en caso de incumplimiento, la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de Garza García, Nuevo León, me iniciaría el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el pago de la multa, advirtiéndose que por mi parte se niega la comisión de esas infracciones.

En esta forma se considera que se tipifican las causales de nulidad previstas por el artículo 44, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

SEGUNDO: Según se aprecia en el contenido mismo de la Notificación del Instructivo del presente caso, en el punto Primero del Capítulo de Resultando, la Autoridad demandada, que es el C. Secretario de Control Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, señala que con fecha 12 -doce de Mayo del año en curso, dictó un Acuerdo en el que ordenó realizar una visita de inspección al inmueble ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] -doscientos catorce, en la Colonia [REDACTED] con Expediente Catastral [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] **"la cual tenía por objeto el que se verificara que su propietario o poseedor o usuario cuente con la autorización de licencia de uso de suelo y/o edificación para el giro (¿?) que actualmente se encuentra dando al predio de referencia, así mismo, en caso de que contara con la licencia de uso de suelo y/o edificación, se verificara que se encontrara vigente; así mismo, se verificare que se esté cumpliendo con las normas (¿?) de licencias establecidas en el reglamento antes citado."**

Luego agrega que el C. Inspector adscrito a esa Secretaría de Control Urbano Municipal, mediante Acta Interna, hizo constar que según el Inspector, que resultó anónimo, porque ni siquiera se conoce su nombre, ni apellido, ni número de plaza que le corresponde en la nomina de personal de esa Autoridad, que la suscrita [REDACTED] no le había permitido acceso al inmueble en cuestión, ni le había querido recibir papelería, sin especificar siquiera en que consistía esa papelería y que le indique que posteriormente me reportara a la Secretaría.

Pero lo que no dijo en su Acuerdo Administrativo de 25 -veinticinco de Junio del año en curso, el Secretario de Control Urbano de San Pedro Garza García, Nuevo León, es que en el presente caso la realidad es que por causas que se ignoran, es falso el contenido de su Acuerdo, porque no es cierto que los actos de molestia para la suscrita CARMEN MERCEDES GONZALEZ ANGELES se hayan iniciado según ese Secretario, con el primer acto de autoridad que llevo a cabo, que afirma consistió en su Acuerdo Administrativo de 12 -doce de Mayo del presente año 2010 -dos mil diez, mediante el cual ordenó realizar una Visita de Inspección al inmueble antes mencionado ubicado en la calle [REDACTED] en la Colonia [REDACTED] con Expediente Catastral [REDACTED] en [REDACTED] porque esto es falso, ya que estos actos de molestia, por causas que se desconocen se iniciaron desde el día 10 -diez de Mayo del presente año 2010 -dos mil diez, fecha en la que resultó que un individuo que al parecer se llama JOSE ARTURO GONZALEZ HERNANDEZ, que se ostenta como Inspector a esa Secretaría de Control Urbano, levantó el Reporte de Inspección, bajo el pretexto de que actuaba con motivo de una Queja anónima, que se había recibido vía telefónica, que se había constituido en el mencionado domicilio de la calle [REDACTED] en la [REDACTED] y asentando en el mismo, que..... **"encontré los trabajos consistentes en uso de suelo y edificación, uso actual oficina"..... "y habiéndose requerido al responsable o encargado de tales obras y/o trabajos la licencia municipal correspondiente, misma que no fue exhibida, se turna el presente a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Control Urbano para que proceda conforme a lo dispuesto a los ordenamientos legales que correspondan."**

No es cierto lo que contiene ese Reporte de Inspección, porque en el domicilio de mi propiedad antes mencionado es falso que se hayan estado realizando, o se estén realizando a la fecha trabajos algunos que requieran licencia de uso de suelo y/o edificación, porque esa propiedad mía fue construida desde hace varios años con anterioridad a la fecha de la orden de inspección del 12 -doce de Mayo del año en curso, emitida por el Secretario de Control Urbano de San Pedro Garza García, Nuevo León, según se puede apreciar en la Escritura Pública con la que se acredita por mi parte la propiedad de ese inmueble, de tal manera que esos trabajos a

los que se refiere ese Reporte de Inspección son imaginarios, pero constituye el primer eslabón con el que se inició la cadena de actos de molestia llevados a cabo en mi contra por las Autoridades demandada.

Como es de admitirse indiscutiblemente, al no identificarse en forma legal y no mostrar ninguna orden por escrito emitida por el Secretario de Control Urbano de San Pedro Garza García, Nuevo León, para constituirse ese pseudos Inspector en mi domicilio de la calle [REDACTED] en la Colonia [REDACTED]

[REDACTED] obviamente no se le permitió el acceso a éste domicilio por no reunir su exigencia en tal sentido, los requisitos de legalidad que deben de reunir tales actos de autoridad, estimando lamentable que el Secretario de Control Urbano, actúe con verdades a medias como en el presente caso.

Debo hacer saber a éste Tribunal Contencioso, que por las razones de Inseguridad para las vidas y los bienes de las personas que prevalece actualmente en el Estado de Nuevo León, cuyos hechos no puede ignorar ese Tribunal, porque son del dominio público y Usted C. Magistrado al que le corresponda conocer de éste Juicio, como integrante de la sociedad en donde tiene su domicilio el recinto oficial de ese Tribunal, debe de estar enterado de lo anterior y le es fácilmente entendible que no es posible a los Ciudadanos del Estado, admitir que se presente a su domicilio una persona, desconocida, pretendiendo penetrar al mismo, con el pretexto de que va a cumplir con una orden de inspección, pero sin identificarse legal y debidamente y sin llevar por escrito esa orden de inspección para acreditar que es un servidor público y que fue comisionado para llevar a cabo esa visita de inspección, ya que en los tiempos actuales, cualquier persona rechaza a ese pseudo servidor público que no se identifica debidamente y que no porta la mencionada orden de inspección por escrito que se pretende llevar a cabo, por lo que cualquier conducta de rechazo en éstas circunstancias a esa ilegal actuación de la autoridad, debe admitirse como conducta correcta de los gobernados.

Estimo que con lo expuesto hasta ésta parte de la Demanda, existen suficientes motivos para declarar la improcedencia del Acuerdo Administrativo por medio del cual se me trata de cobrar una multa de 1250 -mil doscientas cuotas vigentes en la zona económica en donde se encuentra el inmueble del caso, por parte de las Autoridades demandadas, en un notorio y evidente abuso de autoridad.

Es así como estimo que se configuran las causales de nulidad señaladas en el artículo 44, fracciones II, IV y VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

TERCERO: Además de lo anterior debe de considerarse que en el ACUERDO ADMINISTRATIVO de fecha 25 -veinticinco de Junio del presente año 2010 -dos mil diez, cuya nulidad se demanda que sea declarada, se indica que se fundamenta el mismo en el artículo 237, fracción VI, del Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en referencia al aprobado en la sesión extraordinaria del R. Ayuntamiento de Garza García, Nuevo León, del 05 -cinco de Mayo del año en curso, pero esto no puede ni debe admitirse por constituir también un abuso de autoridad, ya que al inmueble de mi propiedad ubicado en la calle [REDACTED] en la Colonia [REDACTED]

se le pretende hacer aparecer como ubicado en el Centro Histórico de ese Municipio, sujeto a las disposiciones de la Junta de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del citado Municipio, siendo falso lo anterior porque con la misma Escritura Pública con la que acredito mi carácter de propietario de ese Inmueble y con el tarjetón del pago del Impuesto Predial, que se acompañan en copia fotostática certificada, se demuestra que esa propiedad nada tiene que ver con el Centro Histórico de ese Municipio, ya que se me pretenden imponer las obligaciones siguientes, que se derivan del artículo en cuestión:

"Artículo 237.- En la zona protegida con el carácter de Centro Histórico se permitirán anuncios en las edificaciones comerciales o de servicios, que cuenten con la autorización de la Junta de Protección y Conservación de Patrimonio Cultural, y se sujetaran además a lo siguiente:

Fracción VI.- Los anuncios a autorizarse deberán tener una dimensión máxima de cincuenta por sesenta centímetros y serán de tipo adosado,

debiendo en todos los casos sujetarse a lo establecido en los ordenamientos de la materia.

La Autoridad competente en materia de autorización de anuncios vigilará que se cumpla con lo dispuesto en éste artículo".

Sale sobrando que se abunde más sobre éste particular para acreditar lo erróneo de la actuación de la Autoridad ordenadora demandada, evidentemente en el presente caso se extravió en el papeleo burocrático de la dependencia a su cargo y me pretende perjudicar mediante los actos de autoridad cuya nulidad se demanda, que revelan lo ilegal de su actuación.

Con las pruebas que se acompañan a ésta Demanda se demuestran que los hechos que son materia del ACUERDO ADMINISTRATIVO cuya nulidad se demanda son distintos a los que se pretende sancionar con la multa contenida en el ACUERDO ADMINISTRATIVO de 25 -veinticinco de Junio del presente año cuya nulidad se demanda, por lo que se incurrió en la causal de ilegalidad y de anulación, a que se refiere el artículo 44, fracción IV.

CUARTO: Por otra parte en el mismo ACUERDO ADMINISTRATIVO del C. Secretario de Control Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, cuya nulidad se demanda en el presente Juicio, señala en el punto primero de los Resolutivos, que por las infracciones cometidas al artículo 257, fracción VI, del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, se me impone una multa de 1250 -mil doscientas cincuenta cuotas, vigente en la zona económica, refiriéndose a la ubicación del inmueble domiciliado en la calle [REDACTED] la [REDACTED] Expediente Catastral [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] lo cual considero arbitrario e ilegal por los siguientes motivos:

El Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, dispone lo siguiente:

"Artículo 257.- Se consideran conductas violatorias e infracciones a éste Reglamento las siguientes:

Fracción VI.- Cuando no se permita al Inspector, Notificador, Ejecutor adscritos a la Secretaría, el realizar las visitas de inspección en los inmuebles en los que se haya ordenado la ejecución de una orden de visita o cuando se les obstruyan a realizar sus funciones a que los faculta éste Reglamento;"

Como ya quedó señalado por los motivos fundados que han quedado explicados de falta de identificación y falta de la orden de inspección por escrito que no portaba el pseudo Inspector que pretendió llevar a cabo la visita de inspección a mi domicilio en los términos antes explicados, **justificadamente no fue atendido en sus pretensiones de llevar a cabo esa visita de inspección en el domicilio del inmueble de mi propiedad que ha quedado indicado, lo que motivó que además el C. Secretario de Control Urbano de San Pedro Garza García, Nuevo León, no me diera la oportunidad de hacer valer mi garantía de audiencia en el presente caso, citándome legalmente para escuchar mis razones por las cuales no se había permitido realizar la multicitada visita de inspección y entonces si poder continuar actuando legalmente esa Autoridad, ya que el extremo de la ilegalidad ese Secretario de Control Urbano hasta ocultó que los actos de molestia de esa supuesta visita de inspección, extrañamente y sin motivo ni fundamento legal alguno, se iniciaron dos días antes de su original ACUERDO ADMINISTRATIVO de 12 -doce de Mayo del año en curso, mediante el cual resultó que inicialmente había ordenado esa visita de inspección, siendo que esto se oculta en su ACUERDO ADMINISTRATIVO del 25 -veinticinco de Junio del presente año, cuya nulidad se demanda en éste Juicio, siendo evidente que esos actos de Autoridad están contaminados de ilegalidad, por violentar mi garantía de Audiencia, según la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:**

"GARANTIA DE AUDIENCIA, ALCANCE DE LA. Para el debido cumplimiento de las formalidades esenciales de todo proceso, ya sea administrativo o judicial, no basta conceder al afectado la oportunidad de ser oído, sino que es indispensable que se le permita rendir pruebas en defensa de sus intereses; pues de

impedírsele, arbitrariamente, el derecho de hacerlo, la audiencia otorgada carecería de sentido. Por tanto, la falta de desahogo de las pruebas legalmente ofrecidas implica la inobservancia de una formalidad esencial del procedimiento que hace nugatorio el derecho de defensa, mutilando así un aspecto fundamental de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 175 -180 Tercera Parte

Página: 65

Así mismo debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia:

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Octava Época

Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XI, Enero de 1993

Página: 263

Por último se solicita tomar en cuenta la siguiente Jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Octava Época

Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV, Noviembre de 1994

Tesis: 1.4to. P. 56 P

Página: 450

La causal de nulidad a que se refieren los hechos de éste punto, estimo que es a la que se refiere el artículo 44, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estimo que está debidamente acreditada la ilegalidad de los actos de Autoridad de los que me duelo, por lo que solicito respetuosamente que mediante sentencia sean declarados nulos y se dejen sin efectos.

PRUEBAS:

1.- Acompaño como prueba de mi intención la copia certificada de la Escritura Pública con la que acredito la propiedad del inmueble ubicado en la calle [REDACTED] en la Colonia [REDACTED]

[REDACTED] Expediente Catastral [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] y por lo tanto mi interés jurídico para promover el presente Juicio, misma prueba que se ofrece en relación con los puntos marcados como primero, segundo, tercero y cuarto del Capítulo de Hechos de la Demanda, sirviendo la presente prueba para acreditar la ilegalidad de los actos de autoridad que se reclaman.

2.- Ofrezco como prueba de mi intención el Tarjetón del pago del Impuesto Predial del inmueble de mi propiedad ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Colonia [REDACTED] Expediente Catastral [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] y por lo tanto mi interés jurídico para promover el presente Juicio, misma prueba que se ofrece en relación con los puntos marcados como primero, segundo, tercero y cuarto del Capítulo de Hechos de la Demanda, sirviendo la presente prueba para acreditar la ilegalidad de los actos de autoridad que se reclaman.

3.- Se ofrece también como prueba de mi intención el Original del Instructivo de Notificación del ACUERDO ADMINISTRATIVO emitido por el C. Secretario de Control Urbano de San Pedro Garza García, Nuevo León a los 25 -veinticinco días del mes de Junio del presente año, que constituye el Acto de Autoridad cuya nulidad se demanda y a que se hace referencia en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del Capítulo de Hechos de ésta Demanda, con cuya prueba documental publica se acreditará la existencia de ese acto de Autoridad con el que se pretende perjudicarme en mi patrimonio en la forma y términos que han quedado explicados en la presente Demanda.

SUSPENSIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, 67 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, solicito se conceda a me conceda la suspensión contra los efectos y consecuencias antijurídicas, que arrastra por inercia el ACUERDO ADMINISTRATIVO emitido con fecha 25 -veinticinco de Junio del presente año 2010 -dos mil diez, por el C. Secretario de Control Urbano de San Pedro Garza García, Nuevo León, consistente en la orden de inspección número No. [REDACTED] contenido en el Oficio Número SCS/JSESU/710/2010, por medio del cual ordenó que se me impusiera una multa de 1250 -mil doscientas cincuenta cuotas vigente en la zona económica donde se encuentra el inmueble de mi propiedad ubicado en la calle [REDACTED]

[REDACTED] Expediente Catastral [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] entre ellas la clausura preventiva y definitiva, así como la orden de impedírseme a mí y a terceros el acceso a ese inmueble, que pretenden ejecutar las demás autoridades demandadas que han quedado indicadas, considerando que no se sigue ningún perjuicio al interés social, ni se han contravenido disposiciones de orden público, los que serían de imposible reparación en caso de ejecutarse esos actos, reiterándose que los actos reclamados se acreditan las pruebas documentales que se ofrecen sobre ese particular, ya que en las mismas constan que se dispuso la iniciación en mí contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución, mismo que obviamente desemboca en la clausura del domicilio de mi propiedad que ha quedado señalada anteriormente, por lo que es evidente que es procedente la solicitud de suspensión que se peticiona, en la que con todo respeto solicito que se considere y tome en cuenta para tales efectos, la correcta interpretación que se debe de dar en el presente caso a la Tesis de Jurisprudencia 16/96, del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se dio amplia difusión en la Serie Debates- Pleno No. 1 de 1996, a la que se tiene derecho y que dice textualmente lo siguiente:

SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos

son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Abril de 1996

Página: 16

Tesis: P./J. 15/96

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión para el efecto de que éstos no se sigan verificando y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

22-24, Octubre-Diciembre de 1989

Página: 97

Tesis: I. 2o A. J/15

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no

de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de

los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 12

Tesis: 2a/J. 5/93

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Desde éste momento solicito que en su oportunidad se me expida a mí costa por duplicado copia certificada del Acuerdo inicial dictado en el presente Juicio, en el que se señale que se me concede la suspensión de la ejecución de todos los efectos de los actos reclamados para que no se clausure el domicilio de mi propiedad que ha quedado indicado, ubicado en la calle

[REDACTED], Expediente Catastral [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] así como que no se impida ni a la suscrita, ni a terceras personas el acceso a la misma.

Por lo anterior y con fundamento en los Artículos 116, fracción V, de la Constitución Política Federal, así como los artículos 1, 2, 3, 17, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 44, 45, 46, 47, 49, 66, 67, 71, 74, 75, 76, 81, 82, 84, 86, 87, 88 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, solicito atenta y respetuosamente lo siguiente:

- I.- Se acuerde dar entrada a esta Demanda en forma y términos legales.
- II.- Se acuerde correr traslado de esta Demanda, con copia de la misma y anexos, a las Autoridades demandadas.
- III.- Se ordene recibir las pruebas ofrecidas y rendidas.
- IV.- Se ordene el desahogo de las pruebas ofrecidas.
- V.- Se señale fecha y hora para la celebración de la Audiencia de [REDACTED]
- VI.- Oportunamente se dicte la sentencia declarando la nulidad del

Acuerdo Administrativo, dejándolo sin efectos, que fue expedido con fecha veinticinco de Junio del presente año 2010 –dos mil diez, por el C. Secretario de Control Urbano de San Pedro Garza García, Nuevo León, del que se acompaña el original del Instructivo de la Notificación que se me hizo del mismo con fecha 06 –seis de Julio del año en curso, por medio del cual se impuso a la suscrita [REDACTED]

[REDACTED] como propietaria del inmueble ubicado en la calle Privada [REDACTED] en la Colonia [REDACTED]

[REDACTED] con Expediente Catastral [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] y supuestamente con fundamento en los artículos 237, fracción VI y 257, fracción VI del Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, una multa de 1,250 –mil doscientas cincuenta cuotas vigentes en esa zona económica, atribuyéndome haber cometido infracciones al citado artículo 257, fracción VI del mencionado ordenamiento legal, cantidad que debo pagar en 15-quince días, invocándose para el caso el artículo 72 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, con la amenaza de que en caso de incumplimiento, la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de Garza García, Nuevo León, me iniciaría el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el pago de la multa.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

[REDACTED]



059

59

059

INSTRUCTIVO

SANCION POR NEGAR ACCESO

ORDEN DE INSPECCION No. [REDACTED]

OFICIO No. SCS/JSECU/710/2010

C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE [REDACTED] EN LA COLONIA [REDACTED] EXPEDIENTE CATASTRAL [REDACTED] EN ESTE MUNICIPIO DE [REDACTED]

DOMICILIO: CALLE [REDACTED] NUMERO [REDACTED] EN LA COLONIA [REDACTED]

EXPEDIENTE CATASTRAL [REDACTED] EN ESTE MUNICIPIO DE [REDACTED]

PRESENTE.-

Por este conducto se le notifica formalmente un ACUERDO ADMINISTRATIVO expedido por el C. Secretario de Control Urbano de San Pedro Garza García, Nuevo León, que a la letra dice:

En San Pedro Garza García, Nuevo León, a los 25-dieciséis días del mes de Junio del año 2010-dos mil diez.

VISTO el estado que guarda el Expediente Jurídico número [REDACTED] relativo al uso de suelo y/o edificación que actualmente se le da al inmueble ubicado en la CALLE [REDACTED]

[REDACTED] mismo que figura a nombre de la C. [REDACTED] presuntamente sin contar con el permiso correspondiente, acciones que pudieran dar lugar a infracciones de las contempladas en el artículo 257 y demás relativos del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el día 12-doce del mes de Mayo de 2010-dos mil diez, se dictó un ACUERDO ADMINISTRATIVO en el cual se ordenó realizar UNA VISITA DE INSPECCION al inmueble ubicado en la CALLE [REDACTED]

EXPEDIENTE CATASTRAL [REDACTED] EN ESTE MUNICIPIO DE [REDACTED]

[REDACTED] la cual tenía por objeto el que se verificara que su propietario o poseedor o usuario cuente con la autorización de licencia de uso de suelo y/o edificación para el giro que actualmente se encuentra dando al predio de referencia, así mismo, en caso de que contara con la licencia de uso de suelo y/o edificación, se verificara que se encontrara vigente; así mismo, se verificare que se esté cumpliendo con las normas de licencias establecidas en el Reglamento antes citado.

SEGUNDO.- Que en fecha 21-veintiuno del mes de Junio del 2010-dos mil diez, el C. inspector adscrito a esta Secretaría de Control Urbano Municipal mediante Acta interna hizo constar que: "...al constituirme por tercera ocasión en el inmueble antes señalado, la señora [REDACTED] no nos permitió el acceso al inmueble así como también

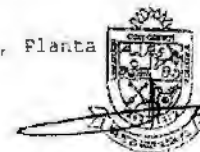
Secretaría de Control Urbano

Corregidora 507 Norte, Centro, Edificio de Palacio de Justicia, Planta

San Pedro Garza García, Nuevo León. C. P. 66200

Tels. (81) 8478-2900 8478-2902

www.sanpedro.gob.mx



SECRETARÍA DE CONTROL URBANO

SIN TEXTO





060 60 761

negándose a recibir papelería y manifestando que se reportaría a la Secretaría una vez que haya hablado con su abogado sin que a la fecha lo haya hecho ..."; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Secretaría de Control Urbano de San Pedro Garza García, Nuevo León es la Dependencia competente, por conducto de su titular y/o personal subordinado, para vigilar el cumplimiento de las normas de desarrollo urbano, entre otras la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, del Plan de Desarrollo Urbano Municipal 2024, y las del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, de conformidad con lo establecido por los artículos 6, 10 fracciones I, II, XIII, XXI, XXIII y XXV, 11, 241, 325, 327, 333, 351 y relativos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León; 70, 74, 80 y 81 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; artículos 4, 14, 15, 16, 22, 23 fracción VI, 30, inciso A) fracciones II, IV, V y VI, inciso c), fracciones II, III, IV y V del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, y artículos 1, 3, 18, 135, 137, 139, 221, 264, 278, 279, 282 y demás relativos del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

II.- Que los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 255, 256, 257, 258, 262 y demás relativos del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León establecen: Que para los Usos de Suelo y/o Edificación, se requiere la obtención previa de la licencia respectiva, que expida la autoridad municipal correspondiente; que la licencia de uso de suelo y/o edificación tendrá por objeto, entre otras cosas, autorizar las edificaciones con el uso específico del suelo que le compete y el uso de edificación permitido en la zona de acuerdo a lo previsto en el PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL 2024, de San Pedro Garza García, Nuevo León, solicitudes de uso de suelo y/o edificación que deberán ser revisados por la autoridad municipal, para verificar el cumplimiento de las normas de esta Ley y de los reglamentos municipales, respectivamente; los requisitos para llevar a cabo un cambio de uso de suelo y/o edificación; del procedimiento para el cambio de densidades; de las medidas de seguridad a aplicarse; de las infracciones y sanciones por construir sin permiso.

Que en consecuencia esta Secretaría tiene facultades de acuerdo a lo establecido en el artículo 351 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento del citado Reglamento, planes, acuerdos o demás disposiciones de carácter general en materia de desarrollo urbano.

III.- Que el artículo 257 Fracciones VI, XXXVI y XXXIX del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, dispone que se considera conducta violatoria e infracción al citado Reglamento, lo siguiente:

"VI.- Cuando no se permita al inspector, notificador, ejecutor adscritos a la Secretaría, el realizar las visitas de inspección en los inmuebles en los que se haya ordenado la ejecución de una orden de visita o cuando se les obstruyan al realizar sus funciones a que los faculta este Reglamento. XXXVI.- Establecer o cambiar el uso de suelo o uso de edificación a un lote o predio, inmueble o edificación sin previa autorización. XXXIX.- Cualquier acción u omisión que contravengan lo dispuesto en este Reglamento, Plan o disposiciones generales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, diversas a lo establecido en las fracciones anteriores." Así mismo, se deberá cumplir con lo dispuesto en la Plan de Desarrollo Municipal 2024 del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Secretaría de Control Urbano

Corregidora 507 Norte, Centro, Edificio de Palacio de Justicia, Planta Baja
San Pedro Garza García, Nuevo León. C. P. 66200
Tels. (81) 8478-2900 8478-2902
www.sanpedro.gob.mx



SECRETARÍA DE CONTROL URBANO

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION
SECRETARIA DE JUSTICIA
DIRECCION GENERAL DE
REGISTRACION DE TRAMITES DE O
CONSTITUCIONALES Y DE A
INCONSTITUCIONAL



PODER JUDICIAL
SECRETARIA DE JUSTICIA
DIRECCION GENERAL DE
REGISTRACION DE TRAMITES DE O
CONSTITUCIONALES Y DE A
INCONSTITUCIONAL



061 06

61

En el presente caso, es de observarse que no obstante de que el C. Inspector adscrito a esta Secretaría de Control Urbano Municipal, contaba con una orden de inspección para ejecutarse en el domicilio ubicado en la CALLE [REDACTED] EN LA COLONIA [REDACTED] EXPEDIENTE CATASTRAL [REDACTED] EN ESTE MUNICIPIO DE [REDACTED]

[REDACTED] el cual figura a nombre de la C. [REDACTED] legalmente fundada y motivada y expedida por la autoridad competente en los términos de ley, las persona que lo atendieron en el domicilio en cita quienes se identificaron como quedó escrito, no permitieron realizar la visita de inspección al predio en cuestión, violentando la obligación que tienen de conformidad con el artículo 266 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, oponiéndose a la ejecución de la citada orden de inspección y de la diligencia correspondiente, incurriendo con ello en violaciones e infracciones a lo dispuesto en el artículo 257 fracción VI del citado Ordenamiento Legal, el cual a la letra dice: "Artículo 232.- Fracción VI.- Cuando no se permita al Inspector, notificador, ejecutor adscritos a la Secretaría, el realizar las visitas de inspección en los inmuebles en los que se haya ordenado la ejecución de una orden de visita o cuando se les obstruya el realizar sus funciones a que los faculta este Reglamento..."; consecuentemente, dichas infracciones dan lugar a aplicar una multa consistente en 250 a 1,000 cuotas por cada ocasión al tratarse de casos de inmuebles con uso de suelo habitacional unifamiliar. Así las cosas, y tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 263 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, el cual a la letra dice: "Art. 263.- Para la aplicación de la sanción consistente en multa para los casos que se indican en el artículo 232 de este Reglamento, se tomará en cuenta lo siguiente: I.- La ocupación o actividad de la persona física o moral infractora, cuando la misma sea conocida por la autoridad; II.- El grado de avance de las obras, los metros cuadrados o lineales de construcción, según sea el caso, el uso que se le da a las obras o construcciones; III.- Tratándose de uso de suelo o edificación, se tomará en cuenta los metros cuadrados utilizados para las funciones o actividades unifamiliares; IV.- Si con la infracción u hechos, se puso en riesgo la integridad física de personas, o si causaron daños a los bienes de terceras personas o del Municipio; y, V.- La reincidencia del infractor..."; se considera entonces que el infractor es una persona física; que el uso de suelo y/o edificación que se le da al inmueble ubicado en la CALLE PRIVADA [REDACTED]

EN LA COLONIA [REDACTED] EXPEDIENTE CATASTRAL [REDACTED] EN ESTE MUNICIPIO DE [REDACTED] es de casa habitación unifamiliar; que de acuerdo a los archivos que obran en esta Secretaría de Control Urbano municipal, no existen antecedentes de reincidencia del infractor; consecuentemente, y tomando en cuenta las mínimas señaladas en párrafos anteriores, la multa aplicable conforme a los artículos 261 y 262 fracción VI del citado Reglamento es de 1,250 cuotas, cantidad que debe de pagarse dentro del término de 15-quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- En los términos, consideraciones y fundamentos legales invocados en la presente Resolución, así como lo dispuesto en el Artículo 237 fracción VI del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, se impone a la C. [REDACTED] PROPIETARIO, POSEEDOR, REPRESENTANTE, APODERADO Y/O RESPONSABLE del inmueble ubicado en la EN LA CALLE [REDACTED] EN LA COLONIA [REDACTED] EXPEDIENTE CATASTRAL [REDACTED] EN ESTE MUNICIPIO DE [REDACTED] como sanciones una multa aplicable de 1,250 cuotas vigente en esta zona económica por las infracciones cometidas al artículo 257 Fracción VI del citado Ordenamiento Legal, cantidad que debe de pagarse dentro del término de 15-quince días hábiles,

Secretaría de Control Urbano

Corregidora 507 Norte, Centro, Edificio de Palacio de Justicia, Planta Baja

San Pedro Garza García, Nuevo León, C. P. 66200

Tels. (81) 9478-2900 9478-2902

www.sanpedro.gob.mx



SECRETARÍA DE CONTROL URBANO

PODER EJECUTIVO DE LA
UNION COMERCIAL
BANCOS Y CREDITOS
INSTITUCIONES DE C
FINANCIAS Y DE
SEGUROS

SIN TEXTO

PODER EJECUTIVO DE LA
UNION COMERCIAL
BANCOS Y CREDITOS
INSTITUCIONES DE C
FINANCIAS Y DE
SEGUROS



1162 06

62

contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- En caso de incumplimiento a lo anterior, la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal le iniciará en contra de la C. [REDACTED] responsable del inmueble ubicado en la CALLE [REDACTED]

EXPEDIENTE CATASTRAL [REDACTED] EN ESTE MUNICIPIO DE [REDACTED] el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el pago de la multa.

TERCERO: Notifíquese y procédase a la ejecución de la presente resolución, designando para tal efecto a los C.C. inspectores, notificadores y ejecutores adscritos a esta Secretaría José Eugenio Galván García, Aldo de León Saucedo, Guillermo Carral Díaz, José Arturo González Rodríguez, José Manuel Pérez Martínez, Alejandro Jiménez Cuevas, José Carlos Salazar García y Roberto Renovato Martínez, quienes podrán cumplirla y ejecutarla conjunta o indistintamente. Así lo acuerda y firma el C. Arquitecto Aldo Manlio Decanini Garza Secretario de Control Urbano de San Pedro Garza García, Nuevo León. **Cumplase.**

ARQ. ALDO MANLIO DECANINI GARZA
SECRETARIO DE CONTROL URBANO
SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON

SECRETARIA DE CONTROL URBANO

Siendo las 12:30 horas del día 06 del mes de JULIO del año 2010, constituido el suscrito notificador en el domicilio arriba indicado, una vez corroborado esta autenticidad del mismo, ordenó a notificar el acuerdo que antecede, entendiendo la diligencia con una persona que dijo llamarse [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

ASISTENTE DE LA PROPIETARIA [REDACTED] del interesado, el cual se identificó con NADA POR LA BORSA IDENTIFICACION [REDACTED] Doy fe.

EL C. NOTIFICADOR

LA PERSONA CON QUIEN SE

FIRMA

FIRMA

NOMBRE
AMDG/SCS/FIPM

NOMBRE

Secretaría de Control Urbano

Corregidora 507 Norte, Centro, Edificio de Palacio de Justicia, Planta Baja

San Pedro Garza García, Nuevo León. C. P. 66200

Tels. (61) 9478-2900 8478-2902

www.sanpedro.gob.mx

SIN TEXTO



Secretaría de Finanzas y Tesorería
Dirección de Ingresos
Consulta de Impuesto Predial

NOTARIA PÚBLICA No. 12
TITULAR
LIC. OSCAR E. COLOMBO
MONTERREY, N. L. CLAVE
PRIMER DISTRITO

Estado de Cuenta

Expediente: [REDACTED]

Nombre: [REDACTED]

Ubicación: [REDACTED]

Adeudos

Este expediente catastral No cuenta con Adeudos

Periodo	Concepto	Recibo	Fecha Pago	Monto	Interés	Recargos	Desc. Fin.	Monto Pagado
2010-01	Imp. Predial	[REDACTED]	2010/02/19	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2010-02	Imp. Predial	[REDACTED]	2010/02/19	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2010-03	Imp. Predial	[REDACTED]	2010/02/19	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2010-04	Imp. Predial	[REDACTED]	2010/02/19	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2010-05	Imp. Predial	[REDACTED]	2010/02/19	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2010-06	Imp. Predial	[REDACTED]	2010/02/19	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Total

ACTA FUERA DE PROTOCOLO No. [REDACTED]

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A LOS 05 (CINCO) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2010 (DOS MIL DIEZ), YO, LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO, NOTARIO PUBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 25 (VEINTICINCO) CON EJERCICIO EN LA DEMARCACIÓN NOTARIAL CORRESPONDIENTE AL PRIMER DISTRITO REGISTRAL, C E R T I F I C O: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 01 (UNA) HOJA ÚTIL Y ES COPIA FIEL Y CORRECTA SACADA DE LA IMPRESIÓN DE LA PAGINA DE INTERNET DE www.sanpedro.gob.mx, DOCUMENTO QUE YO, EL NOTARIO DOY FE DE TENER A LA VISTA Y DEVUELVO A SU PRESENTANTE QUIEN LO RECIBE DE CONFORMIDAD. DOY FE.

LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
NOTARIO PUBLICO NO. 25
EIAO-720512-PY6

NOTARIA PUBLICA No. 25
TITULAR
LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
MONTERREY N. L. MEXICO
PRIMER DISTRITO



NOTARIA PUBLICA NUM. 62
TITULAR
LIC. MANUEL GARCIA CIRILO
SAN PEDRO GARZA GARCIA
NUEVO LEON, MEXICO

NOTARIA PUBLICA NUM. 62

lic. manuel garcia cirilo
TITULAR

lic. juan manuel garcia garcia
SUPLENTE



----- VOLUMEN.- CLXV ----- LIBRO -----

---ESCRITURA PUBLICA NUMERO [REDACTED]---

-----EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON, ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, a los 22 veintidos dias del mes de JUNIO DE NOVENA ONSO
novecientos noventa y dos, Yo, Licenciado MANUEL GARCIA CIRILO, Notario
Publico Titular de la Notaria Publica numero 62 sesenta y dos, con
ejercicio en este Municipio, HAGO CONSTAR:- Que ante mi, COMPARECIERON, de
una parte los señores [REDACTED] y su esposa [REDACTED]

[REDACTED] a quienes en lo sucesivo se les
denominara LA PARTE VENDEDORA; y de otra parte la senorita [REDACTED]

[REDACTED] a quien se le llamara LA PARTE COMPRADORA, y
D I J E R O N - Que ocurren a otorgar un CONTRATO DE COMPRA VENTA DE UN
BIEN INMUEBLE, el cual formalizan al tenor de los siguientes Antecedentes
y Clausulas:-----

----- ANTECEDENTES -----

I.- Declara LA PARTE VENDEDORA, señores [REDACTED] y
su esposa [REDACTED] que son dueños en
legitima propiedad, posesion y pleno dominio del siguiente
inmueble:-----

----- Lote de terreno marcado con el numero [REDACTED] de la
manzana numero [REDACTED] del Fraccionamiento

[REDACTED] ubicado en [REDACTED]

con las siguientes medidas y colindancias: 7.425 mts. siete metros
cuatrocientos veinticinco milímetros AL NORTE, a dar frente a la calle
[REDACTED]; 7.44 mts. siete metros cuarenta y cuatro centímetros AL SUR, a
colindar con el lote numero [REDACTED] 14.85 mts. catorce metros
ochenta y cinco centímetros, AL ORIENTE y da frente a la calle sin nombre,
y 14.69 mts. catorce metros sesenta y nueve centímetros AL PONIENTE, y a
colindar con el lote numero [REDACTED] cuya manzana se encuentra
circundada por las calles de: AL NORTE, [REDACTED] AL SUR, [REDACTED] AL
ORIENTE, calle sin nombre; y AL PONIENTE, calle sin
nombre.-----

----- Dicho inmueble tiene como mejoras la finca marcada con el

número [REDACTED] de la calle [REDACTED] en la Colonia [REDACTED] en [REDACTED]

----- II.- Manifiesta LA PARTE VENDEDORA, señores [REDACTED] y su esposa [REDACTED] que el inmueble anteriormente descrito lo adquirieron mediante Escritura Pública número [REDACTED] de fecha 13 trece de junio de 1986 mil novecientos ochenta y seis, relativa a un Contrato de Compra Venta de Inmueble, celebrado con la Sociedad denominada Residencial [REDACTED] pasada ante la fe del Licenciado Cruz Cantó Garza, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 64 sesenta y cuatro, con ejercicio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, la cual se encuentra debidamente inscrita bajo el número [REDACTED]

[REDACTED] Folio en Blanco, Volumen [REDACTED] Libro [REDACTED] Sección [REDACTED] Propiedad, con fecha 30 treinta de octubre de 1986 mil novecientos ochenta y seis, de la Unidad Garza García, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital en el Estado.-----

----- III.- Que el inmueble descrito e identificado con anterioridad, se encuentra libre de todo Gravamen y responsabilidad, según puede verse en el Certificado de Libertad de Gravámenes, expedido por el C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, el cual doy fe tener a la vista y agrego al Apéndice de esta Escritura, marcado con la letra "A", y por cuanto al pago del Impuesto Predial se encuentra al corriente, según recibo expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, relativo al Expediente Catastral número [REDACTED] el cual ampara como tiempo pagado el bimestre en curso y que también doy fe tener a la vista y devuelvo a sus presentantes.-----

-----FUNDADOS EN LO EXPUESTO, los comparecientes otorgan las siguientes:-----

-----CLAUSTRAS-----

-----PRIMERA:- LA PARTE VENDEDORA, señores [REDACTED] y su esposa [REDACTED] VENDEN, a LA PARTE COMPRADORA, señorita [REDACTED] libre de todo

entre si, el primero al corriente en la manifestacion y pago del Impuesto sobre la Renta, lo que declara bajo protesta de decir verdad, sin comprobarlo, inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes bajo el numero la segunda dedicada a las labores de su Hogar, por tal razon no comprendida en la manifestacion y pago del Impuesto sobre la Renta, lo que declara bajo protesta de decir verdad, con domicilio comun en la calle

Residencial en este Municipio.

La señorita dijo ser por nacimiento, al corriente en la manifestacion y pago del Impuesto sobre la Renta, lo que declara bajo protesta de decir verdad, sin comprobarlo, inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes bajo el numero con domicilio en numero Departamento en la Colonia en la y de paso en este Municipio.

CERTIFICACIONES

I.- IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES.

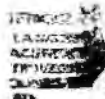
En relacion con el Impuesto sobre Adquisicion de Inmuebles, la presente Operacion si lo causa, conforme al Artículo 28 Bis. de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para 1992.

II.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Manifiesta LA PARTE VENDEDORA señores y su esposa bajo protesta de decir verdad y para los efectos de lo establecido en la Regla 112 Fraccion "A" publicada en el Diario Oficial de la Federacion, con fecha 31 de marzo de 1992 por la Secretaria de Hacienda y Credito Publico y la Fraccion XV del Artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que la casa habitacion que por medio de este Instrumento VENDEN, la han habitado por mas de 2 años, anteriores a la fecha de esta Escritura, lo cual justifican con la Escritura Publica Numero de fecha 13 trece de junio de 1986 mil novecientos ochenta y seis, relativa a un



NOTARIA PUBLICA NUM. 62
TITULAR
LIC. MANUEL GARCIA CIRILO
SAN PEDRO GARZA GARCIA
NUEVO LEON, MEXICO



NOTARIA PUBLICA NUM. 62

lic. manuel garcia cirilo
TITULAR

lic. juan manuel garcia garcia
SUPLENTE

466 766
66



NOTARIA PUBLICA No. 25
TITULAR
LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
MONTECARMEN, NUEVO LEON
PRIMER DISTRITO

Contrato de Compra Venta celebrada a su favor y con originales correspondientes, los cuales dejo glosados al Apéndice para que formen parte de la presente Escritura.

Igualmente manifiesta LA PARTE VENDEDORA que tiene plena conciencia de que la falsedad de declaraciones ante una autoridad puede constituir delito fiscal, de acuerdo con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación y asimismo de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conserva la facultad de fiscalización posterior.

III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

No se causa este impuesto por tratarse de Adquisición de finca para uso habitacional.

YO, EL SUSCRITO NOTARIO, DOY FE: I.- De la verdad del acto, II.- De que conozco personalmente a los comparecientes, a quienes considero con la capacidad civil necesaria para celebrar el acto jurídico de que se trató; III.- De que tuve a la vista los documentos de que se tomó razón; IV.- De que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales, a que me remito y devuelvo a sus presentantes; V.- De que previne a LA PARTE COMPRADORA, de la necesidad que tiene de inscribir el Primer Testimonio que de esta Escritura se expida a su favor, en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; VI.- De que se cumplieron los requisitos que señala el Artículo 106 ciento seis, de la Ley del Notariado vigente; y VII.- De que leída que les fue por mí, el Notario, esta Escritura a los comparecientes, haciéndoles saber su alcance y efectos legales, la ratifican y firman ante mí, el día 30 del mes de Junio del año en curso, procediendo a autorizarla de conformidad con el Artículo 113 ciento trece, de la Ley del Notariado vigente.

SR. [REDACTED] - SRA. [REDACTED]

SRITA. [REDACTED] - LIC. [REDACTED]

Firmados.- Sello Notarial de Autorizar.

AUTORIZO, definitivamente la presente Escritura hoy día 4 cuatro de Agosto de 1992 mil novecientos noventa y dos, fecha en que se presentó la Nota para el pago del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles según consta en la copia de la Nota que se agrega al Apéndice de la

presente Escritura.- DOY FE.- LIC. MANUEL GARCIA CIRILO.- Firmado.- Sello
Notarial de Autorizar.

DEL APENDICE

DECLARACION PARA EL PAGO DEL

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Con fecha 14 catorce de Julio de 1992 mil novecientos noventa y
dos, fecha en que se presentó en la Institución de Crédito

Sucursal , en

la Declaración para el pago de Impuesto sobre la Renta, el
cual queda exento de todo Impuesto, según consta en la copia de la Nota que
se agrega al Apéndice de la presente Escritura para que forme parte integran
te de la misma.

DECLARACION PARA EL PAGO DEL

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

con fecha 4 cuatro de Agosto de 1992 mil novecientos noventa y
dos, fecha en que se presentó en la Tesorería Municipal de San Pedro Garza García

Nuevo León, la Declaración para el pago del Impuesto sobre Adquisición de

Inmuebles, habiéndose enterado por concepto de Impuesto la cantidad de

\$ 13,750,000.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA

NACIONAL), según consta en la copia de la Nota que se agrega al Apéndice de

la presente Escritura para que forme parte integrante de la misma.

ES PRIMER TESTIMONIO, de la Escritura publica Número

que se expide para uso de la Señorita

Fué tomado de su original que obra en el Libro y

Volumen al principio indicado. Va en 3 tres hojas debidamente cotejado y

corregido. En el Municipio de San Pedro Garza García Nuevo León, a los 4 cua

tro días del mes de Agosto de 1992 mil novecientos noventa y dos.- DOY FE.-

NOTARIA PUBLICA
TITULAR
LIC. OSCAR ELIZABETH
MONTERREY, N. L.
PRIMER DISTRITO

PODERATARIO
LIC. OSCAR ELIZABETH
MONTERREY, N. L.
PRIMER DISTRITO

FECHA DE LA FIC
Y DE COMERCIO

92 SEP 21 13:44

RECIBIDO
F O R M E O


LIC. MANUEL GARCIA CIRILO
NOTARIO PUBLICO TITULAR No. 62
CACH-4105010-703
LIC. MANUEL GARCIA CIRILO
SAN PEDRO GARZA GARCIA
NUEVO LEON, MEXICO

RECIBIDO
F O R M E O

92 SEP -9 13:36

FECHA DE LA FIC
Y DE COMERCIO

REGISTRADO BAJO EL No. 1604 VOL. 58 LIBRO 34
SECCION 1044 UNIDAD 44
HORA Y FECHA DE PRESENTACION 21-9-92
MONTERREY, N. L. 22 DE Septiembre DE 1992



R. P. DE LA P.
LIC. EDISON CONSTANTINO PALOMARES

REGISTRO PUBLICO DE LA
PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
PRIMER DISTRITO
MONTERREY, N. L.

Acta fuera de Protocolo No. [REDACTED]

ro, LICENCIADO OSCAR ELIZONDO ALONSO, Notario
Público Número (25) Veinticinco, con ejercicio en este
Primer Distrito Registral, hago constar y CERTIFICO.
Que la presente copia consta de 3 hoja(s) utilizada(s)
por ambos lado(s) es fiel reproducción de el
Original que tengo a la vista y regreso a su presentante.
Se expide para uso de la parte interesada.

Monterrey, N. L., a 5 de Agosto de 20 16

LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
NOTARIO PUBLICO No. 25
EIAO-720512-PY#



NOTARIA PUBLICA No. 25
TITULAR
LIC. OSCAR ELIZONDO ALONSO
MONTERREY, N. L., 1^o DISTRITO

A No. 25
R
JALISCO
M
ITO

SIN TEXTO





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO

068
163
68

OFICIO
AUTORIDADES DEMANDADAS
Exp. No. [REDACTED]

Dentro del presente JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO promovido por el C. [REDACTED] APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA C. [REDACTED]

[REDACTED] en contra de USTEDES, se ha dictado por la PRIMERA SALA un AUTO el cual a la letra dice:

"SE ACOMPAÑA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA DE FECHA 09-NUEVE DE AGOSTO DE 2010-DOS MIL DIEZ."

- 1.- Oficio No. 9656/10
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
Recinto Oficial.
- 2.- Oficio No. 9657/10
COMISIÓN DE CONTROL URBANO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
Recinto Oficial.
- 3.- Oficio No. 9658/10
R. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
Recinto Oficial.
- 4.- Oficio No. 9659/10
C. SECRETARIO DE CONTROL URBANO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
Recinto Oficial.
- 5.- Oficio No. 9660/10
DIRECTOR DE CONTROL URBANO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
Recinto Oficial.
- 6.- Oficio No. 9661/10
SINDICO SEGUNDO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
Recinto Oficial.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, así como los diversos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicados supletoriamente por disposición del artículo 25 de la citada Ley de la materia.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO.

C/Anexo

SIN TEXTO

RECEIVED
JAN 11 1964
U.S. DEPT. OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C. 20535



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO

069
163
69
OFICIO
AUTORIDADES DEMANDADAS
Exp. No. [REDACTED]

Dentro del presente JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO promovido por el C. [REDACTED] APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA C. [REDACTED]

[REDACTED] en contra de USTEDES, se ha dictado por la PRIMERA SALA un AUTO el cual a la letra dice:

SE COMPAÑA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA DE FECHA 09-NOVE DE AGOSTO DE 2010-DOS MIL DIEZ."

- 1.- Oficio No. 9656/10
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
Recinto Oficial.
- 2.- Oficio No. 9657/10
COMISIÓN DE CONTROL URBANO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
Recinto Oficial.
- 3.- Oficio No. 9658/10
R. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
Recinto Oficial.
- 4.- Oficio No. 9659/10
C. SECRETARIO DE CONTROL URBANO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
Recinto Oficial.
- 5.- Oficio No. 9660/10
DIRECTOR DE CONTROL URBANO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
Recinto Oficial.
- 6.- Oficio No. 9661/10
SÍNDICO SEGUNDO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
Recinto Oficial.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, así como los diversos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicados supletoriamente por disposición del artículo 25 de la citada Ley de la materia.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO.

C/Anexo

RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C. 20535

5/1



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO



Monterrey, Nuevo León, a 09-nueve de agosto de 2010-dos mil diez.

Por recibido el escrito, anexos y copias para traslado que se acompañan, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día 03-tres del presente mes y año, signado por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de la C. [REDACTED]

[REDACTED] a través del cual comparece ante este Tribunal, a promover Juicio Contencioso Administrativo, al cual le fue asignado el número de expediente [REDACTED] en contra del C. PRESIDENTE MUNICIPAL, COMISIÓN DE CONTROL URBANO, R. AYUNTAMIENTO, C. SECRETARIO DE CONTROL URBANO, C. DIRECTOR DE CONTROL URBANO y C. SÍNDICO SEGUNDO, este último en términos del artículo 33 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, TODOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, señalando como ACTO IMPUGNADO lo siguiente:

"...La falta de resolución por parte de las autoridades demandadas, en los términos de los artículos 17 fracción XIII, y párrafo tercero del artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 360 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, respecto al trámite de Regularización presentado ante la Secretaría de Control Urbano de San Pedro Garza García en fecha 04-cuatro de Junio de 2010-dos mil diez y al cual se le asignó el No. de Exp. [REDACTED] para el predio ubicado en la calle [REDACTED] en la



**[REDACTED] municipio de [REDACTED]
[REDACTED] con una superficie de 700.00
metros cuadrados, correspondiéndole el Expediente
Catastral No. [REDACTED]**

Al efecto, ajustada su promoción a los artículos 45, 46, 47 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, **SE ADMITE LA DEMANDA** por encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 17 fracción XIII de la referida Ley. En consecuencia, con las copias simples del escrito inicial de demanda y anexos, córrase traslado y emplácese a las autoridades demandadas, para que, con fundamento en los artículos 49 primer párrafo, 50, 51 y 53 del citado ordenamiento legal, dentro del término de 30-treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, emitan su contestación, para lo cual deberán de acompañar una copia simple de su contestación y anexos que en su caso alleguen a la misma, ello para traslado de la parte actora, según lo dispuesto en el precitado artículo 51 en su fracción IV. En la inteligencia de que al momento de comparecer a este Tribunal a emitir su respectiva contestación, deberán exponer en su caso, los hechos y fundamentos jurídicos que pudieran existir en apoyo de la negativa ficta que se reclama; apercibidos de que en caso de no dar contestación en el término concedido, se tendrán por admitidos los hechos que el actor les impute de manera precisa a dichas autoridades demandadas, salvo prueba en contrario, o que por hechos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO



0101000148361

notorios resulten desvirtuados. Por otro lado, se le tienen por ofrecidas las pruebas que acompaña y señala.

Téngase al compareciente, señalando como domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Calle [REDACTED]

[REDACTED] número [REDACTED]

en el municipio de [REDACTED] y

como Abogados autorizados para dichos efectos, a los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior, por cumplir con el requisito previsto por el **segundo párrafo** del artículo 34, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, siendo este, el de contar con sus cédulas profesionales que los acreditan como licenciado en derecho, debidamente registradas en el libro que para tal efecto lleva este Tribunal; y por lo que respecta a la C. [REDACTED]

[REDACTED] téngasele como autorizada, **únicamente** para tener acceso al expediente en nombre del demandante; ello, en términos de lo previsto por el artículo 34, **primer párrafo** de la Ley de Justicia Administrativa.

Por otra parte, téngase al accionante manifestando que no es su deseo someterse a algún método alterno para la solución de conflictos, lo cual podrá hacer en cualquier etapa dentro del presente procedimiento, si así es su deseo. Así mismo, que no otorga su consentimiento para que este Tribunal, haga públicas las resoluciones, diligencias y etapas dentro del presente Juicio.



**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA y
POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.-** Así, con
fundamento en las disposiciones legales invocadas y con apoyo
además en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 23, 25,
35, 36, 38 fracciones I, II, y demás relativos de la Ley de
Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, lo
acuerda y firma el C. LIC. JOSÉ ALFONSO SOLÍS NAVARRO,
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA DEL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
ESTADO, ante la presencia de la C. Secretario que autoriza
DOYFE

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO [REDACTED] CONSTE.-**

JASN/SEVS/cro

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
en representación de

VS
SECRETARIO DE CONTROL URBANO DE
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L. y otros.

**C. MAGISTRADO DEL H. TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

[REDACTED]
[REDACTED] al corriente en la declaración y pago del
impuesto tributario que me corresponde, y señalando como
domicilio convencional para el efecto de oír y recibir
notificaciones en la calle [REDACTED] número [REDACTED] Despacho
[REDACTED] Colonia del [REDACTED]

así mismo en los términos más amplios del artículo 34 de la Ley
de Justicia Administrativa autorizo a los ABOGADOS [REDACTED]
[REDACTED]

y para el solo efecto del primer
párrafo del referido artículo a la C. [REDACTED]

[REDACTED] con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio de presente escrito, anexos que acompaño
y en mi carácter de Apoderado General para Pleitos y
Cobranzas, y Actos de Administración de la Señora [REDACTED]

[REDACTED] según lo acredito con la
certificación notarial del poder que como **ANEXO 1** adjunto,
ocurro en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto en
los artículos 1, 2, 46 tercer párrafo, 47, 49 y demás relativos y
aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de
Nuevo León a interponer **JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO** por **NEGATIVA FICTA** contra diversas
Autoridades del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo
León, y a efecto de dar cumplimiento al artículo 45 de la Ley de
la materia, me permito señalar:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR: El suscrito en
representación de la Señora [REDACTED]
[REDACTED] con domicilio convencional indicado en
líneas anteriores.

SIN TEXTO



AUTORIDADES DEMANDADAS: Presidente Municipal, Comisión de Control Urbano, R. Ayuntamiento, Secretario de Control Urbano; Director de Control Urbano, todos del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; y en los términos de los artículos 33 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, es parte el C. Síndico Segundo del citado municipio, todos ellos con domicilio en sus respectivos recintos oficiales en San Pedro Garza García, Nuevo León.

ACTO IMPUGNADO: "Bajo protesta de decir verdad" manifiesto que impugno: La falta de resolución por parte de las autoridades demandadas, en los términos de los artículos 17 fracción XIII, y párrafo tercero del artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 366 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, **respecto al trámite de Regularización presentado ante la Secretaría de Control Urbano de San Pedro Garza García en fecha 04-cuatro de Junio de 2010-dos mil diez y al cual se le asignó el No. de Exp. [REDACTED]** para el predio ubicado en la calle [REDACTED]

[REDACTED] con una superficie de 700.00 metros cuadrados, correspondiéndole el Expediente Catastral No. [REDACTED]

Para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 fracción II, me permito adjuntar el original de la Constancia de Inicio de Trámite como **ANEXO 2**.

FECHA DE NOTIFICACIÓN ACTO IMPUGNADO: Por tratarse de un caso de NEGATIVA FICTA, no existe.

NOMBRE Y DOMICILIO TERCERO PERJUDICADO: Dentro del presente Juicio no existe.

HECHOS

ÚNICO.- Manifiesto "Bajo Protesta de Decir Verdad", como lo acredito con el **ANEXO 2** consistente en la certificación de la Constancia (Solicitud) de Control de Ingreso de trámite ante la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por así convenir a los intereses de mi poderdante se inició el trámite número de



RECEIVED
BUREAU OF THE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C.
JAN 10 1964

3/11 TEXT 10

Expediente [REDACTED] con lo cual se justifica el interés jurídico de mi representada.

Es importante atender al hecho de que con las constancias antes mencionadas **se justifica la instancia no resuelta por las Autoridades Demandadas y por ende se acredita el Interés Jurídico que le asiste a la Parte Actora, al no haberse resuelto en tiempo y forma el trámite** [REDACTED]

Para reforzar el interés jurídico que le asiste a mi representada, invoco el siguiente Criterio aprobado por el H. Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de aplicación obligatoria según el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado:

Criterio: C.6/1998
No. Registro: 6
Materia: Administrativa
Clase: Criterio
Sesión: Tercera sesión extraordinaria
Fecha: 2 de junio de 1998

INTERES JURIDICO EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FALTA
DE CONTESTACION A LA SOLICITUD DE
LICENCIA.

Resulta un contrasentido exigir a la demandante que exhiba la licencia para acreditar su interés jurídico para demandar en el juicio contencioso administrativo si, precisamente, como se demuestra en autos lo que se propone, con la solicitud de licencia o de regularización que presenta ante la autoridad municipal, es la obtención de la autorización que le permita explotar regularmente ese negocio y es el caso de que esa autoridad no ha contestado ni afirmativa ni negativamente la solicitud.

Antecedentes:

Recurso de Revisión. Expediente número 436/97, 02 de Febrero de 1997.

Recurso de Revisión. Expediente número 491/97, 13 de Febrero de 1997.

Recurso de Revisión. Expediente número 506/97, 16 de Febrero de 1998

SM-TEXTIO

No obstante lo anterior, las demandadas han excedido el término de 45-cuarenta y cinco días naturales, para dar respuesta a la petición de mi poderdante, motivo por el cual se ha configurado en el presente caso la Negativa Ficta.

AGRAVIOS

ÚNICO. Como agravio único, hago valer en términos de lo previsto en los artículos 17 fracción XIII y 46 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, **FALTA DE CONTESTACIÓN A UNA INSTANCIA DE UN PARTICULAR DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES, SALVO LOS TÉRMINOS MÁS REDUCIDOS QUE FIJE LA LEY DE LA MATERIA,** y ha transcurrido en exceso el plazo legal para que las autoridades demandadas resolvieran o dieran respuesta al trámite interpuesto, sin haberlo hecho a la fecha de presentación de esta demanda de nulidad.

No obstante lo previsto en la fracción XIII del artículo 17 y párrafo tercero del artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en el presente caso, se trata de una solicitud de las previstas por la Ley de la materia, o sea, la LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, la cual en su artículo 360 prevé un plazo para considerar negadas las solicitudes de 45-cuarenta y cinco días NATURALES, por lo que debe considerarse como un término REDUCIDO al de 45-cuarenta y cinco días HÁBILES que previene la Ley de Justicia Administrativa en comento.

Así las cosas, ha transcurrido en exceso el plazo previstos en el artículo 360 de la Ley de Desarrollo Urbano en consulta, mismo que establece que:

*ARTÍCULO 360.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, **presentada una solicitud para cualquier trámite a que se refiere la presente Ley y, que esté debidamente acompañada de toda la documentación requerida por este ordenamiento, la autoridad competente deberá dar una respuesta a la misma en el término máximo de 45-cuarenta y cinco días naturales** contados a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud.*

SIN TEXTO



El Silencio Administrativo se configura en el presente caso, toda vez que las autoridades demandadas NO dieron respuesta alguna respecto al Trámite solicitado por la actora, motivo por el cual me veo obligado de interponer el presente Juicio de Nulidad.

A efecto de robustecer lo anterior, me permito transcribir los siguientes Criterios Jurisprudenciales aprobados por este H. Tribunal, y que se localizan en la obra de "Criterios Jurisprudenciales aprobados por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León Año 1997-2000":

NEGATIVA FICTA. LA PRUEBA DE LA PETICIÓN COMO REQUISITO PARA DEMOSTRAR SU CONFIGURACION. *Tratándose de negativa ficta el particular debe demostrar en autos que presentó ante la autoridad demandada la petición que la autoridad administrativa debió haber respondido, tal como lo prevé el artículo 17, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues de otra manera, el particular demandante no estaría en aptitud de demostrar la configuración de la negativa ficta, al señalarse en esta misma disposición que la negativa ficta resulta del silencio de la autoridad ante una instancia del particular, pero es claro que esa petición, para que la autoridad administrativa resulte obligada a responderla, debe haberse hecho por escrito, en atención a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 8º.*

Recurso de Revisión. Expediente número 022/99, 02 de Marzo de 1999.

Recurso de Revisión. Expediente número 024/99, 02 de Marzo de 1999.

Recurso de Revisión. Expediente número 023/99, 05 de Marzo de 1999.

Así mismo, el Pleno del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, a determinado lo siguiente:

Localización:
Matéria: Común
Número: C.11/2007
Criterio

SIN TEXTO



NEGATIVA FICTA. AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO SE IMPUGNA UNA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, las resoluciones negativas fictas se configuran por el silencio de la autoridad al no dar respuesta a la instancia planteada por un particular en el plazo que la ley de la materia fije o a falta de éste, en un plazo de cuarenta y cinco días, según lo preceptuado por el numeral 46 del ordenamiento en cita. En consecuencia, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 33, fracción II, inciso a), en el juicio contencioso administrativo que se interponga en contra de una negativa ficta, tendrá el carácter de parte demandada aquella autoridad ante quien se tramitó directamente la instancia a la que no se dio respuesta.

Recurso de revisión 330/2001. 02 de julio de 2002.

Recurso de revisión 108/2006. 18 de octubre de 2006

Recurso de revisión 109/2006. 13 de noviembre de 2006

Criterio C.11/2007. Aprobado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en su tercera sesión extraordinaria, celebrada el 20 de febrero de 2007.

Localización:

Materia: Común.

Número: C.27/2007.

Criterio

NEGATIVA FICTA. LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CORRER TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN EN LOS CASOS DE.

De lo dispuesto por el artículo 46, último párrafo y 50 in fine, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se desprende que en los casos en que se impugne una negativa ficta, el magistrado de primera instancia debe otorgar el derecho de ampliar la demanda al momento de emitir el acuerdo que recaiga al escrito de contestación, por ende, dicho auto debe ser notificado en forma personal al demandante y en el mismo se ordenará correr traslado de los escritos de contestación y anexos; lo anterior, con la finalidad de que el accionante esté en aptitud legal para combatir los motivos y fundamentos en los que se sustenta la negativa ficta.

Recurso de revisión 500/2005. 31 de marzo de 2006.



SECRETARÍA DE INTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL DE
REGISTRACIÓN Y NOTARÍA PÚBLICA
DIRECCIÓN DE TRÁMITE Y CONSTITUCIONES Y REFORMAS
LEGISLATIVAS

110

15

Recurso de revisión 109/2006. 30 de junio de 2006
Recurso de revisión 108/2006. 31 de julio de 2006

Criterio C.27/2007. Aprobado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en su sexta sesión ordinaria, celebrada el 12 de junio de 2007.

Localización:
Materia: Común.
Número: C.28/2007.
Criterio

**NEGATIVA FICTA. REGLAS PARA LA
INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA EN LOS CASOS
DE.**

La resolución negativa ficta a que hace referencia los artículos 17, fracción XIII y 46, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, es la herramienta legal que ha utilizado el Legislador, a fin de reconocer que el silencio de la autoridad administrativa se traduce en un efecto adverso a la solicitud del gobernado, lo anterior con el objeto de evitar los efectos de la inactividad de la autoridad, sin embargo, hay que reconocer que tal resolución solo constituye una ficción legal, por tanto, si bien, el referido numeral 46, tercer párrafo establece que cuando se trate de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, salvo que haya términos más reducidos, ello no significa que la demanda deba presentarse dentro de treinta días, como lo exige el primer párrafo del artículo 46 en cita, siguientes al que haya nacido la negativa ficta, pues pensar de dicha manera conllevaría a distorsionar la finalidad de la citada ficción legal, por ende se debe concluir que cuando se impugne una negativa ficta la demanda de nulidad puede presentarse en cualquier tiempo posterior a su configuración, mientras no se notifique al solicitante la resolución expresa.

Recurso de revisión 27/2006. 24 de agosto de 2006.
Recurso de revisión 287/2006. 24 de abril de 2007
Recurso de revisión 422/2006. 9 de mayo de 2007

Criterio C.28/2007. Aprobado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en su sexta sesión ordinaria, celebrada el 12 de junio de 2007.



SECRET

PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 45 fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, ofrezco como de la intención de mi poderdante, los siguientes medios de convicción, sobre los cuales se sustenta la presente demanda.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Que hago valer con la Certificación del Poder a mi nombre efectuado por Notario Público, mismo que acompaño como ANEXO 1, a efecto de acreditar el carácter con el que el suscrito comparezco ante este Tribunal. Que consta en todos los párrafos de la foja 1 y 2 de la citada documental, con lo cual se acredita el carácter que ostento, y en la foja 2 al reverso, obra la respectiva "certificación" del documento con firma y sello del fedatario público, y en la foja 3 obra copia certificada de la identificación de mi representada.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Certificación de la Constancia de "Control de Ingreso de Trámite" expedido por la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, respecto al trámite presentado en fecha 04-cuatro de Junio de 2010-dos mil diez, y al cual se le asignó el No. de Exp. FRCV [REDACTED] mismo que adjunto como ANEXO 2. Prueba con la cual justifico que se ingresó ante la Secretaría de Control Urbano de San Pedro Garza García, en dicha fecha un Trámite respecto al inmueble propiedad de mi poderdante anteriormente descrito.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Relativa a la certificación del Visto Bueno de NO ADEUDOS del Impuesto Predial expedido por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería de San Pedro Garza García, Nuevo León, con el objeto de demostrar que la propiedad está al corriente en el pago de dicho impuesto. (ANEXO 3), y que consta en toda la foja de dicho anexo, así como demostrar que el Expediente Catastral 01-079-008, aparece como propietaria ante el municipio de San Pedro Garza García, la señora María del Carmen Villareal Septien.



SIN TEXTO



DOCUMENTAL PÚBLICA.- Relativa al certificado d Libertad de Gravámenes expedido en el mes de Abril del presente año por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Nuevo León, con el objeto de demostrar que ante la citada Dependencia, el inmueble objeto del presente juicio, el cual es descrito en la documental, se encuentra a nombre de mi representada [REDACTED] **(ANEXO 4), y que consta en la ultima foja de dicho anexo,** así como con los recibos de pago se demuestra que se realizó el pago de derechos correspondiente a la citada certificación.

CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- En todo lo manifestado y afirmado por ellas en su escrito de Contestación de Demanda que beneficie los intereses de la parte actora, así mismo, en caso de Ampliación de Demanda, ofrezco al igual todo lo manifestado por ellas, que tiendan a acreditar las ilegalidades cometidas contra mi representado, de conformidad con lo ordenado por el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de la Materia.

INSTRUMENTAL.- Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente Juicio de Nulidad, así como en el expediente administrativo [REDACTED] que beneficie a los intereses de mi poderdante.

PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humana.

PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE: De lo expuesto en el capítulo de Hechos, del Agravio que hago valer, y con los medios de convicción aquí enumerados se demuestra la ilegalidad cometida por las autoridades demandadas al dejar de contestar dentro del término de 45-cuarenta y cinco días que previene el tercer párrafo del artículo 46 y 17 fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 360 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y no emitir resolución dentro del trámite presentado en fecha 04-cuatro de Junio de 2010-dos mil diez; motivo por el cual debe requerirse a las autoridades demandadas que contesten esta demanda, para que el suscrito en base a lo ordenado por el



SECRETARÍA DE LA FISCALÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA E INTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE TRÁMITE DE COPIAS
SECRETARÍA DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SIN FOLIO

artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa en comento, esté en posibilidades de **AMPLIAR LA DEMANDA**.

Con el fin de considerar la relación entre el acto impugnado y la pretensión que se deduce me permito transcribir el siguiente Criterio Jurisprudencial sustentando por nuestros Máximos Tribunales de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.

Del contexto de los artículos 237 y 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Ello implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y de la controversia, tal y como lo ordena el artículo 17 constitucional. En abono a lo anterior, se tiene que el Código Fiscal de la Federación —especialmente en su artículo 237 y demás relativos—, así como criterios jurisprudenciales relativos a su reforma, facultan y conminan a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a pronunciarse sobre aspectos tales como: a) una litis abierta, b) eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corrección de errores en la cita de preceptos y suplencia de agravios, en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examen conjunto de los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

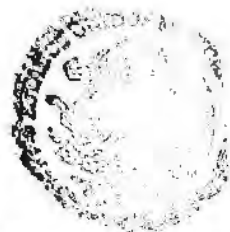
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. - - - Amparo directo 361/2002. Lilia Hurtado González. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. - - - Amparo directo 427/2002. Jorge Alberto Gamboa Soto. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías. - - - Revisión fiscal 313/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en ausencia del Titular del Órgano Interno de Control. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. - - - Revisión fiscal 343/2002. Titular de la División Formativa Fiscal y de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretaria: Irene Núñez Ortega." Novena Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: I.4º.A. J/20. Página: 944.

Por todo lo antes expuesto atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando en tiempo y forma Juicio Contencioso Administrativo, por configurarse en el presente caso la figura jurídica de **NEGATIVA FICTA** contra el trámite presentado ante las demandadas en fecha 04-cuatro de Junio de 2010-dos mil diez, expediente [REDACTED]

SEGUNDO.- Se admita la presente demanda por encontrarse ajustada a derecho, y se emplace a las autoridades demandadas a contestar la misma en el plazo legal, a efecto de una vez hecho esto, **el suscrito esté en posibilidad de Ampliar la Demanda de Nulidad.**

TERCERO.- Se me tenga por manifestando que **NO es de la intención de mi poderdante someterse a algún método alternativo para solución de conflictos.**



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE AC-
CIÓN DE TRAMPAS DE CONTROL
CONSTITUCIONALES Y DE ACCION
EN CONTRA DE LA INEQUIDAD

SIN

CUARTO.- Solicito NO hacer públicas las resoluciones, diligencias y etapas del procedimiento del presente juicio sometido a su competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 24 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

San Pedro Garza García, Nuevo León, a 02 de Agosto de 2010

LIC. [REDACTED]

Apoderado Especial para Pleitos y Cobranzas y Actos de
Administración de la Señora
[REDACTED]



0

3/1

22 de Septiembre de 2009

Sres Licenciados:**Presentes.-**

Por medio de la presente, se otorga a favor de Ustedes, **PODER ESPECIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN** tan amplio cumplido y bastante como en derecho sea necesario y con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, para ejercerlo en forma conjunta o indistintamente, y se confiere de conformidad con penúltimo párrafo del artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil del Estado de Nuevo León y su correlativo el artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), del Código Civil Federal, así como el artículo 2481 (dos mil cuatrocientos ochenta y uno), del Código Civil del Estado de Nuevo León, y su correlativo el artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil Federal, entre las que de manera enunciativa, pero no limitativa se citan las siguientes: Quedando por lo tanto, facultados para promover y desistirse de toda clase de acciones, recursos y procedimientos, incluyendo el juicio de amparo, en los términos del artículo 14 (catorce) de la Ley respectiva, para transigir, para comprometerse en árbitros, para articular y absolver posiciones, para recusar jueces, para conciliar y formular convenios, para exigir a nombre de la poderdante el cumplimiento de las obligaciones contraídas por terceros y ejecutar todos los actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluye representar ante toda clase de autoridades administrativas ya sean Municipales, Estatales o Federales de toda la Republica Mexicana, y ante Juzgados y Tribunales Civiles, Penales, Administrativos, Fiscales, quedando facultado por lo tanto, para intervenir en todo tipo de procesos, para presentar demandas y denuncias de todas clases, incluyendo las de índole Penal, ratificarlas con toda amplitud necesaria y proseguir en el procedimiento correspondiente, así como interponer Recursos Administrativos, Juicios Contenciosos Administrativos y Amparos Indirectos y Directos, ofrecer toda clase de pruebas, desahogar pruebas, representar y tachar testigos, comparecer a las audiencias de ley, interponer Medios Preparatorios de Juicios, y todo aquello que contempla el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

El PODER ESPECIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN que en este instrumento se les confiere a los Apoderados, es para representar al poderdante con todas las facultades que se requiera conforme a la Ley, pues se otorga en los términos del artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) penúltimo párrafo, 2480 (dos mil cuatrocientos

SECRETARIA DE JUSTICIA
SECRETARIA DE JUSTICIA
SECRETARIA DE JUSTICIA
SECRETARIA DE JUSTICIA
SECRETARIA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

ochenta) y 2481 (dos mil cuatrocientos ochenta y uno), del Código Civil para el Estado de Nuevo León y sus correlativos 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), 2586 (dos mil quinientos ochenta y seis) y 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete), del Código Civil Federal, y sus correlativos y concordantes de los Códigos Civiles para las demás entidades federativas de la República Mexicana. En consecuencia, el Apoderado queda facultado para, enunciativa y no limitativamente, entre otras cosas: A).- representar al poderdante ante personas físicas y morales, así como toda clase de autoridades de cualquier fuero, sean judiciales (civiles o penales) fiscales, administrativas, en juicio o fuera de él. B).- promover toda clase de juicios, denuncias y querrelas de índole penal, siguiéndoles en todos sus trámites, pudiendo pactar transacciones o incluso desistirse de ellos. C).- recurrir todo tipo de resoluciones. D).- contestar y reconvenir demandas civiles, penales y de cualquier índole. E).- formular y presentar demandas de nulidad y denuncias, ante cualquier autoridades. F).- reconocer firmas, documentos, y redargüir de falsos los presentados por la contraria o por las autoridades demandada. G).- presentar testigos y ver presentar a los de la contraria, interrogarlos y repreguntarlos, tachar testigos. H).- articular peritos. I).- comprometer en árbitros, J).- Solicitar y Tramitar cualquier tipo de autorización ante cualquier autoridad Municipal, Estatal o Federal.

Este poder podrá ser ejercido única y exclusivamente respecto a los derechos y posesiones que a la suscrita corresponde, del bien inmueble de mi propiedad identificado con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] en [REDACTED] al cual le corresponde el

EXPEDIENTE CATASTRAL # [REDACTED]

Me obligo a estar y cumplimentar por todo lo que Usted haga en el legal desempeño de este instrumento, según lo establecido en los artículos 2448 y 2481 del Código Civil de Nuevo León, así como sus relativos y aplicables del Código Civil Federal vigentes.

SRA. [REDACTED]

--- ACTA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO [REDACTED]

--- EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a 23 veintitrés de Septiembre de 2009 dos mil nueve, ante mí Licenciado **ARNULFO GERARDO FLORES VILLARREAL**, NOTARIO PÚBLICO TITULAR NÚMERO 44 cuarenta y cuatro con ejercicio en la Demarcación Notarial correspondiente al Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León con residencia en Monterrey, Nuevo León y del Patrimonio Inmobiliario Federal, **COMPARECIÓ**: la señora [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad manifestó: llamarse como queda escrito, tener [REDACTED] años de edad, con fecha de nacimiento el [REDACTED] de estado civil [REDACTED] sin acreditar su registro federal de contribuyentes, con clave única de registro de población [REDACTED] dedicada a las labores propias del hogar, originaria de [REDACTED] Estados Unidos Mexicanos, de nacionalidad [REDACTED] y con domicilio en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED]

----- **ARTÍCULO 2448** -----

--- El Suscrito Notario Doy Fe que el Artículo 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil del Estado de Nuevo León, en su texto es idéntico al Artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y a sus concordantes en las legislaciones comunes vigentes en la República Mexicana; el cual a la letra dice: -----

--- **INSERCIÓN DEL ARTÍCULO 2448 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** -----

--- "2448. En todos los Poderes Generales para Pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. -----

--- En los Poderes Generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el Apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. -----

--- En los Poderes Generales para ejercer Actos de Dominio, bastará que se den con ese carácter para que el Apoderado tenga todas las facultades de dueño tanto en lo relativo de los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. -----

--- Cuando se quisieren limitar en los tres casos mencionados las facultades de los Apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales" -----

--- Yo, el NOTARIO, hago constar bajo mi fe: a) Que la compareciente me acreditó su identidad con el documento oficial cuya copia forma parte del apéndice de esta acta, en la que obra una fotografía que coincide con sus rasgos físicos y a mi juicio es legalmente capaz; b) Que la compareciente, bajo protesta de decir verdad declaró es legalmente capaz; c) Que lei a la compareciente la presente acta y ella la leyó por sí misma; d) Que expliqué a la interviniente el valor y las consecuencias legales del contenido de la presente acta; e) Que ante mí manifestó su conformidad con la presente y firmó ésta. -----




LIC. ARNULFO GERARDO FLORES VILLARREAL
NOTARIO PÚBLICO TITULAR NÚMERO 44
con ejercicio en la Demarcación Notarial
correspondiente al Primer Distrito Registral
en el Estado de Nuevo León
con residencia en Monterrey, Nuevo León
y del Patrimonio Inmobiliario Federal
FOVA 681201 222

086; 086.

86



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

DATE
PAGE



MONTESSORI



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE
REGISTRACIÓN Y FISCALÍA
DIRECCIÓN DE TRÁFICO DE COMERCIO
EXTERIOR



SIN LEXIO

Control de Ingreso de Trámite en SEDUE.

087 : 087
87

No. Expediente Catastral: [REDACTED]

Expediente Administrativo: [REDACTED]

Fecha de Inicio de trámite: 04/06/2010

Datos SEDUE:

Para Información de este trámite: Delia Maria Montañó

E-mail: delia.montano@sanpedro.gob.mx

Teléfono: 8478-2929

Password Internet: tryfro858

Instrucciones para verificar el Estatus de su trámite desde Internet

1. Accesar a internet a través de el Browser Internet Explorer 4.0 o Superior que además incluya el "plug in" de Flash.
2. Teclear la dirección www.sanpedro.gob.mx
3. Dar un click sobre la opción: Estatus de Trámites SEDUE, que se encuentra en la sección, Servicios en Linea.
4. Enseguida aparecerá la pantalla que permitirá teclear datos del trámite.
5. Deberá de teclear el password que se le proporcionó cuando ingresó su trámite en Desarrollo Urbano. Para posteriormente capturar el número de Expediente Administrativo o bien el número de Expediente Catastral, tal cual como está especificado en la parte superior de este documento.
6. Posteriormente debe dar un click sobre el botón: Consultar
6. Finalmente aparecerá una breve descripción del trámite encontrado con el Número de Expediente y Solicitante del mismo. Texto sobre el cual Usted dará un click para mostrar la pantalla del estatus más reciente de su Trámite.

NOTA: La fecha estimada del permiso, depende del cumplimiento de los requisitos y de que estos sean correctos.

--- EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS a 02 dos de Agosto de 2010 dos mil diez, Yo, Licenciado **ARNULFO GERARDO FLORES VILLARREAL**, NOTARIO PÚBLICO **TITULAR NÚMERO 44** cuarenta y cuatro con ejercicio en la Demarcación Notarial correspondiente al Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León con residencia en Monterrey, Nuevo León y del Patrimonio Inmobiliario Federal, hago **CONSTAR** y **CERTIFICO** que la presente COPIA consta de 01 una hoja utilizada por un solo lado, siendo fiel reproducción de **ORIGINAL**, la cual DOY FE de tener la vista y devuelvo a quien me lo presenta, tomándose razón de lo anterior bajo el número [REDACTED] del Libro Control de Actas Fuera de Protocolo que lleva esta Notaría a mi cargo.- DOY FE.


ARNULFO GERARDO FLORES VILLARREAL
NOTARIO PÚBLICO TITULAR NÚMERO 44
con ejercicio en la Demarcación Notarial
correspondiente al Primer Distrito Registral
en el Estado de Nuevo León
con residencia en Monterrey, Nuevo León
y del Patrimonio Inmobiliario Federal
FOVA 681201 222



Secretaría de Finanzas y Tesorería
Dirección de Ingresos
Consulta de Impuesto Predial

Estado de Cuenta
Expediente: [REDACTED]

Nombre: [REDACTED]
Ubicación: [REDACTED] Col. [REDACTED]

Adeudos
Este expediente catastral No cuenta con Adeudos

Pagos		Concepto	Recibo	Fecha Pago	Importe	Bonif.	Recargos	Bon. Rec.	Neto Pagado
Bim.									
2010-01	Imp. Predial		[REDACTED]	2010/01/12	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]	\$0.00	\$0.00	\$ [REDACTED]
2010-02	Imp. Predial			2010/01/12	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]	\$0.00	\$0.00	\$ [REDACTED]
2010-03	Imp. Predial			2010/01/12	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]	\$0.00	\$0.00	\$ [REDACTED]
2010-04	Imp. Predial			2010/01/12	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]	\$0.00	\$0.00	\$ [REDACTED]
2010-05	Imp. Predial			2010/01/12	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]	\$0.00	\$0.00	\$ [REDACTED]
2010-06	Imp. Predial			2010/01/12	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]	\$0.00	\$0.00	\$ [REDACTED]
Total					\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]	\$0.00	\$0.00	\$ [REDACTED]

— EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS a 02 dos de Agosto de 2010 dos mil diez, Yo, Licenciado **ARNULFO GERARDO FLORES VILLARREAL**, **NOTARIO PÚBLICO TITULAR NÚMERO 44** cuarenta y cuatro con ejercicio en la Demarcación Notarial correspondiente al Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León con residencia en Monterrey, Nuevo León y del Patrimonio Inmobiliario Federal, hago **CONSTAR** y **CERTIFICO** que la presente COPIA consta de 01 una hoja utilizada por un solo lado, siendo fiel reproducción de **ORIGINAL**, la cual DOY FE de tener la vista y devuelvo a quien me la presenta, tomándose razón de lo anterior bajo el número [REDACTED] del Libro Control de Actas Fuera de Protocolo que lleva esta Notaría a mi cargo.- **DOY FE**.




ARNULFO GERARDO FLORES VILLARREAL
NOTARIO PÚBLICO TITULAR NÚMERO 44
con ejercicio en la Demarcación Notarial
correspondiente al Primer Distrito Registral
en el Estado de Nuevo León
con residencia en Monterrey, Nuevo León
y del Patrimonio Inmobiliario Federal
FOVA 681201 222



MUNICIPIO
MONTERREY, N.L.

CENTRO DE INGRESO:
R. P. P.

CAJA
7501-1

FECHA
2010/04/21

FOLIO 89

TRANS:

R.F.C.
CUENTA -000000-

NOMBRE:
DOMICILIO:
COLONIA: C.P.
MPIO: NOT.P.

NO. PARTIDA: CERTIFICADO

VALOR OPERACION 0
HOJAS O LOTES 6/ 6
OFICIO O DECRETO
RECIBO SUBSIDIO

DERECHOS - \$
RECARGOS - \$.00
SUBSIDIO - \$.00



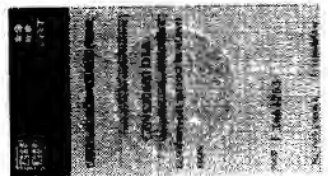
**CERTIFICADOS
Y AVISOS PREVENTIVOS
EXPEDIDO**

ELABORO ROFY

699
96-28

PESOS 100 M.N.**

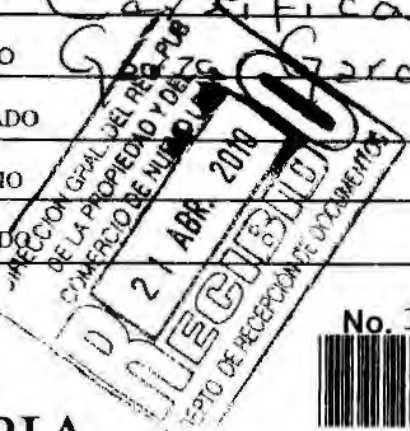
11536540601201004210000001040075011235140115441



DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO
EN EL ESTADO



SERVICIO *Calificada*
MUNICIPIO *Garcia*
INTERESADO
FEDATARIO
TRATADO



No. 11642146



COPIA

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

GEN-620601-DTA
RECIBO OFICIAL



MUNICIPIO
MONTERREY, N.L.

CENTRO DE INGRESO:
R. P. P.

CAJA
7501-1

FOLIO

TRANS:

NOMBRE:
DOMICILIO:
COLONIA: C.P.
MPIO: NOT.P.
R.F.C.

CUENTA
NO. PARTIDA:

VALOR OPERACION
HOJAS O LOTES
OFICIO O DECRETO
RECIBO SUBSIDIO

DERECHOS - \$
RECARGOS - \$.00
SUBSIDIO - \$.00

**CERTIFICADOS
Y AVISOS PREVENTIVOS
EXPEDIDO**

TOTAL - \$

ELABORO ROFY

PESOS 00/100 M.N.**

COPIA



RECEIVED
BIBLIOTHECA
MUSEO DE HISTORIA
NACIONAL
BOGOTA

SIN TITULO



CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMENES

EL C. LIC. **FERNANDO OMAR CANTU GUTIERREZ**, SEGUNDO REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN LA PRIMERA CABECERA DISTRITAL, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEON CERTIFICA: Que la propiedad inscrita a favor de [REDACTED], bajo el número [REDACTED] Volumen [REDACTED] Libro [REDACTED] Sección **Propiedad**, de la Unidad [REDACTED] con fecha **11** de **Mayo** de **2005**, no registra en su margen constancia vigente alguna de que esté gravada con HIPOTECA, EMBARGO, FIANZA, FIDEICOMISO, ni de algún otro modo siendo las características de la propiedad las siguientes:

---**SEGUNDA PARTIDA:** Edificio de 6 apartamentos de dos recamaras cada uno, ubicado en [REDACTED] N° [REDACTED] Colonia [REDACTED], [REDACTED], construido en el lote numero [REDACTED] de la manzana número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], Jurisdicción [REDACTED], [REDACTED] cuya manzana está limitada al Norte por la calle [REDACTED], al Sur calle [REDACTED]; al Oriente, calle [REDACTED] y al Poniente, Calle [REDACTED]; y cuyo lote de terreno tiene una superficie de 700.00 M2 (Setecientos metros cuadrados) tiene las siguientes medidas y colindancias: (35.00) treinta y cinco metros al Norte por donde linda con el lote numero [REDACTED]; (35.00) treinta y cinco metros, al Sur por donde linda con el lote numero [REDACTED]; (20.00) veinte metros, en su lado Oriente, por donde da frente a la calle [REDACTED] y (20.00) veinte metros, en su lado Poniente, por donde linda con parte de los lotes [REDACTED] y [REDACTED], todos de la misma manzana.-----

Se expide a solicitud de **LA PARTE INTERESADA** previo el pago de los derechos al estado y por conducto de la parte interesada,

Monterrey, Nuevo León, a 19 de Abril del 2010.

EL R. P. DE LA P. Y DEL C.



10 ABR 21 12:53

Registro de Monterrey

SIN TIEMPO

63 DE LA F
DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL D
FICHA DE TRAMITES DE CE
CONSTITUCIONALES Y DE A
INSTITUCIONALES





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO

091 : 99
91
165

OFICIO
AUTORIDADES DEMANDADAS
Exp. No. [REDACTED]

- 1.- OFICIO No. 10313/10 SECRETARIA DE FINANZAS Y TESORERIA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L.
- 2.- OFICIO NO 10314/10 SINDICO SEGUNDO DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L.

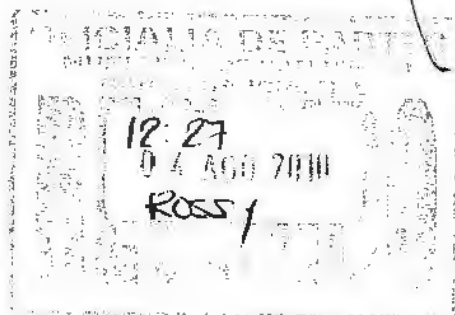
En el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, promovido por el C. [REDACTED] en contra de ustedes tramitado ante este TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, se ha dictado por la SEGUNDA SALA un AUTO que se anexa al presente oficio el cual a la letra dice:

SE ACOMPAÑA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2010

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, así como los diversos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicados supletoriamente por disposición del artículo 25 de la citada Ley de la materia.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO.

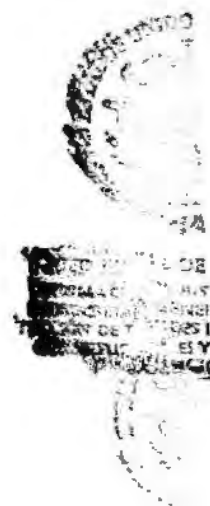
C/Anexo



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
Oficial de Partes
Tribunal de lo Contencioso
Administrativo

SM

0





010100014184

165

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO

Monterrey, Nuevo León, 29-veintinueve de julio 2010-dos mil diez.

Se da cuenta del escrito, anexos y copias simples de los mismos, recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal, el día 16-dieciseis de julio del año en curso, suscrito por la C. [REDACTED], en nombre y en representación de [REDACTED] ocurre a promover Juicio Contencioso Administrativo al cual se le ha asignado el número de expediente [REDACTED] en contra de los C.C. SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA y SÍNDICO SEGUNDO DEL R. AYUNTAMIENTO, ambos del MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEÓN, señalando como acto impugnado el siguiente: "I.- Se reclama la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles para el año 2010 del predio marcado bajo el número de expediente catastral [REDACTED], por la cantidad total de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS [REDACTED]/100 M.N.), deducida del recibo oficial con número de folio [REDACTED], de fecha 16-dieciseis de junio de 2010-dos mil diez, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería de San Pedro Garza García, Nuevo León. II.- Se reclama además de esta autoridad la devolución de la cantidad indebidamente pagada, debidamente actualizada y con sus respectivos intereses como se contraen los artículos 18 bis y 23 del Código Fiscal del Estado, y Cuarto de la Ley de Ingresos del Municipio del Estado de Nuevo León.". Al efecto, ajustada su promoción a lo dispuesto por los artículos 17 fracción I, 45, 46, 47 y 49 de la Ley de Justicia para el Estado de Nuevo León, SE



ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA, solo en cuanto al acto impugnado señalado con el número 1, en consecuencia, con las copias simples de demanda y anexo; córrase traslado y emplácese a las autoridades demandadas, para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la invocada Ley, emitan su contestación dentro del término legal de 30-treinta días hábiles, **apercibidas que de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos expresados en la demanda en cuanto a la autoridad omisa**, atento a lo dispuesto por el citado artículo 49 de la Ley que rige la materia de este Tribunal. Téngasele por ofrecidas las pruebas señaladas y acompañadas en su escrito de demanda. Téngasele como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle [REDACTED]

[REDACTED] y como abogados autorizados para oír y recibir notificaciones, así como para que intervengan en las etapas del presente juicio, en términos del segundo párrafo del artículo 34 de la referida Ley, a los **C.C. LICENCIADOS** [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], por contar con cédula profesional que los acredita como Licenciados en Derecho, registrada ante este Tribunal; en cuanto a la C. [REDACTED] dígase a la compareciente que se tendrá a dicha profesionista autorizada en los términos que precisa, una vez que cumpla con el requisito antes mencionado, y que la promovente lo haga saber por escrito a esta Sala, para el proveído correspondiente; **mientras tanto se le tiene como autorizada para el único efecto de tener acceso al expediente**; en términos del primer párrafo del referido artículo 34 de la Ley en comento; así como a la C. [REDACTED] [REDACTED], por así solicitarlo expresamente. ----



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO

Asimismo, manifiesta que no es su deseo someter el presente asunto a algún método alternativo para la solución de conflictos. Ahora bien, en cuanto al acto impugnado señalado con el número II, se desecha la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que dicho acto, constituye propiamente la pretensión del demandante, lo cual se corrobora con lo expuesto en su demanda en el capítulo de pretensión que se deduce de la demanda de nulidad, donde precisó lo siguiente: ***"La declaración de la nulidad lisa y llana de los actos demandados, con la finalidad de que se me sea devuelta la cantidad indebidamente pagada, debidamente actualizada y con sus respectivos intereses, a como se contrae la legislación fiscal aplicable..."***; pretensión respecto de la cual esta Sala Ordinaria deberá pronunciarse en lo conducente una vez que se emita el fallo definitivo.

Por último, con fundamento en los artículos 2º, 6 fracción VI, 7, 23 y 24 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Nuevo León, se requiere a la parte actora para que en el término de 03-tres días hábiles, manifieste su consentimiento para que este Tribunal Administrativo pueda hacer públicas las resoluciones, diligencias y etapas del procedimiento del presente juicio sometido a su competencia; en el entendido de que en caso de no atender este requerimiento, se considerará que está manifestando su conformidad con lo anterior.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y
POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** Así con

fundamento en los dispositivos legales invocados y además en los artículos 22 fracción II, 25, 35, 38 fracciones I, II y demás

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO



relativos de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, lo acuerda y firma la **C. LICENCIADA AURORA GÁMEZ CANTÚ**, Magistrada de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la presencia de la C. Secretario que autoriza. DOY FE.

Bert
EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED] - CONSTE.

GSM/assg



Asunto: Se presenta DEMANDA

**C. MAGISTRADO DE LA SALA ORDINARIA EN TURNO
DEL H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

[REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], personalidad que acredito a través de la copia certificada de la escritura pública que se acompaña al presente libelo; teniendo como domicilio convencional para el efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle [REDACTED] y autorizando indistintamente en términos del artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado a los Licenciados en Derecho [REDACTED] y [REDACTED] cuyas cédulas profesionales se encuentran debidamente registradas en el epígrafe del libro que para tal efecto se lleva; así como a la Pasante en Derecho [REDACTED] ante esa H. Sala, respetuosamente comparezco y atentamente expongo:

En términos de lo estipulado por los artículos 17, 25, 26, 27, 33, 44, 45 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, ocurro a promover **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, por lo que, me permito externar lo siguiente:

AUTORIDADES DEMANDADAS:

C. Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de San Pedro Garza García, N. L.

C. Síndico Segundo del R. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, N.L., en términos de lo consignado por el artículo 33 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Todos con domicilio en sus respectivos recintos oficiales.

ACTOS PROCEDIMIENTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADAS:

I.- Se reclama la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles para el año 2010 del predio marcado bajo el número de expediente catastral [REDACTED] por la cantidad total de \$ [REDACTED] (**[REDACTED] PESOS / 100 M.N.**), deducida del recibo oficial con número de folio [REDACTED], de fecha 16-dieciséis de junio de 2010-dos mil diez, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería de San Pedro Garza García, Nuevo León.

II.- Se reclama además de esta autoridad la devolución de la cantidad indebidamente pagada, debidamente actualizada y con sus respectivos intereses a como se contraen los artículos 18 bis y 23 del Código Fiscal del Estado, y Cuarto de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León.

FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

De los actos y resoluciones impugnadas se tuvo conocimiento el día 16-dieciséis de junio de 2010-dos mil diez.

Este Juicio es procedente atento a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial denominada:

No Registro 197 667
Jurisprudencia
Materia(s) Administrativa
Novena Época
Intancia Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI Septiembre de 1997
Tesis: P/J 68/97
Página: 92

SIN TEXTO



LEYES AMPARO CONTRA EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE. Si el quejoso presenta la demanda de amparo en contra de una ley tributaria dentro del plazo legal computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada.

Amparo en revisión 1183/82. Kodak Mexicana, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1983. Mayoría de catorce votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Secretario: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Amparo en revisión 1507/96. Servicios Representativos, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1527/96. Compañía General de Representaciones, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1567/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero F. Reed Ornelas.

Amparo en revisión 1570/96. Alfredo Araiz Gauna. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 68/1997 la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO

Se estima que en el presente caso no existe.

HECHOS:

I.- Mi mandante es propietaria del inmueble ubicado en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con expediente catastral [REDACTED]

II.- El día 16-dieciséis de junio de 2010-dos mil diez, las autoridades demandadas procedieron a hacer exigible el pago por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles del predio aludido, mediante la resolución impugnada que contiene la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción de pago de la cantidad de \$ [REDACTED] (**[REDACTED] PESOS [REDACTED]/100 M.N.**).

III.- La parte accionante se muestra en contra de los actos impugnados, en razón de que no existe precepto legal alguno que prevea la determinación, cuantificación y liquidación del valor de la operación del inmueble de mi propiedad, así como el impuesto sobre adquisición de inmuebles mencionados en el capítulo de resoluciones y actos impugnados, por lo que no existe fundamento legal para la determinación, liquidación, cuantificación, cobro y recepción de la contribución en mérito, efectuada de la forma en que la realizaron las autoridades demandadas, por lo que, ocurrió a incoar el presente juicio de nulidad.

Todo ello me ocasiona los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Es ilegal y por ende se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción de pago por concepto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, contenidas en el recibo oficial de fecha 16-dieciséis de junio de 2010-dos mil diez, con número de folio [REDACTED] expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorero Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en términos de lo previsto por los artículos 44 fracciones I y VI coligado al dispositivo 88 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por virtud de que la autoridad demandada no estableció en el acto de molestia los preceptos para fijar su competencia territorial, en contravención a lo dispuesto por el artículo 40 fracciones I, II y III del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

SM

110



Mediante los actos impugnados se rompe la legalidad en su aspecto de fundamentación y motivación, vulnerando lo marcado por el precepto 40 fracciones I, II y III del Código Fiscal del Estado, toda vez que no se cumplen los siguientes requisitos:

- **Constar por escrito;**
- **Señalar la autoridad que lo emite;**
- **Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;**

Esto es así, porque la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, no estableció en el acto de molestia los preceptos para fijar su competencia territorial, pues se erigen como elementos cruciales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino por el contrario en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

La función de que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papelería o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La satisfacción, exige dos requisitos. El primero queda satisfecho cuando en el acto de molestia se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron a su emisión, a eso se le denomina fundamentación.

El segundo elemento, requiere que los motivos invocados sean ciertos o reales y que conforme a los preceptos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad (motivación).

La ausencia de uno de los requisitos formales produce un ataque directo a la esfera jurídica del particular, porque el acto de autoridad carente de tal fundamentación y motivación, trasciende directamente a las defensas del gobernado al no tener noción de las disposiciones que debe atacar para una defensa adecuada.

En el caso concreto, se distingue que del recibo oficial de fecha 16-dieciséis de junio de 2010-dos mil diez, con número de folio con número de folio [REDACTED] expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, se describen datos relativos al nombre del contribuyente, el importe a pagar, la autoridad municipal que lo emitió, la fecha y hora de la expedición, el número de folio, el domicilio del contribuyente, el expediente catastral y el sello de "PAGADO"; sin embargo, **no se señala fundamento en el cual la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, funde su competencia para emitir los actos objeto de la presente controversia, razón por la cual se surten en la especie las hipótesis de anulación previstas en el artículo 44 fracción I y VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.**

De ahí, que se configura perfectamente la nulidad lisa y llana del crédito fiscal, pues la autoridad no fundó la competencia legal que tenía para dictar esa resolución, ya que pasó por alto atender el requisito esencial y obligación de fundar el acto de molestia que acredite su competencia, en el entendido que sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Por ende, si la validez del acto depende imperiosamente de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la

SIN TEXTO



actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio. Tal y como lo estatuyen las siguientes jurisprudencias:

No Registro: 177,347
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Septiembre de 2005
Tesis: 2a./J. 115/2005
Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77 mayo de 1994, página 12, con el rubro "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trata, atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005 SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005 Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

No Registro: 172,182
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007
Tesis: 2a./J. 99/2007
Página: 287

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN

SIN

110



IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente. Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

De lo antes vaciado, así como de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el verbo: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", se advierte que la fundamentación, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídico que protege por la exigencia de legalidad, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

De suerte que, para inferir que se acata el principio de fundamentación es indispensable que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorga la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 fracciones I y VI administrado con el precepto 88 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, es procedente que se conceda a la parte actora la nulidad lisa y llana de los actos porque la autoridad demandada no estableció en el acto de molestia los preceptos para fijar su competencia territorial, con el firme objetivo de que le sea devuelta la cantidad indebidamente pagada, debidamente actualizada y con sus respectivos intereses, a como se contrae la legislación fiscal aplicable, además de que no quede abierta cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.

SEGUNDO: La determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción de pago del crédito fiscal impugnado es y debe decretarse ilegal, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracciones III y IV de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado y 40 fracciones I, III y IV del Código Fiscal del Estado, en razón de lo siguiente:

El recibo de pago, a pesar de en tratarse del hecho imponible a través del cual se causa el impuesto a cargo del contribuyente, no es propiamente una resolución que contenga la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción de pago del impuesto, pues carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que el mismo solo se señala el nombre del contribuyente, el número de cuenta, el monto a pagar y la supuesta base gravable del año correspondiente, de tal forma que, no se hace de mi conocimiento pleno y cabal como quedaron precisados los valores base (además de los coeficientes de demérito y la tabla que contiene las mediciones sobre metro cuadrado del

01711410



inmueble sobre el que se calcula) de los impuestos, por lo que, resulta claro que para llegar a las cantidades consignadas en el recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles no se expresó argumento y fundamento alguno.

Cabe subrayar que, para que los valores que sirven de base para el cobro de la contribución sobre la propiedad inmobiliaria sean legales deben señalar cuales fueron los factores que tomaron como referencia, así como las circunstancias especiales o razones particulares en armonía con el fundamento legal por los que llevaron a concluir a la Autoridad Demandada que el predio tiene esos valores sobre los que se calculó el impuesto del año 2010.

Siendo el valor asignado la base gravable para el cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles, que es el acto en el cual se establece uno de los elementos esenciales del referido impuesto; por tanto, resulta evidente el perjuicio que puede causar un avalúo efectuado ilegalmente, ya que como se expuso la base gravable del tributo, es la cual arroja en consecuencia una determinación ilegal de un crédito fiscal por concepto del multicitado impuesto, precisamente por ser dicho valor la base sobre la cual debe calcularse el importe a pagarse.

En esa tesitura, se infiere que simplemente la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles no basta por escrito, que es precisamente uno de los requisitos indispensables de legalidad consignado en las disposiciones citadas.

A mayor abundamiento, también es indispensable que esa H. Sala A-quo al momento de analizar el recibo de pago oficial expedido por la Secretaría de Finanzas y Hacienda Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, se podrá percatar que se encuentra completamente afectado de nulidad, al ser notoriamente infundado e inmotivado, en razón de que es el documento mediante el cual se me dio a conocer la existencia de la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago del ISA efectuada por la demandada, en franca contravención a lo estipulado por el artículo 40 fracciones I, III, del Código Fiscal del Estado, en el entendido que no se expresaron las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas cuyos componentes son esenciales dentro de los supuestos de motivación, que a su vez coincidan con los preceptos legales sustantivos que funden el fincamiento del crédito. Tienen estricta vinculación con el caso concreto, las siguientes tesis de jurisprudencia:

No Registro: 191,486
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Julio de 2000
Tesis: 2a/JJ 61/2000
Página: 5

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Contradicción de tesis 10/2000-SS Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 2 de

SIN TEXTO



junio del año 2000 Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Tesis de jurisprudencia 61/2000 Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil.

No Registro: 184 612
Jurisprudencia
Materias: Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.

Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado, que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 66/2002 Monte del Carmen, S.A. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 118/2002. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 5 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 154/2002. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y otras 7 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Revisión fiscal 386/2002. Administradora Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 15 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Revisión fiscal 43/2003. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 5 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Asimismo, el documento en el que se contiene el acto impugnado es también ilegal por carecer de firma autógrafa de la autoridad que lo emite, conculcando con ello, lo precisado en el artículo 40 fracción IV del Código Fiscal del Estado. Es decir, aún y cuando se estimase que el documento satisface la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, el mismo resulta ilegal, porque a pesar de acompañarse en copia certificada al momento de que se tuvo a la vista el original se aprecia que no contiene la firma de puño y letra de la autoridad competente, recayendo en ésta última la obligación a demostrar la autenticidad de su firma como requisito de legalidad, al constituir una afirmación "per se", sobre hechos propios.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

Octava Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Tomo: 56 Agosto de 1992 Tesis: 2ª./J.2/92. Página: 15

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CREDITOS FISCALES. Esta Segunda sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los

SIN TEXTO



artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 2/92. aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad, votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordo Lozano.

Registro No 171171. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Octubre de 2007. Página: 243. Tesis: 2a./I. 195/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Contradicción de tesis 192/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Bertín Vázquez González y Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 195/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

En consecuencia, se acarrea una ausencia de fundamentación y motivación, o en su caso la falta de aplicación de la disposición debida, que se traduce en una razón basta y suficiente para que esa H. Autoridad Jurisdiccional sirva decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en obediencia al artículo 88 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa en boga, al actualizarse perfectamente las hipótesis normativas inscritas en el numeral 44 fracción III y IV de dicha normatividad.

AD CAUTELAM, manifiesto lo siguiente:

TERCERO: INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, POR INEXISTENCIA DE PRECEPTO JURÍDICO QUE DÉ SUSTENTO LEGAL A LOS ACTOS IMPUGNADOS. Procede declarar ilegal y anular los actos impugnados toda vez que al emitirse se incurrió en la causal de nulidad prevista en artículo 44 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En efecto las autoridades demandadas carecen de competencia para emitir los actos impugnados, dado que no existe precepto legal que prevea la determinación del valor de la operación, así como el cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles, ni

SM-2X10



OFICINA JUDICIAL DE LA
PRIMERA CORTA DE JUSTICIA
DE OAXACA, PARRALERA
CORTA DE JUSTICIA DE
PRIMERA CORTA DE JUSTICIA



SECRETARIA DE JUSTICIA
FEDERAL

existe precepto jurídico alguno que faculte a las autoridades demandadas para determinar, cuantificar y liquidar el importe de dicha contribución.

Igualmente carecen de facultades para determinar, liquidar y cuantificar la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS [REDACTED]/100 M.N.), en la forma que lo hicieron, pues no existe precepto legal que permita a la autoridad el cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles, por virtud de tener la propiedad del inmueble.

CUARTO.- INADECUADA FUNDAMENTACIÓN, POR INEXISTENCIA DE PRECEPTO JURÍDICO QUE DÉ SUSTENTO LEGAL A LOS ACTOS IMPUGNADOS: procede declarar ilegal y anular los actos impugnados, toda vez que al emitirse se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 44 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

De conformidad con el artículo 40 fracción III del Código Fiscal del Estado, los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados. Por otra parte acorde a lo ceñido en el artículo 116 fracción I de esa misma codificación tributaria, los actos que se confrontan en este proceso pueden ser impugnados a través del Recurso de Revocación, por tratarse de una contribución. En consecuencia, acorde con lo estipulado en el artículo 133 fracción I, del mismo cuerpo legal, esos actos deben notificarse en forma personal y les es aplicable lo consignado en el prenombrado artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Por fundamentación se entiende expresar en el acto de molestia los preceptos legales que la autoridad emisora considera aplicables al caso concreto.

La falta de fundamentación estriba en que no existe precepto legal que prevea el cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles, en virtud de ser propietario de un inmueble ubicado en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Por tanto, es evidente que no existe fundamento legal para la emisión de los actos impugnados consistentes en la determinación y liquidación del valor de la operación, así como la determinación, liquidación, cuantificación y cobro del impuesto adquisición de inmuebles.

Igualmente carecen de fundamento los actos impugnados pues no existe precepto legal en que pueda fundarse la autoridad para determinar que la propiedad de un inmueble se cobre en la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS [REDACTED]/100 M.N.)

Al no existir precepto legal alguno que pueda servir como sustento jurídico para fundar los actos impugnados, es de concluirse que los mismos carecen de una adecuada fundamentación, pues bajo esta consideración es imposible cumplir con este requisito de legalidad de los actos administrativos.

QUINTO.- FALTA DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DEBIDA (ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO): Procede declarar la ilegalidad y la anulación de los actos impugnados, toda vez que al emitirse se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 44 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

El artículo 34 fracción IV de la Constitución Política del Estado señala que son obligaciones de los nuevoleonenses contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como el Estado y los Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De este precepto se infiere que las contribuciones deben cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Destinarse a los gastos públicos; 2.- Ser proporcionales; 3.- Ser equitativas y 4.- Estar consignada en una ley la forma en que el particular deba pagar las contribuciones.

SIN TEXTO



En el presente caso dejó de aplicarse este dispositivo 34 fracción IV, ya que las autoridades demandadas aplicaron a la parte actora una contribución que no se encuentra prevista en ley alguna ni existe ordenamiento jurídico aprobado por el H. Congreso del estado que señale la forma de determinarse el cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles, de tal manera que al particular le sea suficiente aplicar la ley para conocer el importe del impuesto referido a su cargo y no quede al arbitrio de las autoridades administrativas la forma para su determinación.

Sin embargo, no obstante el contenido del artículo 34 antes mencionado ni del hecho de que no existe precepto legal que establezca el impuesto sobre adquisición de inmuebles y sus accesorios anteriormente citados; las autoridades demandadas procedieron a determinar y cobrar dicha contribución, en forma, desmedida, ilegal y arbitraria, en franca contravención al numeral 34 fracción IV de la Constitución Política Local.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA; Consistente en el recibo oficial de pago de fecha 16-dieciséis de junio de 2010-dos mil diez, con número de folio [REDACTED], expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, que contiene la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción de pago de la contribución de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS [REDACTED] 100 M.N.), con ésta prueba se acredita el interés jurídico de la actora para instar el presente Juicio Contencioso Administrativo, así como la existencia del acto impugnado o resolución impugnada identificado con el número I.- del capítulo correspondiente (foja 01-uno), así como con el punto II, del capítulo de hechos(foja 02-dos), ambos del escrito inicial de demanda, la cual se encuentra constituida en 01-una foja.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la fotocopia certificada de la Escritura Pública No. [REDACTED] - [REDACTED], pasada ante la fe del Licenciado Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro, Notario Público Número 61-sesenta y uno con ejercicio en San Pedro Garza García, Nuevo León, en la cual consta la Personalidad de la suscrita, como Representante Legal de la actora, acreditándose así, el interés jurídico para instar el presente Juicio Contencioso Administrativo.

CONFESIÓN JUDICIAL.- Consistente en todo lo que manifiesten las autoridades demandadas al contestar la presente demanda y en cualesquier escrito o acto dentro del presente juicio, en cuanto se beneficie mi interés jurídico.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se realicen dentro del presente juicio, en tanto favorezca las pretensiones de la parte actora y;

PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.- Que la propia Ley señale o que Usted, C. Magistrado deduzca de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido.

PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE

La declaración de la nulidad lisa y llana de los actos demandados, con la finalidad de que me sea devuelta la cantidad indebidamente pagada, debidamente actualizada y con sus respectivos intereses, a como se contrae la legislación fiscal aplicable, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.

SIN TEXTO



12/10/60

MANIFIESTO NO SOMETERME AL METODO ALTERNO PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted. C. Magistrado de la Sala Ordinaria en turno, atentamente pido y suplico:

PRIMERO.- Se me tenga promoviendo Juicio Contencioso Administrativo en contra de las Autoridades que se señalan en el punto correspondiente.

SEGUNDO.- Una vez agotados los trámites procesales correspondientes, declarar la nulidad de los actos impugnados y dejarlos insubsistentes, con el firme objetivo de que me sea devuelto el importe indebidamente enterado, debidamente actualizado y con sus respectivos intereses, a como se contrae la legislación fiscal aplicable.

Justa y legal mi solicitud, espero su proveído de conformidad, por ser así de estricto derecho, justicia y equidad.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"
Monterrey, N. L., a la fecha de su presentación.

DE LA FERTILIZACION
ISTICA DE
ERAL DE
DE
V O
CONALLAD

(En nombre y representación de)

SIN TEXTO

INSTITUTO DE
CONSERVACIÓN DE LAS
CONDICIONES GENE
RALES DE TRAMITES E
CONSTRUCCION

SECRETARÍA DE
INTERIORES

Municipio de San Pedro Garza García, N. L.

Secretaría de Finanzas y Tesorería

Dirección de Ingresos

Fecha: Miércoles, 16 de Junio de 2010 03:52:13 p.m.

Nombre

Hoja 1 de 1

Recibo

Pagado en: SRIA DE FINANZAS Y

RFO

PAGO DE IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, ESCRITURA No. [REDACTED] DE FECHA 14-05-10, NOTARIA No. 26, EXP. CAT. No. [REDACTED] FOLIO [REDACTED] Y DE CONFORMIDAD CON LA NOTA DECLARATORIA EN LA CUAL EL CONTRIBUYENTE ACERTA Y FIRMA CONJUNTAMENTE LA DETERMINACIÓN, CUANTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO QUE DECLARA EL NOTARIO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28 BIS Y 28 BIS 3 FRACCIÓN III DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Importe	Recargos	Sanción	Gastos	Otros	Bonificación	Neto a Pagar
---------	----------	---------	--------	-------	--------------	--------------

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Total

PERSONAS 100 M.N.

PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN

PAGADO
16 JUN 2010

0092 CONSUELO MACALAZA

MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA

Cajero

C.P. Encarnación H. Ramones Saldaña
Secretario de Finanzas y Tesorería

FOLIO No.

SIN TEXTO



NOTARIA PÚBLICA 61 PRIMER DISTRITO REGISTRAL



LIBRO [REDACTED]

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO [REDACTED]

EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA, GARCÍA, NUEVO LEÓN, a los (19) diecinueve días del mes de Enero del año 2010 dos mil diez; ANTE MÍ, LICENCIADO NORBERTO JESÚS DE LA ROSA BUENROSTRO, Notario Público Titular número 61 sesenta y uno, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, COMPARECIERON: La señora Licenciada [REDACTED] y las señoritas [REDACTED] y [REDACTED]

quienes se reconocen entre sí, e impuestas del Artículo 128 ciento veintiocho de la Ley del Notariado de Nuevo León en vigor, relativo a las sanciones en que incurren quienes declaran falsamente, específicamente lo establecido en el artículo 250 doscientos cincuenta del Código Penal de Nuevo León, declaran y manifiestan: Que de conformidad con los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1478, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1587, 1588, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1599, 1600, 1601, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1627, 1628, 1629, 1630, 1631, 1632, 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734, 1735, 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1754, 1755, 1756, 1757, 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769, 1770, 1771, 1772, 1773, 1774, 1775, 1776, 1777, 1778, 1779, 1780, 1781, 1782, 1783, 1784, 1785, 1786, 1787, 1788, 1789, 1790, 1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820, 1821, 1822, 1823, 1824, 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1830, 1831, 1832, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1839, 1840, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872, 1873, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1882, 1883, 1884, 1885, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936, 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 215

_____ quien reconoce tenerla recibida y conservarla a disposición de la Sociedad.

--- CUARTA.- Las comparecientes pactan y convienen en que la _____ que se constituye por medio de este instrumento se regirá en su funcionamiento por los Estatutos que a continuación se insertan y en todo aquello que no está previsto en ellos, por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por las normas que le son supletorias.

--- Expuesto lo anterior, las comparecientes sujetan la constitución, organización y funcionamiento de la sociedad Mercantil como sigue: _____

----- ESTATUTOS: -----

----- CAPITULO I: -----

----- DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, DURACIÓN, NACIONALIDAD: -----

----- Y CLÁUSULA DE ADMISIÓN DE EXTRANJEROS: -----

--- ARTICULO 1o.- DENOMINACIÓN.- La Sociedad se denominará "_____", debiendo ser seguida esta denominación de las palabras "_____", o de las iniciales "_____".

--- ARTICULO 2o.- DOMICILIO.- El domicilio de la Sociedad será en _____ sin embargo podrá establecer agencias o sucursales en cualquier parte de la Republica o en el Extranjero y someterse a domicilios convencionales en los contratos que celebre. Los accionistas quedan sometidos en cuanto a sus relaciones con la sociedad a la Jurisdicción de los Tribunales y Autoridades del domicilio de la misma, con renuncia expresa del uno de sus respectivos domicilios personales: _____

--- ARTICULO 3o.- OBJETO SOCIAL.- El objeto de la Sociedad será. _____

--- 1).- Adquirir, enajenar, comprar, vender, permutar, fraccionar, urbanizar, administrar, dar o tomar en arrendamiento, fideicomitir, hipotecar, usufructuar, construir sobre toda clase de bienes inmuebles, tales como: terrenos, casas, bodegas, edificios habitacionales o comerciales y en general llevar a cabo toda clase de desarrollos inmobiliarios, en territorio nacional o en el extranjero ya sea por cuenta propia o a través de terceros. _____

--- 2).- La promoción, proyección, organización, construcción, arrendamiento y administración de bienes inmuebles propios o de terceros así como la adquisición bajo cualquier título, compra, venta, permuta, arrendamiento, incluso con promesa de compra-venta, y el subarrendamiento de establecimientos, oficinas, bodegas, e instalaciones en general, así como todo tipo de muebles e inmuebles y derechos reales necesarios o convenientes para los fines sociales incluyendo inmuebles de carácter público, así como la celebración de cualquier otro acto jurídico, incluso el comodato que permita la posesión, uso, operación o disfrute según el caso, de los bienes referidos. _____

--- 3).- Construcción en general de urbanización y edificación, servicios de arrendamiento de maquinaria, bienes muebles, bienes inmuebles y equipo en general. _____

--- 4).- Compra-venta de toda clase de terrenos, casa-habitación, edificios, naves industriales y cualquier tipo de inmueble. _____

--- 5).- La ejecución de toda clase de construcción, edificación, urbanización, estructura, excavación, demolición, construcción de puentes, presas, carreteras, autopistas, toda ejecución de trabajos de ingeniería, arquitectura en calidad de consultores, técnicos, superintendentes, contratistas, subcontratistas, así como la exportación e importación de las materias primas y demás objetos necesarios en las actividades antes mencionadas. _____

--- 6).- La realización de toda clase de trabajos topográficos, de ingeniería civil, de arquitectura, de diseño, desarrollo de acabados comerciales, industriales, residenciales, y en general todo tipo de obra de la industria de la construcción. _____

COTEJADO

NOTARÍA PÚBLICA 61
PRIMER DISTRITO REGISTRAL



107: 107
107

---7).- La construcción, explotación, y administración de edificios para oficinas, despachos o locales comerciales para estacionamientos de vehículos, ya sea que sean propiedad de la sociedad o de terceros. -----

---8).- La construcción y/o remodelación de todo tipo de vivienda incluyendo la vivienda de interés social y residencial. -----

---9).- Promoción de venta por cuenta propia o de terceros de casas, fraccionamientos, terrenos urbanos, sub urbanos o rústicos, bodegas, edificios y de construcción. -----

---10).- Prestación de servicios de administración o de asesoramiento en la urbanización de fraccionamientos, mediación en las ventas, cobranzas de las operaciones que se pacten y demás servicios administrativos relacionados. -----

---11).- Prestar asesoría, asistencia y servicios técnicos, consultivos, administrativos, financieros, asesoría en general y encargarse por cuenta propia o ajena de proyectar, constituir, organizar, explotar, administrar y tomar participación en la administración o en la liquidación de todo género de empresas industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otra índole. -----

---12).- Promover, constituir, enajenar, organizar, explotar y tomar o adquirir participaciones en el capital social o patrimonio de todo género de Sociedades Mercantiles, civiles, de servicio o de cualquier otra índole, tanto Nacionales como extranjeras por cualquier vía legal, así como participar en la administración o en la liquidación de dichas sociedades y en general la negociación de todo tipo de títulos permitidos por la Ley, sin que esto constituya intermediación bursátil. -----

---13).- La promoción, constitución, administración y operación de todo tipo de negocios y empresas, asociaciones y fideicomisos. -----

---14).- Representar en cualquier parte del mundo a personas físicas o morales extranjeras o nacionales de operaciones de importación o de exportación, realizando actividades tales como la contratación de manufacturas o servicios, promoción, distribución, publicidad, estudios e investigaciones de mercado y análisis de prácticas y restricciones al comercio nacional e internacional; gestión de los permisos, licencias y autorizaciones necesarios para importar o exportar, ya sea ante autoridades aduanales, portuarias, de comercio, hacendarias, de salubridad o de cualquier otra índole, gestiones para la obtención de seguros, finanzas y financiamientos a las actividades de exportación o importación y, en general, la realización de cualquier otro acto, trámite o servicio relacionado con la importación y exportación de cualquier clase de bienes o servicios. -----

---15).- Contratar al efecto, en México o en el extranjero, activa o pasivamente, por cuenta propia o de terceros, toda clase de prestación de servicios o cualquier otro contrato que sea necesario para la realización de las actividades propias de la sociedad, aceptar y conferir comisiones, así como obtener por cualquier título patentes, marcas, industriales, comerciales y de cualquier otra índole, nombres y avisos comerciales, licencias y sublicencias, opciones y preferencias, derechos de propiedad industrial y comisiones de toda clase de actividades. -----

---16).- Compra, venta, diseño, distribución, representación de productos, fabricación, comercialización, arrendamiento, importación, exportación y comercio en general de toda clase de equipo, maquinaria, accesorios, refacciones, materia prima y material para la industria de la construcción. -----

---17).- La compra, venta, manufactura de artículos o materiales para la construcción. -----

---18).- La compra, venta, posesión, arrendamiento o gravamen de toda clase de bienes, muebles,

COPIADO

maquinaria o equipo necesarios para el cumplimiento de sus fines sociales, por cualquier título o carácter legal.

---19).- La compraventa, el arrendamiento o la administración de toda clase de bienes muebles e inmuebles, ya sean propios o ajenos.

---20).- El ejercicio, desarrollo, asesoría y prestación de servicios en planeación, recursos humanos, fiscal, financiera, de productividad, mercadotecnia, ventas, servicio al cliente, calidad, administración, liderazgo, consultoría, cursos y capacitación profesional, técnicos, periciales, de experiencia, de fiabilidad y científicos; en especial, los relacionados con lo legal, contencioso, y arbitral, lo comunicacional, lo periodístico, lo informativo, la alta dirección, lo jurídico, lo contable, la protección patrimonial, la publicidad, el diseño, la computación, lo estadístico y las relaciones industriales a toda clase de empresas, personas físicas, así como personas morales de carácter público o privado. Así como la contratación por cuenta propia o de terceros, a toda clase de profesionistas expertos en las áreas señaladas anteriormente.

---21).- Compraventa, comercialización, distribución, suministro, abastecimiento, diseño, mejora, industrialización, invención, desarrollo, manufactura, fabricación, operación, ensamblado, alteración, reparación, manejo, instalación, maquila, exportación, importación, almacenamiento de todo tipo y clase de maquinarias, equipos, herramientas, partes, accesorios, relaciones, materiales, productos, subproductos, materias primas, mercaderías, diseños, aparatos, servicios, sistemas, equipos, tecnologías y demás bienes de uso comercial e industrial y cualquier tipo de bienes y actividades que son objeto de comercio, y que sean permitidos por la legislación respectiva.

---22).- La prestación, contratación y subcontratación de servicios en el área de promoción, impresión, difusión, comercialización, distribución, importación, exportación, compra, venta, enajenación, mercadotecnia, publicidad y diseño, la ingeniería de cualquier tipo y arquitectura, de la investigación de cualquier especie, de desarrollo y de cobranza en general, así como de la capacitación, adiestramiento y reclutamiento de personal y de recursos humanos y en general, la prestación y contratación de servicios de asistencia técnica y tecnológica, de asesoría y consultivos a todo tipo de personas físicas y morales, así como a empresas nacionales o extranjeras, incluyendo la celebración de los contratos o convenios necesarios para tales fines.

---23).- La realización o elaboración de estudios o investigaciones de mercado, teóricos, prácticos, empíricos y, en general podrá efectuar la prestación de toda clase de servicios los cuales se citan en forma enunciativa y no limitativa a toda clase de personas nacionales y extranjeras.

---24).- La contratación y subcontratación del personal especializado en los servicios mencionados.

---25).- El diseño, implementación, desarrollo, supervisión, asesoría y dirección de toda clase de proyectos relacionados con las materias que constituyen el objeto de la sociedad.

---26).- La adquisición, desarrollo, arrendamiento, subarrendamiento, comodato, usufructo y construcción de bienes inmuebles para llevar a cabo los fines de la sociedad, en los términos y con las limitaciones establecidas por la Ley.

---27).- La prestación de servicios y asesorías técnicas, industriales, comerciales, administrativas, de mercado y la realización de todo tipo de actividades y demás operaciones relativas y complementarias con el objeto de la sociedad, por sí o por interpósita persona, en los términos y con las limitaciones establecidas por la Ley.

---28).- La compra, venta, comodato, usufructo, arrendamiento, subarrendamiento, donación, distribución, suministro, mediación, agencia, comisión mercantil, representación, importación, exportación y la comercialización nacional e internacional de servicios y bienes que sean

2500

NOTARIA PÚBLICA 61 PRIMER DISTRITO REGISTRAL



verificados por la Ley.

— (29) - La ejecución de cualquiera o de todas las actividades que se relacionen con los fines anteriores, ya sea en la República Mexicana y/o en países extranjeros, incluyendo aquellas de agencio, corredor, comisionista, distribuidor, representante y/o intermediario, contratista, sub-contratista, franquiciatario así como la subcontratación y nombramiento de agentes, mediadores, comisionistas, intermediarios, representantes, distribuidores, contratistas y sub-contratistas, inclusive la designación de factores, dependientes, gerentes, representantes y apoderados legales que lleven la firma social.

— (30) - El uso, explotación y registro, por cuenta propia o ajena, mediante licencias, franquicias, contratos o en cualquier forma, de marcas, así como nombres o avisos comerciales, derechos de autor, patentes y certificados de invención, propiedad de mexicanos y/o extranjeros, que se relacionen con el objeto social, incluyendo la explotación de permisos y concesiones.

— (31) - El establecimiento, instalación, creación, operación, supervisión y explotación, ya sea en la República Mexicana y/o en países extranjeros, de oficinas, sucursales, agencias, subsidiarias, almacenes, depósitos, plantas, sistemas comerciales, administrativos, financieros y cualquier tipo de instalaciones e instalaciones, que sean requeridos para cualesquiera otras actividades que sean necesarias para el cumplimiento del objeto social.

— (32) - Adquirir, negociar, emitir, girar, endosar, aceptar, descontar, avalar y suscribir por cualquier concepto toda clase de títulos de crédito, incluyendo la emisión de obligaciones con o sin garantía real.

— (33) - Otorgar cualquier clase de garantía, aun las de carácter real, para garantizar todo tipo de obligaciones propias o de terceras personas, sean éstas físicas o morales.

— (34) - La gestión y obtención de financiamientos, préstamos y créditos de cualquier naturaleza, para el cumplimiento de los objetos de la sociedad, así como el otorgamiento de garantías en cualquier forma, incluyendo el otorgamiento de garantía tales como avales, fianzas, prendas, hipotecas, o de cualquier otra naturaleza, para garantizar sus propias obligaciones o las de terceras personas.

— (35) - Participar en todo tipo de licitaciones, concursos, remates, posturas ya sean públicas o privadas.

— (36) - La tramitación, gestión y obtención de toda clase de permisos, autorizaciones, licencias y concesiones que sean necesarias para la realización de los fines que todo lo anterior implique, y;

— (37) - La ejecución de cualquiera y todos los actos y negocios jurídicos en territorio nacional y/o en el extranjero, ya sean civiles, administrativos y mercantiles, comprendiendo la celebración de toda clase de contratos y/o convenios de la índole que fueren necesarios para el desarrollo del objeto social.

— ARTICULO 40.- DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.- La duración de la Sociedad será de (99) noventa y nueve años, que empezarán a contarse a partir de la fecha de otorgamiento de esta escritura.

— ARTICULO 41.- CLAUSULA DE ADMISION DE EXTRANJEROS: La sociedad es de nacionalidad mexicana con cláusula de admisión de extranjeros, por lo que todo extranjero que en la constitución de la sociedad o posteriormente adquiera una parte social de la empresa, queda obligando formalmente a considerarse como nacional respecto a las acciones de dichas sociedades que adquiera o de que sea titular, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones e intereses de que sean titulares dichas sociedades, o bien de los derechos y obligaciones que

FECHADO

nenven de los contratos en que sean parte las propias sociedades con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubiere adquirido.

-- Lo anterior aparecerá consignado en los títulos o participaciones de acciones que al efecto se emitan.

CAPITULO II:

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES:

--- ARTICULO 65.- CAPITAL SOCIAL.- El Capital Social es variable. La porción fija del capital sin derecho a retiro, es decir el capital mínimo, es la cantidad de \$ [REDACTED] PESOS [REDACTED] 100 MONEDA NACIONAL), representado por (50) Cincuenta Acciones Ordinarias Nominativas, con valor nominal de \$ [REDACTED] PESOS [REDACTED] 100 MONEDA NACIONAL, cada una, integralmente suscritas y debidamente pagadas, que integrarán la Serie "A". El capital variable será ilimitado y estará representado por acciones de la Serie "B" Nominativas cuyo valor nominal será fijado por la Asamblea respectiva. Las Acciones representativas del Capital Variable podrán ser ofrecidas para su suscripción por resolución de la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

--- ARTICULO 70.- AUMENTOS Y DISMINUCIONES DE CAPITAL.- El Capital Social en su parte variable, podrá ser aumentado o disminuido por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria. Todo aumento o disminución del Capital Social fijo, deberá ser acordado por Asamblea General Extraordinaria. La Asamblea que autorice los aumentos de capital, determinará los términos y condiciones para llevarlos a cabo. En caso de aumento del Capital Social, los tenedores de las acciones de la Sociedad tendrán preferencia en proporción al número de acciones de que sean propietarios, para suscribir las nuevas acciones que hayan de ser puestas en circulación, siempre que deban ser pagadas en efectivo, debiendo ejercer este derecho de preferencia dentro de los (15) quince días siguientes a la fecha en que se publique en el Periódico Oficial del domicilio social y en otro de amplia circulación, la resolución de la Asamblea que hubiere acordado el aumento de capital de la sociedad.

-- Las disminuciones de capital en la parte variable, se efectuarán mediante acuerdo de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, amortizándose las acciones que resulten seleccionadas por medio de sorteo ante Notario Público o Corredor Público Titulado, a menos que la Asamblea de Accionistas resuelva otra cosa. Todo aumento o disminución de capital, deberá inscribirse en el Libro de Registro de Variaciones que al efecto llevará la sociedad.

--- ARTICULO 80.- TÍTULOS DE LAS ACCIONES.- Todas las acciones, dentro de su respectiva serie, conferirán iguales derechos y obligaciones a sus socios. En tanto se emitan las acciones, se expedirá a los socios certificados provisionales de su aportación, Nominativos, debidamente suscritos en forma autógrafa por el Administrador Único de la sociedad o el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración según sea el caso. Los títulos provisionales y los nominativos, podrán amparar una o más acciones y los últimos llevarán adheridos los cupones necesarios para el cobro de dividendos. Todos ellos además del nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, contendrán las demás menciones a que se refiere el Artículo (125) ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la transcripción íntegra de los Artículos (50.) quinto y (110.) Décimo primero de estos Estatutos.

--- ARTICULO 90.- REGISTRO DE ACCIONES.- La Sociedad llevará un registro de las acciones nominativas, el cual contendrá:

-- 1.- El nombre, la nacionalidad, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del Accionista y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números y las demás particularidades.

ADO

NOTARIA PÚBLICA 61 PRIMER DISTRITO REGISTRAL



II.- La indicación de las exhibiciones que se efectúen.-----

III.- Las transmisiones que se realicen.-----

La sociedad considerará como dueño de las acciones representadas por títulos Nominativos, a la persona que aparezca inscrita como tal en el Libro de Registro de Acciones. La Sociedad recibirá las transmisiones que se efectúen a solicitud de quien demuestre ser el endosatario y tenedor legítimo de los títulos, debiendo ser firmada por el Administrador Único o Secretario del Consejo de Administración según sea el caso.-----

La Sociedad considerará cada acción como una e indivisible. Si dos o más personas fueren titulares de una acción, éstas deberán designar un representante común, quien ejercerá los efectos que la acción confiere y será el único que tendrá el derecho de asistir a las Asambleas Accionistas. En caso de omitirse el nombramiento de representante común se tendrá como tal, la persona cuyo nombre aparezca primero en el Libro de Registro de Acciones.-----

ARTÍCULO 105.- AMORTIZACIÓN Y TRANSMISIÓN DE ACCIONES:- Las Acciones representativas del Capital Social, serán susceptibles de amortizarse con utilidades repartibles en proporción al Artículo (136) ciento treinta y seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de acuerdo, según lo acuerde la Asamblea, podrán emitirse acciones de goce en sustitución.-----

La transmisión, atestación o garantía de o sobre acciones sólo podrá llevarse a cabo con la autorización previa y por escrito del Administrador Único o, en su caso, del Consejo de Administración. En tal caso los demás accionistas tendrán el derecho de preferencia, en proporción al número de acciones de que sean titulares, para adquirir las acciones ofrecidas en venta. Si alguno de dichos accionistas no desea ejercer en todo o en parte su derecho de preferencia, dicho derecho acrecentará el de los accionistas que lo ejerzan, en proporción al número de acciones que detentan en el capital social. Si los accionistas no ejercen, parcial o totalmente, el derecho de preferencia que se les confiere conforme a esta cláusula, las acciones disponibles podrán ser ofrecidas a terceros, previa aprobación del Administrador Único o, en su caso, del Consejo de Administración.-----

Todas las transmisiones de acciones, se considerarán como incondicionales y sin reserva alguna en contra de la Sociedad. Consiguientemente, la persona que adquiera una o varias acciones, asumirá todos los derechos y obligaciones de su cedente para con la Sociedad.-----

ARTÍCULO 110.- PERDIDA DE ACCIONES:- El accionista que sufra el robo, extravío, destrucción total, mutilación, deterioro grave de cualquiera de los títulos, podrá reivindicarlos, pedir su reposición en su caso y obtener de la Sociedad su reposición o restitución, siguiendo el procedimiento establecido por los Artículos del (42) cuarenta y dos al (68) sesenta y ocho de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entendiéndose que cualquier tenedor de los títulos amparado en este Artículo, por el mero hecho de adquirirlos o poseerlos. Para la debida protección de los tenedores de los títulos, se insertará intercalado este Artículo en dichos documentos.-----

CAPITULO III:-

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS:-

ARTÍCULO 120.- PODER DE LA ASAMBLEA:- Los accionistas reunidos en Asamblea General con las facultades que prescriben estos Estatutos, constituyen el Poder Supremo de la Sociedad. Sus resoluciones tomadas legalmente, obligan a todos los accionistas, incluso ausentes y no habidos.-----

ARTÍCULO 125.- ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS:- Las Asambleas

ELABORADO

Generales se reunirán en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor y podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, las primeras se reunirán por lo menos una vez al año, en la fecha que señale el Consejo de Administración o el Administrador Único dentro de los (4) cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, a fin de tratar los asuntos a que se refiere el Artículo (181) ciento ochenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las Asambleas Extraordinarias se reunirán en cualquier tiempo que fueren convocadas, a fin de tratar los asuntos contenidos en el Artículo (182) ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las Asambleas Generales de Accionistas se reunirán a petición de los accionistas en los términos de los Artículos (184) ciento ochenta y cuatro y (185) ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

--- Por excepción todo acuerdo sobre aumento o reducción del Capital Social en la parte que no sea decreta-
do por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

--- **ARTICULO 140.- CONVOCATORIAS:** Las convocatorias para Asambleas Generales de Accionistas, serán hechas por el Administrador Único, el Consejo de Administración o, en su caso, por el Comisario; sin embargo los accionistas que representen por lo menos el (33%) por ciento del Capital Social podrán solicitar por escrito, en cualquier tiempo, que el Consejo de Administración o el Comisario convoque a una Asamblea General de Accionistas, para tratar los asuntos especificados en su solicitud. Cualquier accionista dueño de una acción, tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el Artículo (185) ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el Consejo de Administración o el Comisario no hicieren convocatoria dentro de los (15) quince días siguientes a la fecha de la solicitud, un Juez de lo Civil, o de Distrito del domicilio de la Sociedad los hará a petición de cualquiera de los interesados, quienes deberán exhibir sus acciones para este objeto.

--- **ARTICULO 150.- ORDEN DEL DIA:** Las convocatorias para Asambleas deberán ser firmadas por quien las haga y contendrán la Orden del Día, el lugar, la fecha y la hora de la reunión, en la inteligencia de que no podrá tratarse ningún otro asunto que no esté incluido en ella, salvo los casos en que asistan la totalidad de los accionistas, esto es, se encuentre presente la totalidad del Capital social y se acuerde por unanimidad de votos que se trate el asunto. No se incluirá en la Orden del Día un inciso o renglón de "Asuntos Generales" u otra indicación análoga. Las convocatorias deberán publicarse en uno de los Diarios de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad, por lo menos con (3) tres días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea, salvo que se trate de Asambleas Ordinarias Anuales, en cuyo caso la publicación deberá hacerse por lo menos con (15) quince días de anticipación a la fecha de la reunión con el objeto de que los accionistas consulten los libros y documentos relacionados con los asuntos que se hayan de tratar.

--- **ARTICULO 160.- ASAMBLEA TOTALITARIA:** Las Asambleas podrán reunirse sin previa convocatoria y sus acuerdos serán válidos si el Capital Social está totalmente representado al momento de la votación.

--- **ARTICULO 170.- RESOLUCIONES UNÁNIMES EN ASAMBLEA:** Los accionistas podrán adoptar cualquier resolución que les competa fuera de asamblea, siempre y cuando la resolución respectiva sea aprobada por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones. Las resoluciones que se adopten de esta manera, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que aquellas que hayan sido adoptadas por los accionistas reunidos en asamblea general o especial, siempre y cuando se hagan por escrito y se firmen de conformidad por todos los accionistas con derecho de voto. Aquéllas resoluciones, que habiendo sido acordadas en los términos de este artículo y requieran formalización ante Fedatario Público, serán formalizadas si así se aprueba por unanimidad de los accionistas. Para que sean válidas las resoluciones adoptadas

END

110 110

NOTARIA PÚBLICA 61
PRIMER DISTRITO REGISTRAL



unánimemente por los accionistas, los siguientes requisitos deberán ser cumplidos:

1.- Una vez que exista consenso entre los accionistas respecto del contenido de una resolución, el Secretario de la Sociedad deberá preparar el texto de la misma y enviarlo a los accionistas por el medio más expedito al domicilio que tengan registrado con la sociedad.

2.- De estar de acuerdo con el texto respectivo, cada accionista deberá firmar una copia de la resolución y enviarla al Secretario de la sociedad por el medio más expedito;

3.- Habiendo recibido las copias de la resolución respectiva, firmadas de conformidad por cada uno de los accionistas con derecho a voto, el Secretario de la Sociedad preparará una acta, en la que hará constar el texto de la resolución y el hecho de que fue aprobada unánimemente por los accionistas con derecho a voto. Dicha acta será asentada en el libro de actas de asamblea de la sociedad y será firmada por el Secretario o el Secretario Suplente de la misma.

4.- El Secretario formará un expediente en relación con el acta que prepare de acuerdo con el formato que antecede, donde deberá agregar las copias de la resolución firmada de conformidad por los accionistas con derecho a voto y a cualquier otro documento a que se haga referencia en la resolución aprobada.

La resolución de que se trate deberá protocolizarse si es de aquéllas que, conforme a la Ley de Sociedades Mercantiles, debe ser resuelta por una Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

ARTICULO 18o.- REPRESENTACIÓN EN ASAMBLEAS:- Los accionistas podrán ser representados en las Asambleas, por la persona o personas que designarán por simple carta poder firmada ante dos testigos, debiendo insertar en las mencionadas cartas las instrucciones necesarias para el correcto ejercicio del derecho de voto. No podrán ser mandatarios los Administradores o Consejeros de la Sociedad. Los representantes legítimos, tutores, albaceas y síndicos, podrán concurrir a las Asambleas en nombre de sus representantes, justificando su carácter con el documento idóneo para tal efecto.

ARTICULO 19o.- ASISTENCIA A LA ASAMBLEA:- Para concurrir a las Asambleas, los accionistas deberán depositar sus acciones en las oficinas de la Sociedad o en cualquier institución Bancaria Nacional o Extranjera, a satisfacción del Consejo de Administración o Administrador Único. Cuando el depósito se haga en Instituciones de Crédito, la institución que reciba el depósito podrá expedir el certificado relativo y procederá a notificar por carta, telegraficamente o vía telefax a las oficinas de la Sociedad la constitución del depósito y el nombre de la persona a la que haya conferido poder el depositante.

El depósito de las acciones o de los certificados de depósito respectivos, o en su caso la notificación de la Institución de Crédito, deberá recibirse en las oficinas de la Sociedad, a más tardar el día anterior hábil a la celebración de la Asamblea.

La Secretaría expedirá una constancia que acredite el carácter de Accionista y el número de acciones que represente. Esta constancia será presentada en la Asamblea. Las acciones depositadas o los certificados respectivos, sólo se devolverán a los Accionistas cuando hubiere concluido la Asamblea y contra la entrega de la constancia expedida por la Secretaría.

ARTICULO 20o.- QUÓRUM DE INSTALACIÓN Y VOTACIÓN:- Para que una Asamblea General Ordinaria se considere legalmente instalada en virtud de primera convocatoria, será necesario que esté representado por lo menos el (51%) cincuenta y uno por ciento del Capital Social y sus resoluciones se tomarán por el voto afirmativo de la mayoría de las acciones representadas. En caso de segunda convocatoria, la Asamblea Ordinaria de Accionistas se considerará legitimamente cualquiera que sea el número de acciones que representen los

COTEJADO

concurrentes y las resoluciones se tomarán por el voto afirmativo de la mayoría de los accionistas representados.

--- Para que una Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, será necesario que esté representado por lo menos el (75%) Setenta y Cinco por ciento del Capital Social y sus resoluciones se tomarán por el voto afirmativo de las acciones que representen por lo menos el (50%) cincuenta por ciento del Capital Social. En caso de segunda convocatoria, la Asamblea Extraordinaria de Accionistas se instalará legítimamente cualquiera que sea el número de acciones que representen los concurrentes y las resoluciones se tomarán por el voto afirmativo de la mayoría de los accionistas representados.

--- ARTICULO 219.- DESARROLLO DE LA ASAMBLEA: Las Asambleas serán presididas por el Administrador Único o por el Presidente del Consejo de Administración en su caso. En el supuesto de que estuvieren ausentes, por quien debe sustituirlo en sus funciones, si no hay defecto, por el accionista nombrado por la mayoría de votos de los accionistas presentes.

-- El presidente nombrará Escrutadores a una o dos personas de las concurrentes, quienes formularán la lista de Asistencia y certificarán la existencia del quórum legal o estatutario en su caso, hecho lo anterior, el que preside declarará instalada la Asamblea y procederá a la discusión de los asuntos de la Orden del Día.

-- Las votaciones serán económicas a menos que tres cuartas partes del valor de las acciones que forman el Capital Social pidan que sean nominativas.

--- ARTICULO 220.- SUSPENSIÓN DE LA ASAMBLEA: Si el día de la Asamblea no pudieran tratarse por falta de tiempo los asuntos para los que fue convocada, podrá suspenderse para proseguirlos al día siguiente o en la fecha que se acuerde a la hora que se fije otro u otros días, sin necesidad de nueva convocatoria.

--- Una vez declarada instalada la Asamblea, los accionistas no podrán impugnarla para evitar su celebración, salvo que se trate de Asamblea reunida sin publicación de convocatoria. Los accionistas que se retiren o los que no concurren a la reanudación de una Asamblea que se suspendiere por falta de tiempo, se entenderá que emiten su voto en el sentido de la mayoría de los presentes.

--- ARTICULO 230.- ACTAS DE ASAMBLEAS: De toda Asamblea se levantará acta en el Libro respectivo, que deberá contener: La fecha de su celebración, los asistentes a ella, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen (los que se consignarán a la letra), y la firma de las personas que funjan como Presidente y Secretario de la misma; del Comisario que asistiere y de las demás personas que quisieren hacerlo. Se integrará así mismo un expediente que contendrá una copia del Acta, Lista de Asistencia suscrita por los concurrentes y por los Escrutadores, los informes y demás documentos con que se hubiere dado cuenta.

--- ARTICULO 240.- FORMALIZACIÓN DE ACTAS: Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán formalizadas ante Fedatario Público e inscritas en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad. También se formalizarán ante Fedatario Público, las Actas de las Asambleas Ordinarias cuando por cualquier circunstancia no fuere posible asentarlas en el libro correspondiente.

--- ARTICULO 250.- NULIDAD DE ACUERDOS: Los acuerdos tomados en contravención de los artículos anteriores serán nulos.

CAPITULO IV

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD :

--- ARTICULO 260.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: La dirección y administración de los asuntos sociales será confiada según lo resuelva cada año la Asamblea, a uno o varios administradores, podrá designar también los suplentes que estime convenientes, dejando a salvo el

ADO

111 : 111 : 111

NOTARIA PÚBLICA 61
PRIMER DISTRITO REGISTRAL



representa la los accionistas minoritarios que representen al menos el (25%) veinticinco por ciento del Capital Social, quienes tendrán derecho a designar un miembro del Consejo de Administración, el cual será nombrado de (2) dos o más personas.

El Consejo de Administración designado ocupará dicho cargo mientras no renuncie o sea removido y sus sucesores tomen posesión de sus respectivos cargos.

ARTICULO 27a.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO:- Si la Asamblea designa dos o más Administradores, éstos actuarán como Consejo, que se considerará instalado legítimamente con la mayoría de la mayoría de sus miembros presentes, en caso de empate, el Presidente de la sesión decidirá con voto de calidad. De toda sesión se levantará acta que será autorizada por lo menos, por el Presidente y el Secretario de la sesión respectiva.

ARTICULO 28a.- RESOLUCIONES UNÁNIMES DEL CONSEJO:- El Consejo de Administración podrá adoptar cualquier resolución que le competa, fuera de sesión de consejo, siempre y cuando la resolución respectiva sea aprobada por unanimidad de los consejeros propietarios que constituyen dicho consejo. Las resoluciones que se adopten de esta manera, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que aquellas que hayan sido adoptadas por el Consejo de Administración reunido en sesión de consejo, siempre y cuando consten por escrito y sean firmadas por todos los miembros del consejo. Para que sean válidas las resoluciones adoptadas unánimemente por los miembros del consejo, los siguientes requisitos deberán ser cumplidos:

1.- Una vez que exista consenso entre los miembros propietarios del Consejo de Administración respecto del contenido de una resolución, el Secretario de la Sociedad deberá preparar el texto de la misma y enviarlo a los consejeros propietarios por el medio más expedito al domicilio que tengan registrado con la sociedad;

2.- De acuerdo con el texto respectivo, cada consejero propietario deberá firmar una copia de la resolución y enviarla al Secretario de la Sociedad por el medio más expedito;

3.- Habiendo recibido las copias de la resolución respectiva firmadas de conformidad por cada uno de los consejeros propietarios, el Secretario de la Sociedad preparará una acta en la que hará constar el texto de la resolución y el hecho de que fue aprobada unánimemente por los miembros propietarios del Consejo de Administración. Dicha acta será asentada en el libro de actas de sesiones de consejo de la sociedad y será firmada por el Secretario o el Secretario Suplente de la misma.

4.- El Secretario formará un expediente en relación con el acta que prepare de acuerdo con el formato que antecede, donde deberá agregar las copias de la resolución firmadas de conformidad por los consejeros propietarios y cualquier otro documento a que se haga referencia en la resolución aprobada.

ARTICULO 29a.- NOMBRAMIENTOS EN EL CONSEJO:- En el acto del nombramiento del Consejo de Administración, la Asamblea Ordinaria determinará el nombre de las personas que ocuparán los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales del Consejo de Administración. El Administrador Único o los Consejeros en su caso, percibirán la remuneración que acuerde la Asamblea.

ARTICULO 30a.- DURACIÓN DEL CARGO DE CONSEJERO:- La duración del cargo de Consejero o de Administrador Único de la Sociedad, será de (1) un año, sin perjuicio del derecho de la Sociedad de revocar en cualquier tiempo a sus Administradores, de reelegirlos o de nombrarlos indefinidamente dejando a salvo lo dispuesto por el Artículo (154) ciento cincuenta y

HEADO

de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin embargo continuarán en sus funciones hasta que se presenten las personas que sean nombradas para sustituirlos.

ARTICULO 315.- REPRESENTACIÓN EN SESIONES DE CONSEJO:- Los Consejeros no podrán ser representados en las sesiones por persona o personas algunas. El cargo de Consejero es personal y no puede ser sustituido, salvo por el suplente que expresamente la Asamblea de Accionistas haya previamente designado

ARTICULO 316.- ATRIBUCIONES DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN:- De acuerdo a lo dispuesto en los artículos (6) seis fracciones (VIII) octava y (IX) novena, (10) diez, (42) cuarenta y dos, (142) ciento cuarenta y dos, (143) ciento cuarenta y tres y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación legal de la sociedad corresponderá a el Administrador Único o al Consejo de Administración en su caso, quien de acuerdo a estos estatutos y las resoluciones de las asambleas de los socios, podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad y tendrán las más amplias facultades para representar, administrar y dirigir los negocios de la compañía y para disponer de sus bienes; teniendo, por tanto, la responsabilidad inherente a su representación y la derivada de las obligaciones que a ella y estos estatutos imponen, en consecuencia, sin limitar la generalidad de lo antes expresado, y en caso de inexistencia de las más amplias facultades, ya sean especiales o generales, que otorga la Ley en casos de su clase, y para mayor claridad gozará de las facultades que en forma expresa y no limitativa se expresan a continuación:

-- a).- Administrar los negocios y bienes de la sociedad con Poder General, en los términos del segundo párrafo de los Artículos (2448) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, del Código Civil del Estado de Nuevo León y su correlativo el (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, en aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, y sus correlativos de los demás ordenamientos civiles vigentes en todos los Estados de la República Mexicana.

-- b).- Celebrar y ejecutar Actos de Dominio respecto de los bienes y derechos de la Sociedad, con Poder General en los términos del párrafo tercero del artículo (2448) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, del Código Civil del Estado de Nuevo León y su correlativo el Artículo (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, en aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, y sus correlativos de los demás ordenamientos civiles vigentes en todos los Estados de la República Mexicana.

-- c).- Representar a la Sociedad con Poder General para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran Cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos del primer párrafo del artículo (2448) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, del Código Civil del Estado de Nuevo León, y sus correlativos (2554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro y (2587) dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil Federal, en aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, y sus correlativos de los demás ordenamientos civiles vigentes en todos los Estados de la República Mexicana, estando facultado inclusive para promover el Juicio de Amparo, seguirlo en todos sus trámites y desistirse de el, atender los asuntos de tipo laboral como son contratación de personal, despedir trabajadores, aumentar los salarios, dar aviso de modificación de puestos y salarios de los trabajadores de los organismos o autoridades, promover y tramitar toda clase de actos, informes, oficios y Reglamentos ante las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, Oficinas de Trabajo y Salubridad. Resolver los asuntos de carácter contencioso que se tramiten ante diversas autoridades legales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, teniendo la representación de la empresa con los juicios de trabajo en los términos establecidos por los Artículos (875) ochocientos setenta y cinco, (876) ochocientos setenta y seis, (877) ochocientos setenta y siete y (878) ochocientos setenta y ocho, de la Ley Federal del Trabajo, pudiendo obligar a la empresa en el desempeño de su cargo; transigiendo,

HECHO

NOTARIA PÚBLICA 61 PRIMER DISTRITO REGISTRAL



representando y efectuando pagos; representando a la empresa en la forma más amplia ante los Tribunales de Trabajo, pudiendo articular y absolver posiciones a nombre de la empresa, intentar y defender de acciones, incidencias o juicios, contestar demandas, formular recusaciones y excepciones.

3.- Celebrar convenios con el Gobierno Federal, en los términos de las Fracciones (I) primera y segunda del Artículo (27) veintisiete Constitucional, su Ley Orgánica y los Reglamentos de la misma.

4.- Formular y presentar querrelas, denuncias o acusaciones y coadyuvar con el Ministerio Público en procesos penales y otorgar perdones cuando a su juicio el caso lo amerite, en los términos del artículo (100) ciento treinta del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Nuevo León y sus concordantes de los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados Unidos de la República Mexicana y en el Distrito Federal en materia federal.

5.- Adquirir participación en el capital de otras sociedades.

6.- Otorgar o suscribir, emitir y avalar títulos de crédito a nombre de la Sociedad, en los términos de los artículos (90.) noveno y (85) ochenta y cinco de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pudiendo en consecuencia otorgar, suscribir, aceptar, avalar, endosar y cancelar títulos de crédito a nombre de la sociedad y realizar en los propios títulos todos los actos que correspondan de acuerdo a la ley de la materia.

7.- Contener poderes generales o especiales con facultades de substitución o sin ellas y en su caso.

8.- Abrir, cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad.

9.- Nombrar y remover a los Gerentes, Sub-Gerentes, Apoderados, Agentes y Empleados de la Sociedad, determinando sus atribuciones, condiciones de trabajo y remuneraciones.

10.- Celebrar contratos individuales y colectivos de trabajo e intervenir en la formulación de los Reclamos de trabajo.

11.- Delegar sus facultades en uno o varios Consejeros en casos determinados, determinándose sus atribuciones para que las ejerzan en los términos correspondientes.

12.- Convocar Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, ejecutar sus acuerdos y en general llevar a cabo todos los actos y operaciones que fueren necesarios o convenientes para los fines de la sociedad, con excepción de los expresamente reservados por la Ley o por los Estatutos Sociales.

ARTICULO 30.- FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO: De no designarse Administrador Único, el Presidente del Consejo de Administración será su Representante Legal y cumplirá sus acuerdos sin necesidad de autorización especial alguna, gozará de las facultades que la Ley expresamente le confiera, las que podrán ser ampliadas por la Asamblea.

ARTICULO 31.- NOMBRAMIENTO DE DIRECTORES Y/O GERENTES: La dirección inmediata de los negocios de la sociedad podrán ser encomendados a un Director General y a los Directores, Subdirectores, Gerentes y Subgerentes que fueren necesarios, quienes como órganos de representación de la sociedad tendrán la responsabilidad inherente a su representación derivada de las obligaciones que la ley y estos estatutos sociales les imponen. Serán nombrados y removidos libremente por el Administrador Único y/o Consejo de Administración según sea el caso, o por la Asamblea de Accionistas, podrán ser socios o personas ajenas a la sociedad y tendrán las atribuciones y obligaciones que les otorgue quien los nombra.

ARTICULO 32.- GARANTÍA PARA EL EJERCICIO DEL CARGO: Los Administradores en

COPIADO

ejercicio, garantizarán su manejo con una fianza o garantía por la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). El depósito se hará en la tesorería de la Sociedad y no se extinguirá hasta que la Asamblea apruebe las cuentas correspondientes al periodo de su gestión. El Gerente General y los demás Funcionarios que determine el Consejo de Administración o Administrador General Único en su caso, garantizarán su manejo en los casos y términos que el Consejo de Administración o el Administrador General Único o la Asamblea correspondiente determine.

CAPITULO V:

VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD:

--- ARTICULO 36.- COMISARIOS: La vigilancia de las operaciones sociales será encomendada a uno o mas Comisarios que designará la Asamblea Ordinaria de Accionistas. La Asamblea podrá designar también un Comisario Suplente.

--- El Comisario durará en sus funciones (1) un año y podrá ser reelecto, pero continuará en el ejercicio de su cargo mientras no tome posesión el que haya de substituirlo.

--- El Comisario tendrá las facultades y obligaciones enumeradas en los Artículos sesenta y seis y (169) ciento sesenta y nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

--- ARTICULO 37.- GARANTÍA PARA EL COMISARIO: El Comisario deberá caucionar el desempeño de su cargo mediante fianza u otra garantía por la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y permanecerá dicha garantía hasta que la Asamblea Ordinaria de Accionistas apruebe el resultado de su gestión.

--- ARTICULO 38.- REMUNERACIÓN DEL COMISARIO: El Comisario recibirá la remuneración que anualmente señale la Asamblea General de Accionistas.

CAPITULO VI:

EJERCICIOS SOCIALES E INFORMACIÓN FINANCIERA.

--- ARTICULO 39.- EJERCICIO SOCIAL: Los ejercicios sociales comenzarán el (1o.) Primero de Enero y terminarán el día último de Diciembre de cada año, con excepción del primer ejercicio, que comenzará en la fecha de autorización definitiva del instrumento público que contenga los presentes Estatutos Sociales, hasta el (31) treinta y uno de Diciembre del presente año.

--- ARTICULO 40.- INFORMACIÓN FINANCIERA: Dentro de los (3) tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, la Sociedad, bajo la responsabilidad de sus administradores, preparará un Informe Anual, que incluirá los estados financieros del ejercicio social correspondiente, con los demás datos que establece o establezca la Ley General de Sociedades Mercantiles.

--- El informe financiero anual será entregado al Comisario, por lo menos con (30) treinta días de anticipación, a la fecha fijada para la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

- El Comisario, dentro de los (15) quince días siguientes a la fecha en que reciba el Balance General y documentos anexos, rendirá un dictamen sobre dicho documento contable con las observaciones y proposiciones que considere pertinentes.

--- El informe financiero, sus anexos y el dictamen del Comisario, permanecerán en poder del Consejo de Administración o del Administrador Único en su caso, durante los (15) quince días anteriores a la fecha de la Asamblea, para que puedan ser examinados por los accionistas en las oficinas de la Sociedad y en su oportunidad serán presentados a la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

- ARTICULO 41.- RESERVA LEGAL: De las utilidades netas que arroje el Informe Financiero, aprobado por la Asamblea una vez deducido el Impuesto Sobre la Renta y la participación de los trabajadores y demás conceptos que por Ley deban deducirse, se separará un (5%) cinco por ciento para la constitución o reconstitución en su caso del fondo de reserva legal, hasta que ésta

SELECCIONADO

NOTARIA PÚBLICA 61 PRIMER DISTRITO REGISTRAL



acendiendo al (20%) veinte por ciento del capital social. El remanente se aplicará según lo acuerde la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

— **ARTICULO 41.- APLICACIÓN DE DIVIDENDOS:** Los dividendos que haya decretado la Asamblea, serán pagados por el Consejo de Administración o por el Administrador Único según sea el caso, en la forma, terminos y plazos acordados por la Asamblea.

— **ARTICULO 42.- PERDIDAS:** Las pérdidas, si las hubiere, serán absorbidas, primero por los fondos de reservas y a falta de éstos, por el Capital Social, dejando a salvo lo dispuesto por el artículo (18) dieciocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CAPITULO VII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

— **ARTICULO 44.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN:** La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas enumeradas en el Artículo (229) doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

— **ARTICULO 45.- LIQUIDACIÓN:** Disuelta la Sociedad, se pondrá en estado de liquidación. La liquidación se encomendará a uno o más liquidadores nombrados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Si la Asamblea no hiciere dicho nombramiento, un Juez de lo Civil del Distrito del domicilio de la sociedad lo hará a petición de cualquier accionista.

— **ARTICULO 46.- PROCEDIMIENTO:** A falta de instrucciones expresas dadas en contrario por la Asamblea a los liquidadores, la liquidación se practicará de acuerdo con las siguientes bases generales: a).- Conclusión de los negocios pendientes de la manera menos perjudicial para los accionistas; b).- Preparación del Balance Final de liquidación o inventarios; c).- Cobro de crédito y pagos de adeudos; d).- Venta de activos de la Sociedad y aplicación de su producto a los fines de la liquidación; e).- Distribución del remanente entre los accionistas en proporción a las acciones que posee cada uno.

— **ARTICULO 47.- FUNCIONES DEL LIQUIDADOR:** Durante la liquidación se reunirá la Asamblea en los terminos que previene el Capítulo (III) tercero de éstos Estatutos, desempeñando respecto a ella el Consejo de Liquidación, las funciones que en la vida normal de la Sociedad correspondieren al Órgano de Administración.

— **ARTICULO 48.- FUNCIONES DEL COMISARIO:** El Comisario desempeñará durante la liquidación y respecto a los liquidadores, la misma función que en la vida normal de la Sociedad cumple respecto al Órgano de Administración.

— **ARTICULO 49.- ASAMBLEA GENERAL DE LIQUIDACIÓN:** Una vez concluidas las operaciones de liquidación, el o los liquidadores convocarán a Asamblea General para que en ella se examine el Estado de cuentas de liquidación, se dictamine sobre ellas y se apruebe respecto al Órgano de Administración.

CLAUSULAS TRANSITORIAS:

— **PRIMERA:** Los socios reunidos en Asamblea Constitutiva, acuerdan por unanimidad lo siguiente:

— I.- Adoptar por ahora como sistema de Administración de la Sociedad el de ADMINISTRADOR ÚNICO, designando para tal efecto al señora Licenciada [REDACTED] quien tendrá las facultades y atribuciones indicadas en el Artículo 32º Trigésimo Segundo del presente instrumento, quien ocupará dicho cargo mientras no renuncie o sea removida y su sucesora tome posesión de su cargo.

— II.- Se nombra GERENTE GENERAL de la Sociedad al señor [REDACTED], a

COTEIADO

quien para el desempeño de su cargo, se le confieren todos y cada uno de los poderes mencionados en el Artículo (32º) Trigésimo Segundo de los estatutos sociales, mismos que se tienen aquí como trascritos a la letra para todos los efectos legales a que haya lugar, facultándolo inclusive para que los delegue total o parcialmente en personas de su confianza y revoque dichas facultades.

--- III.- Se designa como COMISARIO de la Sociedad a [REDACTED]

--- IV.- Se tiene a la ADMINISTRADORA ÚNICA y COMISARIO de la Sociedad, aceptando sus puentes y hacen en la Tesorería de la Sociedad, el depósito para caucionar su manejo, el cual no les será devuelto sino hasta que hayan sido revisadas y aprobadas las cuentas correspondientes al periodo de sus ejercicios.

CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

--- El Suscrito Notario, hago constar, que las comparecientes, en este acto me exhiben sus cédulas de identificación fiscal cuyas claves respectivamente son las siguientes:

[REDACTED]

[REDACTED]

Mismas que en copia fotostática agrego al apéndice de esta escritura bajo las letras [REDACTED] En tales cédulas aparece la clave del Registro Federal de Contribuyentes, que concuerda exactamente con las cédulas de identificación fiscal de dichas personas.

PREVENCIÓNES

--- I.- En este acto, el suscrito Notario, hace constar la advertencia que hace a las otorgantes de esta escritura, que conforme a los artículos 27 veintisiete, 30 treinta, 79 setenta y nueve y 80 ochenta del Código Fiscal de la Federación, de la obligación que tienen de acreditar dentro de los 30 treinta días siguientes a la fecha de la misma, que han presentado solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes correspondiente a la persona moral que por este acto se constituye y de que en caso de no hacerlo, no se autorizará en definitiva la presente Escritura y se hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esta omisión para los efectos a que hubiere lugar.

II.- En los términos del Artículo (127) ciento veintisiete del Reglamento de la Ley General de Inversión se previene a sus otorgantes que en caso de que requieran autorización para alguna actividad que vayan a realizar, deberán pedir permiso a la Secretaría de Gobernación. Igualmente se les previene en los términos del artículo (45) cuarenta y cinco de la Ley de Inversión Extranjera de la obligación de realizar las inscripciones correspondientes ante el Registro Nacional de Inversión Extranjera, en los términos del artículo (32) treinta y dos de la Ley antes mencionada y (37) treinta y siete de su reglamento.

GENERALES

LOS COMPARECIENTES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTARON NO TENER INCAPACIDAD LEGAL ALGUNA PARA LA CELEBRACIÓN DE ESTE ACTO. NI AL SUSCRITO NOTARIO PUBLICO LE CONSTA NADA EN CONTRARIO, QUIENES SE IDENTIFICAN Y RECONOCEN INDUDABLEMENTE ENTRE SI, POR SER QUIENES TIENEN MAYOR INTERÉS EN LA AUTENTICIDAD DE SU VOLUNTAD Y DE OBLIGARSE EN EL PRESENTE CONTRATO. QUIENES DIJERON SER:

--- La señora [REDACTED] mexicana, [REDACTED] originaria de [REDACTED] en donde nació el día [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, [REDACTED] al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta, la justifico, con Registro Federal de Contribuyentes número (sic) [REDACTED] Clave Única de Registro de Población número (sic) [REDACTED] y con domicilio

OTORGADO

NOTARIA PÚBLICA 61 PRIMER DISTRITO REGISTRAL



convencional en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en la
colonia [REDACTED] en [REDACTED] quien es de mi personal
conocimiento.

La señora [REDACTED] originaria de [REDACTED]
[REDACTED] en donde nació el día [REDACTED]
[REDACTED] años de edad, [REDACTED] al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta, sin
utilizarlo, con Registro Federal de Contribuyentes número (sic) [REDACTED] Clave Única de
Registro de Población número (sic) [REDACTED] y con domicilio convencional en la
calle [REDACTED] número [REDACTED] en la Colonia [REDACTED] en
[REDACTED] quien es de mi personal conocimiento.

La señora [REDACTED] originaria de [REDACTED]
[REDACTED] en donde nació el día [REDACTED] de [REDACTED]
[REDACTED] años de edad, [REDACTED] al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta, sin
utilizarlo, con Registro Federal de Contribuyentes número (sic) [REDACTED] Clave Única
de Registro de Población número (sic) [REDACTED] y con domicilio convencional en
[REDACTED] número [REDACTED] en la Colonia [REDACTED] en
[REDACTED] quienes es de mi personal conocimiento.

YO, EL NOTARIO DOY FE.- I.- De la verdad del acto; II.- De que considero a las
comparecientes con la capacidad necesaria para celebrar el acto jurídico de que se trata; III.- De
que tuve a la vista los documentos de que se tomó razón; V.- De que se cumplieron con los
requisitos que señala el Artículo (106) ciento seis de la Ley del Notariado vigente en el Estado; y
De que los otorgantes otorgaron por el derecho de leer por sí mismas la presente escritura, por
lo que excusaron al Notario de leerlas; explicándoles su alcance y efectos legales, y leyendo la
misma en presencia del Suscrito, la ratifican y la firman Ante Mí, el día (23) veintitrés de Enero
del año 2010 dos mil diez.- DOY FE: [REDACTED]

RÚBRICA ANTE MÍ.- LICENCIADO NORBERTO JESÚS DE LA ROSA BUENROSTRO.
RÚBRICA.- SELLO NOTARIAL DE AUTORIZAR.
AUTORIZO DEFINITIVAMENTE ESTA ESCRITURA EL DÍA (25) VEINTICINCO DE ENERO DEL
AÑO (2010) DOS MIL DIEZ.- DOY FE.- LICENCIADO NORBERTO JESÚS DE LA ROSA
BUENROSTRO.- Rúbrica y Sello de Autorizar.

ARTÍCULO 2448

El suscrito Notario, hace constar y da fe de que el contenido del artículo (2248) dos mil
cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil del Estado de Nuevo León, es idéntico al artículo
(2248) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y dice a la letra como sigue:-

ARTÍCULO 2446.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se
den que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula
especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos, sin limitación alguna.- En los
poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para
que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.- En los poderes generales,
para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga
todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de
transacciones para defenderlos.- Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados,
las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán

COTEJANDO

especiales. Los Notarios insertarán éste artículo en los testimonios de los poderes que se originen.

ES PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ()

SACADA DE SUS ORIGINALES QUE OBRA DEL FOLIO NÚMERO ()

AL ()

DEL LIBRO NÚMERO () SE EXPIDE EN (9) NUEVE HOJAS ÚTILES.

COPIADAS, CORREGIDAS, SELLADAS Y FIRMADAS PARA USO DE LA SOCIEDAD

DE DENOMINADA " ".

En el Municipio de a los (25) veinticinco días del mes

de enero del año 2010 dos mil diez. - DOY FE.

LICENCIADO NORBERTO JESÚS DE LA ROSA BUENROSTRO
NOTARIO PÚBLICO, TITULAR NÚMERO 61
ROBN-581025-7LB



ESTADO DE NUEVO LEÓN DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE
Monterrey, N.L.,

FOLETA DE INSCRIPCIÓN

LOS DATOS DEL PRESENTE DOCUMENTO QUEDARON
REGISTRADOS EN EL REGISTRO MERCANTIL ELECTRÓNICO NÚMERO



Fecha de Inscripción
25-01-2010

2010

Hora de Prelación
14:12:47

BUENROSTRO



Fecha Registro	Consecutivo Registro
25-01-2010	1

LIC. CARLOS REYNALDO AYALA CALVO

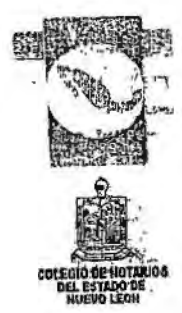
LIC. CARLOS REYNALDO AYALA CALVO

Los caracteres de autenticidad de la firma electrónica que aparecen en seguida de cada
documento autorizado por la Secretaría de Economía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 Bis, Fracción
II del Código de Comercio y 15 del Reglamento del Registro Público de Comercio.

La presente inscripción que fue recibida e impresa por medios electrónicos, corresponde a la Escritura Pública Número (1702) mil
setecientos y dos, de fecha 25-veinticinco de Enero del 2010-dos mil diez, relativo a la sociedad TERRAKLEEN, SOCIEDAD ANÓNIMA
de capital variable, con caracteres de autenticidad de la firma electrónica que aparecen en la misma, fue autorizada por la Secretaría de
Economía en los artículos (21 bis) veintiuno bis, fracción (II) segunda incisos c) y d); (30 bis) treinta bis, (30 bis 1) treinta bis uno, y
(15) quince del Reglamento de Registro Público de Comercio. Lo anterior en atención a que el suscrito Notario Público
autorizó por medios electrónicos a través del Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER-FEDANET). Lo que hago constar para los
efectos de ley.



LICENCIADO NORBERTO JESÚS DE LA ROSA BUENROSTRO
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 61
ROBN5810257L8



COTEJADO

Yo, Licenciado **NORBERTO JESÚS DE LA ROSA BUENROSTRO**, Notario Público Titular Número 61 sesenta y uno, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado hago constar y **C_E_R_T_I_F_I_C_O**: Que la presente copia fotostática, se compulso y cotejo contra el **PRIMER TESTIMONIO**, y anexo de la Escritura Pública Número número [REDACTED] de fecha 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez, pasada ante la fe del Suscrito Notario, y expedido con fecha 25 veinticinco de enero del año 2010 dos mil diez, documento que tuve a la vista y devolví a su presentante, lo anterior en los términos del artículo 139 ciento treinta y nueve, incisos c) y e), de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Nuevo León, va en 10 diez hojas utilizadas por ambos lados, correspondiéndole a este documento el número ([REDACTED]) [REDACTED], de mi libro de Actas Fuera de Protocolo, [REDACTED] a (24) veinticuatro de Junjo del año (2010) dos mil diez.- Doy Fe.

LIC. NORBERTO JESÚS DE LA ROSA BUENROSTRO
NOTARIO PÚBLICO TITULAR No. 61
ROBN-581025-7L8





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO

OFICIO
AUTORIDADES DEMANDADAS
Exp. No. [REDACTED]

- 1.- OFICIO No. 10066/10 SECRETARIA DE FINANZAS Y TESORERO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L.
- 2.- OFICIO NO 10067/10 SINDICO SEGUNDO DEL R. AYUNTAMIENTO DE MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L. ✓

En el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, promovido por el C. [REDACTED], en contra de ustedes tramitado ante este TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, se ha dictado por la SEGUNDA SALA un AUTO que se anexa al presente oficio el cual a la letra dice:

SE ACOMPAÑA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 2010

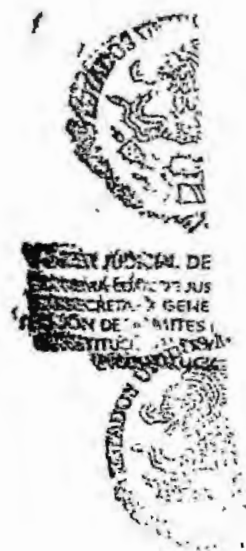
Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, así como los diversos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicados supletoriamente por disposición del artículo 25 de la citada Ley de la materia.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO.



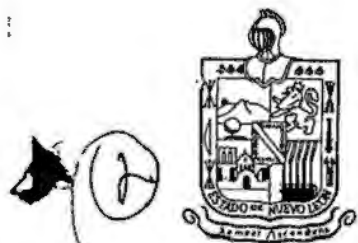
COPIA DEL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 2010

SIN TEXTO





141



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO

Monterrey, Nuevo León, 13-trece de julio 2010-dos mil diez.-----

Se da cuenta del escrito, anexo y copias simples de los mismos, recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal, el día 07-siete de julio del año en curso, suscrito por el C. [REDACTED]

[REDACTED] a través del cual por sus propios derechos ocurre a promover Juicio Contencioso Administrativo al cual se le ha asignado el número de expediente [REDACTED] en contra de los

C. SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERO y SÍNDICO

SEGUNDO DEL R. AYUNTAMIENTO, ambos del MUNICIPIO

DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEÓN, señalando

como acto impugnado el siguiente: "I.- Se reclama la

determinación, cuantificación, liquidación, cobro y

recepción del pago por concepto de impuesto sobre

adquisición de inmuebles para el año 2010 del predio

marcado bajo el número de expediente catastral [REDACTED]

por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]

PESOS [REDACTED]/100 M.N.) deducida del recibo oficial con número

de folio [REDACTED] de fecha 26-veintiseis de Mayo de 2010-

dos mil diez, expedido por la Secretaria de Finanzas y

Tesorería Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo

León. II.- Se reclama además de esta autoridad la

devolución de la cantidad indebidamente pagada,

debidamente actualizada y con sus respectivos intereses a

como se contraen los artículos 18 bis y 23 del Código Fiscal

del Estado, y Cuarto de la Ley de Ingresos de los Municipios

del Estado de Nuevo León..". Al efecto, ajustada su promoción

a lo dispuesto por los artículos 17 fracción I, 45, 46, 47 y 49 de la

Ley de Justicia para el Estado de Nuevo León, SE ADMITE A

TRÁMITE LA DEMANDA, solo en cuanto al acto impugnado



señalado con el número I, en consecuencia, con las copias simples de demanda y anexo; córrase traslado y emplácese a las autoridades demandadas, para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la invocada Ley, emitan su contestación dentro del término legal de 30-treinta días hábiles, **apercibidas que de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos expresados en la demanda en cuanto a la autoridad omisa**, atento a lo dispuesto por el citado artículo 49 de la Ley que rige la materia de este Tribunal. Téngasele por ofrecidas las pruebas señaladas y acompañadas en su escrito de demanda. Téngasele como domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la calle [REDACTED] Centro de [REDACTED] y como abogados autorizados para oír y recibir notificaciones, así como para que intervengan en las etapas del presente juicio, en términos del segundo párrafo del artículo 34 de la referida Ley, a los **C.C. LICENCIADOS** [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] Y [REDACTED] por contar con cédula profesional que los acredita como Licenciados en Derecho, registrada ante este Tribunal; en cuanto a la C. [REDACTED], dígase al compareciente que se tendrá a dichos profesionistas autorizados en los términos que precisa, una vez que cumpla con el requisito antes mencionado, y que el promovente lo haga saber por escrito a esta Sala, para el proveído correspondiente; **mientras tanto se les tiene como autorizados para el único efecto de tener acceso al expediente**; en términos del primer párrafo del referido artículo 34 de la Ley en comento; así como a la C. [REDACTED] por así solicitarlo expresamente. -----



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO



118

Asimismo, manifiesta que no es su deseo someter el presente asunto a algún método alternativo para la solución de conflictos. Ahora bien, en cuanto al acto impugnado señalado con el número II, se desecha la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que dicho acto, constituye propiamente la pretensión del demandante, lo cual se corrobora con lo expuesto en su demanda en el capítulo de pretensión que se deduce de la demanda de nulidad, donde precisó lo siguiente: *La declaración de la nulidad lisa y llana de los actos demandados, con la finalidad de que me sea devuelta la cantidad indebidamente pagada, debidamente actualizada y con sus respectivos intereses, a como se contrae la legislación fiscal aplicable...* pretensión respecto de la cual esta Sala Ordinaria deberá pronunciarse en lo conducente una vez que se emita el fallo definitivo.

Por último, con fundamento en los artículos 2º, 6 fracción VI, 7, 23 y 24 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Nuevo León, se requiere a la parte actora para que en el término de 03-tres días hábiles, manifieste su consentimiento para que este Tribunal Administrativo pueda hacer públicas las resoluciones, diligencias y etapas del procedimiento del presente juicio sometido a su competencia; en el entendido de que en caso de no atender este requerimiento, se considerará que está manifestando su conformidad con lo anterior.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. Así, con fundamento en los dispositivos legales invocados y además en los artículos 22 fracción II, 25, 35, 38 fracciones I, II y demás



relativos de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, lo acuerda y firma la **C. LICENCIADA AURORA GÁMEZ CANTÚ**, Magistrada de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la presencia de la C. Secretario que autoriza. DOY FE.

DOY
EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED] CONSTE.

GSM/assg



COPIA DE TRASLADO

510/10

119

119

Asunto: Se presenta DEMANDA

119

**C. MAGISTRADO DE LA SALA ORDINARIA EN TURNO
DEL H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

[REDACTED] mayor de edad, [REDACTED] sin adeudos de carácter fiscal, con domicilio convencional para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la calle [REDACTED] y autorizando indistintamente en términos del artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, a los Licenciados en Derecho [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], cuyas cédulas profesionales se encuentran debidamente registradas en el epígrafe del libro que para tal efecto se lleva; así como a la C. [REDACTED] en términos del primer párrafo del citado artículo 34, ante esa H. Sala, respetuosamente comparezco y atentamente expongo:

Por mis propios derechos, en términos de lo estipulado por los artículos 17, 26, 27, 33, 44, 45 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, ocurro a promover **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, por lo que, me permito externar lo siguiente:

AUTORIDADES DEMANDADAS:

C. Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de San Pedro Garza Garcia, N. L.
C. Segundo del R. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza Garcia, N.L.,
en términos de lo consignado por el artículo 33-facción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Todos con domicilio en sus respectivos recintos oficiales.

ACTOS PROCEDIMIENTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADAS:

I.- Se reclama la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles para el año 2010 del predio marcado bajo el número de expediente catastral [REDACTED] por la cantidad total de \$ [REDACTED] (**PESOS 00/100 M.N.**), deducida del recibo oficial con número de folio [REDACTED] de fecha 26-veintiseis de Mayo de 2010-dos mil diez, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de San Pedro Garza Garcia, Nuevo León.

II.- Se reclama además de esta autoridad la devolución de la cantidad indebidamente pagada, debidamente actualizada y con sus respectivos intereses a como se contraen los artículos 18 bis y 23 del Código Fiscal del Estado, y Cuarto de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León.

FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

De los actos y resoluciones impugnadas se tuvo conocimiento el día 26-veintiseis de Mayo de 2010-dos mil diez. *NOT 1501 17 Mayo 10 DE mayo 10*

Este Juicio es procedente atento a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial denominada:

No. Registro: 197,667
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI, Septiembre de 1997
Tesis: P./J. 68/97
Página: 92

**LEYES, AMPARO CONTRA EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN
NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.**
Si el quejoso presenta la demanda de amparo en contra de una ley tributaria dentro del

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECCIÓN DE TRÁMITES DE O
CONSTITUCIONALES Y DE
EXCEPCIONALES

plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada.

Amparo en revisión 1183/82. Kodak Mexicana, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1983. Mayoría de catorce votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Amparo en revisión 1507/96. Servicios Representativos, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1527/96. Compañía General de Representaciones, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1567/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero F. Reed Ornelas.

Amparo en revisión 1570/96. Alfredo Araiz Gauna. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 68/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO

Se estima que en el presente caso no existe.

HECHOS:

I.- Soy propietario del inmueble ubicado en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con expediente catastral [REDACTED].

II.- El día 26-veintiseis de mayo de 2010-dos mil diez, las autoridades demandadas procedieron a hacer exigible el pago por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles del predio aludido, mediante la resolución impugnada que contiene la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción de pago de la cantidad de \$ [REDACTED] PESOS (100 M.N.).

III.- La parte accionante se muestra en contra de los actos impugnados, en razón de que no existe precepto legal alguno que prevea la determinación, cuantificación y liquidación del valor de la operación del inmueble de mi propiedad, así como el impuesto sobre adquisición de inmuebles mencionados en el capítulo de resoluciones y actos impugnados, por lo que no existe fundamento legal para la determinación, liquidación, cuantificación, cobro y recepción de la contribución en mérito, efectuada de la forma en que la realizaron las autoridades demandadas, por lo que, ocurro a incoar el presente Juicio de Nulidad.

Todo ello me ocasiona los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Es ilegal y por ende se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción de pago por concepto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, contenidas en el recibo oficial de fecha 26-veintiseis de Mayo de 2010-dos mil diez, con número de folio [REDACTED], expedido por el Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en términos de lo previsto por los artículos 44 fracciones I y VI coligado al dispositivo 88 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por virtud de que la autoridad demandada no estableció en el acto de molestia los preceptos para fijar su competencia territorial, en contravención a lo dispuesto por el artículo 40 fracciones I, II y III del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

SIN TEXTO



Mediante los actos impugnados se rompe la legalidad en su aspecto de fundamentación y motivación, vulnerando lo marcado por el precepto 40 fracciones I, II y III del Código Fiscal del Estado, toda vez que no se cumplen los siguientes requisitos:

- **Constar por escrito;**
- **Señalar la autoridad que lo emite;**
- **Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;**

Esto es así, porque el Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, no estableció en el acto de molestia los preceptos para fijar su competencia territorial, pues se erigen como elementos cruciales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino por el contrario en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En función de que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La satisfacción, exige dos requisitos. El primero queda satisfecho cuando en el acto de molestia se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron a su emisión, a eso se le denomina fundamentación.

El segundo elemento, requiere que los motivos invocados sean ciertos o reales y que conforme a los preceptos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad (motivación).

La ausencia de uno de los requisitos formales produce un ataque directo a la esfera jurídica del particular, porque el acto de autoridad carente de tal fundamentación y motivación trasciende directamente a las defensas del gobernado al no tener noción de las disposiciones que debe atacar para una defensa adecuada.

En el caso concreto, se distingue que del recibo oficial de fecha 26-veintiseis de Mayo de 2010-dos mil diez, con número de folio [REDACTED] expedido por el Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, se describen datos relativos al nombre del contribuyente, el importe a pagar, la autoridad municipal que lo emitió, la fecha y hora de la expedición, el número de folio, el domicilio del contribuyente, el expediente catastral y el sello de "PAGADO"; sin embargo, **no se señala fundamento en el cual el Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, funde su competencia para emitir los actos objeto de la presente controversia, razón por la cual se surten en la especie las hipótesis de anulación previstas en el artículo 44 fracción I y VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.**

De ahí, que se configura perfectamente la nulidad lisa y llana del crédito fiscal, pues la autoridad no fundó la competencia legal que tenía para dictar esa resolución, ya que paso por alto atender el requisito esencial y obligación de fundar el acto de molestia que acredite su competencia, en el entendido que sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Por ende, si la validez del acto depende imperiosamente de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio. Tal y como lo estatuyen las siguientes jurisprudencias:

SIN TEXTO



SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE AC-
CIÓN DE TRABAJO DE CONTR-
IBUCIÓN DE TRABAJO DE ACCIO-
N DE TRABAJO DE ACCIO-

Materia(s): Administrativa
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXII, Septiembre de 2005
 Tesis: 2a./J. 115/2005
 Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

No. Registro: 172,182
 Jurisprudencia
 Materia(s): Administrativa
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXV, Junio de 2007
 Tesis: 2a./J. 99/2007
 Página: 287

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

SIN TEXTO



ROBERT RODRIGUEZ DE LA FERIA
SECRETARIA DE JUSTICIA DE
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
SECRETARIA DE JUSTICIA DE
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
SECRETARIA DE JUSTICIA DE
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

De lo antes vaciado, así como de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", se advierte que la fundamentación, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia de legalidad, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

De suerte que, para inferir que se acata el principio de fundamentación es indispensable que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 fracciones I y VI administrado con el precepto 88 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, es procedente que se conceda a la parte actora la nulidad lisa y llana de los actos porque la autoridad demandada no estableció en el acto de molestia los preceptos para fijar su competencia territorial, con el firme objetivo de que le sea devuelta la cantidad indebidamente pagada, debidamente actualizada y con sus respectivos intereses, a como se contrae la legislación fiscal aplicable, además de que no quede abierta cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.

SEGUNDO: La determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción de pago del crédito fiscal impugnado es y debe decretarse ilegal, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracciones III y IV de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado y 40 fracciones I, III y IV del Código Fiscal del Estado, en razón de lo siguiente:

El recibo de pago, a pesar de en tratarse del hecho imponible a través del cual se causa el impuesto a cargo del contribuyente, no es propiamente una resolución que contenga la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción de pago del impuesto, pues carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que el mismo solo se señala el

SIMTEXIO



nombre del contribuyente, el número de cuenta, el monto a pagar y la supuesta base gravable del año correspondiente, de tal forma que, no se hace de mi conocimiento pleno y cabal como quedaron precisados los valores base (además de los coeficientes de demérito y la tabla que contiene las mediciones sobre metro cuadrado del inmueble sobre el que se calcula) de los impuestos, por lo que, resulta claro que para llegar a las cantidades consignadas en el recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles no se expresó argumento y fundamento alguno.

Cabe subrayar que, para que los valores que sirven de base para el cobro de la contribución sobre la propiedad inmobiliaria sean legales deben señalar cuales fueron los factores que tomaron como referencia, así como las circunstancias especiales o razones particulares en armonía con el fundamento legal por los que llevaron a concluir a la Autoridad Demandada que el predio tiene esos valores sobre los que se calculó el impuesto del año 2010.

Siendo el valor asignado la base gravable para el cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles, que es el acto en el cual se establece uno de los elementos esenciales del referido impuesto; por tanto, resulta evidente el perjuicio que puede causar un avalúo efectuado ilegalmente, ya que como se expuso la base gravable del tributo, es la cual arroja en consecuencia una determinación ilegal de un crédito fiscal por concepto del multicitado impuesto, precisamente por ser dicho valor la base sobre la cual debe calcularse el importe a pagarse.

En esa tesitura, se infiere que simplemente la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles no consta por escrito que es precisamente uno de los requisitos indispensables de legalidad consignado en las disposiciones citadas.

A mayor abundamiento, también es indispensable que esa H. Sala A-quo al momento de analizar el recibo de pago oficial expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, se podrá percatar que se encuentra completamente afectado de nulidad, al ser notoriamente infundado e inmotivado, en razón de que es el documento mediante el cual se me dio a conocer la existencia de la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago del ISAI efectuada por la demandada, en franca contravención a lo estipulado por el artículo 40 fracciones I, III, del Código Fiscal del Estado, en el entendido que no se expresaron las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas cuyos componentes son esenciales dentro de los supuestos de motivación, que a su vez coincidan con los preceptos legales sustantivos que funden el fincamiento del crédito. Tienen estricta vinculación con el caso concreto, las siguientes tesis de jurisprudencia:

No. Registro: 191,486

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio de 2000

Tesis: 2a./J. 61/2000

Página: 5

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la

SIN_TEXTO

SECRET
NO DISSEMINATION
NO REPRODUCTION
NO TRANSMISSION
NO PUBLICATION
NO DISTRIBUTION
NO RELEASE
NO DISCLOSURE
NO DIVULGATION
NO DISSEMINATION
NO REPRODUCTION
NO TRANSMISSION
NO PUBLICATION
NO DISTRIBUTION
NO RELEASE
NO DISCLOSURE
NO DIVULGATION

falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Contradicción de tesis 10/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Tesis de jurisprudencia 61/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil.

No. Registro: 184,612

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Noventa Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

NULIDAD, LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.

Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 66/2002. Monte del Carmen, S.A. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

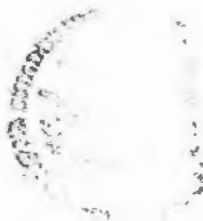
Revisión fiscal 118/2002. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 5 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 154/2002. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y otras. 7 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Revisión fiscal 386/2002. Administradora Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 15 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Revisión fiscal 43/2003. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 5 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Seconretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Asimismo, el documento en el que se contiene el acto impugnado es también ilegal por carecer de firma autógrafa de la autoridad que lo emite, conculcando con ello, lo precisado en el artículo 40 fracción IV del Código Fiscal del Estado. Es decir, aún y cuando se estimase que



RECEIVED
LIBRARY
SECTION OF THE
CONSTRUCTION
BUREAU

10

10

el documento satisface la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, el mismo resulta ilegal, porque a pesar de acompañarse en copia certificada al momento de que se tuvo a la vista el original se aprecia que no contiene la firma de puño y letra de la autoridad competente, recayendo en ésta última la obligación a demostrar la autenticidad de su firma como requisito de legalidad, al constituir una afirmación "per se", sobre hechos propios.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

Octava Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Tomo: 56 Agosto de 1992. Tesis: 2ª/JJ.2/92. Página: 15

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CREDITOS FISCALES. Esta Segunda sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 2/92, aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad, votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano".

"Registro No. 171171, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Octubre de 2007, Página: 243, Tesis: 2a/JJ. 195/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Contradicción de tesis 192/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Bertin Vázquez González y Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 195/2007. Aprobada por la

SLATE



Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete."

En consecuencia, se acarrea una ausencia de fundamentación y motivación, o en su caso la falta de aplicación de la disposición debida, que se traduce en una razón basta y suficiente para que esa H. Autoridad Jurisdiccional sirva decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en obediencia al artículo 88 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa en boga, al actualizarse perfectamente las hipótesis normativas inscritas en el numeral 44 fracción III y IV de dicha normatividad.

TERCERO: Deviene ilegal, la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción de pago del día 26-veintiseis de Mayo del 2010-dos mil diez, contenido en el recibo oficial con número de folio [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracciones I, IV y VI administrado con el numeral 88 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, en razón de que el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, no se encuentra planeado, proyectado, presupuestado ni programado por la Tesorería Municipal, en conjunto con la Secretaría de Administración, ni mucho menos se encuentra aprobado por el Republicano Ayuntamiento para formar parte de la Hacienda Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, durante el ejercicio fiscal que comprende el año 2010.

La devolución de pagos tributarios indebidos, reviste la naturaleza jurídica de una obligación estatal, cuyo origen, fundamentalmente, se sustenta en el <Principio de Legalidad Tributaria> establecido el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien el Estado tiene el derecho de obtener de dicho contribuyente las contribuciones que están previstas en la ley formal, cuando lo hace **en exceso a lo ordenado legalmente**, el principio antes citado obliga a la autoridad fiscal a devolver lo indebidamente percibido.

En apoyo a dichas consideraciones, cabe destacar que la legalidad y la capacidad contributiva son los ejes fundamentales del derecho tributario; esto es, las devoluciones de ingresos indebidos giran en torno al <Principio de Legalidad>, ya que se considera como elemento esencial de todo ingreso indebido su contrariedad a la ley, pues la existencia y la medida del crédito impositivo están ligados a la producción en un momento dado o en un cierto periodo de tiempo de la situación de hecho prevista por la ley; y por ello, lo que fuese pagado fuera de dicha hipótesis legal o de la valoración establecida legalmente, constituiría un pago indebido, dado que lo cierto es que cada traslado patrimonial inmediatamente producido sin una razón, genera una pretensión de reintegro.

Este sistema competencial establecido en los artículos 78, fracción II, de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León y 14, apartado "De Carácter Financiero", fracción I, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, expresa la existencia de contribuciones, cuyo ejercicio es obligatorio, al imponer a la Tesorería Municipal la orden de planear, proyectar (en conjunto con la Secretaría de Administración) y elaborar el Programa-Presupuesto de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal anual, y presentarlo ante el Ayuntamiento para su posterior aprobación.

En cuanto al Programa-Presupuesto de Ingresos Municipal, es la de ser un instrumento en donde se precisan las fuentes de recursos y se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca, y debe ubicarse la necesidad de que la carga tributaria no sólo esté establecida en ese ordenamiento, sino que las contribuciones estén aprobadas de manera expresa por el Ayuntamiento como ingresos a favor de la hacienda municipal, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, lo contrario, es decir, la recaudación de impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse como indebidos.

En este sentido, dado que en el Programa-Presupuesto de Ingresos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León para el ejercicio fiscal del 2010, no se encuentra la aprobación expresada por el Ayuntamiento para el efecto de que el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles figure como un ingreso a favor de esa Hacienda Municipal, como lo indican los artículos 78, fracción II, de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, y 14, apartado "De Carácter Financiero", fracción I, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, deberá sostenerse como nulo el documento donde se contiene el pago realizado por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en el artículo 88 fracción II de la

1. **NAME** _____
 2. **ADDRESS** _____
 3. **CITY** _____
 4. **STATE** _____
 5. **ZIP** _____

Ley de Justicia Administrativa en boga, al actualizarse perfectamente las hipótesis normativas inscritas en el numeral 44 fracción III y IV de dicha normatividad, en relación a la adquisición de la propiedad inmobiliaria identificada con el número de expediente catastral [REDACTED] ubicada en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

CUARTO: Resulta procedente la restitución o devolución de la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS [REDACTED] / 100 M.N.), determinada, cuantificada, liquidada y recaudada el día 26-veintiseis de Mayo de 2010-dos mil diez, por las autoridades demandadas, relativa al Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles por la propiedad inmobiliaria identificada con el número de expediente catastral [REDACTED], adquirida por la parte actora, a como se contraen los preceptos 44 fracciones I, IV y VI, 88 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León; así como lo marcado en los numerales 2º, fracción I, 23, del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, 2º y 3º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado,

El ingreso indebido tiene su origen en un principio: *"El contribuyente sólo debe, en concepto de impuesto, lo que la ley ha establecido."*, de lo cual deriva que cuando se verifica un determinado hecho imponible surge la obligación limitada al supuesto y a la cantidad que la ley ha querido imponer, pero si el gobernado ha pagado por una contribución distinta de la que la norma impone, o por un hecho que no está previsto como supuesto de la obligación, por el mismo <Principio de Legalidad> surge para el Estado la obligación de devolver y nace para el que ha pagado el derecho de crédito para solicitar el pago de lo indebido.

El <Principio de Legalidad> deriva del <Principio de Obediencia a la Ley>, el cual establece que las autoridades financieras no pueden dejar de ejecutarla, sino que están obligadas a liquidar y recaudar los impuestos en la medida en la que se establezca como un ingreso a favor del fisco y se genere el hecho imponible. En sentido contrario, si se liquida o recauda de forma ilegal, se está incumpliendo el <Principio de Legalidad>.

Asimismo, la devolución debe fundamentarse en el principio de igualdad jurídica, basándose en la concepción de la imposición en el Estado de derecho, ya que sólo se puede pretender un tributo en la medida en que ha sido previsto en una ley, y que trate por igual a los que se encuentren en los mismos supuestos, en virtud de que el Estado debe recibir de los contribuyentes solamente lo que está objetivamente legitimado a obtener con base en normas jurídicas o actos administrativos; en consecuencia, debe estar obligado a devolver la suma de su crédito tributario. Así pues, la ley realiza un papel de gran importancia como instrumento garantizador de un trato igual de todos frente a las posibles arbitrariedades de las autoridades administrativas.

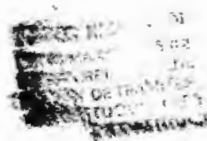
Ahora bien, la Ley de Ingresos Municipal tiene vigencia anual, por que de acuerdo a los artículos 115, fracción IV, inciso a), y cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, fracción X, 119, primer párrafo, 128, 138, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León; 26, inciso c), fracción I, de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, los Ayuntamientos tienen la obligación de enviar al Congreso del Estado los primeros días de noviembre de cada año una iniciativa de la Ley de Ingresos, en la que se contemplen las contribuciones a cobrarse en el año siguiente para cubrir el presupuesto de egresos y satisfacer sus necesidades.

A su vez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado por jurisprudencia firme que el contenido de las leyes de ingresos *"constituyen un catálogo de impuestos y pueden contener otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar las contribuciones de las contribuciones."*

La validez del pago y recaudación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se determina por su conformidad o integración con la Ley de Ingresos del Municipio del Estado de Nuevo León, pues ningún gravamen puede enterarse si no se prevé como tal en términos de los artículos 2º, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, 2º y 3º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siendo condición fundamental para tener la creación de contribuciones la sujeción a las etapas de iniciativa, deliberación, aprobación y promulgación.

Deviene la ilegalidad de la recaudación sucedida el día trece de julio del dos mil siete, cuando no existe la iniciativa presentada por el Ayuntamiento de San Pedro Garza Gracia, ante la Legislatura Local de Nuevo León, con anterioridad a los primeros días del mes de noviembre del dos mil seis, en donde se contemple como gravamen al Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles dentro de la Ley de Ingresos para el ejercicio anual del 2007.

SIN_TEXTO



En efecto, no se constata ese vínculo en el procedimiento entre las facultades del Ayuntamiento y del Congreso Estadual en torno al Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, que se encuentra vinculado con los artículos 63, fracción X, 119, primer párrafo, 128 y 138, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León y 26, inciso c), fracción I, de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

De tal suerte, que al incumplirse con el procedimiento de producción de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León emanada de la propuesta formulada por el Ayuntamiento respectivo para tener al Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles como contribución que deba ser recaudada por las autoridades exactoras durante el ejercicio fiscal del dos mil diez en base a los artículos 2º y 3º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, debe arribarse a la lógica conclusión que no forma parte dentro de la hacienda municipal, y por ende, deviene indebida la recepción del pago por tal concepto, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracciones I, IV y VI, 88 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

AD CAUTELAM, manifiesto lo siguiente:

QUINTO.- INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, POR INEXISTENCIA DE PRECEPTO JURÍDICO QUE DÉ SUSTENTO LEGAL A LOS ACTOS IMPUGNADOS: Procede declarar ilegal y anular los actos impugnados toda vez que al emitirse se incurrió en la causal de nulidad prevista en artículo 44 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En efecto las autoridades demandadas carecen de competencia para emitir los actos impugnados, dado que no existe precepto legal que prevea la determinación del valor de la operación, así como el cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles, ni existe precepto jurídico alguno que faculte a las autoridades demandadas para determinar, cuantificar y liquidar el importe de dicha contribución.

Igualmente carecen de facultades para determinar, liquidar y cuantificar la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS [REDACTED] /100 M.N.), en la forma que lo hicieron, pues no existe precepto legal que permita a la autoridad el cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles, por virtud de tener la propiedad del inmueble.

SEXTO.- INADECUADA FUNDAMENTACIÓN, POR INEXISTENCIA DE PRECEPTO JURÍDICO QUE DÉ SUSTENTO LEGAL A LOS ACTOS IMPUGNADOS: procede declarar ilegal y anular los actos impugnados, toda vez que al emitirse se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 44 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

De conformidad con el artículo 40 fracción III del Código Fiscal del Estado, los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados. Por otra parte acorde a lo ceñido en el artículo 116 fracción I de esa misma codificación tributaria, los actos que se confrontan en este proceso pueden ser impugnados a través del Recurso de Revocación, por tratarse de una contribución. En consecuencia, acorde con lo estipulado en el artículo 133 fracción I, del mismo cuerpo legal, esos actos deben notificarse en forma personal y les es aplicable lo consignado en el prenombrado artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Por fundamentación se entiende expresar en el acto de molestia los preceptos legales que la autoridad emisora considera aplicables al caso concreto.

La falta de fundamentación estriba en que no existe precepto legal que prevea el cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles, en virtud de ser propietario de un inmueble ubicado en el [REDACTED]. Por tanto, es evidente que no existe fundamento legal para la emisión de los actos impugnados consistentes en la determinación y liquidación del valor de la operación, así como la determinación, liquidación, cuantificación y cobro del impuesto adquisición de inmuebles.

Igualmente carecen de fundamento los actos impugnados pues no existe precepto legal en que pueda fundarse la autoridad para determinar que la propiedad de un inmueble se cobre en la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS [REDACTED] /100 M.N.).

*Reclamado
Aggravado
Primer*

5

1. NAME
 2. ADDRESS
 3. CITY
 4. STATE
 5. ZIP

Al no existir precepto legal alguno que pueda servir como sustento jurídico para fundar los actos impugnados, es de concluirse que los mismos carecen de una adecuada fundamentación, pues bajo esta consideración es imposible cumplir con este requisito de legalidad de los actos administrativos.

SÉPTIMO.- FALTA DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DEBIDA (ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO): Procede declarar la ilegalidad y la anulación de los actos impugnados, toda vez que al emitirse se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 44 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

El artículo 34 fracción IV de la Constitución Política del Estado señala que son obligaciones de los nuevoleonenses contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como el Estado y los Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De este precepto se infiere que las contribuciones deben cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Destinarse a los gastos públicos; 2.- Ser proporcionales; 3.- Ser equitativas y 4.- Estar consignada en una ley la forma en que el particular deba pagar las contribuciones.

En el presente caso dejó de aplicarse este dispositivo 34 fracción IV, ya que las autoridades demandadas aplicaron a la parte actora una contribución que no se encuentra prevista en ley alguna ni existe ordenamiento jurídico aprobado por el H. Congreso del estado que señale la forma de determinarse el cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles, de tal manera que al particular le sea suficiente aplicar la ley para conocer el importe del impuesto referido a su cargo y no quede al arbitrio de las autoridades administrativas la forma para su determinación.

Sin embargo, no obstante el contenido del artículo 34 antes mencionado ni del hecho de que no existe precepto legal que establezca el impuesto sobre adquisición de inmuebles y sus accesorios anteriormente citados; las autoridades demandadas procedieron a determinar y cobrar dicha contribución, en forma, desmedida, ilegal y arbitraria, en franca contravención al numeral 34 fracción IV de la Constitución Política Local.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA; Consistente en el recibo oficial de pago de fecha 26-veintiseis de Mayo de 2010-dos mil diez, con número de folio [REDACTED] expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, que contiene la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción de pago de la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS [REDACTED] /100 M.N.), con ésta prueba se acredita el interés jurídico de la actora para instar el presente Juicio Contencioso Administrativo, así como la existencia del acto impugnado o resolución impugnada identificado con el numero I.- del capítulo correspondiente (foja 01-uno), así como con el punto II, del capítulo de hechos (foja 02-dos), ambos del escrito inicial de demanda, la cual se encuentra constituida en 01-una foja.

CONFESIÓN JUDICIAL.- Consistente en todo lo que manifiesten las autoridades demandadas al contestar la presente demanda y en cualesquier escrito o acto dentro del presente juicio, en cuanto se beneficie mi interés jurídico.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se realicen dentro del presente juicio, en tanto favorezca las pretensiones de la parte actora y;

PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.- Que la propia Ley señale o que Usted. C. Magistrado deduzca de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido

SIN TEXTO



GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO GENERAL
DE ECONOMIA Y DE
COMERCIO

PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE

La declaración de la nulidad lisa y llana de los actos demandados, con la finalidad de que me sea devuelta la cantidad indebidamente pagada, debidamente actualizada y con sus respectivos intereses, a como se contrae la legislación fiscal aplicable, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.

MANIFIESTO NO SOMETERME AL METODO ALTERNO PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted. C. Magistrado de la Sala Ordinaria en turno, atentamente pido y suplico:

PRIMERO.- Se me tenga promoviendo Juicio Contencioso Administrativo en contra de las Autoridades que se señalan en el punto correspondiente.

SEGUNDO.- Una vez agotados los trámites procesales correspondientes, declarar la nulidad de los actos impugnados y dejarlos insubsistentes, con el firme objetivo de que me sea devuelto el importe indebidamente enterado, debidamente actualizado y con sus respectivos intereses a como se contrae la legislación fiscal aplicable.

En esta y legal mi solicitud, espero su proveído de conformidad, por ser así de estricto de justicia y equidad.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N. L., a la fecha de su presentación.

SIN TEXTO



MINISTERIO DEL INTERIOR
SUPLENTE DEL COMANDO EN JEFE LA
ASISTENTE GENERAL DE LA
SECCION DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS
CONSTITUCIONALES Y LEGALES
DEPARTAMENTO DE LEGALIDAD

Municipio de San Pedro Garza García, N. L.

Secretaría de Finanzas y Tesorería

Dirección de Ingresos

Fecha: Miércoles, 26 de Mayo de 2010, 02:17:04 p.m.

Nombre

Hoja 1 de 1

Recibo:

Pagado en: SRIA. DE FINANZAS Y
RFC

PAGO DE IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES, ESCRITURA No. [REDACTED] DE FECHA 17-05-10 NOTARIA No. 48 EXP. CAT. No. [REDACTED] FOLIO [REDACTED] Y DE CONFORMIDAD CON LA NOTA DECLARATORIA EN LA CUAL EL CONTRIBUYENTE ACEPTA Y FIRMA CONJUNTAMENTE LA DETERMINACION, CUANTIFICACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO QUE DECLARA EL NOTARIO PUBLICO, DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 28 BIS Y 28 BIS 3 FRACCION III DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Importe	Recargos	Sancion	Gastos	Otros	Bonificación	Neto a Pagar
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
ADQUISICION DE INMUEBLES						
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total:						
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Total:

*** [REDACTED] PESOS [REDACTED] (100 M.N.) ***

PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION de cheque [REDACTED] Salvo buen cobro

Firma: [REDACTED]

26 MAY 2010

MUNICIPIO DE
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L.

0092 CONSUELO MA. SANCHEZ

Cajero

C.P. Encarnación P. Rámones Saldaña
Secretario de Finanzas y Tesorería

Este recibo no es válido sin la firma y sello del cajero o si presenta enmendaduras, raspaduras o cualquier alteración.

FOLIO No.



NOTARIA PUBLICA No. 48

TITULAR

LIC. RODOLFO GILBERTO

PALLARREAL LEAL

MONTERREY, N. L. MEXICO

PRIMER DISTRITO

SE
CP

SAT

CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL

CLAVE DE ROL POR DE CONTINGENTE
MSPB212143G3

UNIDAD ADMINISTRATIVA LOCAL
MUNICIPIO DE SAN PEDRO
CARZA GARCIA N.

FOLIO C 3527342
NL-11/05/94-E
1edLian92m7s



LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

- 1.- EL PAGO DEL PRESENTE RECIBO NO EXIME DE ADEUDOS ANTERIORES.
- 2.- EL RECIBO DEBERA CONTENER SELLO Y FIRMA DEL CAJERO.
- 3.- EL PRESENTE RECIBO NO SERA VALIDO SI PRESENTA RASPADURAS, ENMENDADURAS O CUALQUIER ALTERACION.

IMPRESOS POR GENERAL PRINT, S.A. DE C.V. HILARIO MARTINEZ #812 SUR COL. NUEVO REPUBLICO, MONTERREY, N.L. TEL. 50048200 RFC GPR0703051WA
AUT. S.M.C.P. NUM. APROBACION DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES 18619048 FECHA DE AUTORIZACION 03 DE FEBRERO DE 2010 FECHA DE IMPRESION FEBRERO 2010 FOLIO 1135501-1155500 VIGENCIA FEBRERO 2012 EFECTOS FISCALES AL PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION.

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, N.L., ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
A LOS 05 DIAS DEL MES DE JULIO DEL
AÑO DE 2010, YO LIC. RODOLFO GILBERTO VILLARREAL LEAL
TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 48, CON EJERCICIO EN
ESTE MUNICIPIO, CERTIFICO Y DOY FE QUE LA PRESENTE
COPIA Forestal QUE CONSTA DE 1 HOJAS
UTILIZADAS POR Ames LADO (S), ES FIEL REPRODUCCION DE
SU ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA AL MOMENTO DE EXPEDIR LA
PRESENTE CERTIFICACION, DEJANDOSE CONSTANCIA BAJO EL
NUMERO DEL LIBRO DE ACTAS FUERA DE
PROTOCOLO QUE OBRA A MI CARGO DOY FE.

LIC. RODOLFO GILBERTO VILLARREAL LEAL



NOTARIA PUBLICA No. 48
TITULAR
LIC. RODOLFO GILBERTO
VILLARREAL LEAL
MONTERREY, N. L. MEXICO
FEBRERO 2010





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO

133 133
90 133
OFICIO
AUTORIDADES DEMANDADAS
Exp. No. [REDACTED]

Dentro del presente JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO promovido por el C. [REDACTED] en contra de USTEDES, se ha dictado por la PRIMERA SALA un AUTO el cual a la letra dice:

"SE ACOMPAÑA COPIA SIMPLE DEL AUTO ADMISIÓN DE DEMANDA DE FECHA 06-SEIS DE JULIO DE 2010-DOS MIL DIEZ."

1.- Oficio No. 8455/10

SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

Recinto Oficial

2.- Oficio No. 8456/10

SINDICO SEGUNDO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

Recinto Oficial

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, así como los diversos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicados supletoriamente por disposición del artículo 25 de la citada Ley de la materia.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO.

C/Anejo

LIC. RICARDO RODRIGUEZ LOPEZ.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado
Monterrey, N.L.

S/N 1EXT10

PROCESO DE LA FE
ENTRADA EN LA VIDA DE
LA PERSONA QUE SE CON-
VERTE A DIOS



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de julio de 2010-dos mil diez.-

Por recibido el escrito, anexos y copias para traslado que se acompañan, en la oficialía de partes de este Tribunal, el día 29-veintinueve de junio del presente año, signado por el C. [REDACTED]

[REDACTED] quien comparece ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por sus propios derechos a promover Juicio Contencioso Administrativo, al cual se le asignó el número de expediente [REDACTED] en contra de los **CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO**

MUNICIPAL y SÍNDICO SEGUNDO DEL R. AYUNTAMIENTO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, esta última autoridad en términos de lo

dispuesto en el artículo 33 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León; señalando como actos y resoluciones impugnadas: **"I.- Se reclama la**

determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles para el año 2010 del predio marcado bajo el número de expediente catastral [REDACTED]

[REDACTED] por las cantidades de \$ [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] PESOS [REDACTED] (100 M.N.), y de \$ [REDACTED]

[REDACTED] PESOS [REDACTED] (100 M.N.), que

ascienden al monto total de \$ [REDACTED] ([REDACTED])

[REDACTED] PESOS [REDACTED] (100 M.N.),

deducidas de los recibos oficiales con número de folio

[REDACTED] y [REDACTED] de fechas 19-diecinueve de mayo de

2010-dos mil diez y 25-veinticinco de junio del mismo año,

ambos expedidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería

de San Pedro Garza García, Nuevo León. II.- Se reclama además de esta autoridad la devolución de la cantidad indebidamente pagada, debidamente actualizada y con sus respectivos recargos a como se contraen los artículos 18 bis y 23 del Código Fiscal del Estado, y Cuarto de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León.”.

Señalando el compareciente, como fecha en que tuvo conocimiento de los actos o resoluciones impugnadas los días 19-diecinueve de mayo de 2010-dos mil diez y 25-veinticinco de junio del mismo año. Al efecto, ajustada su promoción a los artículos 45, 46, 47 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **SE ADMITE LA DEMANDA**, únicamente por lo que hace al acto impugnado número 1, por encuadrar en las hipótesis previstas en el artículo 17 fracciones I, IV y X, de la referida Ley; por ofrecidas las pruebas que señala y acompaña. Por otro lado, y en cuanto al acto impugnado identificado con el número II, antes transcrito, se **DESECHA** la demanda de mérito, de conformidad con el artículo 48 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, toda vez que del análisis del mismo se advierte que constituye una pretensión y no un acto de autoridad que sea impugnante ante este Órgano de Justicia y en tal virtud no encuadra en ninguna de las hipótesis contempladas como de competencia de este Tribunal por el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. **En consecuencia, con las copias simples de la demanda y anexo, córrase traslado y emplácese a la autoridad demandada, así como al Síndico Segundo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León,** autoridad que es parte en términos del artículo 33 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO

para que, con fundamento en los artículos 50, y 51 de la invocada Ley, emitan su contestación dentro del término de 30-treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **apercibidas** de que en caso de no hacerlo, se presumirán de ciertos los hechos que el actor les impute de manera precisa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 53 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, salvo prueba en contrario o que por hechos notorios resulten desvirtuados. En la inteligencia de que al momento de comparecer a este Tribunal a dar su respectiva contestación y en caso de ofrecer pruebas, deberán manifestar que relación tienen las mismas con los puntos controvertidos, expresando claramente el hecho o hechos que se traten de demostrar, así como las razones por las cuales consideran que demostrarán sus afirmaciones, debiendo señalar en el caso de pruebas documentales, la foja y el párrafo del instrumento donde consta la información con la que demostraran los hechos que intenten probar, de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **apercibidas** que de no hacerlo así se tendrán por no ofrecidas las pruebas que en su caso aporten.

Asimismo, téngase al compareciente manifestando que no es su deseo someterse a algún método alternativo para la solución de conflictos, no obstante se le hace de su conocimiento que se encuentra en aptitud de hacerlo con posterioridad, si así fuere su deseo.

Téngasele como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en: la calle [REDACTED]
[REDACTED] y como abogados autorizados para tal efecto a los C.C. LICs. [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], lo anterior por cumplir con el requisito previsto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, siendo éste el de tener debidamente registrada en el libro que para ello lleva este Tribunal, su cédula profesional que los acredita como profesionales del derecho, y en cuanto a la C. [REDACTED] se le tiene por autorizada para el **único efecto de tener acceso al expediente de cuenta**, en términos del primer párrafo del artículo ya referido, al no cumplir con el requisito anteriormente señalado. Por último, con fundamento en los artículos 2, 24 fracción V, 34, 35 fracción I, 43 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se requiere al compareciente para que, en el término de 05-cinco días hábiles, manifieste su consentimiento para que este Tribunal Administrativo pueda hacer públicas las resoluciones, diligencias y etapas del procedimiento del presente juicio sometido a su competencia; en el entendido de que no atender el anterior requerimiento, se considerará que está manifestando su conformidad con lo anterior. Regístrese y Fórmese el expediente correspondiente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA y al SÍNDICO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.-** Así, con



010100013139

**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO**

fundamento en las disposiciones legales invocadas y con apoyo en los artículos 22 fracción II, 23, 25, 35, 38 fracciones I, II y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, lo acuerda y firma el **C. LIC. JOSÉ ALFONSO SOLÍS NAVARRO, MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, ante la presencia de la C. Secretario que autoriza.- **DOY FE.**-----



EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED] **- Conste.-**



PRIMERA SALA ORDINARIA
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

SIN TEXTO

2
COPIA DE TRASLADO

Asunto: Se presenta **DEMANDA**

137
496/10

137
137

**C. MAGISTRADO DE LA SALA ORDINARIA EN TURNO
DEL H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

[REDACTED] mayor de edad, [REDACTED] sin adeudos de carácter fiscal, con domicilio convencional para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la calle [REDACTED] y autorizando indistintamente en términos del artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, a los Licenciados en Derecho [REDACTED] y [REDACTED], cuyas cédulas profesionales se encuentran debidamente registradas en el epígrafe del libro que para tal efecto se lleva; así como a la Pasante en Derecho [REDACTED] ante esa H. Sala, respetuosamente comparezco y atentamente expongo:

Por mis propios derechos, en términos de lo estipulado por los artículos 17, 25, 26, 27, 33, 44, 45 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, ocurro a promover **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, por lo que, me permito externar lo siguiente:

AUTORIDADES DEMANDADAS:

C. Secretaría de Finanzas y Tesorero Municipal de San Pedro Garza García, N. L.

C. Síndico Segundo del R. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, N.L., en términos de lo consignado por el artículo 33 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Todos con domicilio en sus respectivos recintos oficiales.

ACTOS PROCEDIMIENTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADAS:

I.- Se reclama la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles para el año 2010 del predio marcado bajo el número de expediente catastral [REDACTED], por las cantidades de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS [REDACTED] / 100 M.N.), y de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS [REDACTED] / 100 M.N.), que ascienden al monto total de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS [REDACTED] / 100 M.N.), deducidas de los recibos oficiales con número de folio [REDACTED] y [REDACTED] de fechas 19-diecinueve de mayo de 2010-dos mil diez y 25-veinticinco de junio del mismo año, ambos expedidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería de San Pedro Garza García, Nuevo León.

II.- Se reclama además de esta autoridad la devolución de la cantidad indebidamente pagada, debidamente actualizada y con sus respectivos intereses a como se contraen los artículos 18 bis y 23 del Código Fiscal del Estado, y Cuarto de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León.

FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

De los actos y resoluciones impugnadas se tuvo conocimiento los días 19-diecinueve de mayo de 2010-dos mil diez y 25-veinticinco de junio del mismo año.

Este Juicio es procedente atento a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial denominada:

No. Registro: 197 667
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VI. Septiembre de 1997

01/17/77
S/M



LEYES, AMPARO CONTRA EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE. Si el quejoso presenta la demanda de amparo en contra de una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada.

Amparo en revisión 1183/82. Kodak Mexicana, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1983. Mayoría de catorce votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Amparo en revisión 1507/96. Servicios Representativos, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1527/96. Compañía General de Representaciones, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1567/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero F. Reed Ornelas.

Amparo en revisión 1570/96. Alfredo Araiz Gauna. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 68/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO

Se estima que en el presente caso no existe.

HECHOS:

I.- Soy propietario del inmueble ubicado en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con expediente catastral [REDACTED]

II.- Los días 19-diecinueve de mayo de 2010-dos mil diez y 25-veinticinco de junio del mismo año, las autoridades demandadas procedieron a hacer exigible el pago por concepto de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles del predio aludido, mediante las resoluciones impugnadas que contienen la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción de pago de la cantidades de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS [REDACTED] /100 M.N.), y de \$ [REDACTED] PESOS [REDACTED] /100 M.N.), que ascienden al monto total de \$ [REDACTED] PESOS [REDACTED] /100 M.N.).

III.- La parte accionante se muestra en contra de los actos impugnados, en razón de que no existe precepto legal alguno que prevea la determinación, cuantificación y liquidación del valor de la operación del inmueble de mi propiedad, así como el impuesto sobre adquisición de inmuebles mencionados en el capítulo de resoluciones y actos impugnados, por lo que no existe fundamento legal para la determinación, liquidación, cuantificación, cobro y recepción de la contribución en mérito, efectuada de la forma en que la realizaron las autoridades demandadas, por lo que, ocurro a incoar el presente Juicio de Nulidad.

Todo ello me ocasiona los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Es ilegal y por ende se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción de pago por concepto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, contenidas en los recibos oficiales de 19-

S/11

10

SECRET
DEPARTAMENTO DE DEFENSA
ESTADO DE IPACAT - DE C
CONSTITUCIONAL - DE C
NACIONAL - DE C

diecinueve de mayo de 2010-dos mil diez y 25-veinticinco de junio del mismo año, con números de folio [REDACTED] y [REDACTED] expedidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorero Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en términos de lo previsto por los artículos 44 fracciones I y VI coligado al dispositivo 88 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por virtud de que la autoridad demandada no estableció en el acto de molestia los preceptos para fijar su competencia territorial, en contravención a lo dispuesto por el artículo 40 fracciones I, II y III del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Mediante los actos impugnados se rompe la legalidad en su aspecto de fundamentación y motivación, vulnerando lo marcado por el precepto 40 fracciones I, II y III del Código Fiscal del Estado, toda vez que no se cumplen los siguientes requisitos:

- **Constar por escrito;**
- **Señalar la autoridad que lo emite;**
- **Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;**

Esto es así, porque la Secretaría de Finanzas y Tesorero Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, no estableció en el acto de molestia los preceptos para fijar su competencia territorial, pues se erigen como elementos cruciales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino por el contrario en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Es función de que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dicha satisfacción, exige dos requisitos. El primero queda satisfecho cuando en el acto reclamado se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron a su emisión, a eso se le denomina fundamentación.

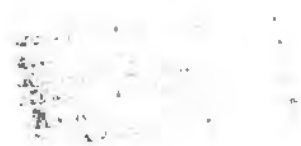
El segundo elemento, requiere que los motivos invocados sean ciertos o reales y que conforme a los preceptos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad (motivación).

La ausencia de uno de los requisitos formales produce un ataque directo a la esfera jurídica del particular, porque el acto de autoridad carente de tal fundamentación y motivación; trasciende directamente a las defensas del gobernado al no tener noción de las disposiciones que debe atacar para una defensa adecuada.

En el caso concreto, se distingue que de los recibos oficiales de fechas 19-diecinueve de mayo de 2010-dos mil diez y 25-veinticinco de junio del mismo año, con números de folio [REDACTED] y [REDACTED] expedidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, se describen datos relativos al nombre del contribuyente, el importe a pagar, la autoridad municipal que lo emitió, la fecha y hora de la expedición, el número de folio, el domicilio del contribuyente, el expediente catastral y el sello de "PAGADO"; sin embargo, **no se señala fundamento en el cual la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, funde su competencia para emitir los actos objeto de la presente controversia, razón por la cual se surten en la especie las hipótesis de anulación previstas en el artículo 44 fracción I y VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.**

De ahí, que se configura perfectamente la nulidad lisa y llana del crédito fiscal, pues la autoridad no fundó la competencia legal que tenía para dictar esa resolución, ya que paso por alto atender el requisito esencial y obligación de fundar el acto de molestia que acredite su competencia, en el entendido que sólo puede hacer lo que la ley le permite.

SM 7112



Por ende, si la validez del acto depende imperiosamente de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

140

Considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio. Tal y como lo estatuyen las siguientes jurisprudencias:

No. Registro: 177,347
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Septiembre de 2005
Tesis: 2a./J. 115/2005
Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco

No. Registro: 172,182
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

OK
SIX

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Tradición de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

De lo antes vaciado, así como de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", se advierte que la fundamentación, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia de legalidad, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

De suerte que, para inferir que se acata el principio de fundamentación es indispensable que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 fracciones I y VI administrado con el precepto 88 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, es procedente que se conceda a la parte actora la nulidad lisa y llana de los actos porque la autoridad demandada no estableció en el acto de molestia los preceptos para fijar su competencia territorial, con el firme objetivo de que le sea devuelta la cantidad indebidamente pagada, debidamente actualizada y con sus respectivos intereses, a como se contrae la legislación fiscal aplicable, además de que no quede abierta cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.

SEGUNDO.- La determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción de pago del crédito fiscal impugnado es y debe decretarse ilegal, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracciones III y IV de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado y 40 fracciones I, III y IV del Código Fiscal del Estado, en razón de lo siguiente:

10

El recibo de pago, a pesar de en tratarse del hecho imponible a través del cual se causa el impuesto a cargo del contribuyente, no es propiamente una resolución que contenga la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción de pago del impuesto, pues carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que el mismo solo se señala el nombre del contribuyente, el número de cuenta, el monto a pagar y la supuesta base gravable del año correspondiente, de tal forma que, no se hace de mi conocimiento pleno y cabal como quedaron precisados los valores base (además de los coeficientes de demérito y la tabla que contiene las mediciones sobre metro cuadrado del inmueble sobre el que se calcula) de los impuestos, por lo que, resulta claro que para llegar a las cantidades consignadas en el recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles no se expresó argumento y fundamento alguno.

Cabe subrayar que, para que los valores que sirven de base para el cobro de la contribución sobre la propiedad inmobiliaria sean legales deben señalar cuales fueron los factores que tomaron como referencia, así como las circunstancias especiales o razones particulares en armonía con el fundamento legal por los que llevaron a concluir a la Autoridad Demandada que el predio tiene esos valores sobre los que se calculó el impuesto del año 2010.

Siendo el valor asignado la base gravable para el cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles, que es el acto en el cual se establece uno de los elementos esenciales del referido impuesto; por tanto, resulta evidente el perjuicio que puede causar un avalúo efectuado ilegalmente, ya que como se expuso la base gravable del tributo, es la cual arroja en consecuencia una determinación ilegal de un crédito fiscal por concepto del multicitado impuesto, precisamente por ser dicho valor la base sobre la cual debe calcularse el importe a pagarse.

En esa tesitura, se infiere que simplemente la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles no consta por escrito, que es precisamente uno de los requisitos indispensables de legalidad consignado en las disposiciones citadas.

A mayor abundamiento, también es indispensable que esa H. Sala A-quo al momento de analizar el recibo de pago oficial expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, se podrá percatar que se encuentra completamente afectado de nulidad, al ser notoriamente infundado e inmotivado, en razón de que es el documento mediante el cual se me dio a conocer la existencia de la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción del pago del ISAI efectuada por la demandada, en franca contravención a lo estipulado por el artículo 40 fracciones I, III, del Código Fiscal del Estado, en el entendido que no se expresaron las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas cuyos componentes son esenciales dentro de los supuestos de motivación, que a su vez coincidan con los preceptos legales sustantivos que funden el fincamiento del crédito. Tienen estricta vinculación con el caso concreto, las siguientes tesis de jurisprudencia:

No. Registro: 191,486
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Julio de 2000
Tesis: 2a./J. 61/2000
Página: 5

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto

SIN 11710



administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Contradicción de tesis 10/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Tesis de jurisprudencia 61/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil.

No. Registro: 184,612

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.

Cónforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 66/2002. Monte del Carmen, S.A. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 118/2002. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 5 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 154/2002. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y otras. 7 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Revisión fiscal 386/2002. Administradora Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 15 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Revisión fiscal 43/2003. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 5 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Asimismo, el documento en el que se contiene el acto impugnado es también ilegal por carecer de firma autógrafa de la autoridad que lo emite, conculcando con ello, lo precisado en el artículo 40 fracción IV del Código Fiscal del Estado. Es decir, aún y cuando se estimase que el documento satisface la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, el mismo resulta ilegal, porque a pesar de acompañarse en copia certificada al momento de que se tuvo a la vista el original se aprecia que no contiene la firma de puño y letra de la autoridad competente.

SH-110



12

recayendo en ésta última la obligación a demostrar la autenticidad de su firma como requisito de legalidad, al constituir una afirmación "per se", sobre hechos propios.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

Octava Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Tomo: 56 Agosto de 1992. Tesis. 2ª./J.2/92. Página: 15

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CREDITOS FISCALES. Esta Segunda sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsimil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 2/92. aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad, votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano.

Registro No. 171171. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Octubre de 2007. Página: 243, Tesis: 2ª./J. 195/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta si constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Contradicción de tesis 192/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Bertín Vázquez González y Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 195/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete."

En consecuencia, se acarrea una ausencia de fundamentación y motivación, o en su caso la falta de aplicación de la disposición debida, que se traduce en una razón basta y suficiente para que esa H. Autoridad Jurisdiccional sirva decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en obediencia al artículo 88 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa en boga, al actualizarse perfectamente las hipótesis normativas inscritas en el numeral 44 fracción III y IV de dicha normatividad.

SIN 1210



AD CAUTELAM, manifiesto lo siguiente:

TERCERO.- INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, POR INEXISTENCIA DE PRECEPTO JURÍDICO QUE DÉ SUSTENTO LEGAL A LOS ACTOS IMPUGNADOS: Procede declarar ilegal y anular los actos impugnados toda vez que al emitirse se incurrió en la causal de nulidad prevista en artículo 44 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En efecto las autoridades demandadas carecen de competencia para emitir los actos impugnados, dado que no existe precepto legal que prevea la determinación del valor de la operación, así como el cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles, ni existe precepto jurídico alguno que faculte a las autoridades demandadas para determinar, cuantificar y liquidar el importe de dicha contribución.

Igualmente carecen de facultades para determinar, liquidar y cuantificar las cantidades de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS [REDACTED]/100 M.N.), y de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS [REDACTED]/100 M.N.), que ascienden al monto total de \$ [REDACTED] PESOS 63/100 M.N.), en la forma que lo hicieron, pues no existe precepto legal que permita a la autoridad el cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles, por virtud de tener la propiedad del inmueble.

CUARTO.- INADECUADA FUNDAMENTACIÓN, POR INEXISTENCIA DE PRECEPTO JURÍDICO QUE DÉ SUSTENTO LEGAL A LOS ACTOS IMPUGNADOS: procede declarar ilegal y anular los actos impugnados, toda vez que al emitirse se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 44 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

De conformidad con el artículo 40 fracción III del Código Fiscal del Estado, los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados. Por otra parte acorde a lo ceñido en el artículo 116 fracción I de esa misma codificación tributaria, los actos que se confrontan en este proceso pueden ser impugnados a través del Recurso de Revocación, por tratarse de una contribución. En consecuencia, acorde con lo estipulado en el artículo 133 fracción I, del mismo cuerpo legal, esos actos deben notificarse en forma personal y les es aplicable lo consignado en el prenombrado artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Por fundamentación se entiende expresar en el acto de molestia los preceptos legales que la autoridad emisora considera aplicables al caso concreto.

La falta de fundamentación estriba en que no existe precepto legal que prevea el cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles, en virtud de ser propietario de un inmueble ubicado en el Municipio de San Pedro Garza Gracia, Nuevo León. Por tanto, es evidente que no existe fundamento legal para la emisión de los actos impugnados consistentes en la determinación y liquidación del valor de la operación, así como la determinación, liquidación, cuantificación y cobro del impuesto adquisición de inmuebles.

Igualmente carecen de fundamento los actos impugnados pues no existe precepto legal en que pueda fundarse la autoridad para determinar que la propiedad de un inmueble se cobre en las cantidades de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS [REDACTED]/100 M.N.), y de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS [REDACTED]/100 M.N.), que ascienden al monto total de \$ [REDACTED] PESOS [REDACTED]/100 M.N.).

Al no existir precepto legal alguno que pueda servir como sustento jurídico para fundar los actos impugnados, es de concluirse que los mismos carecen de una adecuada fundamentación, pues bajo esta consideración es imposible cumplir con este requisito de legalidad de los actos administrativos.

SIN 1-1-1



QUINTO.- FALTA DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DEBIDA (ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO): Procede declarar la ilegalidad y la anulación de los actos impugnados, toda vez que al emitirse se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 44 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

El artículo 34 fracción IV de la Constitución Política del Estado señala que son obligaciones de los nuevoleonenses contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como el Estado y los Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De este precepto se infiere que las contribuciones deben cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Destinarse a los gastos públicos; 2.- Ser proporcionales; 3.- Ser equitativas y 4.- Estar consignada en una ley la forma en que el particular deba pagar las contribuciones.

En el presente caso dejó de aplicarse este dispositivo 34 fracción IV, ya que las autoridades demandadas aplicaron a la parte actora una contribución que no se encuentra prevista en ley alguna ni existe ordenamiento jurídico aprobado por el H. Congreso del estado que señale la forma de determinarse el cobro del impuesto sobre adquisición de inmuebles, de tal manera que al particular le sea suficiente aplicar la ley para conocer el importe del impuesto referido a su cargo y no quede al arbitrio de las autoridades administrativas la forma para su determinación.

Sin embargo, no obstante el contenido del artículo 34 antes mencionado ni del hecho de que no existe precepto legal que establezca el impuesto sobre adquisición de inmuebles y sus accesorios anteriormente citados; las autoridades demandadas procedieron a determinar y cobrar dicha contribución, en forma, desmedida, ilegal y arbitraria, en franca contravención al numeral 34 fracción IV de la Constitución Política Local.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA; Consistente en los recibos oficiales de pago de fechas 19-diecinueve de mayo de 2010-dos mil diez y 25-veinticinco de junio del mismo año, con números de folio [REDACTED] y [REDACTED] expedidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, que contienen la determinación, cuantificación, liquidación, cobro y recepción de pago de las cantidades de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS [REDACTED] /100 M.N.), y de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS [REDACTED] /100 M.N.), que ascienden al monto total de \$ [REDACTED] PESOS [REDACTED] /100 M.N.), con éstas pruebas se acredita el interés jurídico de la actora para instar el presente Juicio Contencioso Administrativo, así como la existencia del acto impugnado o resolución impugnada identificado con el numero I.- del capítulo correspondiente (fojas 02-dos), así como con el punto II, del capítulo de hechos(foja 02-dos), ambos del escrito inicial de demanda, la cual se encuentra constituida en 02-dos fojas.

CONFESIÓN JUDICIAL.- Consistente en todo lo que manifiesten las autoridades demandadas al contestar la presente demanda y en cualesquier escrito o acto dentro del presente juicio, en cuanto se beneficie mi interés jurídico.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se realicen dentro del presente juicio, en tanto favorezca las pretensiones de la parte actora y;

SIN 1110



PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.- Que la propia Ley señale o que Usted, C. Magistrado deduzca de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido.

PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE

La declaración de la nulidad lisa y llana de los actos demandados, con la finalidad de que me sea devuelta la cantidad indebidamente pagada, debidamente actualizada y con sus respectivos intereses, a como se contrae la legislación fiscal aplicable, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.

MANIFIESTO NO SOMETERME AL METODO ALTERNO PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted, C. Magistrado de la Sala Ordinaria en turno, atentamente pido y suplico:

PRIMERO.- Se me tenga promoviendo Juicio Contencioso Administrativo en contra de las Autoridades que se señalan en el punto correspondiente.

SEGUNDO.- Una vez agotados los trámites procesales correspondientes, declarar la nulidad de los actos impugnados y dejarlos insubsistentes, con el firme objetivo de que me sea devuelto el importe indebidamente enterado, debidamente actualizado y con sus respectivos intereses, a como se contrae la legislación fiscal aplicable.

Justa y legal mi solicitud, espero su proveído de conformidad, por ser así de estricto derecho, justicia y equidad.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, N. L., a la fecha de su presentación.

[Redacted signature area]

SM 1110



148

mbre

Hoja 1 de 1

Recibo:

Pagado en:

RFC

Importe	Recargos	Sancion	Gastos	Otros	Bonificación	Neto a Pagar
---------	----------	---------	--------	-------	--------------	--------------

ADQUISICION DE INMUEBLES

0432 . RECARGOS I S.A.I.

CONVENIO BSAI

Total

PESOS 100 M.N.

NOTARIA PUBLICA No. 23

TITULAR

LIC. CESAR ALBERTO VILLANUEVA GARCIA

AGO 2. UNA MONTEBIÓNEX

NOT 23 Salvo buen cobro

Firma

0076 MARLENE RAMIREZ

C.P. Encarnación P. Ràmones Saldaña
Secretario de Finanzas y Tesorería

Cajero MUNICIPIO DE
PEDRO GARZA GARCIA, N.L.

Este recibo no es valido sin la firma y sello del cajero o si presenta enmendaduras, raspaduras o cualquier alteración

FOLIO No.

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil diez. Yo, Licenciado CESAR ALBERTO VILLANUEVA GARCIA, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 23 veintitrés, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, CERTIFICO.- Que la presente copia es fiel y correcta cotejada con su original, el cual doy fé tener a la vista, en el momento de expedir la presente Certificación, quedando en el estado de la misma bajo el número del Libro de Control de Actas levantadas fuera del Protocolo que obra en esta Notaría a mi cargo. Constando la presente certificación de una hojas utilizadas por uno solo de sus lados. DOY FE.-

LIC. CESAR ALBERTO VILLANUEVA GARCIA
NOTARIO PÚBLICO TITULAR
NOTARIA PUBLICA No. 23
VIGC-680207.152



NOTARIA PUBLICA No. 23
TITULAR
LIC. CESAR ALBERTO VILLANUEVA GARCIA
MONTERREY, N.L. MEXICO
PRIMER DISTRITO

Datos del Contribuyente

Descripción Convenio

CAF: [REDACTED]
[REDACTED]

CONV. ISAI EXP. CAT [REDACTED]

No. Cta: [REDACTED]

RFC: [REDACTED]

Pagado en: SRIA. DE FINANZAS Y TESORERÍA

Recibo: [REDACTED]

Concepto	Importe	Int. Fin.	Recargos	Bonif.	Neto
DOCUMENTO 1 de 1 Convenio	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
CONVENIO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

NOTARIA PUBLICA No. 23

LIC. CESAR ALBERTO VILLANUEVA GARCIA
MONTERREY, N.L. MEXICO
PRIMER DISTRITO

PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN cheque: [REDACTED] Salvo buen cobro

La fecha es de

PAGADO

05 JUN 2010
0092 CONSUELO M. SALAZAR

Cajero
MUNICIPIO DE
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L.

C.P. Encarnación P. Rámones Saldana
Secretario de Finanzas y Tesorería

Este recibo no es valido sin la firma y sello del cajero o si presenta enmendaduras, raspaduras o cualquier alteración

FOLIO No.

[REDACTED]

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil diez. Yo, Licenciado CESAR ALBERTO VILLANUEVA GARCIA, Notario Público Titular de la Notaría Pública Numero 23 veintitrés, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, C E R T I F I C O.- Que la presente copia es fiel y correcta cotejada con su original, el cual doy fé tener a la vista, en el momento de expedir la presente Certificación, quedando constancia de la misma bajo el número del Libro de Control de Actas levantadas fuera de Protocolo que obra en esta Notaría a mi cargo. Constando la presente certificación de una hojas utilizadas por uno solo de sus lados lados. DOY FE.-

LIC. CESAR ALBERTO VILLANUEVA GARCIA
NOTARIO PUBLICO TITULAR
NOTARIA PUBLICA No. 23
VIGC 680207.152



NOTARIA PUBLICA No. 23
TITULAR
LIC. CESAR ALBERTO VILLANUEVA GARCIA
MONTERREY, N.L., MEXICO
PRIMER DISTRITO





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO

AUTORIDADES DEMANDADAS

Exp. No. [REDACTED]

- 1.- OFICIO No. 8487/10 SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L.
- 2.- OFICIO NO 8488/10 SINDICO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L.

En el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO promovido por el C. [REDACTED], en contra de ustedes tramitado ante este TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, se ha dictado por la SEGUNDA SALA un AUTO que se anexa al presente oficio el cual a la letra

"SE ACOMPAÑA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 2010

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, así como los diversos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicados supletoriamente por disposición del artículo 25 de la citada Ley de la materia.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO.

C/Anexas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado
Monterrey, N.L.

13 30
06 JUL 2010
R207

SIN TIAIO





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO



87

151

151

Monterrey, Nuevo León, 23-veintitrés de junio de 2010-dos mil diez.--

Con el escrito, anexo y 2-dos copias para traslado presentados en la
oficialía de partes de este Tribunal el día 16-dieciseis de junio del
año en curso, suscrito por la C. [REDACTED]

[REDACTED], a través del cual ocurre a interponer Juicio
Contencioso Administrativo, al cual se le ha asignado el número de
expediente [REDACTED], en contra de los C.C. SECRETARIO DE
FINANZAS Y TESORERO y SÍNDICO SEGUNDO, AMBOS DEL
MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN este
último en términos del artículo 33 fracción III de la Ley de Justicia
Administrativa para el Estado de Nuevo León, señalando como actos
impugnados los siguientes: "1.- Los actos administrativos de
determinación, cuantificación, declaración, liquidación,
procedimiento de cálculo, recepción de pago y recaudación del
Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de San Pedro Garza
García, Nuevo León, respecto del crédito fiscal del Impuesto Sobre
Adquisición de Inmuebles, contenido en el recibo oficial número
0076-00044821, expedido en fecha seis de Mayo del dos mil diez. 2.-
La aceptación del Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de
San Pedro Garza García, Nuevo León, respecto la determinación,
cuantificación, declaración, liquidación, procedimiento de cálculo y
recepción de pago del crédito fiscal del impuesto sobre adquisición
de inmuebles, plasmado en el recibo oficial número [REDACTED]
emitido en fecha seis de Mayo del dos mil diez. 3.- Las aceptaciones
del Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal expresadas,
concretizadas, materializadas e identificadas con las emisiones del
recibo oficial número [REDACTED], de fecha seis de Mayo del dos
mil diez, correspondientes a la determinación, cuantificación,
declaración, liquidación y el procedimiento de cálculo del crédito
fiscal aludido. 4.- La aceptación tácita el Secretario de Finanzas y
Tesorero Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, sobre la
determinación, cuantificación, declaración, liquidación,
procedimiento de cálculo y recepción de pago de crédito fiscal al



P
/



haber transcurrido el plazo de diez días sin que a la fecha se me haya notificado el rechazo del importe pagado por concepto del impuesto sobre adquisición de inmuebles". Al efecto, ajustada la promoción a los artículos 45, 46, 47 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, **SE ADMITE LA DEMANDA**, por encuadrar en los supuestos contemplados en el artículo 17 fracciones I, IV y X de la citada Ley de Justicia Administrativa, en consecuencia, con las copias simples del escrito de demanda, y anexos córrase traslado y emplácese a las autoridades demandadas, para que contesten la demanda dentro del término legal de 30-treinta días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, acorde a lo previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley que rige la materia de este Tribunal, **apercibidos** que de no hacerlo así, **se presumirán ciertos los hechos expresados en la demanda en lo que corresponda a la autoridad omisa**, asimismo, téngasele, por ofrecida la prueba que señala y acompaña a su escrito de demanda; así como manifestando que no desea someterse a ningún método alternativo para la solución del presente conflicto; y que tampoco otorga su consentimiento para que el Tribunal haga públicas las resoluciones, diligencias y etapas del procedimiento del presente juicio; lo cual se tomará en cuenta únicamente respecto a los nombres y datos personales, de conformidad con los artículos 23 y 24 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, asimismo téngasele como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], como abogados autorizados a los
C.C. LICENCIADOS [REDACTED],
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], por contar con cédula profesional, que los acredita como Licenciados en Derecho, legalmente autorizados para el ejercicio de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO



010100012168

su profesión debidamente registrada en el libro que para tal efecto lleva este Tribunal, atento a lo dispuesto por el artículo 34 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, y en cuanto al Pasante de Derecho [REDACTED], se le autoriza únicamente para tener acceso al expediente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas y además en los artículos 22 fracción II, 23, 25, 35, 38 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, lo acuerda y firma la C. LICENCIADA AURORA GÁMEZ CANTÚ, Magistrada de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la presencia de la C. Secretario que autoriza.- DOY FE.

EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED] COMETE

GSM/Susy

SEGUNDA SALA ORDINARIA
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado
Monterrey N. L.

SIN LEXIO





**C. MAGISTRADO DE LA SALA ORDINARIA DEL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN TURNO
PRESENTE.-**

[REDACTED], mexicana, mayor de edad, casada, en ejercicio de mis derechos civiles ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, por derechos propios y con fundamento en los artículos 94 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 y 193 de la Ley de Amparo, 63, fracción XLV de la Constitución Local, 57 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 17, fracciones I, IV, X y XIV, 25, demás relativos a la Ley de Justicia Administrativa, ocurro en tiempo y forma legal a promover **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en contra de las autoridades y actos que a continuación se precisaran. A tal virtud, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Ley de Justicia Administrativa me permito expresar:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:

[REDACTED], cuyo domicilio aparece al final del presente escrito.

II.- AUTORIDADES DEMANDADAS:

- 1.- El Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.
- 2.- El C. Síndico Segundo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en términos del artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa.

III.- LOS ACTOS QUE SE IMPUGNAN:

1.- Los actos administrativos de determinación, cuantificación, declaración, liquidación, procedimiento de cálculo, recepción de pago y recaudación del Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, respecto del crédito fiscal del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, contenido en el recibo oficial número 0076-00044821, expedido en fecha seis de Mayo del dos mil diez.

2.- La aceptación del Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, respecto la determinación, cuantificación, declaración, liquidación, procedimiento de cálculo y recepción de pago del crédito fiscal del impuesto sobre adquisición de inmuebles, plasmado en el recibo oficial número [REDACTED], emitido en fecha seis de Mayo del dos mil diez.

3.- Las aceptaciones del Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal expresadas, concretizadas, materializadas e identificadas con las emisiones del recibo oficial número [REDACTED] de fecha seis de Mayo del dos mil diez, correspondientes a la determinación, cuantificación, declaración, liquidación y el procedimiento de cálculo del crédito fiscal aludido.

4.- La aceptación tácita del Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, sobre la determinación, cuantificación, declaración, liquidación, procedimiento de cálculo y recepción de pago del crédito fiscal al haber transcurrido el plazo de diez días sin que a la fecha se me haya notificado el rechazo del importe pagado por concepto del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

SIN TEXTO

IV.- FECHA EN LA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS:

El día 06-seis de Mayo del 2010-dos mil diez tuve conocimiento de los actos impugnados números 1, 2 y 3. Del acto número 4 me percaté toda vez que ha transcurrido más de diez días desde el 06 de Mayo del 2010, y hasta la fecha no se me ha notificado el rechazo de la determinación, cuantificación, declaración, liquidación, procedimiento de cálculo y recepción de pago del crédito fiscal en cuestión.

Así mismo, manifiesto bajo protesta de decir verdad que no se me dejó copia de las actas de notificación de ninguno de los actos impugnados.

V.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO:

En el presente caso no existe al tratarse de actos en los que se involucran contribuciones que conforman la hacienda municipal.

VI.- HECHOS EN QUE SE APOYA LA DEMANDA:

I.- El día seis de Mayo del 2010, el Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal emitió suya la determinación, cuantificación, liquidación, y el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles al momento de recibir el pago.

AGRAVIOS:

PRIMERO: Causa agravio a mi esfera jurídica los actos administrativos de determinación, cuantificación, declaración, liquidación, procedimiento de cálculo, cobro, recepción de pago y recaudación realizados el día seis de Mayo del dos mil diez, en razón de que el Impuesto **Sobre Adquisición de Inmuebles** no se encuentra planeado, proyectado, presupuestado ni programado por el Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal ni aprobado por el Ayuntamiento para formar parte de la Hacienda Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, lo que genera la causa de nulidad prevista en el artículo 44, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa, al aplicar inadecuadamente lo dispuesto por los artículos 28 bis, 28 bis-2, 28 bis-3, fracción III, y 28 bis-4, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; dejando de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 78, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

En los Municipios del Estado de Nuevo León, el principio de división funcional del poder se desarrolla orgánicamente mediante la atribución de competencias expresas a las dependencias administrativas; en este sentido, el principio que encierra la posibilidad de actuación de las autoridades dentro del ordenamiento jurídico, es que a todo aquello que no se encuentra expresamente facultado para las autoridades se encuentra prohibido, y que las autoridades sólo pueden realizar los actos dictados sobre bases expresas previstas en el ordenamiento; en particular, en el artículo 78, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Al respecto refiere el numeral citado:

Artículo 78.- La Tesorería Municipal dependiente directamente del Presidente Municipal y tiene las siguientes atribuciones:

...

*II.- **Elaborar** el Programa-Presupuesto Municipal de Ingresos de cada Ejercicio Anual;*

SIN TEXIO



Este sistema competencial establecido en los cuerpos orgánicos estatal y municipal, expresa positivamente la existencia de atribuciones, cuyo ejercicio es obligatorio, al imponer a la Tesorería Municipal la orden de planear, proyectar y elaborar el Programa-Presupuesto de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal anual, y presentarlo ante el Ayuntamiento para su posterior aprobación, de manera que no tiene la opción de decidir si desea o no realizarlo, sino que existe un mandato, una obligación a su cargo de hacerlo.

Atendiendo a las atribuciones contempladas en el artículo 78, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, considero que las autoridades demandadas consideraron su no ejercicio, lo cual se traduce en una omisión susceptible de ser impugnada vía juicio de nulidad con fundamento en la fracción X del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues no aparece la <voluntad normativa> del Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal ni del propio Ayuntamiento para recaudar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, por tanto, el día seis de Mayo del dos mil diez aplicaron inadecuadamente los artículos 28 bis, 28 bis-2, 28 bis-3, fracción III y 28 bis-4, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

En cuanto a la naturaleza del Presupuesto de Ingresos Municipal, es la de ser un instrumento en donde se precisan las fuentes de recursos y se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Examinado atentamente con el <Principio de Legalidad>, a la luz del sistema general que informan los artículos 28 bis, 28 bis-2, 28 bis-3, fracción III, 28 bis-4, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, se encuentra la necesidad de que la carga tributaria no solo esté establecida en ese ordenamiento, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que esté encargado de la función legislativa (Congreso del Estado), sino que particularmente el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles esté aprobado de manera expresa por el Ayuntamiento como un ingreso a favor de la hacienda municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el suscrito, como sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer en forma cierta su obligación de contribuir para los gastos públicos del Estado por este concepto, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante.

Cabe además señalar, que el Congreso del Estado de Nuevo León no ha "declarado" aplicable algún otro Presupuesto de Ingresos para el presente ejercicio fiscal que haya sido elaborado por el Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal y que haya sido presentado a la Legislatura local por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, por lo que no se da el supuesto previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Nuevo León.

Esto, por lo demás, es consecuencia del <Principio General de Legalidad>, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos

SIN LEXIO



en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

En este sentido, dado que el Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal omitió planear y proyectar el Impuesto **Sobre Adquisición de Inmuebles** dentro del Programa-Presupuesto de Ingresos, sin que tampoco el Ayuntamiento haya expresado su consentimiento o aprobación para que forme parte como un ingreso en favor de la Hacienda Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, como lo indica el artículo 78, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, deberá sostenerse la indebida aplicación de los artículos 28 bis, 28 bis-2, 28 bis-3, fracción III, y 28 bis-4, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

A tal virtud, conforme los artículos 88, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, la nulidad de los actos de determinación, cuantificación, declaración, liquidación, procedimiento de cálculo, cobro, recepción de pago y recaudación efectuados por el Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, deberá extenderse al extremo de que las autoridades demandadas procedan a la devolución de la cantidad enterada por concepto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, junto con los intereses y actualizaciones generados a partir del día seis de Mayo del dos mil diez, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 bis, 23 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León y artículo Tercero de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV, del artículo 44, de la Ley de Justicia Administrativa, por la "inexistencia" de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado aplicable para San Pedro Garza García, Nuevo León, en términos de lo previsto en los artículos 2º, fracción I, del Código Fiscal del Estado y 2º, 3º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, dada la falta incurrida por el Ayuntamiento en la presentación de la propuesta del proyecto de Presupuesto de Ingresos en los primeros días del mes de noviembre del dos mil nueve, y su consecuente falta de aprobación por parte de la Legislatura Local para el establecimiento de las contribuciones que pertenecerán a la Hacienda Municipal que debe regir durante el año fiscal del dos mil diez, lo que hace ilegal los actos de determinación, cuantificación, declaración, liquidación, procedimiento de cálculo, cobro, recepción de pago y recaudación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, llevados a cabo en fecha seis de Mayo del dos mil diez por el Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

La potestad tributaria en tanto es expresión de la potestad legislativa del Estado mexicano para su desarrollo, se encuentra sometida, en principio, a ser creada mediante una ley, por ende, la creación de las contribuciones basta sujetarse a un proceso de iniciativa, deliberación, aprobación y promulgación, en el que se cumplan con todas las prerrogativas que establece la Constitución y sus leyes ordinarias en favor de los particulares.

El legislador ordinario debe definir en cada época cuáles contribuciones son necesarias para cubrir el gasto público, de acuerdo con las circunstancias sociales y económicas que existan en cada momento, atendiendo a la evolución de la administración pública y las responsabilidades que el Estado vaya asumiendo en la prestación de los servicios públicos que aseguren el desarrollo integral de los individuos que componen la sociedad.

SIMILATO

RECEIVED
DIRECTOR
OFFICE OF
INVESTIGATION
FEDERAL BUREAU OF
INVESTIGATION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE

Ahora bien, la Ley de Ingresos Municipal tienen vigencia anual, por que de acuerdo a los artículos 115, fracción IV, inciso a), y cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, fracción X, 119, primer párrafo, 128, 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 26, inciso c), fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, los Ayuntamientos tienen la obligación de enviar al Congreso del Estado los primeros días de noviembre de cada año una iniciativa de la Ley de Ingresos, en la que se contemplen las contribuciones a cobrarse en el año siguiente para cubrir el presupuesto de egresos y satisfacer sus necesidades; entonces, su vigencia, será de un año.

El Pleno de la Suprema Corte de la Nación ha precisado por jurisprudencia firme que el contenido de las leyes de ingresos "constituyen un catálogo de impuestos y pueden contener otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones."

La validez en los actos de determinación, cuantificación, declaración, liquidación, procedimiento de cálculo, cobro, recepción de pago y recaudación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se determina por su conformidad o integración con la Ley de Ingresos del Municipio del Estado de Nuevo León, pues ningún gravamen puede enterarse si no se prevé como tal en términos de los artículos 2º, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, 2º y 3º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Por otra parte, deviene un requisito para la aplicación de "leyes, reglamentos, planes, o disposiciones administrativas de observancia general" a un caso particular, el estricto cumplimiento de las <formalidades del procedimiento>, siendo condición fundamental para tener la creación de contribuciones la sujeción a las etapas de iniciativa, deliberación, aprobación y promulgación; de lo contrario, la autoridades administrativas incurrir en la irregularidad basta para anular el acto de aplicación impugnado de conformidad con lo preceptuado en la fracción II, del artículo 44, de la Ley de Justicia Administrativa.

Así se desprende por analogía en el criterio jurisprudencial número C.11/2007, de registro 116, sostenido por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León en la tercera sesión extraordinaria celebrada en fecha veinte de febrero del dos mil siete, que lleva por rubro: **"PLANES DE DESARROLLO URBANO. CARECEN DE APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO SI NO SE ACREDITA DENTRO DEL JUICIO QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LOS ARTICULOS 41, 43 Y 44 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."**

Deviene la ilegalidad de la recaudación sucedida el día seis de Mayo del dos mil diez, cuando no aparece por ningún lado la iniciativa elevada ante la Legislatura Local de Nuevo León por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, con anterioridad a los primeros días del mes de noviembre del dos mil nueve, siendo deliberada con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos objetivos y razonables, a fin de contemplar en la Ley de Ingresos como gravamen al Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles para el ejercicio anual del 2010.

En efecto, no es posible constatar ese vínculo en el procedimiento entre las facultades del Ayuntamiento y del Congreso Estatal en torno al Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, que se encuentra vinculado con los artículos 63, fracción X, 119, primer párrafo, 128, 138, de la Constitución

MS
12/10

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 26, inciso c), fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

De tal suerte, que al incumplirse con el procedimiento de producción de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, emanada de la propuesta formulada por el Ayuntamiento respectivo para tener al Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles como contribución que deba ser recaudada por las autoridades exactoras durante el ejercicio fiscal del dos mil diez en base a los artículos 2º, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, 2º y 3º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, resulta su "inexistencia", no forma parte dentro de la hacienda municipal, y por ende, deviene la ilegalidad de la recepción del pago por tal concepto en términos de las fracciones II y IV, artículo 44, de la Ley de Justicia Administrativa.

*Reclamo que debe contener, los reclamos no son actos administrativos
CFE, Teor.*

TERCERO: Causa agravio a mi esfera jurídica la aceptación del Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León de la determinación, cuantificación, declaración, liquidación, procedimiento de cálculo y la recepción del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, al carecer del principio rector de fundamentación que todo acto administrativo debe contener, por lo que deberá declararse la ilegalidad, y por ende, la nulidad lisa y llana de los actos reclamados en términos de los artículos 94 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 y 193 de la Ley de Amparo, 44, fracción IV, y 88, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente.

El Constituyente y el legislador ordinario establecieron para los tribunales de amparo la obligación de suplir la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, para hacer prevalecer la Constitución mediante la cesación de los efectos de los actos fundados en leyes que la transgreden.

De conformidad con los artículos 94 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 y 193 de la Ley de Amparo y 44, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa es claro que el mismo espíritu debe llevar a una interpretación extensiva y no limitativa de la obligatoriedad en la aplicación de la jurisprudencia que determine la inconstitucionalidad de una ley para los tribunales que no integran el Poder Judicial de la Federación, a fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional en los términos del artículo 133 de la Carta Magna, máxime que con ello dichos tribunales no están excediendo de su esfera competencial, dado que, por una parte, la aplicación de la jurisprudencia no implica el pronunciamiento de constitucionalidad por parte de dichos órganos jurisdiccionales, y, por la otra, tal aplicación tiene efectos limitados, tal y como más adelante se expondrá.

La nulificación de un acto en aplicación de una jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de la ley que lo funda, no significa el pronunciamiento del Tribunal Jurisdiccional aplicador de la jurisprudencia sobre la constitucionalidad de la ley, sino exclusivamente el análisis de legalidad consistente en que dicho acto transgrede el principio de fundamentación al encontrarse basado en un precepto jurídico que ha sido determinado como contrario a la Carta Magna, haciéndose prevalecer con ello el orden constitucional en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal, lo que determina que tal aplicación no excede la esfera competencial de los tribunales que ejercen funciones

SW 1410



jurisdiccionales ajenos al Poder Judicial Federal, pues su actuación se limita a pronunciarse sobre la legalidad del acto de aplicación de la ley.

En resumidas palabras, la aplicación de una jurisprudencia sobre inconstitucionalidad a un caso concreto, por un tribunal jurisdiccional obligado a acatarla, no implica el pronunciamiento de éste sobre el tema jurídico sobre el que la jurisprudencia versa.

Ahora bien, resulta procedente declarar la nulidad del recibo oficial de pago en el que se determina, liquida, cuantifica, calcula, se cobra y recauda el impuesto sobre adquisición de inmuebles, cuando el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito Judicial, como máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos, por acuerdo general plenario 5/2001, declaró que el Decreto número 177, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el día veintiséis de diciembre del dos mil uno, por el que se reformó el segundo párrafo del artículo 28 bis de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado en el que se funda la demandada, fue emitido por una autoridad incompetente, estando viciado de fundamentación y motivación, contraviniendo así los artículos 14 y 16 del Texto Básico.

En la actualidad, el segundo párrafo del artículo 28 bis de la Ley de Hacienda para los Municipios vigente en el Estado de Nuevo León, establece la **base** como elemento esencial del tributo, haciéndolo textualmente como sigue:

"Artículo 28 bis.-...

Es **base de este impuesto** el valor gravable, que será el valor que resulte mayor entre el de operación y el valor catastral del inmueble.

Las concesiones del Amparo y la Protección de la Justicia Federal otorgadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito Judicial, marcaron la pauta para emitir la tesis con carácter de jurisprudencia número IV.2o.A. J/9, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de Marzo del 2005, página 1012, cuyo rubro se transcribe como: **"REFRENDO DE DECRETOS LEGISLATIVOS. ES FACULTAD INDELEGABLE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."**

La tesis de mérito no es cualquier parecer, apreciación, determinación, opinión, consideración o análisis por parte del Tribunal Colegiado Administrativo del Cuarto Circuito en las resoluciones definitivas sometidas a su jurisdicción, son el criterio jurídico de carácter general que sustentaron al examinar cada una un punto concreto de derecho controvertido en los asuntos que resolvieron, cuyas hipótesis, dadas sus generalidades, se actualizan en otros asuntos.

Por lo tanto, al advertir que la jurisprudencia número IV.2o.A.J/9, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, mediante la cual estableció que Decreto número 177 que contiene la reforma al segundo párrafo del artículo 28 bis de la Ley de Hacienda para los Municipios es inconstitucional, y que la aplicación de la misma es obligatoria, se deberá concluir estableciendo la ilegalidad de los actos impugnados emitidos por el Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León sin la necesidad de realizar ningún estudio de constitucionalidad.

SIN TEX10



Además, es conforme a derecho que dicha nulidad deba extenderse a efecto de que a la quejosa le sea devuelta en términos de los artículos 18 bis y 23 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, la cantidad pagada el día seis de Mayo del dos mil diez a cargo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

*Tribunal de Control de Gubernación
¿Oscurecimiento es de legalidad? CJAEN
Tesis*

CUARTO: La autoridad fiscal genera perjuicio a mi órbita jurídica al determinar, cuantificar, declarar, liquidar, calcular, recaudar y recibir el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, sin dar debido cumplimiento a lo establecido por los artículos 16 de la Constitución Política Federal, 15 de la Constitución Local del Estado de Nuevo León y 40 del Código Fiscal del Estado, pues el recibo de pago carece del principio rector de fundamentación que todo acto administrativo debe contener, debiéndose declarar la ilegalidad, y por ende, la nulidad lisa y llana del mismo en términos del artículo 88, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 44, fracción II, del mismo Cuerpo Legal.

*Acta
Administrativa*

Los actos de determinación, cuantificación y liquidación tratándose del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, suceden cuando la autoridad fiscal expide el recibo oficial de pago, o bien, si dentro del plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la nota declaratoria, el fisco no notifica al interesado el rechazo de su contenido; lo anterior se ve reflejado en el artículo 28 bis-3, fracción III, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

En principio, es menester destacar que de acuerdo a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aterritizados a nivel estadual en el artículo 40 del Código Fiscal de la Entidad, los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, en que se funde la autoridad para emitirlo con el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.

De lo expuesto se sigue, que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16 de la Constitución Federal, 40 del Código fiscal del Estado y 44, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le de eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades, así como la firma autógrafa, del puño y letra del funcionario emisor.

SIN TEXTO

CONTRATO DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE
CONSTRUCCIÓN DE
OBRAS DE
ACERQUE
Y DRENAJE

En este sentido es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible con el Número 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 12, cuyo rubro dice: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."**

De la misma forma, tal criterio se desprende del contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XIV, noviembre de dos mil uno, página 31, tesis 2a./J 57/2001, cuyo rubro dispone: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."**

Es decir, el que una autoridad tenga que fundar su competencia en un mandamiento escrito que contenga un acto de molestia o privación con apoyo en un precepto que no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos o subincisos, no la exime de la obligación ineludible de justificar a plenitud su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Federal y 44, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa, pues en ese entendido todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado, expresándose en el documento, el carácter en que la autoridad en comento lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, la autoridad debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia.

Para las autoridades, la ignorancia de las leyes fiscales no excusa su cumplimiento, así lo dispone el legislador ordinario en el artículo 7º de la Ley de Hacienda para los Municipios, y para los particulares, el conocimiento de las leyes no excusa a las autoridades el incumplimiento al principio de fundamentación, cualquier acto de autoridad debe reunir los requisitos que señala el espíritu del Constituyente en los artículos 16 de la Constitución Política Federal, 15 de la Constitución Local del Estado de Nuevo León y el del legislador ordinario en el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal del Estado.

Es así, que en el acto concreto de aplicación no se advierte la cita de los preceptos jurídicos aplicables al caso, tampoco se observan las razones, motivos o circunstancias especiales que condujeron a la autoridad fiscal a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto que prevé la norma legal que no se invocó como fundamento, menos aún aparece la firma autógrafa del funcionario competente que lo emitió, infringiendo lo dispuesto en el artículo 40 del Código Fiscal del Estado en detrimento de la esfera jurídica de la quejosa.

Sirve de aplicación la tesis número XIV.2o.45 K, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito Judicial, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, página 1061, que lleva por rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA."**

S/M 1.4.



En consecuencia, al encontrarse los actos impugnados fuera de los parámetros que establece el artículo 40 del Código Fiscal del Estado, deberá declararse la ilegalidad, y por lo tanto, la nulidad lisa y llana de los mismos en términos del artículo 88, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, al surgir la causal de nulidad prevista en el artículo 44, fracción II, de la Ley en materia.

VII.- PRUEBAS

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

a) Consistente en el recibo original número [REDACTED] con número de folio [REDACTED] de fecha 06-seis de Mayo del dos mil diez, relativo al pago por concepto del impuesto sobre adquisición de inmuebles, expedido por el Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León; lo anterior, a fin de acreditar plenamente el interés jurídico y la existencia de los actos reclamados.

PRESUNCIONALES: Legal y humana, la primera en cuanto derive o lo establezca la ley y la segunda cuando de un hecho conocido ésta autoridad deduzca otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

VIII.- LA PRETENCION QUE SE DEDUCE:

Declarar la ilegalidad de los actos impugnados, y por ende la nulidad de los mismos, además, que dicha nulidad se extienda a efecto de que a la parte actora le sea devuelta en términos de los artículos 18 bis, 23 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León y Tercero de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Nuevo León, la cantidad pagada a cargo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

IX.- MÉTODO ALTERNO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

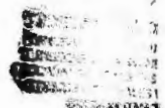
No deseo someterme a ningún método alternativo para la solución del presente conflicto. Tampoco otorgo mi consentimiento para que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado pueda hacer públicas las resoluciones, diligencias y etapas del procedimiento del presente juicio, por lo que pido se conserven bajo el carácter de confidencial, como información privada y reservada, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2º, 6º fracción VI, 7º, 23 y 24 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted H. Magistrado de Origen pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por promoviendo en tiempo y forma la presente demanda de nulidad en la que solicito la declaración de ilegalidad, y por vía de consecuencia, la nulidad en contra de los actos reclamados que se precisan en el capítulo respectivo.

SEGUNDO.- Tener como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el ubicado en la calle [REDACTED] y por autorizando a los Licenciados [REDACTED] y al C. pasante en Derecho [REDACTED] para intervenir en todas las etapas del procedimiento.

SW



TERCERO.- Dar trámite de ley a la presente demanda de nulidad, admitiéndola y corriendo traslado a las autoridades demandadas para que la contesten dentro del término de treinta días hábiles, apercibiéndolos de que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos expresados en la demanda, estimar prudente citar a las partes para la audiencia del juicio que deberá celebrarse en plazo no mayor de quince días contados a partir de que concluya el término del emplazamiento, se dicten las demás providencias que procedan con arreglo a la Ley, y en el momento procesal oportuno, se declare la ilegalidad y la nulidad de los actos reclamados en los términos que se solicita por así proceder conforme a derecho.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

En Monterrey, Nuevo León, a Junio del 2010



S/N 1110



Municipio de San Pedro Garza García, N. L.

Secretaría de Finanzas y Tesorería

Dirección de Ingresos

Fecha: Jueves, 06 de Mayo de 2010, 12:01:32 p.m.

Nombre

Hoja 1 de 1

Recibo:

Pagado en: CANTERA V. MONTANA, SAN

RFC

PAGO DE IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES, ESCRITURA DE FECHA 18-DIC-2009, NOTARIA 98, EXP. FOLIO Y DE CONFORMIDAD CON LA NOTA DECLARATORIA EN LA CUAL EL CONTRIBUYENTE ACEPTA Y FIRMA CONJUNTAMENTE LA DETERMINACION, CUANTIFICACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO QUE DECLARA EL NOTARIO PUBLICO, DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 28 BIS Y 28 BIS 3 FRACC III DE LA LEY DE HDA PARA LOS MPIO DE EDG DE N. L.

Importe	Recargos	Sanción	Gastos	Otros	Bonificación	Neto a Pagar
04010001	ADQUISICION DE INMUEBLES					
04320020	RECARGOS I.S.A.I.					
Total:						

PESOS 100 M.N.

PAGADO

PAGO EN UNA SOLA

Fecha y Sello

03 MAY 2010

0076 MARLENE RAMIREZ MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L. C.P. Encarnación P. Ramones Saldana
Cajero Secretario de Finanzas y Tesorería

Este recibo no es válido sin la firma y sello del cajero o si presenta enmendaduras, raspaduras o cualquier otro tipo de alteración.

FOLIO No.

SIN PLATO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

165 135
FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2010.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA,
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil diez, se da cuenta al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito y anexos, suscrito por el Presidente Municipal, el Síndico Segundo y el Secretario del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León; recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número 038924. Conste.

México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil diez.

Con el escrito y anexos de cuenta suscrito por el Presidente Municipal, el Síndico Segundo y el Secretario del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, fórmese y regístrese el expediente relativo a la controversia constitucional que plantean en contra del Poder Legislativo y otras autoridades de la referida entidad federativa.

Con fundamento en los artículos 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el Punto Primero del Acuerdo Plenario 14/2008 de ocho de diciembre de dos mil ocho, tórnese el expediente al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, como instructor del procedimiento según el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

JAE. 1

08 SET. 2010

AL....., POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS.....

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VAPOR DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA DOY FE.....



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

166

166

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2010.

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA,
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil diez, se da cuenta al Ministro instructor José de Jesús Gudiño Pelayo, con el escrito y anexos, suscrito por el Presidente Municipal, el Síndico Segundo y el Secretario del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León; recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número 038924. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil diez.

Visto el escrito y anexos de Mauricio Fernández Garza, Hiram Luis de León Rodríguez y Roberto Ugo Ruíz Cortes, en su carácter de Presidente Municipal, Síndico Segundo y Secretario, respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos del Estado de Nuevo León, en la que impugnan lo siguiente:

"a) La omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, conforme a las disposiciones del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de diciembre del año 1999-mil novecientos noventa y nueve, que efective así, los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, como se establece en el artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- El sostenimiento de la competencia, la inconstitucional <<asunción del servicio municipal>> y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, no obstante la institución del órgano de lo Contencioso Administrativo Municipal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

c.- La vigencia y operatividad de los dispositivos contenidos en los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que establecen la desaparición del Ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato respectivamente, si no se someten al inconstitucional Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado.”.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo, 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, téngase por presentados al Presidente Municipal y al Síndico Segundo del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en representación del referido Municipio, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, y de conformidad con las documentales que exhiben, promoviendo la presente controversia constitucional, no así a quien se ostenta como Secretario del Ayuntamiento, en virtud de que la representación legal del Municipio recae sólo en el Presidente y el Síndico; por consiguiente, **se admite la demanda.**

En términos del artículo 10, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados en este**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimiento constitucional, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de lo que se pueda decidir al dictarse sentencia, respecto de la legitimación pasiva de esta última autoridad; consecuentemente, con copia del escrito de demanda y sus anexos, emplácese a las mencionadas autoridades, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Asimismo, de conformidad con los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, con copia de las constancias mencionadas **dése vista mediante notificación por oficio al Procurador General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.



De conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria y en términos de la tesis número IX/2000, del rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."** (publicada en la página setecientas noventa y seis del Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta), **se requiere a las**

citadas autoridades, para que, al contestar la demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas de que, si no lo hacen, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, hasta en tanto no cumplan con tal requerimiento.

De conformidad con los artículos 4º, primer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, téngase a los promoventes señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta ciudad, el que indican en su oficio de cuenta y como delegados a las personas que mencionan; asimismo, por presentadas las documentales que acompañan y por ofrecida la presuncional legal y humana.

En relación a la solicitud de suspensión, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro instructor José de Jesús Gudiño Pelayo**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de septiembre de dos mil diez, dictado por el **Ministro instructor José de Jesús Gudiño Pelayo**, en la controversia constitucional 61/2010, promovida por el **Municipio San Pedro Garza García, Nuevo León**. Conste. JAE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil diez, el suscrito licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de este día, dictado por el **Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo**, certifica que las anteriores son copia fiel compulsadas de sus originales, que corresponden a las constancias que **integran la controversia constitucional 61/2010, y se expiden para formar el referido incidente de suspensión de la citada controversia constitucional, en ciento sesenta y siete (167) fojas útiles. Conste.**



SIN TEXTO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

169

169

FORMA A-94

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONAL 61/2010.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA,
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil diez, se da cuenta al **Ministro instructor José de Jesús Gudiño Pelayo**, con la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil diez.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión.



A efecto de proveer sobre la medida cautelar se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero La parte actora en su demanda impugna:

"a) La omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, conforme a las disposiciones del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de diciembre del año 1999-mil novecientos noventa y nueve, que efectivice así, los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, como se establece en el artículo 115, fracción II, inciso a) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- El sostenimiento de la competencia, la inconstitucional <<asunción del servicio municipal>> y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, no obstante la institución del órgano de lo Contencioso Administrativo Municipal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

c.- La vigencia y operatividad de los dispositivos contenidos en los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que establecen la desaparición del Ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato respectivamente, si no se someten al inconstitucional Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado.”.



Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la medida cautelar en los términos siguientes:

“En los términos de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la medida suspensiva, toda vez que en el caso no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad. Se solicita la medida cautelar a efecto de que se suspenda la decisión de los juicios de nulidad que se encuentran en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado del Nuevo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



León; es decir, que a fin de preservar la materia del juicio, y haciendo un análisis provisional de los actos que se reclaman, tener la inconstitucionalidad de la <<asunción del servicio público municipal>>, imputable al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la invasión en la esfera municipal, el atentado en la función jurisdiccional municipal, producto de la prestación que el Estado ejerce de la función contencioso administrativa, sustituyéndose inconstitucionalmente del órgano de lo contencioso administrativo municipal, en contravención a lo que disponen los artículos 40, 41, párrafo primero, 115 fracción II, incisos a), c), d), 120, 133 y el artículo Segundo Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23-veintitrés de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es procedente conceder la medida, pues adelantando los efectos de la sentencia de la controversia constitucional, en consideración a que no existe convenio entre el Municipio actor y el Gobierno del Estado, ni se ha solicitado la <<asunción>> por dos terceras partes del Ayuntamiento, las decisiones de los juicios de nulidad que actualmente se encuentran pendientes de sentencia resultarían contrarios al orden constitucional, por lo que para evitar mayores perjuicios, ha de paralizar la decisión de los expedientes, caso similar a lo resuelto en los incidentes de suspensión relativos a las controversias constitucionales promovidas por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en contra del mismo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado. Tal análisis en el

peligro y la demora y en el análisis constitucional, es posible en atención a la tesis jurisprudencial P/J. 109/2004, con el rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)".

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

En ese orden de ideas, del estudio integral de la demanda se advierte que el Municipio actor solicita la concesión de la medida cautelar *"a efecto de que se suspenda la decisión de los juicios de nulidad que se encuentran en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado del Nuevo León"*, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional, considerando al efecto, que deben anticiparse los efectos de la sentencia, en virtud de que no existe convenio entre el Municipio actor y el gobierno del Estado, *"ni se ha solicitado la <<asunción>> por dos terceras partes del Ayuntamiento, las decisiones de los juicios de nulidad que actualmente se encuentran pendientes de sentencia."*

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la que se determinará lo referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, **no procede conceder la medida cautelar solicitada**, en virtud de que no es posible suspender o impedir, en general, el dictado de las resoluciones o sentencias que se encuentran en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, lo que técnicamente equivaldría suspender la vigencia, contenido o alcance de las normas jurídicas aplicables, en contravención al artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece: *"La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, conviene aclarar que los actos impugnados en la controversia constitucional se refieren a la "omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal; al sostenimiento de la competencia, la inconstitucional <<asunción del servicio municipal>> y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León; y a "La vigencia y operatividad de los dispositivos contenidos en los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que establecen la desaparición del Ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato respectivamente, si no se someten al inconstitucional Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado."

Por lo anterior, de la lectura integral de la demanda no se advierte que el promovente impugne un acto concreto manifestado a través de un determinado juicio contencioso

administrativo, respecto del cual pudiera analizarse si es factible o no suspender sus efectos o consecuencias, en tanto pretende se suspenda en general "la decisión" de los juicios de nulidad que se encuentran en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, los procedimientos jurisdiccionales y su debida continuidad son una cuestión de fundamental importancia para el Estado y para la vigencia del orden jurídico mexicano, de manera que no puede suspenderse su tramitación y, en su caso, el dictado de la sentencia que corresponda; por lo que se actualiza la prohibición de otorgar la suspensión, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, siendo aplicable por su contenido la tesis número P.J.J. 21/2002, de rubro:

"SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 'INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO' PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO."

Aunado a lo anterior, de concederse la suspensión se prejuzgaría respecto del fondo del asunto, reconociendo implícitamente no sólo la inconstitucionalidad de la omisión impugnada, referida a la falta de *discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal*, sino inclusive respecto de las normas generales que rigen el juicio contencioso administrativo en la entidad, por lo que no es posible conceder la medida cautelar solicitada, ya que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

produciría efectos restitutorios y constitutivos de derechos, lo que sólo puede ser motivo de análisis en la sentencia de fondo.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza de los actos en contra de los cuales se solicita la suspensión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales antes citadas, se acuerda:

I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Así lo proveyo y firma el **Ministro instructor José de Jesús Gudiño Pelayo**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de septiembre de dos mil diez, dictado por el **Ministro instructor José de Jesús Gudiño Pelayo**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 61/2010, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Consta
JAE

EL 13 SEPT. 2010, SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS
INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE CONSTE,

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDOS LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE





ACUSE DE RECIBO A LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

173

FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2010.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

OF. 2952/2010.-Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.
OF. 2953/2010.-Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.
OF. 2954/2010.-Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.
OF. 2955/2010.-Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Nuevo León.
OF. 2956/2010.-Procurador General de la República.

En el expediente que se cita al rubro, el **Ministro instructor José de Jesús Gudiño Pelayo**, dictó un acuerdo que es del tenor literal siguiente:

"México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil diez.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos **fórmese y registrese** el presente incidente de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La parte actora en su demanda impugna:

"a) **La omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, conforme a las disposiciones del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de diciembre del año 1999-mil novecientos noventa y nueve, que efectivice así, los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, como se establece en el artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

b).- **El sostenimiento de la competencia, la inconstitucional <<asunción del servicio municipal>> y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, no obstante la institución del órgano de lo Contencioso Administrativo Municipal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.**

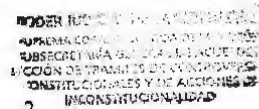
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALÍA
RECEBIDO EN LA OFICINA DE ACUSE DE RECIBO
A LAS 10:00 HORAS DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010

c.- La vigencia y operatividad de los dispositivos contenidos en los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que establecen la desaparición del Ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato respectivamente, si no se someten al inconstitucional Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado.”.

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la medida cautelar en los términos siguientes:

“En los términos de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la medida suspensiva, toda vez que en el caso no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad. Se solicita la medida cautelar a efecto de que se suspenda la decisión de los juicios de nulidad que se encuentran en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado del Nuevo León; es decir, que a fin de preservar la materia del juicio, y haciendo un análisis provisional de los actos que se reclaman, tener la inconstitucionalidad de la <<asunción del servicio público municipal>>, imputable al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la invasión en la esfera municipal, el atentado en la función jurisdiccional municipal, producto de la prestación que el Estado ejerce de la función contencioso administrativa, sustituyéndose inconstitucionalmente del órgano de lo contencioso administrativo municipal, en contravención a lo que disponen los artículos 40, 41, párrafo primero, 115 fracción II, incisos a), c), d), 120, 133 y el artículo Segundo Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23-veintitrés de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es procedente conceder la medida, pues adelantando los efectos de la sentencia de la controversia constitucional, en consideración a que no existe convenio entre el Municipio actor y el Gobierno del Estado, ni se ha solicitado la <<asunción>> por dos terceras partes del Ayuntamiento, las decisiones de los juicios de nulidad que actualmente se encuentran pendientes de sentencia resultarían contrarios al orden constitucional, por lo que para evitar mayores perjuicios, ha de paralizar la decisión de los expedientes, caso similar a lo resuelto en los incidentes de suspensión relativos a las controversias constitucionales promovidas por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en contra del mismo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado. Tal análisis en el peligro y la demora y en el análisis constitucional, es posible en atención a la tesis jurisprudencial P./J. 109/2004, con el rubro: “SUSPENSIÓN EN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

174

FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)".

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

En ese orden de ideas, del estudio integral de la demanda se advierte que el Municipio actor solicita la concesión de la medida cautelar **"a efecto de que se suspenda la decisión de los juicios de nulidad que se encuentran en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado del Nuevo León"**, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional, considerando al efecto, que deben anticiparse los efectos de la sentencia, en virtud de que no existe convenio entre el Municipio actor y el gobierno del Estado, **"ni se ha solicitado la <<asunción>> por dos terceras partes del Ayuntamiento, las decisiones de los juicios de nulidad que actualmente se encuentran pendientes de sentencia."**

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, **no procede conceder la medida cautelar solicitada**, en virtud de que no es posible suspender o impedir, en general, el dictado de las resoluciones o sentencias que se encuentran en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, lo que técnicamente equivaldría suspender la vigencia, contenido o alcance de las normas jurídicas aplicables, en contravención al artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece: **"La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."**

Al respecto, conviene aclarar que los actos impugnados en la controversia constitucional se refieren a la **"omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, al sostenimiento de la competencia, la inconstitucional <<asunción del servicio municipal>> y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León; y a "La vigencia y operatividad de los dispositivos contenidos en los artículos 47,**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECCIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

fracción VII y 56, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que establecen la desaparición del Ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato respectivamente, si no se someten al inconstitucional Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado."

Por lo anterior, de la lectura integral de la demanda no se advierte que el promovente impugne un acto concreto manifestado a través de un determinado juicio contencioso administrativo, respecto del cual pudiera analizarse si es factible o no suspender sus efectos o consecuencias, en tanto pretende se suspenda en general "la decisión" de los juicios de nulidad que se encuentran en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, los procedimientos jurisdiccionales y su debida continuidad son una cuestión de fundamental importancia para el Estado y para la vigencia del orden jurídico mexicano, de manera que no puede suspenderse su tramitación y, en su caso, el dictado de la sentencia que corresponda; por lo que se actualiza la prohibición de otorgar la suspensión, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, siendo aplicable por su contenido la tesis número **P.J.J. 21/2002**, de rubro:

"SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 'INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO' PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO."

Aunado a lo anterior, de concederse la suspensión se prejuzgaría respecto del fondo del asunto, reconociendo implícitamente no sólo la inconstitucionalidad de la omisión impugnada, referida a la falta de *discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal*, sino inclusive respecto de las normas generales que rigen el juicio contencioso administrativo en la entidad, por lo que no es posible conceder la medida cautelar solicitada, ya que produciría efectos restitutorios y constitutivos de derechos, lo que sólo puede ser motivo de análisis en la sentencia de fondo.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza de los actos en contra de los cuales se solicita la suspensión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105



N



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales antes citadas, se acuerda:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José de Jesús Gudiño Pelayo**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe." (RÚBRICAS)

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

México Distrito Federal, 10 de septiembre de 2010.

LA FEDERACIÓN
CORTA DE LA NACIÓN
AL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya.
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

SIN TEXTO



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO.**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**Incidente de Suspensión de la
Controversia Constitucional 61/2010.****Oficio 2952/2010**Municipio de San Pedro Garza
García, Estado de Nuevo León
Avenida Presidente Masaryk, 101,
despacho 501, Colonia Chapultepec
Morales, Distrito Federal.

México, Distrito Federal,
En ~~Oaxaca, Oaxaca,~~ a las DOCE horas con
DOCE minutos, del DOCE
de SEPTIEMBRE de dos mil diez, el suscrito Javier Gerardo
Trejo Romo, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de
Controversias Constitucionales y de Acciones de
Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio
al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura
de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada
autoridad el oficio de que se trata.

Anexos entregados: Ninguno.**Persona que recibe y manifiesta que:****Sello y firma de recibido:**

El Actuario.

Javier Gerardo Trejo Romo.

LO TESTADO NO VALE
CONSTE. DOY FE.

SIN TEXT0



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Incidente de Suspensión de la
Controversia Constitucional 61/2010.**

Oficio 2956/2010

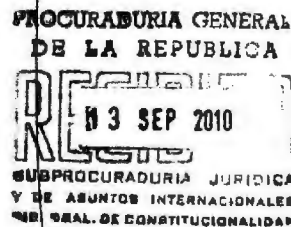
**PROCURADOR GENERAL DE
LA REPUBLICA.**
(Residencia oficial)

En México, Distrito Federal, a las once horas con ocho minutos, del trece de septiembre de dos mil diez, el suscrito Javier Gerardo Trejo Romo, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio de que se trata.

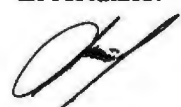
Anexos entregados: Ninguno.

Persona que recibe y manifiesta que: SE LLAMA [REDACTED]

Sello y firma de recibido:



El Actuario.


Javier Gerardo Trejo Romo.

SIN TEXTO



11

12



ACUSE DE RECIBO A LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2010.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Despacho 171/2010.- Juez de Distrito en turno en materia
Administrativa, en el Estado de Nuevo León, con residencia
en la ciudad de Monterrey.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos
157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 4º,
primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II
del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, atentamente le solicito, si no tiene inconveniente legal
alguno, se sirva comisionar a un Actuario para que notifique los
oficios 2953/2010, 2954/2010 y 2955/2010, dirigidos a los
Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Tribunal de lo
Contencioso Administrativo, todos del Estado de Nuevo
León, respectivamente; y una vez efectuada la notificación
ordene devolver los acuses de recibo y las razones actuariales
correspondientes.

○ Sin otro particular reitero a usted las seguridades
de mi atenta consideración.

México Distrito Federal, 10 de septiembre de 2010.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITES DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya.
Secretario de la Sección de Trámite de
Controversias Constitucionales y de
Acciones de Inconstitucionalidad de la
Subsecretaría General de Acuerdos de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

15929

SIN TEXTO





DESPACHO 171/2010

PUERTA 1003. EXT. 1332



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

SE SOLICITA A LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA, SE ENVIE ESTE
SOBRE POR SERVICIO DE MENSAJERIA A LA OFICIALIA DE PARTES
COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE
MONTERREY.

DIAGONAL SANTA ENGRACIA NO. 221, P.B., EDIF. POLIVALENTE,
LOMAS DE SAN FRANCISCO, MONTERREY, N.L., C.P. 64710

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010.


LIC. JAVIER AGUIRRE/ESCAÑUELA

15929

173

SIN TEXTO



Track this shipment via the DHL Web Site/ siga este envío a través de: <http://www.dhl.com>

FOLIO: 15929

INS. SUSP. CC 6712076 958

05
2010

518 115 6120

ORIGIN/ORIGEN

DESTINATION CODE/CODIGO DESTINO

MTY

EXPRESS 00

Charge to/Cargo a ☐ Shipper/Envío ☐ Recipient/Destinatario ☐ 3rd party/tercero ☐ Cash/Efectivo ☐ Cheque ☐ Credit Card ☐ Tarj. crédito

No. de cuenta del comprador

Shipment Insurance see reverse/Seguro de envío ver reverso

☐ Yes Insured value (in local currency) ☐ No
Si Valor del seguro (en moneda local) No

Not all payment and service options are available in all countries

Shipper's account number
Número de cuenta del remitente
988012800

Contact name
Persona a contactar
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, UNIDAD DE MONITORIA COMERCIAL

Shipper's reference (up to 32 characters but on invoice) ☐
Referencia del remitente (hasta 32 caracteres pero sólo los primeros 12 serán mostrados en factura)

Company name / Nombre de la empresa
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Address / Dirección
PINO SUAREZ MUN 7 PUERTA 1026
CGL CENTRO CUERUNTERUC
MEXICO D.F. MEXICO

Postcode/Zip Code (required)
Código postal (obligatorio)
06065

Phone, Fax or E-mail (required)
Teléfono, Fax o E-mail (obligatorio)
01151000ext2139

Company name / Nombre de la empresa
OFICIALES DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DTO. EN MAT. ADMINISTRATIVA EN EL EDO. DE NUEVO LEON, CON RESIDENCIA EN MONTERREY

DHL cannot deliver to a PO Box
DHL no puede entregar en Apartado Postal

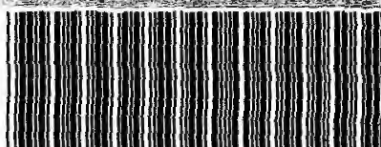
Address / Dirección
DIAGONAL SANTA ENGRACIA No. 221
PLANTA BAJA
EDIF. POLIVALENTE
LOMAS DE SAN FRANCISCO

Postcode/Zip Code (required)
Código postal (obligatorio)
64710

Country
País
MONTERREY, N.L.

Contact person
Persona a contactar
OFICIALES DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE DTO. EN MAT. ADMINISTRATIVA EN EL EDO. DE NUEVO LEON

Phone, Fax or E-mail (required)
Teléfono, Fax o E-mail (obligatorio)



Shipment details / Detalles del envío. Bill weight is calculated from total weight and dimensions.

Total number of packages / Número total de paquetes	Total Weight / Peso total	Dimensions in cm / Dimensiones en cm
Pieces / Piezas	Length / Largo	Width / Ancho
15	15	15

Full description of contents / Descripción completa del contenido

Give content and quantity / Proporcione contenido y cantidad.

DOCUMENTOS 14

0901303

310101

SERV. SOLICITADO POR LA SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Non Document Shipments Only (Customs Requirement) / Requerimientos aduaneros

Shipper's VAT/GST number / Remitente VAT/GST No.

Receiver's VAT/GST or Shipper's EIN/SSN / Destinatario VAT/GST No. or Remitente EIN/SSN

Declared Value for Customs / Valor comercial a declarar

Use only for customs declaration / Úse solo para declaración aduanera

Destination destination / Destino

Receiver / Destinatario

Shipper / Remitente

Other / Otro

Shipper's agreement (Signature required) / Acuerdo del Remitente (Firma obligatoria)

Signature / Firma

Date / Fecha

Signature / Firma

Date / Fecha

13 / SEPT 2010

Product & Services / Productos y Servicios

Insurance / Seguro

Other / Otro

CHARGES / CARGOS

Services / Servicios

Other / Otro

Insurance / Seguro

PAYMENT DETAILS / DETALLE DE PAGO

No.

Type / Tipo

Expires / Expira

Picked up by / Recogido por

Route No. / Ruta No.

Time / Hora

Date / Fecha

OUTREVA C. J. DE
JUSTIA DE LA N
MINISTIA DE ACCI DE.

2010 OCT 7 AM 10 56

EVOLUCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONS.Y
DE ACCIONES DE INCONS.

ja lic m





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

181

FORMA A-34

RECURSO DE RECLAMACIÓN **[REDACTED]** DERIVADO DEL
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 61/2010.

RECURRENTE Y ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO
GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil diez, se da
cuenta al **Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de Alejandro López
Valdés, en su carácter de Delegado del Municipio de San Pedro Garza García,
Estado de Nuevo León, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y
Correspondencia, en la que se registraron con el número **041117**. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil
diez.



AL DE LA FEDERACIÓN
DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Con el escrito y anexos de cuenta, **formese y regístrese el
expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer
Alejandro López Valdés, en su carácter de Delegado del Municipio de
San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra del
Ministro Instructor José de Jesús Gudiño Pelayo, en el que se
negó la suspensión de los actos impugnados por el Municipio
actor en la controversia constitucional al rubro citada.**

De conformidad con los artículos 11, párrafo segundo, 51,
fracción IV, 52 y 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II
del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, téngase por presentado al promovente con la
**personalidad que ostenta y se admite a trámite el recurso de
reclamación que hace valer.**

Con fundamento en los artículos 81 y 89, párrafo segundo, del
Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
**este recurso le corresponde por razón de turno al Ministro Jose
Fernando Franco González Salas, conforme al registro que al efecto
se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto
Tribunal, y una vez concluido el trámite deberá enviársele el**

expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

De conformidad con el artículo 53 de la aludida Ley Reglamentaria, con copias del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación al recurrente, **córrase traslado a las demás partes**, para que dentro del **plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga**.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias relativas que obran en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **61/2010** y envíese a ese expediente copia certificada del presente proveído.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria, **hágase certificación de los días** en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil diez, el suscrito licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento al proveído de este día, dictado por el **Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación [REDACTED], derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 61/2010, certifica que la anterior es copia fiel compulsada de su original, que corresponde al proveído de esta misma fecha dictado en el recurso de reclamación antes mencionado, y se expide, para ser agregada al incidente de suspensión, en una (1) foja útil. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITES DE CONTROVERSIA
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

EDERAC
DE LA NACIÓN
ACUERDOS
CONVEN
IONES

SIN TEXTO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

ASUNTO: SE ACUSA RECIBO
OFICIO: 51932.

C.C.
C.C. 61/2010

SECRETARIO DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E.-

Acuso recibo de su despacho número 171/2010,
derivado de la ~~Acción de Inconstitucionalidad~~
número 61/2010 promovida por el Municipio de San
Pedro Garza García, Nuevo León, comunicándole
que con esta fecha se ordenó su diligenciación,
habiéndose registrado en este juzgado bajo el
despacho número 7/2010.



ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a 22 de septiembre de 2010.



EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

LIC. JAVIER RUBÉN LOZANO MARTÍNEZ.

042374

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2010 OCT 1 PM 1 22

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

RECIBI POR CORREO, SIN ANEXOS,
CON EL SOBRE QUE SE AGREGA.

RECIBI POR CORREO, SIN ANEXOS,
CON EL SOBRE QUE SE AGREGA.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUPLENTE C. L. L. A. D. O. S.

2010 OCT 1 PM 2 25

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONS. Y
DE ACCIONES DE INCONS.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IMPORTANT
TAR
LOS
DE I



FORMA B-4

45

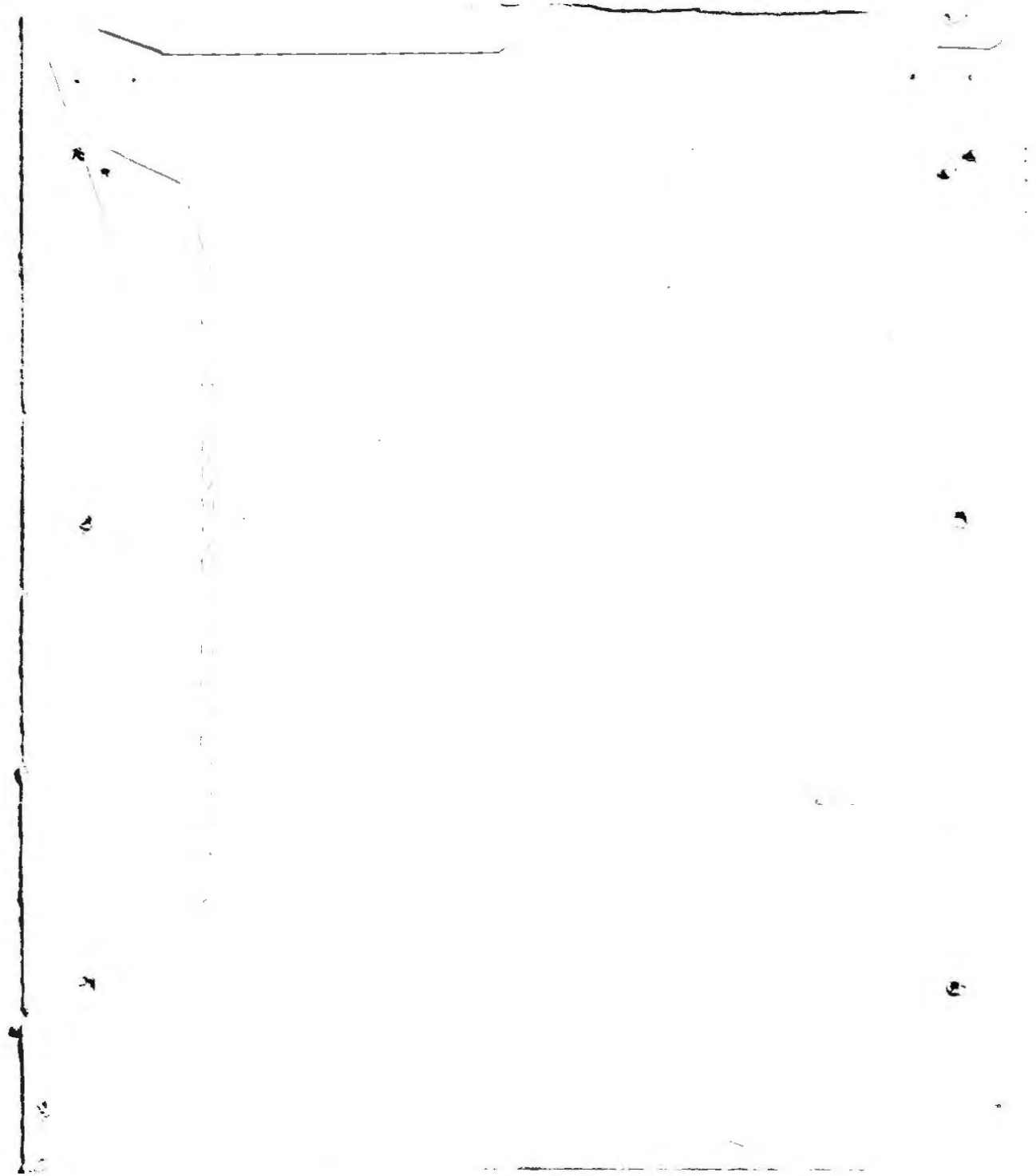
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO, DIAGONAL SANTA ENGRACIA NO. 221 EDIFICIO "B", FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN FRANCISCO, C.P. 64710 MONTERREY, N.L.
OF. 51932 DESPACHO 07/2010



SECRETARIO DE LA SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPLENTE ADJUNTA DE JUSTICIA DE LA NACION, AV. PINO SUAREZ, NUMERO 2, PLANTA BAJA, PUERTA 1043, COLONIA CENTRO, MEXICO, D.F., C.P. 06065

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIAGONAL SANTA ENGRACIA No. 221
COL. LOMAS DE SAN FRANCISCO
MONTERREY, N.L. C.P. 64710
FRANQUICIA POSTAL No. FP-SCJN-NL-20-2006
CONCEDIDA AL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN PARA EL ENVIO DE CARTAS
DE CARÁCTER OFICIAL







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

135

ASUNTO: SE DEVUELVE DESPACHO
DILIGENCIADO Y SE SOLICITA ACUSE RECIBO.

OFICIO: 53034.

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

SECRETARIO DE LA SECCIÓN TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.
PRESENTE -

Adjunto, remito debidamente diligenciado su
despacho número 171/2010, derivado de la
controversia constitucional número 61/2010,
promovido por el Municipio de San Pedro Garza
García, Nuevo León, registrado en el índice de
este juzgado bajo el diverso 7/2010.

Monterrey, N. L., a 27 de septiembre 2010

ATENTAMENTE.



EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
René.

LIC. JAVIER RUBÉN LOZANO MARTÍNEZ.

042081

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2010 SEP 30 AM 10 51

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Recibido por correo ☐ de un enviado ☐

por mensajería ☒ con ☐ copias

y (1) anexos en (21) fojas.

Se agrega sobre ☒ Despacho 7/10

Estafeta

Observaciones: 5015015502 - 556802629118



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LA FEDERACION
JUSTICIA DE LA NACION
SECCION DE TRAMITE DE
CONTRAVENCIONES Y
ACCIONES DE
CONSTITUCIONALIDAD

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL

2010 SEP 30 PM 1 02

SECCION DE TRAMITE DE
CONTRAVENCIONES Y
ACCIONES DE
CONSTITUCIONALIDAD



**ORIGINAL**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AÑO DE _____ MES DE _____
 SECCION _____ **DESPACHO.** NUM. _____

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

21 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Trámite

Despacho número

7/2010

*DESPACHO 171/2010, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
 NUMERO 61/2010, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA
 NUEVO LEÓN.*

JUEZ: LIC. _____ **LIC. JAVIER RUBÉN LOZANO MARTÍNEZ**SECRETARIO: LIC. _____ **JUEZ.**

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO: LIC. _____

ACTUARIO: _____

JESÚS DE LOS ANGELES ARVIZU FRANCO

SECRETARIA

INICIADO EN _____ TERMINADO EN _____

ARCHIVO _____



Número de registro: 000018/2010

Fecha de recibido: Martes, 21/Sep/2010

Fecha de turno: Martes, 21/Sep/2010

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO ADMINISTRATIVO

Hora de recibido: 11:26 Hrs.

Hora de turno: 11:30 Hrs.

187

Turnado al Juzgado: JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

Tipo de asunto: NOTIFICACION

Procedencia: SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Quejoso: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA NUEVO LEON

No. de oficio: S/N

No. de despacho: 171/2010

Copias: 0

Anexos: 3

Descripción de anexos: 03-OFICIOS 2953/2010, 2954/2010 Y 2955/2010

Observaciones: ASUNTO RECIBIDO POR DHL

AutorizadoRepresentante: ***

MateriaAG13: ***

ExpedienteAntecedente: CONTROVERSIA CONST. 61/2010

Folio de Art. 7: ***

2010-09-21 (76) pel



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTES DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE FRONTERAS DE CONTROVERSIA
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN
DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. ROBERTO FRAUSTRO MACARENO
TÉCNICO DE ENLACE ADMINISTRATIVO

RECIBE JUZGADO: 2º DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RECIBIDO POR: Silvia de Haro C

FECHA: 21 de Sept 2010

HORA: 2:06 pm

FIRMA



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE NUEVO LEÓN

SELLO

REVISADO POR EL JEFE DE OFICINA

LIC. EDGAR G. TREVINO TOVAR

SILEXTO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SE RECIBE EL PRESENTE ESCRITO
CON 3/11 COPIAS Y 03 ANEXOS. CONSTE.

FORMA A - 52

2

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 60/2010.

188

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Despacho
7/2010.

Despacho 171/2010.- Juez de Distrito en turno en materia
Administrativa, en el Estado de Nuevo León, con residencia
en la ciudad de Monterrey.



UNIDO DE DE...
MINISTRACIÓN EN...
DE NUEVO LEÓN.



LA FEDERACIÓN
TICIA DE LA NACIÓN
TAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
ONALIDAD

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos
157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 4º,
primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II
del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, atentamente le solicito, si no tiene inconveniente legal
alguno, se sirva confisionar a un Actuario para que notifique los
oficios 2953/2010, 2954/2010 y 2955/2010, dirigidos a los
Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Tribunal de lo
Contencioso Administrativo, todos del Estado de Nuevo
León, respectivamente; y una vez efectuada la notificación
ordene devolver los acuses de recibo y las razones actuariales
correspondientes.

○ Sin otro particular reitero a usted las seguridades
de mi atenta consideración.

México Distrito Federal, 10 de septiembre de 2010.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DIRECCIÓN DE TRÁMITES DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya.
Secretario de la Sección de Trámite de
Controversias Constitucionales y de
Acciones de Inconstitucionalidad de la
Subsecretaría General de Acuerdos de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

151

SIN TEXTO



11-27-66
JUZGADO SEGUNDO
INTERIOR
1977



PODER JUDICIAL
LA CORTE IN
SUBS. RETARÍA
DE TRAM
CONSTITUCIONAL
INCONSTIT

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2010. 189

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

OF. 2952/2010.-Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.
OF. 2953/2010.-Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.
OF. 2954/2010.-Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.
OF. 2955/2010.-Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Nuevo León.
OF. 2956/2010.-Procurador General de la República.

En el expediente que se cita al rubro, el **Ministro instructor José de Jesús Gudiño Pelayo**, dictó un acuerdo que es del tenor literal siguiente:

"México, Distrito Federal a ocho de septiembre de dos mil diez.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La parte actora en su demanda impugna:

"a) **La omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, conforme a las disposiciones del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de diciembre del año 1999-mil novecientos noventa y nueve, que efectivice así, los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, como se establece en el artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

b).- **El sostenimiento de la competencia, la inconstitucional <<asunción del servicio municipal>> y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, no obstante la institución del órgano de lo Contencioso Administrativo Municipal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.**

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
MEXICO, D.F.
NUEVO LEÓN.

DE DISTRITO
TRATIVA EN
O LEÓN.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LA FEDERACIÓN
STICIA DE LA NACIÓN
RAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
ONALIDAD

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Subsecretaría General de la Nación
cción de Trámites de Acuerdos
Constitucionales y de Acciones de
Inconstitucionalidad

c.- La vigencia y operatividad de los dispositivos contenidos en los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que establecen la desaparición del Ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato respectivamente, si no se someten al inconstitucional Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado."

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la medida cautelar en los términos siguientes:

"En los términos de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la medida suspensiva, toda vez que en el caso no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad. Se solicita la medida cautelar a efecto de que se suspenda la decisión de los juicios de nulidad que se encuentran en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado del Nuevo León; es decir, que a fin de preservar la materia del juicio, y haciendo un análisis provisional de los actos que se reclaman, tener la inconstitucionalidad de la <<asunción del servicio público municipal>>, imputable al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la invasión en la esfera municipal, el atentado en la función jurisdiccional municipal, producto de la prestación que el Estado ejerce de la función contencioso administrativa, sustituyéndose inconstitucionalmente del órgano de lo contencioso administrativo municipal, en contravención a lo que disponen los artículos 40, 41, párrafo primero, 115 fracción II, incisos a), c), d), 120, 133 y el artículo Segundo Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23-veintitrés de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es procedente conceder la medida, pues adelantando los efectos de la sentencia de la controversia constitucional, en consideración a que no existe convenio entre el Municipio actor y el Gobierno del Estado, ni se ha solicitado la <<asunción>> por dos terceras partes del Ayuntamiento, las decisiones de los juicios de nulidad que actualmente se encuentran pendientes de sentencia resultarían contrarios al orden constitucional, por lo que para evitar mayores perjuicios, ha de paralizar la decisión de los expedientes, caso similar a lo resuelto en los incidentes de suspensión relativos a las controversias constitucionales promovidas por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en contra del mismo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado. Tal análisis en el peligro y la demora y en el análisis constitucional, es posible en atención a la tesis jurisprudencial P./J. 109/2004, con el rubro: "SUSPENSIÓN EN



JUZGADO SEGUNDO
MATERIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE NUEVO LEÓN



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE NUEVO LEÓN



2 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SECCIÓN DE TRÁMITES Y DE ASESORIA JURÍDICA
CONSTITUCIONALES Y DE ASESORIA JURÍDICA

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTÉ DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER
SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN
ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO
(APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA
DEMORA)".

190

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

En ese orden de ideas, del estudio integral de la demanda se advierte que el Municipio actor solicita la concesión de la medida cautelar **"a efecto de que se suspenda la decisión de los juicios de nulidad que se encuentran en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado del Nuevo León"**, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional, considerando al efecto, que deben anticiparse, los efectos de la sentencia, en virtud de que no existe convenio entre el Municipio actor y el gobierno del Estado, **"no se ha solicitado la <<asunción>> por dos terceras partes del Ayuntamiento, las decisiones de los juicios de nulidad que actualmente se encuentran pendientes de sentencia."**

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, **no procede conceder la medida cautelar solicitada**, en virtud de que no es posible suspender o impedir, en general, el dictado de las resoluciones o sentencias que se encuentran en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, lo que técnicamente equivaldría suspender la vigencia, contenido o alcance de las normas jurídicas aplicables, en contravención al artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece: **"La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."**

Al respecto, conviene aclarar que los actos impugnados en la controversia constitucional se refieren a la **"omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal; al sostenimiento de la competencia, la inconstitucional <<asunción del servicio municipal>> y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León; y a "La vigencia y operatividad de los dispositivos contenidos en los artículos 47,**

fracción VII y 56, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que establecen la desaparición del Ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato respectivamente, si no se someten al inconstitucional Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado."

Por lo anterior, de la lectura integral de la demanda no se advierte que el promovente impugne un acto concreto manifestado a través de un determinado juicio contencioso administrativo, respecto del cual pudiera analizarse si es factible o no suspender sus efectos o consecuencias, en tanto pretende se suspenda en general "la decisión" de los juicios de nulidad que se encuentran en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, los procedimientos jurisdiccionales y su debida continuidad son una cuestión de fundamental importancia para el Estado y para la vigencia del orden jurídico mexicano, de manera que no puede suspenderse su tramitación y, en su caso, el dictado de la sentencia que corresponda; por lo que se actualiza la prohibición de otorgar la suspensión, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, siendo aplicable por su contenido la tesis número P.JJ. 21/2002, de rubro:

"SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 'INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO' PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO."

Aunado a lo anterior, de concederse la suspensión se prejuzgaría respecto del fondo del asunto, reconociendo implícitamente no sólo la inconstitucionalidad de la omisión impugnada, referida a la falta de *discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal*, sino inclusive respecto de las normas generales que rigen el juicio contencioso administrativo en la entidad, ya que produciría efectos restitutorios y constitutivos de derechos, lo que sólo puede ser motivo de análisis en la sentencia de fondo.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza de los actos en contra de los cuales se solicita la suspensión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14

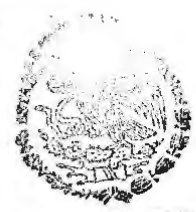
a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105



JUZGADO SEGUNDO
N MATERIA ADMIN
ESTADO DE N



PODER JUDICIAL
SUPLENTE CON
SECRETARÍA
DE TRAMITES Y
CONSTITUCIONALES
MEXICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPLENTE CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
Y COORDINACIÓN DE TRAMITES Y DE ACCIONES
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES
INCONSTITUCIONALES

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las
disposiciones legales antes citadas, se acuerda:

191.

I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de
San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José de Jesús
Gudiño Pelayo**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio
Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de
Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad
de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que
da fe." (RÚBRICAS)

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos
legales a que haya lugar.

México Distrito Federal, 10 de septiembre de 2010.

Licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya.

Secretario de la Sección de Trámite de
Controversias Constitucionales y de Acciones
de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría
General de Acuerdos de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación.



SIN TEXTO

SECRETARIA
SUBSECRETARÍA
DE ECONOMÍA
Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD
AV. PINO SUÁREZ NÚMERO 2, PLANTA BAJA,
PUERTA 1003, COLONIA CENTRO, MÉXICO,
D.F. C.P. 06560



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

ISCC 61/2010

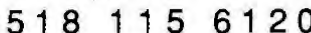
DESP. 171/2010

OFICIALIA DE PARTES COMÚN DE LOS
JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO
LEÓN, CON RESIDENCIA EN MONTERREY.

DIAGONAL SANTA ENGRACIA NO. 221, P.B., EDIF.
POLIVALENTE, LOMAS DE SAN FRANCISCO,
MONTERREY, N.L., C.P. 64710



SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITES DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD



Change to Cuentas a Pagar ☐ Cheque ☐ Credit Card ☒ Yes, credit	
From Shipper / De Remitente Número de cuenta del remitente 788012800	
Company name / Nombre de la empresa SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	
Address / Dirección FINO JUAREZ RUM 2 PUERTA 1026 COL CENTRO CURATENCOC MEXICO D F MEXICO	
Postcode/Zip Code (required) Código postal (obligatorio)	Phone, Fax or E-mail (required) Teléfono, Fax o E-mail (obligatorio)
06085	411-51080 ext 2139
To (Receiver) / Para (Destinatario) OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE D.T.O. EN MAT. ADMINISTRATIVA EN EL EDO. DE NUEVO LEON, CON RESIDENCIA EN MONTERREY	
Diagonal Santa Ingracia No. 721 Planta Baja Edif. Polivalente Lomas de San Francisco	
Postcode/Zip Code (required) Código postal (obligatorio)	Country País
64710	MONTERREY, N.L.
Contact person / Persona a contactar OFICIALIA DE PARTES COMUN DE LOS JUZGADOS DE D.T.O. EN MAT. ADMINISTRATIVA EN EL EDO.	
Phone, Fax or E-mail (required) Teléfono, Fax o E-mail (obligatorio)	

[illegible]

Products & Services Productivity Services			
Country	City	Productivity	Service
☐ EXPRESS 1000 ☐ EXPRESS 1200 ☐ EXPRESS 1500 ☐ EXPRESS 1800 ☐ EXPRESS 2000 ☐ EXPRESS 2500 ☐ EXPRESS 3000 ☐ EXPRESS 3500 ☐ EXPRESS 4000 ☐ EXPRESS 4500 ☐ EXPRESS 5000 ☐ EXPRESS 5500 ☐ EXPRESS 6000 ☐ EXPRESS 6500 ☐ EXPRESS 7000 ☐ EXPRESS 7500 ☐ EXPRESS 8000 ☐ EXPRESS 8500 ☐ EXPRESS 9000 ☐ EXPRESS 9500 ☐ EXPRESS 10000 ☐ EXPRESS 10500 ☐ EXPRESS 11000 ☐ EXPRESS 11500 ☐ EXPRESS 12000 ☐ EXPRESS 12500 ☐ EXPRESS 13000 ☐ EXPRESS 13500 ☐ EXPRESS 14000 ☐ EXPRESS 14500 ☐ EXPRESS 15000 ☐ EXPRESS 15500 ☐ EXPRESS 16000 ☐ EXPRESS 16500 ☐ EXPRESS 17000 ☐ EXPRESS 17500 ☐ EXPRESS 18000 ☐ EXPRESS 18500 ☐ EXPRESS 19000 ☐ EXPRESS 19500 ☐ EXPRESS 20000 ☐ EXPRESS 20500 ☐ EXPRESS 21000 ☐ EXPRESS 21500 ☐ EXPRESS 22000 ☐ EXPRESS 22500 ☐ EXPRESS 23000 ☐ EXPRESS 23500 ☐ EXPRESS 24000 ☐ EXPRESS 24500 ☐ EXPRESS 25000 ☐ EXPRESS 25500 ☐ EXPRESS 26000 ☐ EXPRESS 26500 ☐ EXPRESS 27000 ☐ EXPRESS 27500 ☐ EXPRESS 28000 ☐ EXPRESS 28500 ☐ EXPRESS 29000 ☐ EXPRESS 29500 ☐ EXPRESS 30000 ☐ EXPRESS 30500 ☐ EXPRESS 31000 ☐ EXPRESS 31500 ☐ EXPRESS 32000 ☐ EXPRESS 32500 ☐ EXPRESS 33000 ☐ EXPRESS 33500 ☐ EXPRESS 34000 ☐ EXPRESS 34500 ☐ EXPRESS 35000 ☐ EXPRESS 35500 ☐ EXPRESS 36000 ☐ EXPRESS 36500 ☐ EXPRESS 37000 ☐ EXPRESS 37500 ☐ EXPRESS 38000 ☐ EXPRESS 38500 ☐ EXPRESS 39000 ☐ EXPRESS 39500 ☐ EXPRESS 40000 ☐ EXPRESS 40500 ☐ EXPRESS 41000 ☐ EXPRESS 41500 ☐ EXPRESS 42000 ☐ EXPRESS 42500 ☐ EXPRESS 43000 ☐ EXPRESS 43500 ☐ EXPRESS 44000 ☐ EXPRESS 44500 ☐ EXPRESS 45000 ☐ EXPRESS 45500 ☐ EXPRESS 46000 ☐ EXPRESS 46500 ☐ EXPRESS 47000 ☐ EXPRESS 47500 ☐ EXPRESS 48000 ☐ EXPRESS 48500 ☐ EXPRESS 49000 ☐ EXPRESS 49500 ☐ EXPRESS 50000 ☐ EXPRESS 50500 ☐ EXPRESS 51000 ☐ EXPRESS 51500 ☐ EXPRESS 52000 ☐ EXPRESS 52500 ☐ EXPRESS 53000 ☐ EXPRESS 53500 ☐ EXPRESS 54000 ☐ EXPRESS 54500 ☐ EXPRESS 55000 ☐ EXPRESS 55500 ☐ EXPRESS 56000 ☐ EXPRESS 56500 ☐ EXPRESS 57000 ☐ EXPRESS 57500 ☐ EXPRESS 58000 ☐ EXPRESS 58500 ☐ EXPRESS 59000 ☐ EXPRESS 59500 ☐ EXPRESS 60000 ☐ EXPRESS 60500 ☐ EXPRESS 61000 ☐ EXPRESS 61500 ☐ EXPRESS 62000 ☐ EXPRESS 62500 ☐ EXPRESS 63000 ☐ EXPRESS 63500 ☐ EXPRESS 64000 ☐ EXPRESS 64500 ☐ EXPRESS 65000 ☐ EXPRESS 65500 ☐ EXPRESS 66000 ☐ EXPRESS 66500 ☐ EXPRESS 67000 ☐ EXPRESS 67500 ☐ EXPRESS 68000 ☐ EXPRESS 68500 ☐ EXPRESS 69000 ☐ EXPRESS 69500 ☐ EXPRESS 70000 ☐ EXPRESS 70500 ☐ EXPRESS 71000 ☐ EXPRESS 71500 ☐ EXPRESS 72000 ☐ EXPRESS 72500 ☐ EXPRESS 73000 ☐ EXPRESS 73500 ☐ EXPRESS 74000 ☐ EXPRESS 74500 ☐ EXPRESS 75000 ☐ EXPRESS 75500 ☐ EXPRESS 76000 ☐ EXPRESS 76500 ☐ EXPRESS 77000 ☐ EXPRESS 77500 ☐ EXPRESS 78000 ☐ EXPRESS 78500 ☐ EXPRESS 79000 ☐ EXPRESS 79500 ☐ EXPRESS 80000 ☐ EXPRESS 80500 ☐ EXPRESS 81000 ☐ EXPRESS 81500 ☐ EXPRESS 82000 ☐ EXPRESS 82500 ☐ EXPRESS 83000 ☐ EXPRESS 83500 ☐ EXPRESS 84000 ☐ EXPRESS 84500 ☐ EXPRESS 85000 ☐ EXPRESS 85500 ☐ EXPRESS 86000 ☐ EXPRESS 86500 ☐ EXPRESS 87000 ☐ EXPRESS 87500 ☐ EXPRESS 88000 ☐ EXPRESS 88500 ☐ EXPRESS 89000 ☐ EXPRESS 89500 ☐ EXPRESS 90000 ☐ EXPRESS 90500 ☐ EXPRESS 91000 ☐			

DECLARACIONES

1a.- DECLARA "DHL":

a) Sus datos siguientes: Denominación Social: DHL EXPRESS MEXICO, S.A. DE C.V. DOMICILIO: Av. Pinar de las Americas No. 540 Col. Federal, Delegación Venustiano Carranza, México, D.F. C.P. 16706 Escritura Constitutiva 22,979 de marzo de 1980, otorgada ante la fe del Notario Público 116 del D.F., inscrita en el Registro Público de Comercio del D.F. bajo el folio 21,739. Cambio de denominación social por la acta: DHL EXPRESS MEXICO, S.A. DE C.V., la cual consta en la escritura 92,678, de fecha 9 de mayo de 2005, otorgada ante la fe del Notario Público 74 del D.F., inscrita en el Registro Público de Comercio del D.F. bajo el folio 21,739. b) Que dentro de su objetivo social se encuentra, en la conducción, el prestar servicios de mensajería y de paquetería, dentro y fuera del país.

c) Que en tal virtud, se pueda transportar la siguiente:

Correspondencia de primera clase, dinero, joyas, oro en barras, cheques de caja, antigüedades, productos farmacéuticos, licores, sellos (timbres postales), metales preciosos, armas de fuego y sus componentes o partes, granos, plantas, medicinas, cigarrillos, puros de arte e arqueológicos, reliquias o reliquias fósiles o prehistóricas por su propia naturaleza, cheques de viajero, animales, alimentos, productos perecederos, instrumentos o útiles negociables al portador, materiales escusos o pornográficos, carbones y diamantes industriales, artículos de transportación restringida por la International Air Transport Association, incluyendo combustibles, artículos, mercancías, o propiedades cuyo transporte esté prohibido o restringido por cualquier estatuto legal de cualquier país, ya sea destinatario, remitente o por el cual el envío sea transportado y, en general, cualquier paquete que requiera declaración de valor, permiso de importación o declaración aduanal.

d) Que la carga aceptable pueda tener limitaciones de liberación aduanal a postal provenientes de las disposiciones legales que cada país establezca, por lo que, en cada caso de transportación de mensajería o paquetería, podrá exigir de "EL CLIENTE" el cumplimiento de determinados requisitos para ser entregado al "CONSIGNATARIO", cuya información en general "DHL" podrá proporcionar a petición suya.

2a. DECLARAN ambas partes que, para la mejor comprensión de este instrumento, establecen las siguientes:

DEFINICIONES

"EL CLIENTE", cuyos datos conducentes quedaron anotados en los espacios en blanco correspondientes a la "GUÍA".

"MENSajería": El servicio de transportación de papeles o documentos de negocios.

"PAQUETERIA": El servicio de transportación de muestras de productos no destinados a la venta o al valor comercial.

En estos casos los plazos de entrega al consignatario empezarán a correr contra "DHL" a partir de la formalización del contrato del seguro respectivo.

"GUÍA DE TRANSPORTACIÓN": El documento numerado, no negociable, que "DHL" envía a "EL CLIENTE" para amparar o documentar la carga, y que permite a éste seleccionar los servicios que se establecen en este contrato y que contenga los datos suficientes que permitan la identificación e individualización de cada servicio, así como su control y seguimiento.

"CARGA ACEPTABLE": La referida en "MENSajería" y "PAQUETERIA".

"CARGA NO ACEPTABLE": La definida en la Declaración 1a, inciso c) de este contrato.

"SITUACIÓN DE BRIGER": Las oficinas "DHL" en las que "EL CLIENTE" haga entregas de la carga.

CLAUSULAS

PRIMERA.- "DHL" se obliga a prestar a su mejor y leal saber y entender a "EL CLIENTE" y éste a pagar por los servicios de mensajería y paquetería sujetos a las modalidades subsiguientes:

SEGUNDA.- "DHL" se obliga a transportar la mensajería y paquetería de "EL CLIENTE" a que se refiere la Cláusula Primera de este contrato, con la excepción de los documentos y paquetes a que se refiere la Declaración 1a, inciso c) del propio documento, y con las restricciones legales que establezcan los gobiernos de otras naciones. Al efecto, "EL CLIENTE" declarará en la GUÍA DE TRANSPORTACIÓN la naturaleza del contenido de la carga (SI) (NO) autoriza a "DHL", al dar la entrega procedente, a comprobar dicho contenido, a fin de asegurarse de que la carga no encuentre fuera de las limitaciones señaladas. Asimismo, "EL CLIENTE", a su turno a su cargo, llevará los espacios en blanco conducentes de la GUÍA DE TRANSPORTACIÓN que le proporcionará en cada caso "DHL" a fin de facilitar el envío de la carga, a su defecto, proporcionará a "DHL" los elementos para llenar dichos espacios.

TERCERA.- En los casos de entrega extemporánea, falta de entrega, demora en la recolección, transportación o entrega, robo, extravío o pérdidas totales o parciales de la carga, las partes establecen las siguientes bases para la determinación de responsabilidades: a) "EL CLIENTE" acepta que la falta de veracidad o de exactitud en cualquiera de las manifestaciones a su cargo a que se refiere la Cláusula Segunda de este contrato, en especial la referida al contenido de la carga, como a "DHL" de cualquier responsabilidad en el nacimiento, determinación o pago de daños y perjuicios con excepción de la que se establece en la Cláusula subsiguiente.

b) En casos de transportación de CARGA ACEPTABLE que, además, represente un valor estimable para "EL CLIENTE" superior al que normalmente correspondiera al intrínseco, a petición por escrito del propio "CLIENTE", "DHL" podrá contratar, por cuenta y orden de aquél, una póliza de seguro hasta por la cantidad que determine el propio "CLIENTE" que cubra los riesgos antes mencionados.

Consecuentemente, si "EL CLIENTE" no ordena a "DHL" la contratación, por su cuenta y orden, de un seguro para esta carga, la responsabilidad de "DHL" se limitará a la que se establece en Cláusula subsiguiente.

En estos casos, los plazos de entrega al consignatario empezarán a correr contra "DHL" a partir de la formalización del contrato del seguro respectivo.

c) "DHL" quedará eximida de cualquier obligación o responsabilidad originada o proveniente de caso fortuito, fuerza mayor, o por cualquier motivo razonable fuera de su control.

CUARTA.- La responsabilidad de "DHL" en los casos a que se refieren los incisos a) y b) de la Cláusula que antecede se limitará al pago de las siguientes cantidades: a) El importe de la pérdida o daño sufrido intrínsecamente por la carga.

b) En los demás casos, el importe del valor real de la carga, que se determinará conforme a las siguientes reglas:

1) Si se trata de DOCUMENTOS SIN VALOR COMERCIAL, el costo se fijará considerando

los gastos de preparación o traslado, de reconstrucción o reconstrucción.

2) Si se trata de PAQUETES SIN VALOR COMERCIAL, DETERMINABLE, el costo se fijará considerando los gastos de reparación o reposición.

3) Si se trata de PAQUETES CON VALOR COMERCIAL, se aplicará a la mercancía en la Cláusula TERCERA, inciso b) de este contrato; o, en su defecto, el costo se fijará considerando los gastos de reparación o reposición, o el valor de venta al público. En los casos a que se refiere esta Cláusula, la responsabilidad máxima de "DHL" no excederá del equivalente a 30 veces el valor mínimo diario vigente en el Distrito Federal a la fecha de la entrega de la carga.

QUINTA.- "DHL" establece en favor de "EL CLIENTE", opcional para éste, una instancia administrativa de reclamación, que tendrá por objeto la determinación de la responsabilidad de "DHL" proveniente de la aplicación de la Cláusula que antecede. Esta instancia será en perjuicio de las que, en su caso, establezcan las leyes, y consecuentemente, "DHL" se obliga a no hacer valer en contra de "EL CLIENTE" las cláusulas procesales establecidas en dichas disposiciones legales, sino a partir de que haya quedado comunicada a "EL CLIENTE" la resolución que correspondiere a la propia instancia, la que se tramitará conforme a las siguientes bases:

a) "EL CLIENTE" presentará ante "DHL", dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de entrega de la carga, un escrito en el que exponerá los motivos de su reclamación, así como la estimación en dinero de la presunta responsabilidad de "DHL" conforme a las reglas establecidas en la Cláusula CUARTA de este contrato, adjuntando las pruebas que considere pertinentes.

b) "DHL" desahará de plano la reclamación en los siguientes casos:

1.- Si se presenta fuera del plazo señalado, o

2.- Si "EL CLIENTE" adeuda alguna cantidad, por cualquier motivo, a "DHL".

c) Previo el trámite administrativo que "DHL" estime procedente agotar, comunicará a "EL CLIENTE" la resolución que correspondiere, dentro de los treinta días subsiguientes al de la presentación de la reclamación.

SEXTA.- Para el mejor cumplimiento del objetivo de este contrato a que se refiere la Cláusula PRIMERA, "EL CLIENTE" acepta que "DHL" pueda subcontratar con terceros la conducción de la carga.

En estos casos, "DHL" conservará respecto de "EL CLIENTE" el carácter de obligado principal y único.

SÉPTIMA.- El precio que "EL CLIENTE" pagará a "DHL" por la prestación de los servicios de mensajería y/o paquetería serán conforme a la tarifa que se exhibe en todas y cada una de las ESTACIONES y que es parte integrante de este contrato, y cuya vigencia será hasta que "DHL" exhiba las nuevas que entren en vigor, incluidas su fecha de iniciación. Dichas tarifas sustituirán en sus efectos las inmediatas anteriores y también formarán parte integrante de este contrato.

Los precios de transportación no previstos en las tarifas señaladas, serán convencionalmente establecidos por las contratantes en cada caso, principalmente tratándose de gastos adicionales o otros análisis.

Para efectos de cobro, las partes establecen las siguientes reglas:

a) "DHL" formulará una factura que comprenda los servicios prestados a "EL CLIENTE" en cada ocasión.

b) Dicha factura será pagada por "EL CLIENTE", en efectivo, al ordenar cada servicio.

OCTAVA.- Las partes establecen que, a la firma de este contrato, queda sin efecto, en lo que se le oponga, los términos, condiciones y regulaciones impresas en la cartilla de la "GUÍA" a que se refiere la Cláusula SEGUNDA de este instrumento.

NOVENA.- Para los casos de controversia en la interpretación, aplicación o ejecución de este contrato, las partes señalan como competentes dentro de la esfera de atribuciones que las leyes le atribuyen, y según sea el caso, a la Procuraduría Federal del Consumidor y a los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal, renunciando por este al fuero que les pueda corresponder por razones de domicilio presente o futuro.

REGISTRADO PPC CON NÚMERO 1025 LIBRO 19, VOL 16, FOLIOS 87 DE 88VIES.

MTY

02195156120

No. DE GUÍA

Ludes.

Para solicitar recolección de correo y rastreo de los mismos o bien
para conocer su centro de entrega más cercano, contáctenos en:

01800-SÓLO-DHL
01800-7656-345

www.dhl.com.mx

URGENTE



INSTRUCCIONES PARA EL CLIENTE

- 1.- Prepare los documentos que va a enviar y métalos en un sobre o envoltura, con el nombre y dirección de quien deba recibirlos.
- 2.- Tome una Guía DHL y anote los datos que se le solicitan (remitante, destinatario y servicios solicitados).
- 3.- Coloque el envío dentro de este FLYER. No selle el FLYER hasta que el mensajero haya firmado la Guía.
- 4.- Llame a DHL para ordenar su servicio.

EL PERSONAL DE DHL DEBE REALIZAR LO SIGUIENTE AL MOMENTO DE LA RECOLECCIÓN

- a.- Verificar que los detalles de la Guía estén completos.
- b.- Escribir la clave de destino y el número de la Guía en este FLYER.
- c.- Firmar la Guía y entregar a usted la copia de embarque.
- d.- Separar el original de la Guía e insertarlo en la ventanilla transparente de este FLYER.
- e.- Separar la banda de la cubierta, doblarla y pegarla.
- f.- Si requiere usted información adicional, llame a su centro DHL de atención a clientes más cercano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN _____
MESA _____
NÚMERO _____



DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADO DE NUEVO LEÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADO DE NUEVO LEÓN

193

Forma B-2

Despacho número 7/2010
Juzgado Segundo de Distrito en
Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

CUENTA: En veintidós de septiembre de dos mil diez, la Secretaria **Jesús de los Ángeles Arvizu Franco**, da cuenta al Juez, con el despacho 171/2010, enviado por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la controversia constitucional número 61/2010.- Conste.

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de septiembre de dos mil diez.

Visto el despacho número 171/2010, signado por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; mediante el cual solicita, se comisione al Actuario Judicial de la adscripción para notificar los oficios números 2953/2010, 2954/2010 y 2955/2010, dirigidos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, respectivamente.

Fórmese cuadernillo por duplicado y regístrese en el libro de comunicaciones oficiales recibidas, bajo el **número de despacho 7/2010.**

Atento a lo ordenado, con base en los preceptos 298 a 300, 303, 309 a 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la

Ley de Amparo, se comisiona al Actuario Judicial de la adscripción para que notifique los oficios número 2953/2010, 2954/2010 y 2955/2010, dirigidos a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos del Estado de Nuevo León; luego de efectuar lo anterior, hágase la devolución de la notificación atinente y la razón actuarial relativa.

Notifíquese y acúcese recibo a la superioridad oficiante.

Así lo acordó y firma el licenciado **JAVIER RUBÉN LOZANO MARTÍNEZ**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, ante la licenciada **Jesús de los Ángeles Arvizu Franco**, secretario que autoriza y da fe. Don fe.-

René.



JUZGADO SEGUN
N MATERIA ADMIN
ESTADO DE N

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE NUEVO LEÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

194

Forma B-2

9

ASUNTO.- SE COMUNICA AUTO Y OFICIO.

51929.- PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SECCIÓN _____

51930.- PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MESA _____

51931.- TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

NÚMERO _____

En el **DESPACHO NÚMERO 7/2010**, derivado del diverso 171/2010, promovido dentro de la controversia constitucional 61/2010, por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, se dictó un auto que a la letra dice:

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de septiembre de dos mil diez.

Visto el despacho número 171/2010, signado por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; mediante el cual solicita, se comisione al Actuario Judicial de la adscripción para notificar los oficios números 2953/2010, 2954/2010 y 2955/2010, dirigidos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, respectivamente.

Fórmese cuadernillo por duplicado y regístrese en el libro de comunicaciones oficiales recibidas, bajo el **número de despacho 7/2010**.

Atento a lo ordenado, con base en los preceptos 298 a 300, 303, 309 a 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **se comisiona al Actuario Judicial de la adscripción para que notifique los oficios número 2953/2010, 2954/2010 y 2955/2010, dirigidos a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos del Estado de Nuevo León; luego de efectuar lo anterior, hágase la devolución de la notificación atinente y la razón actuarial relativa.**

Notifíquese y acúsese recibo a la superioridad oficiante.

Así lo acordó y firma el licenciado **JAVIER RUBÉN LOZANO MARTÍNEZ, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado**, ante la licenciada **Jesús de los Ángeles Arvizu Franco**, secretario que autoriza y da fe. Doy fe.-

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales del caso.

Monterrey, N.L., a 22 de Septiembre de 2010
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
JUDICIAL FEDERAL.

LIC. JESÚS DE LOS ÁNGELES ARVIZU FRANCO.

RENÉ.

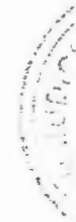


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

RECEIVED



RECEIVED
JAN 10 1964
RECEIVED
JAN 10 1964
RECEIVED
JAN 10 1964
RECEIVED
JAN 10 1964
RECEIVED
JAN 10 1964
RECEIVED
JAN 10 1964



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ASUNTO: SE ACUSA RECIBO
OFICIO: 51932.**

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

**SECRETARIO DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E.-**

Acuso recibo de su despacho número 171/2010, derivado de la **Acción de Inconstitucionalidad número 61/2010** promovida por el **Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, comunicándole que con esta fecha se ordenó su diligenciación, habiéndose registrado en este juzgado bajo el despacho número **7/2010**.



SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a 22 de septiembre de 2010.

**EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

LIC. JAVIER RUBÉN LOZANO MARTÍNEZ.

RENÉ.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

01X-110

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. AIR FORCE
HONOLULU, HAWAII

196 11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

-En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, en mi carácter de Actuario Judicial Adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado Licenciado ANTONIO GARCIA MARES, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez de mi Adscripción mediante auto de veintiuno de septiembre del año en curso, dictado dentro del despacho número 07/2010, derivado 171/2010, relativo a la controversia constitucional número 61/2010, promovido por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos del Estado de Nuevo León, que remite el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acto seguido hago constar que me encuentro constituido en la oficina de la oficiala de partes del Congreso del Estado (oficiala Mayor), en el cual me atendió una persona de sexo masculino quien dijo llamarse JONATHAN MORALES SANDOVAL, y quien bajo protesta de decir verdad manifiesta ser empleado del Gobierno del Estado de Nuevo León y quien manifiesta ser el oficial de partes de la dependencia del Congreso del Estado, a quien al explicarle el motivo de mi presencia y manifestarle que traía dos oficios con número 2953/2010 y 51929, dirigidos al Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Nuevo León, dictado el primero de ellos por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el segundo de ellos dictado por el juez de mi adscripción, enseguida me los recibí quedando debidamente notificado con sello de recibido, hora, fecha y nombre de quien lo recibe. Dando por terminada la presente diligencia para los efectos legales a que haya lugar y firmando el suscrito actuario judicial para constancia de Ley. Doy fe.

EL ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO
DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO

LIC. ANTONIO GARCIA MARES.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

100

JUZGADO:
MATERIA:
ESTADO:



PODER JUDICIAL
SUPLENTE DE FISCAL
SUBSECRETARIA GEN
OCION - PLAMITI
CONSTITUCION DE
INCONSTIT



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*El presente Oficio mg fue entregado a las 19:00hs
El día 29 de Septiembre - 2010 para
Su Notificación Cont.*

Forma B-2

197 12

ASUNTO.- SE COMUNICA AUTO Y OFICIO.

51929.- PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

51930.- PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

51931.- TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

En el **DESPACHO NÚMERO 7/2010**, derivado del diverso 171/2010, promovido dentro de la controversia constitucional 61/2010, por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, se dictó un auto que a la letra dice:

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de septiembre de dos mil diez.

Visto el despacho número 171/2010, signado por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; mediante el cual solicita, se comisione al Actuario Judicial de la adscripción para notificar los oficios números 2953/2010, 2954/2010 y 2955/2010, dirigidos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, respectivamente.

Fórmese cuadernillo por duplicado y regístrese en el libro de comunicaciones oficiales recibidas, bajo el **número de despacho 7/2010**.

Atento a lo ordenado, con base en los preceptos 298 a 300, 303, 309 a 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **se comisiona al Actuario Judicial de la adscripción para que notifique los oficios número 2953/2010, 2954/2010 y 2955/2010, dirigidos a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos del Estado de Nuevo León; luego de efectuar lo anterior, hágase la devolución de la notificación atinente y la razón actuarial relativa.**

Notifíquese y acúsesse recibo a la superioridad oficiante.

Así lo acordó y firma el licenciado **JAVIER RUBÉN LOZANO MARTÍNEZ, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado**, ante la licenciada **Jesús de los Ángeles Arvizu Franco**, secretario que autoriza y da fe.-

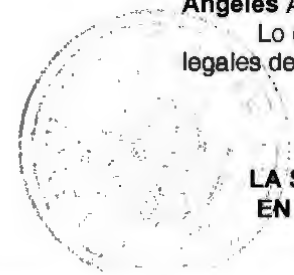
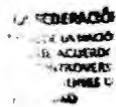
Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales del caso.

Monterrey, N.L., a 22 de Septiembre de 2010
LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
JUDICIAL FEDERAL.

LIC. JESÚS DE LOS ÁNGELES ARVIZU FRANCO.



Nathan Morales Sandoval



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO JUDICIAL FEDERAL
RENE
ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO

12

COPIES

JUEGADO
N MATE
ESTR

RECEIVED
JUN 10 1964
JUN 10 1964
JUN 10 1964



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 61/2010,
El presente se le ve integrado el día
24 de Septiembre de 2010 para su notificación. Corte
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

OF. 2952/2010.-Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.
OF. 2953/2010.-Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.
OF. 2954/2010.-Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.
OF. 2955/2010.-Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Nuevo León.
OF. 2956/2010.-Procurador General de la República.



En el expediente que se cita al rubro, el **Ministro instructor José de Jesús Gudiño Pelayo**, dictó un acuerdo que es del tenor literal siguiente:

"México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil diez.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La parte actora en su demanda impugna:

a) La omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, conforme a las disposiciones del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de diciembre del año 1999-mil novecientos noventa y nueve, que efective así, los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, como se establece en el artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- El sostenimiento de la competencia, la inconstitucional <<asunción del servicio municipal>> y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, no obstante la institución del órgano de lo Contencioso Administrativo Municipal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.



LEXIU



WORLD
RECORD
POSTAGE



UNITED STATES
POSTAGE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

-En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las catorce horas con treinta minutos del día veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, en mi carácter de Actuario Judicial Adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado Licenciado ANTONIO GARCIA MARES, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez de mi Adscripción mediante auto de veintiuno de septiembre del año en curso, dictado dentro del despacho número 06/2010 derivado 171/2010, relativo a la controversia constitucional número 61/2010, promovido por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos del Estado de Nuevo León, que remite el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acto seguido hago constar que me encuentro constituido en la oficina de la oficina de partes del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el cual me atendió una persona de sexo masculino quien dijo llamarse EDEL SILVA SILVA, y quien bajo protesta de decir verdad manifiesta ser empleado del Gobierno del Estado de Nuevo León y quien manifiesta ser el oficial de partes de dicha dependencia del Estado, a quien al explicarle el motivo de mi presencia y manifestarle que traía dos oficios con número 2954/2010 y 51930, dirigidos al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Nuevo León, dictado el primero de ellos por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el segundo de ellos dictado por el juez de mi adscripción, en seguida me los recibió quedando debidamente notificado con sello de recibido, hora, fecha y nombre de quien lo recibe. Dando por terminada la presente diligencia para los efectos legales a que haya lugar y firmando el suscrito actuario judicial para constancia de Ley. Doy fe.

EL ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO
DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO

CIRCUITO

LIC. ANTONIO GARCIA MARES.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.



JUZGADO DE JURE
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE JALISCO

SIN TEXTO



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE FERIA
SECCIÓN DE FERIA
CONSTITUCIÓN DE FERIA
INSTRUCCIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ASUNTO.- SE COMUNICA AUTO Y OFICIO.

*El presente Oficio me fue entregado
El día 27 de Septiembre del 2010
a las 19:00 hrs para su Notificación
Conste.*

200

51929.- PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

51930.- PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

51931.- TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SECCIÓN _____
MESA _____
NÚMERO _____

En el **DESPACHO NÚMERO 7/2010**, derivado del diverso 171/2010, promovido dentro de la controversia constitucional 61/2010, por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, se dictó un auto que a la letra dice:

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de septiembre de dos mil diez.

Visto el despacho número 171/2010, signado por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; mediante el cual solicita, se comisione al Actuario Judicial de la adscripción para notificar los oficios números 2953/2010, 2954/2010 y 2955/2010, dirigidos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, respectivamente.

Fórmese cuadernillo por duplicado y regístrese en el libro de comunicaciones oficiales recibidas, bajo el **número de despacho 7/2010**.

Atento a lo ordenado, con base en los preceptos 298 a 300, 303, 309 a 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **se comisiona al Actuario Judicial de la adscripción para que notifique los oficios número 2953/2010, 2954/2010 y 2955/2010, dirigidos a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos del Estado de Nuevo León; luego de efectuar lo anterior, hágase la devolución de la notificación atinente y la razón actuarial relativa.**

Notifíquese y acúsese recibo a la superioridad oficiante.

Así lo acordó y firma el licenciado **JAVIER RUBÉN LOZANO MARTÍNEZ, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado**, ante la licenciada **Jesús de los Angeles Arvizu Franco**, secretario que autoriza y da fe. Doy fe.-

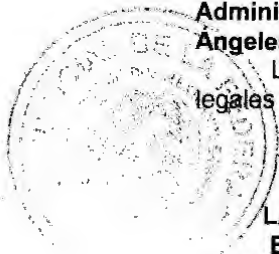
Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales del caso.

**Monterrey, N.L., a 22 de Septiembre de 2010
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
JUDICIAL FEDERAL.**

LIC. JESUS DE LOS ANGELES ARVIZU FRANCO



Fidel Silva Sor
230pm



DISTRITO
JUEZ
RENÉ.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLO 0001/0001/0001



EXAMENES DE
MATERIA X
EST.



1971



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTÉ DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL/61/2010.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

201

OF. 2952/2010.-Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

OF. 2953/2010.-Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

OF. 2954/2010.-Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

OF. 2955/2010.-Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Nuevo León.

OF. 2956/2010.-Procurador General de la República.

En el expediente que se cita al rubro, el **Ministro Instructor José de Jesús Gudiño Pelayo**, dictó un acuerdo que es del tenor literal siguiente:

"México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil diez.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La parte actora en su demanda impugna:

"a) **La omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, conforme a las disposiciones del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de diciembre del año 1999-mil novecientos noventa y nueve, que efectivice así los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, como se establece en el artículo 115, fracción I, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

b).- **El sostenimiento de la competencia, la inconstitucional <<asunción del servicio municipal>> y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, no obstante la institución del órgano de lo Contencioso Administrativo Municipal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPLENTE DE LA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCÍA
DIRECCIÓN DE TRÁMITE Y COMISIÓN DE
CONSTITUCIONALIDAD Y DEFENSA DE
DIGNIDAD INSTITUCIONAL

SIN TEX

RECEIVED
JUL 10 1964
COMM



JUZGA
N MAT
E

1



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

REGISTRACIÓN
DE LA NACIÓN
ACUERDOS
GOBIERNO
FEDERAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA
DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE DISTRITO
ADMINISTRATIVO
VOL. 1

-En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las catorce horas con veintiocho minutos del día veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, en mi carácter de Actuario Judicial Adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado Licenciado JOSÉ MANUEL GÓMEZ VEGA, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez de mi Adscripción mediante auto de veintidós de septiembre del año en curso, dictado dentro del despacho número 07/2010 derivado del diverso 171/2001, relativo a la controversia constitucional número 61/2010, promovido por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos del Estado de Nuevo León, que remite el Secretario de la Sección de Tramite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acto seguido hago constar que me encuentro constituido en la oficina de la oficial de partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en el cual me atendió una persona de sexo femenino quien dijo llamarse MARIA DE JESUS RAMIREZ ALVAREZ, y quien bajo protesta de decir verdad manifiesta ser empleado del Gobierno del Estado de Nuevo León y quien manifiesta ser el oficial de partes de la dependencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a quien al explicarle el motivo de mi presencia y manifestarle que traía dos oficios con número 2955/2010 y 51931, dirigidos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, dictado el primero de ellos por el Secretario de la Sección de Tramite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el segundo de ellos dictado por el juez de mi adscripción, enseguida me los recibí quedando debidamente notificado con sello de recibido, hora, fecha y nombre de quien lo recibe. Dando por terminada la presente diligencia para los efectos legales a que haya lugar y firmando el suscrito actuario judicial para constancia de Ley. Doy fe.

EL ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO
DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO

CIRCUITO

LIC. JOSÉ MANUEL GÓMEZ VEGA.

30.

FILED
JUN 10 1960
FBI - LOS ANGELES

RECEIVED
JUN 10 1960
FBI - LOS ANGELES

RECEIVED
JUN 10 1960
FBI - LOS ANGELES



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN

MESA

NÚMERO

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIA
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

2009 SEP 24 PM 2:28

Maria de Jesus Ramirez



Se anexo

El presente oficio se fue entregado el día
24 de sept. 2010 a las cuatro horas para
su notificación con copia
ASUNTO.- SE COMUNICA AUTO Y OFICIO.

Forma B-2
203
19
18

51929.- PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

51930.- PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

51931.- TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN.

En el **DESPACHO NÚMERO 7/2010**, derivado del
diverso 171/2010, promovido dentro de la controversia
constitucional 61/2010, por el Municipio de San Pedro Garza
García, Nuevo León, se dictó un auto que a la letra dice:

**Monterrey, Nuevo León, a veintidós de septiembre de dos
mil diez.**

Visto el despacho número 171/2010, signado por el
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias
Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la
Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, mediante el cual solicita, se comisione al
Actuario Judicial de la adscripción para notificar los oficios números
2953/2010, 2954/2010 y 2955/2010, dirigidos a los Poderes
Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, y al Tribunal de lo
Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León,
respectivamente.

Formese cuadernillo por duplicado y regístrese en el libro de
comunicaciones oficiales recibidas, bajo el **número de despacho
7/2010**.

Atento a lo ordenado, con base en los preceptos 298 a 300,
303, 309 a 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de
aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **se comisiona al Actuario
Judicial de la adscripción para que notifique los oficios número
2953/2010, 2954/2010 y 2955/2010, dirigidos a los poderes
Legislativo y Ejecutivo, así como al Tribunal de lo Contencioso
Administrativo, todos del Estado de Nuevo León; luego de
efectuar lo anterior, hágase la devolución de la notificación atinente
y la razón actuarial relativa.**

Notifíquese y acúsesse recibo a la superioridad oficiante.

Así lo acordó y firma el licenciado **JAVIER RUBÉN
LOZANO MARTÍNEZ, Juez Segundo de Distrito en Materia
Administrativa en el Estado**, ante la licenciada **Jesús de los
Ángeles Arvizu Franco**, secretario que autoriza y da fe. Doy fe.-

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos
legales del caso.

Monterrey, N.L., a 22 de Septiembre de 2010
**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
JUDICIAL FEDERAL**

LIC. JESÚS DE LOS ÁNGELES ARVIZU FRANCO.

RENÉ.



65 5 M9 H5 412 0105





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTES DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

204 19
AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 61/2010.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

El presente oficio me fue entregado el día 24 de Septiembre del 2010 a las Catorce horas, para su notificación con este

OF. 2952/2010.-Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

OF. 2953/2010.-Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

OF. 2954/2010.-Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

OF. 2955/2010.-Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Nuevo León.

OF. 2956/2010.-Procurador General de la República.

En el expediente que se cita al rubro, el **Ministro instructor José de Jesús Gudiño Pelayo**, dictó un acuerdo que es del tenor literal siguiente:

"México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil diez.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La parte actora en su demanda impugna:

"a) **La omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, conforme a las disposiciones del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de diciembre del año 1999-mil novecientos noventa y nueve, que efective así, los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, como se establece en el artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

b).- **El sostenimiento de la competencia, la inconstitucional <<asunción del servicio municipal>> y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, no obstante la institución del órgano de lo Contencioso Administrativo Municipal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTES DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA DE ACUERDOS
DIRECCIÓN DE MATERIALES DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACUERDOS DE
RECONSTRUCCIÓN



María de Jesús Rumiérrez Álvarez

200 SEP 24 PM 2 28

SIN TEND



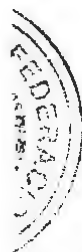
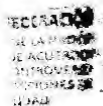


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____



RECEBIDO
SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA
EN EL DISTRITO

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA / FAL/EP/003/2009

CUENTA: En veintisiete de septiembre de dos mil diez, la Secretaria licenciada **Jesús de los Ángeles Arvizu Franco**, da cuenta al Juez, con las diligencias efectuadas por los licenciados Antonio García Mares y Manuel Gomez Vega, Actuarios de la adscripción. **CONSTE.**

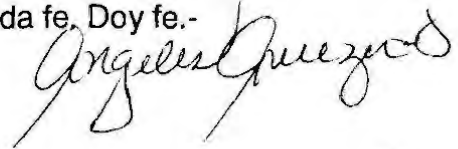
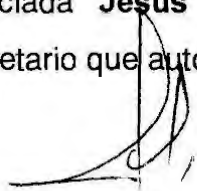
Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de septiembre de dos mil diez.

Vistas las diligencias de veinticuatro de septiembre del presente año, levantadas por los Actuarios de la adscripción, mediante los cuales se notificó al Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos del Estado de Nuevo León, el despacho 171/2010, derivado de la controversia constitucional 61/2010, promovido por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; en consecuencia, vía estafeta, remítase al Secretario de la Sección Tramite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las diligencias y el cuadernillo original formado con motivo del despacho de mérito para los efectos legales conducentes.

Cumplase.

Así lo acordó y firma el **licenciado JAVIER**

RUBÉN LOZANO MARTÍNEZ, Juez Segundo de
Distrito en Materia Administrativa en el Estado, asistido
por la licenciada **Jesús de los Ángeles Arvizu**
Franco, Secretario que autoriza y da fe. Doy fe.-
René.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

206
DESPACHO NÚMERO 7/2010-2
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO 72

**ASUNTO: SE DEVUELVE DESPACHO
DILIGENCIADO Y SE SOLICITA ACUSE RECIBO.**

OFICIO: 53034.

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

LA FEDERACIÓN
DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIA
DE ACCIONES EN
CONSTITUCIONALIDAD

**SECRETARIO DE LA SECCIÓN TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.**

P R E S E N T E . -

Adjunto, remito debidamente diligenciado su despacho número 171/2010, derivado de la controversia constitucional número 61/2010, promovido por el **Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, registrado en el índice de este juzgado bajo el diverso 7/2010.

Monterrey, N. L., a 27 de septiembre 2010

A T E N T A M E N T E.

**EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

LIC. JAVIER RUBÉN LOZANO MARTÍNEZ.

René.

1415



Humberto 213 piso 14 Col. Juárez C.P. 06600 México, D.F.
Tel. 01 800 80 33 000 R.F.C. EME-8003-PSKS T50 0008



Código de Rastreo: 3725330577

CONFIRMACIÓN 501501250275550200018

De

01 KGS

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN,
DIAGONAL SANTA ENGRACIA NO.
221, EDIFICIO "B", FRACC. LOMAS DE
SAN FRANCISCO, C.P. 64710,
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

OFICIO: 53034 DESPACHO: 07/2010

SECRETARIO DE LA SECCIÓN DE
TRAMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES
DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS DE LA H. SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
AVENIDA PINOS JUÁREZ NO. 2,
PLANTA BAJA, PUERTA 1003,
COLONIA CENTRO, MÉXICO D.F., C.P.
06065

R
M
T
E

D
E
S
T

G



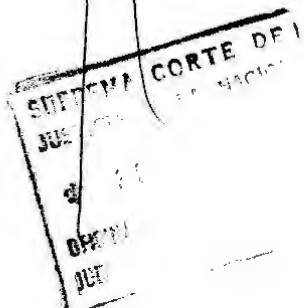
Condiciones del contrato de envío registrado en la página

EME-8003-PSKS T50 0008



2
0110

DESPEÑADERA 100



SIN TEXTO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

208
FORMA A-54

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 61/2010.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA,
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil diez, **se da cuenta al Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, con: **1)** la copia certificada del proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil diez; **2)** el oficio **51932**; y **3)** el oficio **53034 y anexos**, ambos, del Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en la que se registraron con los números **042374 y 042081**, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil diez.

Agréguese al expediente para los efectos legales a que haya lugar, la copia certificada del proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, dictado por el **Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, mediante el cual se admitió a trámite el **recurso de reclamación** [REDACTED], derivado del presente incidente de suspensión de la controversia constitucional 61/2010.

Asimismo, agréguese al expediente los oficios y anexos de cuenta del Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, mediante los cuales, en el primero acusa recibo del despacho 171/2010, girado por la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y en el segundo oficio, remite debidamente diligenciado el despacho 7/2010, del índice del

RECEPCIÓN
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

referido órgano jurisdiccional y acompaña las constancias de notificación de los oficios 2953/2010, 2954/2010 y 2955/2010, de ocho de septiembre del año en curso, dirigidos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos del Estado de Nuevo León. Acúsese recibo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EL **11 OCT. 2010** POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUS

209

FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL: 61/2010.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

OF. 3275/2010.-JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de ocho de
octubre del año en curso, acuso a usted recibo de sus atentos oficios 51932 y
53034 y anexos, mediante los cuales remite debidamente diligenciado el
despacho 7/2010, del índice de ese órgano jurisdiccional.

Sin otro particular reitero a usted las seguridades de mi atenta
consideración.

México Distrito Federal, a 8 de octubre de 2010.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIA
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

MPC/mjbm

Licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya.
Secretario de la Sección de Trámite de
Controversias Constitucionales y de
Acciones de Inconstitucionalidad de la
Subsecretaría General de Acuerdos de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DEPARTAMENTO DE
CORRESPONDENCIA

OCT 11 10 45 AM 2010

18103

11-16



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-65

210³³³

1

RECURSO DE RECLAMACIÓN
DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 61/2010.
RECURRENTE: MUNICIPIO DE SAN PEDRO
GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO
LEÓN.

MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
SECRETARIO: AGUSTÍN TELLO ESPÍNDOLA.

Vo.Bo.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día
veintisiete de noviembre de dos mil diez.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDO
REGIÓN DE TRÁMITES DE CONTROVERSIA
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES E
INCONSTITUCIONALES

VEINTISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO. Por oficio presentado el veintitrés de septiembre de
dos mil diez, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia
de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **ALEJANDRO LÓPEZ**
VALDÉS, en su carácter de Delegado del Municipio de San Pedro
Garza García, Estado de Nuevo León, interpuso recurso de reclamación
en contra del acuerdo de ocho de septiembre de dos mil diez, dictado
en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 61/2010,
por la que se niega la suspensión solicitada por el Municipio
mencionado.

SEGUNDO. El auto de suspensión recurrido es del tenor siguiente:

"México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil diez.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La parte actora en su demanda impugna:

"a).- La omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, conforme a las disposiciones del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de diciembre del año 1999-mil novecientos noventa y nueve, que efective así, los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, como se establece en el artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- El sostenimiento de la competencia, la inconstitucional <<asunción del servicio municipal>> y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, no obstante la Institución del Órgano de lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN

FORMA A-55

334

2

211

**Contencioso Administrativo Municipal en la Ley
Orgánica de la Administración Pública Municipal
del Estado de Nuevo León.**

c).- La vigencia y operatividad de los dispositivos contenidos en los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que establecen la desaparición del Ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato respectivamente, si no se someten al inconstitucional Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado."

Segundo.- En el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la medida cautelar en los términos siguientes:

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL DE ADMINISTRACIÓN
DE CONTENCIOSO
DE ACCIONES
UNIDAD

En los términos de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la medida suspensiva, toda vez que en el caso no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad. Se solicita la medida cautelar a efecto de que se suspenda la decisión de los juicios de nulidad que se encuentran en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León; es decir, que a fin de preservar la materia del juicio, y haciendo un análisis provisional de los actos que se reclaman, tener la

inconstitucionalidad de la <<asunción del servicio público municipal>>, imputable al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la invasión en la esfera municipal, el atentado en la función jurisdiccional municipal, producto de la prestación que el Estado ejerce de la función contencioso administrativa, sustituyéndose inconstitucionalmente del órgano de lo contencioso administrativo municipal, en contravención a lo que disponen los artículos 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, incisos a), c), d), 120, 133 y el artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23-veintitrés de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es procedente conceder la medida, pues adelantando los efectos de la sentencia de la controversia constitucional, en consideración a que no existe convenio entre el Municipio actor y el Gobierno del Estado, ni se ha solicitado la <<asunción>> por dos terceras partes del Ayuntamiento, las decisiones de los juicios de nulidad que actualmente se encuentran pendientes de sentencia resultarían contrarios al orden constitucional, por lo que para evitar mayores perjuicios, ha de paralizar la decisión de los expedientes, caso similar a lo resuelto en los incidentes de suspensión relativos a las controversias constitucionales promovidas por el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN

FORMA A-55

335

3

212

Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en contra del mismo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado. Tal análisis en el peligro y la demora y en el análisis constitucional, es posible en atención a la tesis jurisprudencial P./J. 109/2004, con el rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)."

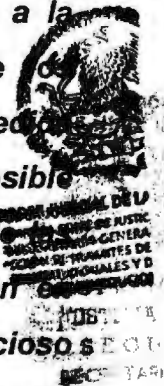
Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

En ese orden de ideas, del estudio integral de la demanda se advierte que el Municipio actor solicita la concesión de la medida cautelar "a efecto de que se suspenda la decisión de los juicios de nulidad que se encuentran en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León", hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional, considerando al

efecto, que deben anticiparse los efectos de la sentencia, en virtud de que no existe convenio entre el Municipio actor y el Gobierno del Estado, "ni se ha solicitado la <<asunción>> por dos terceras partes del Ayuntamiento, las decisiones de los juicios de nulidad que actualmente se encuentran pendientes de sentencia.

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, no procede conceder la medida cautelar solicitada, en virtud de que no es posible suspender o impedir, en general, el dictado de resoluciones o sentencias que se encuentran en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, lo que técnicamente equivaldría suspender la vigencia, contenido o alcance de las normas jurídicas aplicables, en contravención al artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece: "La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."

Al respecto, conviene aclarar que los actos impugnados en la controversia constitucional se refieren a la "omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN

FORMA A-65

336

4
213

municipal; al sostenimiento de la competencia, la Inconstitucional <<asunción del servicio municipal>> y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León; y a "La vigencia y operatividad de los dispositivos contenidos en los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que establecen la desaparición del Ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato respectivamente, si no se someten al Inconstitucional Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado."

Por lo anterior, de la lectura integral de la demanda no se advierte que el promovente impugne un acto concreto manifestado a través de un determinado juicio contencioso administrativo, respecto del cual pudiera analizarse si es factible o no suspender sus efectos o consecuencias, en tanto pretende se suspenda en general "la decisión" de los juicios de nulidad que se encuentran en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, los procedimientos jurisdiccionales y su debida continuidad son una cuestión de fundamental importancia para el Estado y para la vigencia del orden jurídico mexicano, de manera que no puede suspenderse su tramitación y, en su caso, el dictado de la sentencia que corresponda;

por lo que se actualiza la prohibición de otorgar la suspensión, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia, siendo aplicable por su contenido la tesis número P./J. 21/2002, de rubro:

"SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 'INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO' PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO."

Aunado a lo anterior, de concederse la suspensión se prejuzgaría respecto del fondo del asunto, reconociendo implícitamente no sólo la inconstitucionalidad de la omisión impugnada referida a la falta de discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, sino inclusive respecto de las normas generales que rigen el juicio contencioso administrativo en la entidad, por lo que no es posible conceder la medida cautelar solicitada, ya que produciría efectos restitutorios y constitutivos de derechos, lo que sólo puede ser motivo de análisis en la sentencia de fondo.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza de los actos en contra de los cuales se solicita la suspensión,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales antes citadas, se acuerda:

- I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.
- II. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Así lo proveyó y firma el Ministro instructor José de Jesús Gudiño Pelayo, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe."

TERCERO. En contra de auto de suspensión mencionado, la parte recurrente adujo los agravios siguientes:

"PRIMERO.- Causa agravio la resolución dictada en fecha 08-ocho de septiembre de 2010-dos mil diez, por el Ministro Instructor José de Jesús Gudiño Pelayo, al aplicar inexactamente lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e invocar la tesis jurisprudencial número P.J. 21/2002, al decretar la negativa de la suspensión solicitada por

el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, invocando dogmáticamente la afectación a las "instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano", soslayándose en la precisión, en la resolución, de cuáles son esos intereses y como resultan afectados, incumpliendo el deber en la debida estimación de la acción constitucional de la que se tiene la procedencia de la medida suspensiva. --- Es incorrecta la resolución denegatoria de la medida cautelar pronunciada por el Ministro Instructor José de Jesús Gudño Pelayo, que considera: --- "...Sin embargo, los procedimientos jurisdiccionales y su debida continuidad son una cuestión de fundamental importancia para el Estado y para la vigencia del orden jurídico mexicano, de manera que no puede suspenderse su tramitación y, en su caso, el dictado de la sentencia que corresponda; por lo que se actualiza la prohibición de otorgar la suspensión, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia, siendo aplicable por su contenido la tesis número P/JJ. 21/2002, de rubro: "SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 'INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO' PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO"...". --- La invocación dogmática



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN

FORMA A-53

338

6

215

de afectación a las "instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano" no basta para sostener la negativa de la suspensión con aplicación en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es irregular la negativa de la suspensión, pues incumple con la precisión la afectación a las "instituciones fundamentales", no puede simplemente aludir a que los procedimientos jurisdiccionales son de fundamental importancia; la resolución del Ministro instructor no se sostiene en una determinación de los efectos y alcances de la suspensión y la medida en que supuestamente resultarían afectadas las "instituciones fundamentales". --- Al resolver la suspensión, el Ministro instructor, está obligado a expresar el sustento de su pronunciamiento, no puede asumirse que se afectan las "instituciones fundamentales de la Nación" sino que debe razonarse cuáles instituciones fundamentales de las consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se afectan, y establecer con claridad, la medida en que esas "instituciones fundamentales" resultan afectadas por efecto y consecuencia de la medida cautelar, siendo irregular la negativa aduciendo dogmáticamente la contravención o el atentado a las instituciones fundamentales para decretar la negativa de la suspensión. --- No se atenta a la vida política, social

y económica de la Nación, de manera que su estabilidad y permanencia estén en riesgo de conceder la suspensión, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, tampoco los juicios de nulidad locales ante tal órgano, son Institutos que deriven o se encuentren previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contrario a ello, «justicia administrativa municipal» el contencioso municipal, los medios de defensa de particulares frente a la Administración Pública Municipal, si se prevén en la Ley Fundamental, en el artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cúmulo de facultades de las municipalidades. --- No se fundamenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Institución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, no se justifica por tal las "instituciones fundamentales" sobre las que sostiene la negativa, amén de que se incumple con el debido análisis de las instituciones que sí consagra el orden constitucional, y considerando la institución de la "justicia administrativa municipal" otorgar la medida suspensiva. --- Se deja de considerar por el Ministro instructor, que aún tratándose de procedimientos jurisdiccionales, ya ha sido decretada la suspensión, para efecto de que no se resuelva en definitiva los juicios de nulidad, tal

SECRETARÍA DE JUSTICIA D. E. G. U. N. SECRETARÍA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN

FORMA A-95

339

7

216

como se resolvió en los incidentes

correspondientes a las controversias

constitucionales [REDACTED] y [REDACTED]. --- Atendiendo a

la demanda de controversia constitucional

presentada por el Municipio de San Pedro Garza

García y a los precedentes de suspensión en las

controversias constitucionales [REDACTED] y [REDACTED]

es de estimarse la procedencia de la medida

suspensional, toda vez que no aparece afectación a

las "Instituciones fundamentales", si por el

contrario, de no concederse la medida para efecto

de que no se sentencie los juicios de nulidad de los

expedientes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] que se siguen en el

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Estado de Nuevo León, y atendiendo a que la

controversia planteada no tendría efectos

restitutorios, los actos del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo resultarían

irreparables, haciéndose nugatoria la acción

constitucional. --- Al tener la controversia

constitucional su origen en la "competencia

asumida inconstitucionalmente", la jurisdicción

que se "asume" por el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo, es susceptible de que opere la

suspensión en el trámite de los juicios de nulidad

de los expedientes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que se

siguen en el Tribunal de los Contencioso

Administrativo del Estado de Nuevo León,

CORTE

DE LA NACIÓN

DE ACUERDO

paralizando el pronunciamiento en definitiva de los procedimientos cuya declaración de invalidez se pretende, que no se desaplican las normas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, sino únicamente alcanza a los efectos y consecuencias del procedimiento. --- Es de interés de la Nación el que la «justicia administrativa» se desarrolle en un órgano competente, pues aunque sea el procedimiento de orden público, es susceptible de paralizar las decisiones del órgano incompetente, toda vez que el orden constitucional establece que para que se asuma un servicio municipal, debe descansar la competencia en una base constitucional, como es el convenio entre el Estado y Municipio, pues también debe velarse porque los actos materia de la acción constitucional, tengan reparación, y ya resueltos los procedimientos jurisdiccionales, por el ejercicio de facultades inconstitucionales, no aparece medio de retrotraer o nulificar tales decisiones, afectándose el orden constitucional de manera irreparable. --- Luego, ha de declararse fundado el agravio que se expone en este punto, considerando que no tiene sustento la negativa de la suspensión resuelta por el Ministro instructor, y haciendo un análisis provisional de los actos que se reclaman, tener la inconstitucionalidad de la «asunción del servicio público municipal», imputable al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la invasión en la esfera municipal, el atentado en la función



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a saber: --- PRUEBAS: --- DOCUMENTALES

PÚBLICAS.- Las consistentes en: --- a).- al c).- ... ---

d).- Oficio N° 8487/10 dirigido al Secretario de Finanzas y Tesorero de San Pedro Garza García, N.L., que suscribe el actuario adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, al que se acompaña copia simple del auto de admisión de demanda e iniciación del juicio de nulidad en el expediente número [REDACTED] que se sigue en la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con motivo de la demanda presentada por la C. [REDACTED]

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SALA DE RECURSOS

--- e).- Oficio N° 8455/10 dirigido al Secretario de Finanzas y Tesorero de San Pedro Garza García, N.L., que suscribe el actuario adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, al que se acompaña copia simple del auto de admisión de demanda e iniciación del juicio de nulidad en el expediente número [REDACTED] que se sigue en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con motivo de la demanda presentada por el C. [REDACTED]

--- f).- Oficio N° 10066/10 dirigido al Secretario de Finanzas y Tesorero de San Pedro Garza García, N.L., que suscribe el actuario adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, al que se acompaña copia simple del auto de admisión de demanda e iniciación del juicio de nulidad en el expediente

número [REDACTED] que se sigue en la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con motivo de la demanda presentada por el C. [REDACTED]

[REDACTED] --- g).- Oficio N° 10313/10 dirigido al Secretario de Finanzas y Tesorero de San Pedro Garza García, N.L., que suscribe el actuario adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, al que se acompaña copia simple del auto de admisión de demanda e iniciación del juicio de nulidad en el expediente

número [REDACTED], que se sigue en la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con motivo de la demanda presentada por la C. [REDACTED]

[REDACTED] --- h).- Oficio N° 9658/10 dirigido al R. (sic) Ayuntamiento de San Pedro Garza García, N.L., que suscribe el actuario adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, al que se acompaña copia simple del auto de admisión de demanda e iniciación del juicio de nulidad en el expediente número [REDACTED], que se sigue en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con motivo de la demanda presentada por el C. [REDACTED]

[REDACTED] apoderado de la C. [REDACTED]

[REDACTED] --- i).- Oficio N° 9741/10 dirigido al Síndico Segundo de San Pedro Garza García, N.L., que suscribe el actuario adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, al que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

jurisdiccional municipal, producto de la prestación que el Estado ejerce de la función contencioso administrativa, sustituyéndose inconstitucionalmente del órgano de lo contencioso administrativo municipal, en contravención a lo que disponen los artículos 40, 41, párrafo primero, 115 fracción II, inciso a), c), d), 120, 133 y el artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23-veintitrés de diciembre 1999-mil novecientos noventa y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de que no se causen los actos de manera irreparable, se conceda la medida cautelar pretendida. ---

SEGUNDO.- Causa agravada la resolución dictada en fecha 08-ocho de septiembre de 2010-dos mil diez, por el Ministro Instructor José de Jesús Gudiño Pelayo, al aplicar inexactamente lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e invocar la tesis jurisprudencial número P.J. 21/2002 y dejar de aplicar lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de las controversias constitucionales a lo que se refiere el artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la Materia, al decretar la negativa de la suspensión solicitada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, aludiendo a que no se advierten actos

concretos manifestados a través de un determinado juicio, sin hacer el debido análisis de la demanda y de la acción, y de las pruebas presentadas con la demanda, donde se presentan los casos concretos, respecto a los cuales procede decretar la medida cautelar. --- Resulta incorrecta la resolución del Ministro instructor que considera: --- "...Por lo anterior, de la lectura integral de la demanda no se advierte que el promovente impugne un acto concreto manifestado a través de un determinado juicio contencioso administrativo, respecto del cual pudiera analizarse si es factible o no suspender sus efectos o consecuencias...". --- Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de la Materia de las controversias constitucionales obligan al Ministro instructor a tomar en cuenta todos los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión. --- Se deja de hacer el estudio integral de la demanda, así tampoco se estiman los elementos de prueba presentados con la demanda de controversia constitucional, las documentales públicas descritas en el Capítulo de Pruebas de la demanda, marcadas con los incisos d), e), f), g), h), i) y j), los actos de inicio de los procedimientos jurisdiccionales ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, sobre los que se hace descansar la acción constitucional,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN

FORMA A-88

392

16

219

acompaña copia simple del auto de admisión de demanda e iniciación del juicio de nulidad en el expediente número [REDACTED], que se sigue en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con motivo de la demanda presentada por la C. [REDACTED]

[REDACTED] --- j).- Oficio N° 9927/10 dirigido al R. (sic) Ayuntamiento de San Pedro Garza García, N.L., que suscribe el actuario inscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, al que se acompaña copia simple del auto de admisión de demanda e iniciación del juicio de nulidad en el expediente número [REDACTED], que se sigue en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con motivo de la demanda presentada por el C. [REDACTED]

[REDACTED] --- k).- Se incumple por el Ministro instructor el estudio de las documentales públicas, dejándose de aplicar lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de las controversias constitucionales a lo que se refiere el artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, documentales públicas las anteriores, de las que se tiene los actos concretos sobre los que descansa la acción constitucional y la pretensión de la medida suspensiva. --- Deviene

entonces la violación al «Principio de Congruencia», considerado en su aspecto exterior, al no atender integralmente a la demanda y a los elementos aportados de los que se desprende la justificación de la existencia de los "actos concretos", manifestados a través de determinados juicios contenciosos administrativos, y se haga la consideración de la medida cautelar con respecto a los juicios de nulidad de los expedientes

, incoados en contra de autoridades de la Administración Pública Municipal del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, cuya declaración de invalidez se pretende. -- Por lo que aparece la irregularidad en la resolución denegatoria de la medida suspensiva resuelta por el Ministro instructor, siendo omisa en la consideración integral de la demanda y de los elementos de prueba aportados, de los que se tiene la pretensión de invalidez y la solicitud de suspensión respecto a los juicios de nulidad de los expedientes

, incoados en contra de autoridades del Municipio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, a lo que ha de declararse fundado el agravio expresado, revocar el acuerdo de 08-ocho de septiembre de 2010-dos mil diez, y del estudio de la demanda y en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN

FORMA A-95

343

11

220

consideración de los elementos de prueba, las documentales públicas, otorgar la medida suspensiva para efecto de que no se decida en los juicios de nulidad precisados, que de resolverse los procedimientos ante el Tribunal Estatal, resultarían de "imposible reparación". ---

TERCERO.- Causa agravio la resolución dictada en fecha 08-ocho de septiembre de 2010-dos mil diez, por el Ministro Instructor José de Jesús Gudiño, al aplicar inexactamente lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tener por improcedencia, fuera de toda razón, al estimar que de conceder la suspensión se producirían efectos restitutorios y constitutivos de derechos al Municipio actor y declara la improcedencia sosteniendo la imposibilidad de prejuzgar respecto del fondo del asunto. --- Es incorrecta la apreciación del Ministro instructor para determinar la negativa de la suspensión, teniendo que de otorgar la suspensión se "prejuzgaría" el fondo del asunto, y de otorgar la medida suspensiva solicitada se producirían efectos restitutorios y constitutivos de derechos del Municipio actor. Dice la resolución: --- "...Aunado a lo anterior, de concederse la suspensión se prejuzgaría respecto del fondo del asunto, reconociendo implícitamente no sólo la inconstitucionalidad de la omisión impugnada, referida a la falta de discusión y

aprobación de las disposiciones legales en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, sino inclusive respecto de las normas generales que rigen el juicio contencioso..."— No se hace por parte del resolutor la debida consideración a los efectos de la medida cautelar pretendida, que no es "restituir" en el ejercicio de la función jurisdiccional al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, y por tal, la suspensión no "constituye" facultades (que no derechos) al incidentista. --- La "restitución" en el cúmulo de facultades del Municipio, lo que es contrario a la medida cautelar, es conceder facultades al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, lo que es materia de la sentencia de fondo en la controversia constitucional. La suspensión no tiene el alcance de que el Municipio conozca de las controversias planteadas contra actos de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, sólo así se estaría dando una "restitución" al Municipio actor, más aún que en tanto no se apruebe, promulgue e inicie su vigencia la legislación que desarrolle el Instituto Municipal del Órgano Contencioso Administrativo Municipal por el legislador ordinario, ante la vigencia de la disposición constitucional, la vía jurisdiccional sería, en todo caso, una distinta, como es la del juicio de amparo. --- Es procedente otorgar la medida suspensiva



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo, lo que se conoce como «Apariencia del buen Derecho» y el «Peligro en la Demora». Así, adelantando los efectos de la sentencia de la controversia constitucional, en consideración a que no existe convenio entre el Municipio actor y el Gobierno del Estado, ni se ha solicitado la «asunción» por el Ayuntamiento, las decisiones de los juicios de nulidad que actualmente se encuentran pendientes de sentencia resultarían contrarias al orden constitucional, por lo que para evitar mayores perjuicios, ha de paralizar la decisión de los expedientes, caso similar a lo resuelto en los incidentes de suspensión relativos a las Controversias Constitucionales [REDACTED] y [REDACTED] promovidas por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en contra del mismo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado. Deja de aplicar el Ministro instructor la tesis jurisprudencial que faculta al "prejuzgamiento", la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la tesis jurisprudencial P./J.109/2004, con el rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)". --- La solicitud de suspensión tiene

la finalidad de <preservar> la materia del procedimiento de la controversia constitucional, la pretensión de la medida es la de evitar actos de imposible reparación, que una vez dictadas las sentencias en los procedimientos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resultan de imposible reparación, siendo que las sentencias en la controversia no tienen "efectos retroactivos" por lo que de no otorgarse la medida cautelar de invalidez de lo ya resuelto, la reparación completitud en el orden constitucional sobre los actos sobre los que descansa la acción constitucional, aparecen "irreparables". -- En consecuencia, el Pleno de ese Tribunal Constitucional, ha de considerar la procedencia de este medio de impugnación y declarar fundado el agravio expuesto, y revocar el acuerdo del Ministro instructor de fecha 08-ocho de septiembre de 2010-dos mil diez, por el que se resuelve la negativa de la suspensión solicitada, y en su lugar se conceda la medida suspensiva, a fin de que se guarde la materia de la controversia constitucional y se eviten la consumación "irreparable" de los actos. --

- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 51, fracción IV, 52, 53 y relativos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ese Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pido: --

PRIMERO.- Se me tenga con este escrito, como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN

FORMA A-85

345

13

222

delegado acreditado en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interponiendo en favor del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, RECURSO DE RECLAMACIÓN, en contra del acuerdo de fecha 08-ocho de septiembre de 2010-dos mil diez, pronunciado en el Incidente de Suspensión relativo a la Controversia Constitucional número 61/2010, por el que se niega la medida suspensiva. --- SEGUNDO.- Ese Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turne para su trámite y proyecto de resolución el presente medio de impugnación. --- TERCERO.- Se me tenga en los términos del artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ofreciendo como elementos de Prueba de la intención de la recurrente, las siguientes: --- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Las que obran en el expediente de la Controversia Constitucional 61/2010, presentadas junto a la demanda, anexando copia simple para su cotejo con los originales que obran en el expediente relativo al Incidente de Suspensión derivado de la Controversia Constitucional 61/2010, que son las siguientes: --- a).- Oficio N° 8487/10 dirigido al Secretario de Finanzas y Tesorero de San Pedro Garza García, N.L., que suscribe el actuario adscrito al Tribunal

de lo Contencioso Administrativo en el Estado, al que se acompaña copia simple del auto de admisión de demanda e iniciación del juicio de nulidad en el expediente número [REDACTED] que se sigue en la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con motivo de la demanda presentada por la C. [REDACTED]

[REDACTED] -- b).- Oficio N° 8455/10 dirigido al Secretario de Finanzas y Tesorero de San Pedro Garza García, N.L., que suscribe el actuario adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, al que se acompaña copia simple del auto de admisión de demanda e iniciación del juicio de nulidad en el expediente número [REDACTED] que se sigue en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con motivo de la demanda presentada por el C. [REDACTED]

[REDACTED] -- c).- Oficio No. 10066/10 dirigido al Secretario de Finanzas y Tesorero de San Pedro Garza García, N.L., que suscribe el actuario adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, al que se acompaña copia simple del auto de admisión de demanda e iniciación del juicio de nulidad en el expediente número [REDACTED] que se sigue en la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con motivo de la demanda presentada por el C. [REDACTED]

[REDACTED] --- d).- Oficio N° 10313/10 dirigido al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Secretario de Finanzas y Tesorero de San Pedro

Garza García, N.L., que suscribe el actuario
adscrito al Tribunal de lo Contencioso
Administrativo en el Estado, al que se acompaña
copia simple del auto de admisión de demanda e
iniciación del juicio de nulidad en el expediente
número [REDACTED], que se sigue en la Segunda Sala
Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado, con motivo de la
demanda presentada por la C. [REDACTED]

[REDACTED] --- e).- Oficio N° 9658/10 dirigido al R. (sic)
Ayuntamiento de San Pedro Garza García, N.L., que
suscribe el actuario adscrito al Tribunal de lo
Contencioso Administrativo en el Estado, al que se
acompaña copia simple del auto de admisión de
demanda e iniciación del juicio de nulidad en el
expediente número [REDACTED], que se sigue en la
Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo
Contencioso Administrativo del Estado, con motivo
de la demanda presentada por el C. [REDACTED]
[REDACTED] apoderado de la C. [REDACTED]

[REDACTED] --- f).- Oficio N° 9741/10 dirigido al
Síndico Segundo de San Pedro Garza García, N.L.,
que suscribe el actuario adscrito al Tribunal de lo
Contencioso Administrativo en el Estado, al que se
acompaña copia simple del auto de admisión de
demanda e iniciación del juicio de nulidad en el
expediente número [REDACTED], que se sigue en la
Primer Sala Ordinaria del Tribunal de lo
Contencioso Administrativo del Estado, con motivo

de la demanda presentada por la C. [REDACTED]

[REDACTED] --- g).- Oficio N° 9927/10 dirigido al R. (sic) Ayuntamiento de San Pedro Garza García, N.L., que suscribe el actuario adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, al que se acompaña copia simple del auto de admisión de demanda e iniciación del juicio de nulidad en el expediente número [REDACTED] que se sigue en la Primera Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con motivo de la demanda presentada por el C. [REDACTED]

[REDACTED] --- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- La que se hace consistir en la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de San Pedro Garza García por la que se inicia la Controversia Constitucional 61/2010 e incoa el incidente de suspensión relativo a tal expediente de controversia constitucional, y el oficio número 2952/2010 que contiene el auto de fecha 08-ocho de septiembre de 2010-dos mil diez, anexando copias simples para su cotejo con los originales que obran en el expediente del incidente de suspensión relativo a la Controversia Constitucional 61/2010. ---

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.- Las que hacemos consistir en las deducciones lógico jurídicas que tanto de la Ley (artículos 40, 41, 115 fracción II, incisos a), c) y d), 120, 133 y el artículo Segundo Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23-veintitrés de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve

de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y los artículos 169 y 170 de la Ley

Orgánica de la Administración Pública Municipal

del Estado de Nuevo León), como las que

humanamente desprendan esos Ministros de los

hechos conocidos (la inexistencia de convenio

entre el Estado y Municipio o la solicitud tomada

por el Ayuntamiento, por dos terceras partes, ante

la imposibilidad de la prestación del servicio, para

que el Estado, o en particular, el Tribunal de lo

Contencioso Administrativo en el Estado asuma la

prestación del servicio para dirimir las

controversias entre la administración pública

municipal y los particulares, para llegar a la verdad

de otros desconocidos en todo aquello que sirva

para sostener la procedencia de la medida cautelar,

la «Apariencia de buen Derecho» y el «Peligro en la

Demora». --- CUARTO.- Agotado el trámite que lo

sea, dicten la resolución al presente Recurso de

Reclamación, se tenga la procedencia del mismo y

se declaren fundados los agravios expuestos."

CUARTO. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil diez, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesto el presente recurso, al que le correspondió el número [REDACTED], y ordenó correr traslado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos del Estado de Nuevo León, no formularon manifestación alguna respecto del recurso de reclamación interpuesto.

SEXTO. El Procurador General de la República formuló su opinión, en el sentido de que se declare infundado el recurso de reclamación y que se confirme el auto recurrido.

SÉPTIMO. Una vez integrado el expediente, por auto de veinte de octubre de dos mil diez, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó remitirlo al señor Ministro José Fernando Franco González Salas, a quien se le designó como ponente para formular el proyecto de resolución respectivo, y enviarlo a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, a la que se encuentra adscrito, para su consideración y resolución.

OCTAVO. Por auto de veintiuno de octubre de dos mil diez, la Ministra Presidenta en funciones de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y devolver los autos al señor Ministro ponente para su resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación derivado de la controversia constitucional 61/2010, de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN

FORMA A-93

347

16

conformidad con lo dispuesto por los artículos 53¹ de la Ley 225

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, y 11, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Tercero, fracción I (*contrario sensu*) y Cuarto del Acuerdo 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno y reformado por medio del Acuerdo 3/2008 de diez de marzo de dos mil ocho, por tratarse de un recurso de reclamación en materia de controversia constitucional en el que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. El recurso de reclamación se interpuso dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 53 de la Ley Reglamentaria de la materia, en virtud de que el acuerdo impugnado se notificó al Municipio recurrente el trece de septiembre de dos mil diez (foja 184 a 187 del expediente del recurso de reclamación) y surtió efectos el día hábil siguiente (viernes diecisiete de septiembre), por lo que el plazo para su interposición transcurrió del lunes veinte al viernes veinticuatro de septiembre siguiente, descontándose los días catorce, quince y dieciséis en que surtió efectos la notificación, así como el sábado dieciocho y domingo diecinueve, por ser inhábiles; en términos del Acuerdo General 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, artículo 3º de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tanto, si el recurso en

¹ "Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un Ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno."

cuestión se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de septiembre de dos mil diez, es indudable que su interposición resulta oportuna.

TERCERO. Este recurso de reclamación es procedente, de conformidad con el artículo 51, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que se interpuso en contra del auto de ocho de septiembre de dos mil diez, dictado por el Ministro Instructor en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 61/2010, mediante el cual se negó al Municipio actor la suspensión de los actos impugnados. El numeral citado establece:

"Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

[...]

IV. Contra los autos del Ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión; [...]."

CUARTO. El recurso de reclamación se encuentra interpuesto por parte legítima, ya que lo signa el Delegado del Municipio actor Alejandro López Valdés, quien tiene reconocido ese carácter en el expediente principal (auto de ocho de septiembre de dos mil diez), y de conformidad con el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, se encuentra facultado para promover los recursos previstos en ese ordenamiento legal.

EXCELENTE
JUSTICIA I
SEGUI
SECRETARIA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUINTO. Los agravios hechos valer por la parte recurrente

son inmundados, atento a las consideraciones siguientes:

Los artículos 14, 15 y 18 de la Ley Reglamentaria de la materia disponen:

ARTÍCULO 14.- *Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se "concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable."*

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."

"ARTÍCULO 15.- *La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el "solicitante."*

"ARTÍCULO 18.- *Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la*

controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva."

Del contenido de los numerales transcritos debe destacarse lo ordenado en el sentido de que la suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor, en términos del artículo 35 de la propia ley; que la suspensión es improcedente cuando la controversia constitucional se hubiere planteado respecto de normas generales; que no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiere obtener el solicitante y que para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En el auto recurrido se señaló que a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tenía en cuenta lo siguiente:

"Primero. La parte actora en su demanda impugna:

a).- La omisión de la discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

atribuciones del órgano de lo contencioso

municipal, conforme a las disposiciones del

Decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación de fecha 23-veintitrés de diciembre del

año 1999-mil novecientos noventa y nueve, que

efectivice así, los medios de impugnación y los

órganos para dirimir las controversias entre la

administración pública municipal y los particulares,

como se establece en el artículo 115, fracción II,

inciso a) de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

b).- El sostenimiento de la competencia, la

inconstitucional <<asunción>> del servicio

municipal>> y la intromisión en el ámbito municipal

por parte del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo en el Estado de Nuevo León, no

obstante la Institución del Órgano de lo

Contencioso Administrativo Municipal en la Ley

Orgánica de la Administración Pública Municipal

del Estado de Nuevo León.

c).- La vigencia y operatividad de los dispositivos

contenidos en los artículos 47, fracción VII y 56,

fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración

Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que

establecen la desaparición del Ayuntamiento y la

suspensión o revocación del mandato

respectivamente, si no se someten al

inconstitucional Tribunal de lo Contencioso

Administrativo en el Estado."

En el citado auto también se señaló que la parte actora solicitaba la medida cautelar, indicando:

"Segundo.- En el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la medida cautelar en los términos siguientes:

"En los términos de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la medida suspensiva, toda vez que en el caso no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad. Se solicita la medida cautelar a efecto de que se suspenda la decisión de los juicios de nulidad que se encuentran en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León; es decir, que a fin de preservar la materia del juicio, y haciendo un análisis provisional de los actos que se reclaman, tener la inconstitucionalidad de la <<asunción del servicio público municipal>>, Imputable al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la invasión en la esfera municipal, el atentado en la función jurisdiccional municipal, producto de la prestación que el Estado ejerce de la función contencioso administrativa, sustituyéndose inconstitucionalmente del órgano de lo contencioso administrativo municipal, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contravención a lo que disponen los artículos 40, 115, fracción II, incisos a), c), d), 120, 133 y artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23-veintitrés de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es procedente conceder las medidas, pues adelantando los efectos de la sentencia de la controversia constitucional, en consideración a que no existe convenio entre el Municipio actor y el Gobierno del Estado, ni se ha solicitado la <<asunción>> por dos terceras partes del Ayuntamiento, las decisiones de los juicios de nulidad que actualmente se encuentran pendientes de sentencia resultarían contrarios al orden constitucional, por lo que para evitar mayores perjuicios, ha de paralizar la decisión de los expedientes, caso similar a lo resuelto en los incidentes de suspensión relativos a las controversias constitucionales promovidas por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en contra del mismo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado. Tal análisis en el peltro y la demora y en el análisis constitucional, es posible en atención a la tesis jurisprudencial P./J. 109/2004, con el rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER

CORTE DE
LA NACIÓN
A SALA
DE ACUERDO

**PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD
DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN
DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)..."**

Por último, en el auto en cuestión se determinó:

**"...Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley
Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo
105 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro
instructor debe tomar en cuenta los elementos que
sean proporcionados por las partes, así como las
circunstancias y características particulares de la
controversia constitucional, a fin de proveer sobre
la petición de suspensión de los actos
impugnados.**

**En ese orden de ideas, del estudio integral de la
demanda se advierte que el Municipio actor solicita
la concesión de la medida cautelar 'a efecto de que
se suspenda la decisión de los juicios de nulidad
que se encuentran en trámite ante el Tribunal de lo
Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo
León', hasta en tanto se resuelva en definitiva la
controversia constitucional, considerando al
efecto, que deben anticiparse los efectos de la
sentencia, en virtud de que no existe convenio
entre el Municipio actor y el Gobierno del Estado,
'ni se ha solicitado la <<asunción>> por dos
terceras partes del Ayuntamiento, las decisiones de**



223

CORTE **aplicó**
LA NACIÓN
A SA **segu**
DE ACUERDO

39

vigencia y operatividad de los dispositivos contenidos en los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que establecen la desaparición del Ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato respectivamente, si no se someten al inconstitucional Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado.

Por lo anterior, de la lectura integral de la demanda no se advierte que el promovente impugne un acto concreto manifestado a través de un determinado juicio contencioso administrativo, respecto del cual pudiera analizarse si es factible o no suspender sus efectos o consecuencias, en tanto pretende se suspenda en general 'la decisión' de los juicios de nulidad que se encuentran en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, los procedimientos jurisdiccionales y su debida continuidad son una cuestión de fundamental importancia para el Estado y para la vigencia del orden jurídico mexicano, de manera que no puede suspenderse su tramitación y, en su caso, el dictado de la sentencia que corresponda; por lo que se actualiza la prohibición de otorgar la suspensión, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, siendo aplicable por su contenido la tesis número P/J. 21/2002, de rubro:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**"SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA
LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
'INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN
JURÍDICO MEXICANO' PARA EFECTOS DE SU
OTORGAMIENTO."**

Aunado a lo anterior, de concederse la suspensión se prejuzgaría respecto del fondo del asunto, reconociendo implícitamente no sólo la inconstitucionalidad de la omisión impugnada, referida a la falta de discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, sino inclusive respecto de las normas generales que rigen el juicio contencioso administrativo en la entidad, por lo que no es posible conceder la medida cautelar solicitada, ya que produciría efectos restitutorios y constitutivos de derechos, lo que sólo puede ser motivo de análisis en la sentencia de fondo. En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza de los actos en contra de los cuales se solicita la suspensión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales antes citadas, se acuerda:..."

De lo anotado se advierte que para decretar la negativa de la suspensión solicitada por el Municipio actor, en el auto recurrido sí se analizó debidamente la demanda y los actos cuya invalidez se solicitó, porque en el proveído recurrido se considera que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo referente a la constitucionalidad e inconstitucionalidad de los actos impugnados, no puede conceder la medida cautelar solicitada, en virtud de que no es posible suspender o impedir, en general, el dictado de las resoluciones o sentencias que se encuentran en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, lo que técnicamente equivaldría a suspender la vigencia, contenido o alcance de las normas jurídicas aplicables, en contravención al artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, el cual establece que la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales, y que de la lectura integral de la demanda no se advierte que el promovente impugne un acto concreto manifestado a través de un determinado juicio contencioso administrativo, respecto del cual pudiera analizarse si es factible o no suspender sus efectos o consecuencias, en tanto pretende se suspenda en general "la decisión" de los juicios de nulidad que se encuentran en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

Entonces, contrariamente a lo que aduce la recurrente, para la negativa de la suspensión en comento, en el auto recurrido en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ningún momento se dejaron de observar las circunstancias y características de la controversia constitucional, ni se pasaron por alto los argumentos expuestos en la demanda para acreditar la procedencia de la suspensión, ni que ésta se solicitaba respecto de los efectos y consecuencias de la norma impugnada; por tanto, existe la violación a los artículos 14 y 18 de la Ley Fundamental de la materia que se alega.

Por otra parte, contrariamente a lo que aduce el recurrente, para la negativa de la suspensión a estudio sí se tomaron en cuenta las pruebas presentadas con la demanda, pues si bien es cierto que como tales se ofrecieron diversos oficios dirigidos al Secretario de Finanzas y al Tesorero del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, que suscribe el actuario adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, al que se acompaña copia simple del auto de admisión de demanda e iniciación de los juicios de nulidad registrados con los números de expedientes [REDACTED] y [REDACTED], sin embargo, dicho ofrecimiento de pruebas de ninguna manera puede considerarse como el señalamiento de los actos concretos exigidos en el auto recurrido para la concesión de la suspensión solicitada, ni de la lectura integral de la demanda se desprende que la parte actora hubiera incorporado a la litis como "actos concretos" de aplicación de la norma general impugnada los juicios de nulidad mencionados.

En otro aspecto, para determinar si la negativa de la suspensión decretada en el auto recurrido es apegada a derecho, resulta necesario establecer que de la lectura integral de la demanda de controversia constitucional se advierte que en el

capítulo de actos impugnados, se señalaron como tales, los siguientes:

"a).- La omisión de la discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, conforme a las disposiciones del Decreto publicado en el Diario Oficial de Federación de fecha 23-veintitrés de diciembre del año 1999-mil novecientos noventa y nueve, que efective así, los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, como se establece en el artículo 115, fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- El sostenimiento de la competencia, la inconstitucional <<asunción del servicio municipal>> y la Intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, no obstante la Institución del Órgano de lo Contencioso Administrativo Municipal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

c).- La vigencia y operatividad de los dispositivos contenidos en los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

establecen la desaparición del Ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato respectivamente, si no se someten al inconstitucional Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado."



También resulta necesario establecer, que en el capítulo de suspensión de la demanda se precisó que la medida cautelar se solicitaba para el efecto de que se suspendiera la decisión de los juicios de nulidad que se encontraron en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, por lo que el ahora recurrente en ninguna parte de la demanda señaló como actos impugnados los que ahora precisa en sus agravios, es decir, la iniciación de los juicios de nulidad registrados con los números de expedientes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; consecuentemente, en la controversia constitucional de donde deriva este recurso de reclamación no podían tenerse como impugnados los juicios referidos, como pretende el recurrente.

Ahora, los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, de los que el ahora recurrente hace derivar los efectos y consecuencias cuya suspensión solicitó, señalan:

"Artículo 47.- Son causas de desaparición de un Ayuntamiento:

...

VII.- Cuando el Ayuntamiento disponga de bienes del patrimonio municipal, sin sujetarse a los procedimientos previstos en la presente Ley."

"Artículo 56.- El Congreso del Estado podrá declarar la revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros de un Ayuntamiento, por cualquiera de las siguientes causas:

...

VI.- Por realizar en lo personal, cualquiera de los actos a que se refiere el Artículo 47 de la presente Ley."

Cabe destacar que la publicación de la norma trae como consecuencia que ésta adquiera sus atributos propios, como son la generalidad, obligatoriedad y, salvo disposición en contrario, el inicio de su vigencia; esto es, su validez o existencia específica, de modo que la norma adquiere validez o fuerza obligatoria, inicia su vigencia y despliega todos sus efectos a través de su publicación.

De esta manera, lo establecido en la norma impugnada son disposiciones específicas que coadyuvarán a la eficacia, validez, fuerza obligatoria o existencia específica de la norma, por lo que son parte de ella y, por tanto, de concederse la suspensión en contra de los efectos y consecuencias que se derivan de tales disposiciones, se paralizaría la validez o fuerza obligatoria, eficacia o existencia específica de la norma impugnada; esto es, el despliegue de sus efectos o atributos (generalidad, obligatoriedad e inicio de su vigencia) y, por ende, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

obligatoriedad y vigencia de la norma, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia.

La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, tiene como finalidad que no se paralice el despliegue de los efectos de la norma que se traducen en su validez o fuerza obligatoria, eficacia o existencia específica, por lo que cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación de la norma impugnada, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada, que en observancia de su generalidad, obligatoriedad y validez lleva a cabo la autoridad a través de la emisión de un acto concreto, sino que únicamente se suspenden los efectos y consecuencias de ese acto, en el que la autoridad invoca o aplica la norma impugnada, por lo que de ninguna manera podría paralizarse el mandato de la norma sin paralizar el despliegue de sus efectos o atributos (generalidad, obligatoriedad y validez); por tanto, no es posible otorgar la suspensión solicitada respecto de los efectos y consecuencias de las disposiciones legales impugnadas, ya que se paralizaría el contenido de la norma y no el acto que pudiera desplegar la autoridad apoyado en la disposición legal correspondiente, lo cual indudablemente trascendería a los efectos o atributos de la norma consistentes en su obligatoriedad y validez y, por ende, se actualiza la prohibición prevista en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, para otorgar la suspensión cuando en la controversia

constitucional se hubiere planteado la invalidez de una norma general.

El mismo criterio fue sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por mayoría de votos, en sesión de nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, los recursos de reclamación [REDACTED] derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional [REDACTED] promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Aljojuca, Estado de Puebla y Otros, [REDACTED], derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional [REDACTED], promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Estado de Puebla y Otros y [REDACTED], derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional [REDACTED] promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

SECRETARIA DE JUSTICIA DE
SEGUNDA

De todo lo precisado se advierte que el actor ahora recurrente, a través de los actos impugnados en la controversia constitucional y de los efectos para los cuales solicitó la medida cautelar, lo que pretende es la paralización de la vigencia y operatividad de los artículos 47, fracción VII, y 56, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que según alega el recurrente, establecen el sometimiento de los Municipios de la Entidad al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Lo anterior es así, porque el otorgamiento de la medida cautelar se solicitó para el efecto de que se suspenda la decisión de los juicios de nulidad que se encuentran en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

León, destacando que a fin de preservar la materia del juicio, haciendo un análisis provisional de los actos que se reclaman, debía tenerse como inconstitucional la asunción del servicio público municipal imputable al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al sustituir inconstitucionalmente al de lo contencioso administrativo municipal.

De ahí que la solicitud de paralizar la decisión de los juicios que se encuentran en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, sin precisar el juicio o juicios respecto de los cuales se pide el otorgamiento de la medida cautelar, lleva a estimar que a través de esa solicitud de suspensión tan general, lo que se pretende es paralizar los efectos y consecuencias de la norma general impugnada, por lo que debe negarse la suspensión solicitada, en términos de lo establecido por el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de que cuando en las controversias constitucionales se impugnen normas generales no procede otorgar la medida cautelar, lo cual incluye sus efectos y consecuencias.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, la tesis aislada de esta Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyos datos de identificación, rubro y contenido, son los siguientes:

"No. Registro: 178,861

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005

Tesis: 2a. XXXII/2005

Página: 910

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. *La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralice sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada."*

Además, respecto del acto impugnado consistente en la omisión de la discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, resulta apegada a derecho la negativa de la suspensión decretada en el auto recurrido, ya que independientemente de las razones que se vierten para negar la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

suspensión, el no conceder la medida cautelar solicitada encuentra apoyo en que ésta tiene por objeto evitar la consumación del acto impugnado con el consecuente perjuicio irreparable para el actor, y las abstenciones, por su naturaleza, precen de ejecución, debido a que implican un no actuar de la autoridad, es decir, entrañan la imposibilidad de consumación, por lo que decretar la suspensión de esos actos no produciría efecto alguno, puesto que sólo puede ser suspendido lo que se viene desarrollando en forma positiva; consecuentemente, no existe materia para conceder la suspensión.

En virtud de la conclusión alcanzada, resulta apegada a derecho la negativa de la suspensión decretada respecto de los efectos y consecuencias de la norma impugnada, lo que lleva a confirmar el auto recurrido sin necesidad de analizar los restantes agravios de este recurso, encaminados a demostrar que no se da ninguna de las otras prohibiciones previstas en la referida Ley para negar la suspensión, pues su estudio a ningún fin práctico conduciría, ya que basta que se dé alguna de tales prohibiciones para que proceda la negativa de la suspensión; debiéndose agregar que en virtud de lo anterior, tampoco es posible legalmente analizar la constitucionalidad del acto reclamando bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ya que este análisis no puede ser aislado, sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos que establece la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la medida suspensiva.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

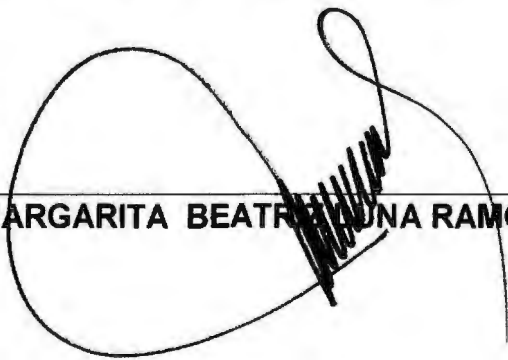
SEGUNDO. Se confirma el auto de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, dictado por el Ministro Instructor en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 61/2010.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos; de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano estuvo ausente por estar gozando de su periodo vacacional.

Firman la Ministra Presidenta en funciones y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

PRESIDENTA EN FUNCIONES


MTRA. MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS



PONENTE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



LA FEDERACIÓN
CORTA DE LA NACIÓN
SALA DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL



CORTE DE
LA NACIÓN
SALA
DE ACUERDOS

MTRO. JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

Esta hoja corresponde al recurso de reclamación [REDACTED] derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 61/2010, recurrente Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, fallado el diecisiete de noviembre de dos mil diez, en el siguiente sentido: PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se confirma el auto de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, dictado por el Ministro Instructor en el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 61/2010. CONSTE

El Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace constar que, en cumplimiento al artículo 191 de la Ley de Amparo, al terminar las labores de este día se fijó, en el lugar destinado para las notificaciones, una lista de los asuntos tratados en la audiencia de esta Sala celebrada el día de hoy, en la que se incluye este expediente (o toca) Recurso de Reclamación Denudo de la susp. de la CC 61/2010

México, D. F. 17 de Noviembre de 2010

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

En 08 DIC 2010 se pasó este expediente para firma del engrose

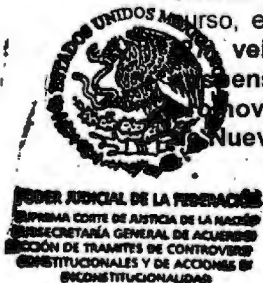
17 DIC 2010 se firmó el engrose y pasa a la Actuaría

En 13 DIC 2010 y Por medio de lista se notificó la resolución anterior a las partes. Consta

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA SEGUNDA SECRETARIA DE

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil diez, el suscrito licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica que la anterior es copia fiel compulsada de su original, que corresponde a la resolución dictada por la Segunda Sala, el diecisiete de noviembre del año en curso, en el recurso de reclamación Denudo de la susp. de la CC 61/2010 y se expide en veintisiete fojas útiles, para ser agregada al incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 61/2010 promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

237

FORMA A-94

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 61/2010.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA,
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil once, se da cuenta al Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz, con la copia certificada de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil diez, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste



México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil once.

Agréguese al expediente para los efectos legales a que haya lugar, la copia certificada de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil diez, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación [REDACTED], derivado del presente incidente de suspensión de la controversia constitucional 61/2010, el cual se declaró infundado.

Notifíquese por lista y cúmplase.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

En 05 ENE 2011 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE
NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE